



**Líneas y Criterios de la
Cámara de Menores de
la Sección de Occidente
2013 ~ 2015**

**Julio José A. Henríquez
-Compilador-**

Contenido.

Proemio. -----	XVIII
Abreviaturas utilizadas -----	XX
Actas. -----	1
Conceptualización. -----	1
Audiencias. -----	2
Audiencia de Información y Discusión de Pertinencia de Imposición de Medida Provisional. 2	
Conceptualización. -----	2
Audiencia Preparatoria. -----	3
Conceptualización y finalidad. -----	3
Audiencia de Vista de la Causa. -----	4
Finalidad.-----	4
Audiencia de Revisión de Medidas. -----	5
Conceptualización y finalidad. -----	5
Decisiones judiciales. -----	6
Conceptualización. -----	6
Estructuración. -----	6
Fundamentación de las decisiones. -----	7
Actúa como un límite.-----	7
Características.-----	7
Características: ser completa. -----	8
Características: ser concreta. -----	9
Características: ser expresa. -----	9
Características: ser legítima.-----	9
Características: ser suficiente.-----	10
Conceptualización. -----	11

Constituye un derecho fundamental.-----	13
Constituye una garantía.-----	13
Debe responder al principio de congruencia.-----	14
Dicha obligación posee fundamentos normativos en la Ley Penal Juvenil.-----	14
Finalidad.-----	15
Funciones específicas que desarrolla dentro del proceso.-----	15
Función de control.-----	16
Instrumentalidad de la fundamentación.-----	16
Racionalidad de la actividad fundamentadora.-----	16
Recae sobre medios probatorios.-----	17
Su falta implica la nulidad del proveído que se trate.-----	17
Tipos.-----	18
Tipos: fundamentación fáctica.-----	19
Tipos: fundamentación probatoria.-----	19
Tipos: fundamentación probatoria descriptiva.-----	20
Tipos: fundamentación probatoria analítica o intelectual.-----	20
Tipos: fundamentación jurídica.-----	21
Auto de Mérito.-----	22
Conceptualización.-----	22
Finalidad.-----	23
Resolución Definitiva.-----	23
Brevedad.-----	23
Características.-----	23
Conceptualización.-----	24
Debe ser fundamentada adecuadamente.-----	25
En su redacción deben tomarse en consideración factores relativos a la personalidad del procesado.-----	26
Estructura.-----	26
No puede depender de un único elemento probatorio.-----	26
Derechos.-----	27
Audiencia.-----	27

Conceptualización y manifestaciones.-----	27
Vulneraciones al derecho de audiencia.-----	27
Defensa.-----	28
Conceptualización y relevancia de la asistencia jurídica.-----	28
Se vincula íntimamente a la obligación constitucional de fundamentación.-----	29
Proceso constitucionalmente configurado (Debido proceso).-----	29
Además de ser un derecho constituye una garantía.-----	29
Conceptualización.-----	29
Exige la emisión de una resolución definitiva con atributos específicos.-----	30
Pilares que lo fundamentan.-----	30
Posee rango constitucional.-----	31
Posibilita la existencia y desarrollo del fuero penal juvenil.-----	31
Relacionado al principio de legalidad.-----	31
Se constituye por la garantía de motivación o fundamentación.-----	32
Derecho Penal Juvenil.-----	33
Carácter subsidiario.-----	33
Naturaleza.-----	33
Relación con el Estado de Derecho.-----	34
Únicamente debe perseguir conductas penalmente relevantes.-----	34
Vinculación a catálogo constitucional.-----	34
Doctrina de la Protección Integral.-----	35
Caracterización.-----	35
Impedimentos.-----	36
Recusación.-----	36
Finalidad.-----	36
Se caracteriza por una regla de especificidad.-----	36
Indicios.-----	37

Caracteres clave para su valoración.-----	37
Necesaria actividad fundamentativa para respaldar su validez.-----	37
Procedimiento para su construcción.-----	37
Requisitos para constituirse como elemento de convicción.-----	38
Sirven para determinar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una medida provisional.-----	38
Medidas.-----	40
Medida de internamiento.-----	40
Caracteres a los que debe responder.-----	40
Conceptualización y finalidad del internamiento provisional.-----	40
Errónea apreciación de los límites legales para imponer esta medida implica vulneración a derechos de los encartados.-----	40
Es la medida cautelar más gravosa.-----	41
Garantía de excepcionalidad de su imposición.-----	42
Homogeneidad entre las medidas cautelares de detención provisional e internamiento.-----	44
Legalidad, jurisdiccionalidad y provisionalidad de esta medida.-----	44
Legalidad, proporcionalidad y necesidad de esta medida.-----	45
Medidas definitivas.-----	46
Determinación del <i>quantum</i> a imponer en función de la edad del imputado al cometer el hecho punible.-----	46
Diversidad de aspectos a valorar para su adecuada imposición.-----	47
Finalidad general.-----	47
Funciones.-----	47
Interpretación restrictiva de las disposiciones normativas que implican coartar la libertad de los encartados.-----	48
Necesaria realización del examen de la medida definitiva a imponer y criterios de valoración.-----	48
Puede imponerse excepcionalmente por debajo de los límites mínimos establecidos en atención a los principios de culpabilidad y proporcionalidad.-----	49
Su imposición debe realizarse con pleno respeto a los principios rectores que estructuran al proceso.-----	50
Su imposición debe realizarse con pleno respeto al principio de culpabilidad.-----	50

Medidas provisionales. -----51

Caracteres generales.-----	51
Catálogo cerrado establecido normativamente. -----	52
Conceptualización. -----	52
Duración y formas de terminación.-----	53
Evolución histórica de su finalidad.-----	53
Finalidad.-----	54
Fundamentación del auto que impone medidas provisionales.-----	54
Imposición excepcional por otras autoridades judiciales. -----	56
Instrumentalidad.-----	57
Limitan el derecho fundamental de libertad de los adolescentes procesados.-----	57
Manifestaciones del principio de proporcionalidad.-----	58
Motivos que legitiman y justifican su adopción. Artículo 54 LPJ. -----	60
Motivos de adopción no pueden derivarse de aquellos detallados en el Código Procesal Penal. -----	62
No pueden fundamentarse de ninguna manera en el concepto de ‘alarma social’. -----	62
No pueden fundamentarse de ninguna manera en circunstancias ajenas al proceso en que se pronuncian. -----	63
No pueden fundamentarse de ninguna manera en relación a la reinserción o reeducación de los procesados. -----	63
Privación de libertad a que hace referencia el artículo 53 inciso 2° LPJ. -----	64
Prohibición de exceso en la determinación de las medidas a imponer. -----	64
<i>Fumus comissi delicti</i> o apariencia de comisión de delito.	64
Determinación exacta del nivel de participación no es necesaria para su acreditación. -----	68
<i>Periculum libertatis</i> o peligro por la libertad de los imputados.	69
Criterios o categorías que determinan su existencia. -----	71

Notificaciones. ----- 73

Conceptualización. -----	73
Determinación del cómputo de recurrir en caso de existir doble notificación.-----	73
Sirve de punto de partida para cómputo de plazos recursivos.-----	73

Nulidades. ----- 74

Conceptualización. ----- 74

Nulidades absolutas.-----74

Conceptualización. ----- 74

Efectos de su declaratoria. ----- 75

Oficiosidad de su aplicación.----- 76

Principios que rigen su aplicación.----- 76

Principios de especificidad y trascendencia. ----- 76

Nulidades relativas.-----77

Principio de oportunidad. ----- 77

Partes, participantes e intervinientes procesales. ----- 78

Adolescentes imputados.-----78

Capacidad de responsabilidad penal. ----- 78

Certificación de partida de nacimiento. ----- 78

Conducta autorreferente. ----- 78

Formas de identificación. ----- 79

Imposibilidad de ser interrogado por autoridades policiales. ----- 80

Determinación de su responsabilidad constituye una obligación ineludible y descansa sobre predicados específicos.----- 80

Necesidad de crear conciencia. ----- 80

Personas adultas no pueden ser procesadas bajo la Ley Penal Juvenil. ----- 81

Sus intereses deben ser protegidos dentro del proceso, especialmente al tratarse de adolescentes imputadas.----- 81

Su edad debe determinarse oportuna y fehacientemente puesto que establece la competencia del juzgador penal juvenil. ----- 82

Cámaras de Menores.-----82

Imposibilidad de determinar el grado de participación de los procesados ni de realizar un cambio en la calificación jurídica del delito.----- 82

Limitante a la facultad de dictar sentencia de manera directa establecida en el artículo 105 inciso 7° LPJ. ----- 83

Modificación de la calificación jurídica del delito. -----	83
Defensa técnica.-----	83
Relevancia de su participación efectiva en la audiencia preparatoria. -----	83
Equipos Multidisciplinarios.-----	83
Sobre los Equipos que forman parte de los Centros de Internamiento. -----	83
Diagnóstico o estudio preliminar.	84
Conceptualización y finalidad. -----	84
Estudio Psicosocial.....	86
Importancia y conceptualización.-----	86
Fiscalía General de la República. -----	87
Acciones concretas para garantizar la colaboración de personas protegidas. -----	87
Dirección funcional en la investigación de delitos. -----	87
Funciones detalladas en la Constitución y en las normas secundarias. -----	88
Obligación de ejercer la acción penal pública.-----	88
Obligación de fundamentar los recursos que interponga. -----	89
Obligación de investigación.-----	89
Obligación de nombrar defensor de oficio.-----	90
Obligación durante la etapa inicial de la investigación. -----	91
Obligación en relación a las medidas provisionales.-----	91
Parámetros bajo los cuales debe realizar sus funciones. -----	91
Promoción de la acción penal.-----	92
Solicitud de imposición de medidas provisionales. -----	92
Juez de Ejecución de Medidas.-----	93
Delimitación de su función esencial e indicación de sus facultades. -----	93
Limitantes a sus facultades. -----	95
Sometimiento al principio de legalidad.-----	95
Juez Penal Juvenil. -----	96
Conceptualización. -----	96
Obligación de conservar y proteger la seguridad jurídica. -----	96
Obligaciones de cara a la imposición de medidas cautelares. -----	97
Obligación de cumplir lo ordenado por el Tribunal de alzada. -----	98

Obligación de fundamentar sus decisiones. -----	98
Obligación de juzgar.-----	98
Obligación de protección de víctimas en situación de vulnerabilidad. -----	99
Obligación de resolver solicitudes probatorias.-----	99
Obligación en torno al material probatorio. -----	99
Parámetros de su actividad intelectual.-----	100
Vinculación al marco normativo y a reglas de actuación específicas.-----	101
Policía Nacional Civil.-----	102
Facultad de investigar por cuenta propia delitos de acción pública. -----	102
Obligaciones dentro de las diligencias iniciales. -----	102
Víctimas. -----	103
Implicaciones de la falta de autorización en delitos de acción privada y previa instancia particular. -----	103
Mayor ámbito de participación y protección de la víctima. -----	103
Medidas de protección. Artículo 51 literal e) LPJ. -----	103
Niñas y niños víctimas de delitos. Mecanismos de protección. -----	103
Situación de vulnerabilidad. -----	104
Principios procesales. -----	106
Conceptualización. -----	106
Relevancia.-----	106
Principios rectores. -----	106
Celeridad. -----	107
Conceptualización. -----	107
Coherencia o Congruencia.-----	107
Conceptualización. -----	107
Concentración. -----	108
Conceptualización. -----	108
Dispositivo. -----	108
Conceptualización. -----	108

Ejercicio progresivo de las facultades de las personas adolescentes. -----	109
Conceptualización. -----	109
Especialidad. -----	109
Conceptualización. -----	109
Condiciona la estructura de las decisiones de los jueces. -----	110
Posee dos dimensiones diferenciadas. -----	110
Formación integral. -----	111
Conceptualización. -----	111
Inmediación. -----	111
Conceptualización. -----	111
Interés superior. -----	111
Conceptualización. -----	111
Vinculación al artículo 35 inciso 1° de la Constitución. -----	112
<i>Iura novit curia.</i> -----	113
Conceptualización. -----	113
Juez natural. -----	113
Conceptualización y relación al principio de legalidad. -----	113
Legalidad. -----	113
Conceptualización. -----	113
Constituye la base fundamental del Estado de Derecho. -----	114
Rige la imposición de medidas. -----	114
Lesividad del bien jurídico. -----	114
Conceptualización. -----	114
Libertad probatoria. -----	115
Se manifiesta incluso al valorar diligencias en la etapa inicial del proceso. -----	115
No significa libertinaje. -----	116
Mínima intervención. -----	116
Conceptualización. -----	116
Preclusión. -----	117

Conceptualización. -----	117
Petición extemporánea de realización de actos probatorios vulnera este principio. -----	117
Proporcionalidad. -----	118
En relación a la imposición de una medida definitiva. -----	118
Posee tres manifestaciones en relación a la imposición de medidas definitivas. -----	119
Protección integral. -----	120
Conceptualización. -----	120
Reinserción en su familia y en la sociedad. -----	120
Conceptualización. -----	120
Respeto a los Derechos Humanos. -----	120
Conceptualización. -----	120
Responsabilidad o Culpabilidad. -----	121
Conceptualización. -----	121
Responsabilidad objetiva. -----	122
Vinculado a la determinación e individualización de la medida definitiva. -----	122
Proceso penal juvenil. -----	123
Composición. -----	123
Elementos esenciales y finalidad. -----	123
Fundamento constitucional. -----	124
Fundamento ideológico. -----	124
Iniciación por medio de constataciones oficiosas. -----	125
Iniciación por medio de denuncia. -----	125
Naturaleza especial. -----	125
Objeto. -----	128
Prohibición de aplicar reglas del sobreseimiento provenientes del proceso penal ordinario. -	128
Relaciones de especialidad y supletoriedad. -----	129
Se fundamenta en una concepción mixta acusatoria. -----	129
Etapas investigativas. -----	129
Actos de investigación o actos de comprobación. -----	129

Actuaciones fiscales.-----	130
Ampliación de la investigación.-----	130
Cadena de custodia.-----	130
Calificación jurídica provisional en esta etapa.-----	131
Conceptualización.-----	131
Diferencia entre la autopsia y la certificación de la partida de defunción.-----	132
Diferencia entre la declaración sobre los hechos por parte de víctimas o testigos y el interrogatorio previo a reconocimiento de personas.-----	132
Duración y finalidad.-----	133
Finalidad.-----	133
Finaliza con la presentación del escrito de promoción de acción penal.-----	133
Investigación inicial.-----	134
Posibles resoluciones fiscales al final de la investigación.-----	134
Producción excepcional de prueba.-----	135
Realización de actos urgentes de investigación o de anticipos de prueba.-----	136
Etapas de trámite judicial.-----	136
Caracterización.-----	136
Sub-etapa preparatoria.-----	136
Caracterización.-----	136
Etapas ejecutivas.-----	137
Relevancia de la información emanada de Equipos Técnicos.-----	137
Revisión de medidas definitivas.-----	137
Juicio por Faltas.-----	138
Aplicación preferencial sobre el proceso esquematizado en la LPJ.-----	138
Características.-----	138
Posibilidad de aplicación en el marco del proceso penal juvenil.-----	138
Posibilidad de imposición de medidas en el juicio por faltas.-----	139
Prueba.-----	140
Conceptualización de la prueba como actividad.-----	140
Duda que resulta de su valoración.-----	140

Derecho de contradicción.-----	141
Estipulaciones probatorias.-----	141
Finalidad.-----	141
Posibilita el ejercicio de la potestad de juicio.-----	141
Presentación y examen de admisión en audiencia preparatoria.-----	142
Reconocimiento en fila de adolescentes.-----	142
Requisitos de admisión.-----	142
Su valoración no debe realizarse de manera prematura o sesgada.-----	143
Valoración conjunta o integral de la prueba.-----	143
Prueba anticipada.-----	146
Características.-----	146
Forma de realización.-----	146
Petición de realización debe realizarse de manera fundada.-----	146
Prueba documental.-----	147
Características.-----	147
Prueba testimonial.-----	147
Aspectos a valorar.-----	147
Circunstancias que inciden en su producción.-----	147
Conceptualización.-----	148
Impugnación de personas sometidas al régimen de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.-----	148
Manejo procesal de la incomparecencia de testigos y víctimas protegidas.-----	148
Órganos de prueba.-----	149
Principios que intervienen en su producción.-----	150
Prueba testimonial de referencia.-----	150
Caracteres definitorios.-----	150
Complejidad de su valoración.-----	150
Conceptualización.-----	151
Empleo en casos que involucran crimen organizado.-----	151
Empleo en casos que involucran testigos protegidos.-----	151
Su utilización abusiva implica un riesgo a la seguridad jurídica de los procesados.-----	152

Reglas de la sana crítica. ----- 152

Conceptualización. ----- 152

Íntima relación a la obligación de fundamentación de las decisiones. ----- 154

Reglas de la lógica jurídica. ----- 155

Reglas de la lógica jurídica. Ley de la coherencia. ----- 155

Reglas de la lógica jurídica. Ley de la derivación. ----- 156

Reglas del conocimiento científicamente consolidado. Psicología. ----- 157

Reglas o máximas de la experiencia. ----- 158

Recursos.----- 160

Acumulación. ----- 160

Comparecencia a la audiencia especial referida en el artículo 100 inciso 2° LPJ es de carácter obligatorio. ----- 160

Conceptualización. ----- 160

Su tramitación depende de la actividad de los recurrentes. ----- 161

Acto impugnativo. ----- 162

Impugnabilidad. ----- 163

Impugnabilidad objetiva. 163

Conceptualización. ----- 163

Impugnabilidad subjetiva..... 164

Conceptualización. ----- 164

Interés procesal en recurrir.----- 164

Caracterización. ----- 164

Debe ser objetivo y actual. ----- 165

Debe ser real y esencial. ----- 165

Falta de actualidad se traduce en la improponibilidad del recurso. ----- 165

Falta de fundamentación que acredite su existencia se traduce en la inadmisión del recurso. 165

Si el recurrente contribuyó a la vulneración sobre la cual recurre, el agravio se entiende ilegítimo. ----- 166

Reformatio in peius. 166

Conceptualización. ----- 166

Requisitos de contenido.	166
Generalidades.	167
Punto impugnado.	168
Conceptualización.	168
Fundamentación del recurso cuando se invoca vulneración a las reglas de la sana crítica. ---	171
Fundamentación del recurso cuando existe inconformidad con la adopción de una medida definitiva.	172
Fundamentación del recurso en relación a otros casos.	172
Petición en concreto.	173
Conceptualización.	173
Petición en concreto cuando se asevera la insuficiente fundamentación de un proveído. ----	174
Resolución que pretende.	174
Conceptualización.	174
Requisitos formales.	174
Lugar, forma y plazo. Caracterización.	175
Sistemas de cómputo de los plazos establecidos en la Ley Penal Juvenil.	176
Recurso de apelación especial.	177
Determinación del plazo de su interposición es regulado específicamente por la Ley Penal Juvenil.	177
Estándar de exigibilidad en la observancia de requisitos de admisión se reduce en los casos donde el recurso es incoado por el representante legal del encartado.	177
Imposibilidad de impugnar decisiones orales a través del recurso de apelación especial. ----	177
No es posible realizar un control directo sobre los hechos objeto del proceso.	178
Posibilidad de valorar prueba no constituye la regla general.	178
Requisito especial de procedencia establecido en el inciso 2° del artículo 104 LPJ.	179
Se rige por el principio de intangibilidad de los hechos.	179
Recurso de revisión.	180
Finalidad.	180
Supuestos de procedencia. Literal a) del artículo 106 de la Ley Penal Juvenil.	180
Supuestos de procedencia. Literal d) del artículo 106 de la Ley Penal Juvenil.	181
Procedencia.	182

Únicamente puede interponerse contra resoluciones dictadas por un Juez de Menores. -----	182
Recurso de revocatoria. -----	183
Plazo de interposición del recurso de revocatoria escrita se computa de forma natural y se vincula a la garantía de un proceso sin demora. -----	183
Resolución que resuelve la revocatoria causa ejecutoriada por regla general. -----	183
Revocatoria oral es la única manera de manifestar inconformidad en el desarrollo de una audiencia. -----	183
Recurso de revocatoria con apelación especial subsidiaria. -----	184
Contabilización del término para interponer el recurso. -----	184
Naturaleza dual del recurso. -----	184
Tramitación de la apelación especial subsidiaria se encuentra supeditada a la validez del recurso de revocatoria. -----	184
Salidas alternas al proceso penal juvenil. -----	185
Conceptualización. -----	185
Una de sus manifestaciones es el principio de desjudicialización. -----	186
Se inspiran en un principio educativo. -----	186
Se vinculan al principio de mínima intervención judicial. -----	186
Cesación. -----	186
Aplicación e interpretación extensiva del literal c) del artículo 38 LPJ. -----	186
Conceptualización. -----	187
Concreción del ámbito de aplicación del literal b) del artículo 38 LPJ. -----	187
Determinación de sus supuestos de aplicación. -----	187
Imposibilidad de aplicarla en la etapa de juicio. -----	188
Necesaria fundamentación del auto que ordene la cesación del proceso. -----	188
Remisión. -----	189
Conceptualización. -----	189
Procedimiento a seguir para su adopción. -----	190
Requisitos objetivos de procedencia. -----	191
Requisitos subjetivos de procedencia. -----	191

Teoría jurídica del delito. -----	192
Conceptualización. -----	192
Culpabilidad. -----	192
Etapas del <i>iter criminis</i> en delitos dolosos de resultado. -----	193
Finalidad. -----	194
Delito imperfecto o tentado. -----	194
Conceptualización. -----	194
Delito continuado. -----	195
Conceptualización. -----	195
Delito de Agrupaciones Ilícitas – artículo 345 del Código Penal. -----	195
Conceptualización. -----	195
Delito de Inducción al Abandono - artículo 203 del Código Penal. -----	195
Naturaleza.-----	195
Delito de Extorsión – artículo 214 (derogado) del Código Penal. -----	196
Interés social en la persecución de este delito. -----	196
Naturaleza.-----	196
Rol de la denuncia como elemento probatorio. -----	197
Tentativa. -----	197
Delito de Privación de Libertad Agravada – artículos 148 y 150 del Código Penal. -----	198
Naturaleza.-----	198
Delito de Robo Agravado – artículos 212 y 213 del Código Penal. -----	198
Naturaleza.-----	198
Delito de Fabricación, Portación, Tenencia o Comercio Ilegal de Armas de Fuego o Explosivos Caseros o Artesanales – artículo 346-A del Código Penal. -----	199
Conceptualización. -----	199
La portación, portación o conducción de cualquier tipo de armas se encuentra vedada a personas menores de edad. -----	199
Delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego – artículo 346-B del Código Penal. -----	199

Conceptualización. -----	199
Delito de Violación en Menor o Incapaz – artículo 159 del Código Penal. -----	200
Precisiones en caso de tratarse de relaciones sexuales consentidas entre adolescentes. -----	200
Delito de Organizaciones Terroristas – artículo 13 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo. -----	201
Conceptualización. -----	201
Delito de Tráfico Ilícito – artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. -----	202
Conceptualización. -----	202
Delito de Posesión y Tenencia – artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. -----	203
Debe tomarse en consideración la lesión al bien jurídico Salud Pública para determinar su gravedad. -----	203
Delitos de mera actividad. -----	203
Formas de participación delictiva. -----	203
Conceptualización. -----	203
Coautoría.	204
Conceptualización. -----	204
Complicidad.	204
Aplicación del artículo 36 número 2 CP. -----	204
Caracterización. -----	204
Importancia de su correcta concreción. -----	205
Tipificación. -----	205
Circunstancias agravantes. -----	206
Circunstancias modificadoras. -----	206

Proemio.

“Aplicar el derecho es interpretarlo e integrarlo, labor que se percibe a través de las argumentaciones contenidas en los considerandos de las sentencias”. Estas sabias palabras forman parte del prólogo con el cual el Doctor Rafael Eduardo Rivera Estupinián (Q.E.P.D.) daba apertura a la obra “Líneas y Criterios Jurisprudenciales de Cámaras de Segunda Instancia”¹ y que además sirvieron de inspiración a la realización de esta obra en la que se condensa el esfuerzo aportado por todos aquellos que formamos parte de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente, con sede en la hermosa ciudad de Santa Ana.

Metodológicamente, la presente obra se configuró a partir del análisis de cada una de las doscientas cuarenta y un certificaciones de las sentencias y autos definitivos dictados por el Tribunal antes mencionado durante el período comprendido entre 2013 y 2015, identificando los razonamientos esenciales que sirvieron de soporte a cada decisión, para luego transcribirlos dentro de una estructura organizada bajo criterios temáticos, identificándose cada extracto por medio de un código de referencia en el que, para salvaguardar la identidad de las personas procesadas² y de aquellas que intervienen en el proceso, únicamente se utiliza un número correlativo de entrada que no determina *prima facie* a qué tipo de incidente se refiere pero que sí permite la citación específica y su fácil verificación.

Como resultado de dicho ejercicio analítico, se identificaron alrededor de un millar de razonamientos que constituyeron la *ratio decidendi* de cada decisión; debido a la naturaleza misma de estos razonamientos, es dable afirmar que éstos no solamente reflejan el cumplimiento de la obligación de fundamentar las decisiones, sino también la manera en la cual la Cámara de Menores de la Sección de Occidente visualiza e interpreta las normas jurídicas que forman el derecho penal procesal juvenil salvadoreño.

A partir de esta circunstancia, la presente obra busca difundir a un público más amplio el contenido de los razonamientos jurídicos del Tribunal, esfuerzo que pretende alcanzar tres finalidades diferenciadas: En primer lugar, la publicación de las argumentaciones que siguen constituye el cumplimiento de una deuda con la sociedad salvadoreña, que hasta la fecha no poseía una forma directa de conocer la interpretación que realiza sobre el marco normativo que forma parte del sistema de protección de la adolescencia en

¹ AA.VV. (2006). *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de Cámaras de Segunda Instancia* (Primera ed.). San Salvador: Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, pág. II.

² Ello en virtud de la garantía de discreción y reserva establecida conjuntamente por los artículos 25 de la Ley Penal Juvenil y 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

conflicto con la ley penal, con lo que se veía privada de control correspondiente³, consideración que posee especial validez por cuanto “las resoluciones, providencias o sentencias que pronuncian los jueces no son actos de autoridad absoluta, sino que son los instrumentos a través de los cuales se rinde cuenta de la forma en que se ejercita el poder jurisdiccional que le ha sido delegado; por ende, es una obligación constitucional el motivar todo proveído y con mayor razón las sentencias definitivas, de modo que el poder de los jueces, no es absoluto ni oculto, sino racional y controlable, por el principio de transparencia”⁴.

En segundo lugar, con la especificación sistemática y pormenorizada de los argumentos del Tribunal, es dable esperar que las y los estudiantes del Derecho tengan la posibilidad de acceder a una herramienta que permitirá desarrollar sus capacidades argumentativas y aumentar su conocimiento sobre la rama en que se desempeña la Cámara; de igual manera, se espera que las y los litigantes que hacen uso del derecho de acceso a los recursos, ya sea que pertenezcan a una institución oficial o se desempeñen en el libre ejercicio de su profesión, tengan la posibilidad de fundamentar de mejor manera los recursos que se interpongan, con lo que además se potencia el diálogo asíncrono existente de manera más o menos velada entre las diversas instancias que conforman el Sistema de Justicia Penal Juvenil.

Vinculado a ello, una tercera finalidad de este ejercicio determina que la concreción de los criterios del Tribunal permita a los servidores judiciales –al menos a aquellos que desarrollamos nuestras labores en la zona occidental del país- perfeccionar el desarrollo de sus funciones y alcanzar nuevos niveles de entendimiento sobre el fuero especializado del cual formamos parte. Por supuesto, no se desconoce que a dichas consideraciones les está negado poseer la vinculatoreidad de la jurisprudencia, más es procedente considerar a los argumentos que siguen como una útil guía de los que todo servidor público especializado puede valerse en el ejercicio de sus labores. En todo caso, debe recordarse que “la recompensa por tan amplios esfuerzos no es baladí: se trata del desarrollo integral de quienes que representan y garantizan la continuación y mejoramiento de la sociedad salvadoreña”⁵.

El compilador.

³ Con este término se hace referencia a todas aquellas formas de control tendientes a crear procesos sociales y académicos de discusión que eventualmente, potencian el desenvolvimiento del trabajo de toda institución pública.

⁴ Sentencia de las 15:00 del 24-XI-2015, incidente 63/15, fundamento V.a, pág. XX.

⁵ A. Henríquez, J. J. (2014). *Niñez, Adolescencia y Políticas Públicas. Elementos Nucleares de Consideración*. En AA.VV., “IX Certamen de Investigación Jurídica”. San Salvador: Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, pág. XX.

Abreviaturas utilizadas

Para lograr una mayor economía discursiva, se han abreviado las siguientes expresiones:

Término original	Abreviatura utilizada
Convención Sobre los Derechos del Niño	CDN
Código Penal	CP
Código Procesal Civil y Mercantil	CPCM
Código Procesal Penal	CPP
Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	LEPINA
Ley Penal Juvenil	LPJ
Reglas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores	Reglas de Beijing
Reglas de las Naciones Unidas Para la Protección de los Menores Privados de Libertad	Reglas de la Habana
Reglas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de la Libertad	Reglas de Tokio

Actas.

Conceptualización.

"[...] el levantamiento de actas constituye en cierta forma un acto con carácter secundario y formal en cuanto a que en estas se plasma la manera como un acto sustantivo se ha realizado [...] el acta constituye un registro fiel y conforme, que permite a quien la lee verificar las circunstancias en que sucedió un acto procesal, las de sus intervinientes y si el juez respetó las formas legales establecidas y derechos de audiencia y defensa que le asisten a las partes".

Auto definitivo de las 17:55 del 11-I-2013, incidente 2/13, fundamento a.

"[...] se consideran instrumentos públicos emanados de la función instrumentalizadora de los funcionarios judiciales, constituyéndose de esta manera en un acto formal que tiene por finalidad dejar constancia de la forma cómo un acto sustantivo se ha realizado ante dicho funcionario; cabe señalar que su elaboración queda en manos del Secretario de Actuaciones Judiciales [...] debido a que las mismas son firmadas por la totalidad de sujetos que participaron en el acto, se afirma que las actas reflejan un consenso de voluntades".

Auto definitivo de las 15:30 del 11-II-2013, incidente 7/13, fundamento a.

"[...] las actas únicamente contienen la información de lo que ocurrió durante el desarrollo de la audiencia y a pesar que pueden consignarse en ellas las decisiones adoptadas por el juez o la jueza, ésta no contiene el fundamento o motivos que le condujeron a tomar esa decisión, pues tales deben ser plasmados en una resolución o auto por separado, en la que deberá explicar en forma detallada los preceptos jurídicos que se tuvieron para resolver de determinada forma".

Sentencia de las 15:30 del 13-V-2014, incidente 27/14, fundamento V.e.

Audiencias.

Audiencia de Información y Discusión de Pertinencia de Imposición de Medida Provisional⁶.

Conceptualización.

"[...] constituye la primera intervención judicial de importancia y cumple con una función de garantía en cuanto sirve para concretar el alcance de la imputación, es decir que el juez o jueza debe proceder en esta audiencia a examinar los indicios probatorios que le son presentados junto a la resolución fiscal, en la que se delimita el alcance de la investigación que se ha realizado en las primeras setenta y dos horas posteriores a la noticia criminal; es en base a estos indicios que los juzgadores tratarán de adecuar la conducta del procesado al hecho típico por el cual ha sido requerido".

"Posterior a esto, el juzgador debe advertir indicios suficientes que le indiquen que la persona a quien se le imputa el hecho delictivo es la posible responsable del mismo, pero debido a lo prematuro de la investigación, en esta etapa se requiere únicamente de [...] una sospecha razonable que esté sustentada en indicios mínimos".

"Otro de los objetivos que persigue esta audiencia es precisamente el discutir si es o no pertinente adoptar la aplicación de algún tipo de medida, en esencia establecer la necesidad de asegurar el proceso y que éste sea eficaz y es precisamente con este objetivo que se examinará el fundamento de la imputación y dependerá de ello si se adopta cualquiera de las medidas legalmente previstas en el proceso penal juvenil".

Sentencia de las 15:00 del 18-XII-2014, incidente 74/14, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 27-I-2015, incidente 3/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 17:30 del 16-XII-2015, incidente 68/15, fundamento V.a.

"En esta audiencia, el juzgador [penal juvenil] está facultado por el legislador a pronunciarse sobre una o varias de las medidas que se delimitan en el artículo 8 LPJ, imponiéndose excepcionalmente la más gravosa de éstas que es la medida de internamiento provisional".

⁶ Vinculado a la etapa investigación del proceso penal juvenil, al tema de las medidas provisionales y a las obligaciones judiciales y fiscales respecto a las mismas, especialmente en lo tocante al escrito en el que se solicita la imposición de las medidas mencionadas, aspectos que se desarrollan en las secciones correspondientes.

Sentencia de las 16:00 del 17-IX-2015, incidente 39/15, fundamento V.b.

Audiencia Preparatoria⁷.

Conceptualización y finalidad.

“Al promoverse la acción penal se inicia la etapa del trámite judicial, dentro de la cual el Juzgador dispone la celebración de la audiencia preparatoria, cuyo objeto se determina en el artículo 80 LPJ [...] esta audiencia cumple un propósito específico, que es decidir acerca de la procedencia de llevar el proceso a juicio, por lo que se constituye como un verdadero filtro [...] en ella] las partes pueden, de conformidad al artículo 36 LPJ, solicitar motivadamente la adopción de una forma anticipada de terminación del proceso”.

Sentencia de las 14:05 del día 4-II-2013, incidente 5/13, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 9:45 del 26-VI-2013, incidente 35/13, fundamento b.
- Sentencia de las 14:00 del 26-VIII-2013, incidente 50/13, fundamento V.e.
- Sentencia de las 15:30 del 24-IX-2014, incidente 56/14, fundamento V.e.

“[...] de conformidad al artículo 80 LPJ, es el espacio en el que las partes pueden expresarse primordialmente sobre los puntos siguientes: la ratificación, modificación o retiro de los cargos por la Fiscalía General de la República; la indicación de las personas cuya presencia soliciten para la audiencia de vista de la causa y el lugar en que deberán ser citados; y ofrecer las pruebas que se presenten en la Vista de la Causa. La forma de preparación y realización de esta audiencia, así como los requisitos formales del ofrecimiento de prueba deben regirse por lo establecido en los artículos 359 a 361 CPP, que complementan y amplían lo preceptuado en la LPJ. A partir de lo expuesto, dicha audiencia cumple con la finalidad principal de brindar un espacio a las partes para que delimiten ante al juez de la causa los medios probatorios de los cuales intentarán valerse para comprobar sus alegaciones”.

Sentencia de las 14:00 del 17-VII-2014, incidente 49/14, fundamento V.a.

“[...] la audiencia preparatoria en el proceso penal juvenil cumple con tres funciones principales dentro de éste que consisten: a) en verificar o analizar la procedencia de pasar a la siguiente fase del proceso es decir la fase de juicio, en esencia establecer si existe mérito o no para realizar una audiencia de vista de

⁷ Vinculada a la etapa preparatoria que se trata en la sección “Proceso penal juvenil” y con la sección relativa a la defensa técnica.

causa [...] así como la verificación de la prueba ofertada, es decir que ésta efectivamente se encuentre agregada al proceso o haya sido presentada juntamente con el dictamen acusatorio, a efecto de dar vigencia al principio de comunidad de la prueba”.

“[La] función de limpieza o saneamiento de vicios se realiza desde dos puntos de vista, uno amplio al excluir aquellos procesos carentes de fundamento suficiente para realizar el juicio oral y el otro desde un punto estricto, por medio del cual se verifica la concurrencia de las condiciones indispensables para emitir una decisión declarando y subsanando la existencia de vicios o errores; y c) la función de preparación para la celebración del juicio oral y que el debate se desarrolle en condiciones favorables para el expedito ejercicio de la acusación y la libre oposición de la defensa”.

Sentencia de las 15:30 del 24-IX-2014, incidente 56/14, fundamento V.d.

“[...] una de las finalidades que persigue la referencia audiencia [...] es ofrecer las pruebas que se presenten en la vista de la causa. Es decir, la audiencia preparatoria es el acto pre-juicio más importante para el juez, ya que es en esta etapa donde se planea el juicio, para que éste proceda de forma justa, expedita y ordenada. Por ello, cabe señalar que esta audiencia es muy importante, desde la perspectiva de la eventual fluidez y coherencia del juicio oral”.

“Durante el desarrollo de la audiencia se prevé que el juez y las partes discutan y lleguen a acuerdos acerca de aspectos preliminares, tales como el orden en que se van a presentar las respectivas pruebas, su admisibilidad, la identificación de los hechos y aspectos no controvertidos (estipulaciones probatorias) y las solicitudes de exclusión de pruebas ilegales por cualquier motivo. Es necesario tener presente que la audiencia preparatoria es el momento justo para que las partes (la defensa y el Ministerio Público) controvertan la pretensión de introducir pruebas por considerar que son impertinentes, intrascendentes, inútiles o ilegales”

Sentencia de las 15:00 del 7-VII-2015, incidente 33/15, fundamento V.c.

Audiencia de Vista de la Causa.

Finalidad.

“[Dicha audiencia es] considerada como el acto más importante del proceso penal juvenil; es en ella que las partes pueden verter sus alegatos, mismos que tienen como finalidad convencer al juez que su teoría del caso es la que más se apega a la realidad históricamente ocurrida”.

Sentencia de las 14:05 del 4-II-2013, incidente 5/13, fundamento V.c.

Audiencia de Revisión de Medidas⁸.

Conceptualización y finalidad.

"[...] la audiencia oral de revisión de medidas, que se realiza con citación de todas las partes, tiene como objetivo que al Juez de Ejecución se le permita hacer uso de figuras jurídicas como la modificación, la sustitución y la revocatoria de las medidas impuestas y debe tener presente que en el caso de la medida de internamiento prevalecerá lo dispuesto en la regla 28.1 de las Reglas de Beijing, que ordena la frecuente y pronta concesión de la libertad condicional, regla que es respaldada en los artículos 15 inciso 1° LPJ y 37 literal b) y 40 CDN, que ordenan que la medida de internamiento debe ser por el menor tiempo posible y que deben buscarse las alternativas a la privación de libertad".

Sentencia de las 15:00 del 20-XI-2014, incidente 68/14, fundamento V.c.

⁸ Vinculada a la etapa ejecutiva del proceso y a los temas desarrollados en relación al Juez de Ejecución de Medidas al Menor.

Decisiones judiciales.

Conceptualización.

"[...] son los actos de decisión del Juez en el que resuelve cuestiones incidentales o sobre el fondo del asunto debatido; [...] contienen un juicio lógico y un mandato, por lo que, a diferencia de las actas, no solamente atienden a requisitos de escritura, sino también a requisitos de contenido que recaen sobre las impresiones lógicas que los actos procesales realizan en la *psique* del juzgador".

Auto definitivo de las 17:55 del 11-I-2013, incidente 2/13, fundamento a.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 15:30 del 11-II-2013, incidente 7/13, fundamento b.

"[...] las resoluciones, providencias o sentencias que pronuncian los jueces no son actos de autoridad absoluta, sino que son los instrumentos a través de los cuales se rinde cuenta de la forma en que se ejercita el poder jurisdiccional que le ha sido delegado; por ende, es una obligación constitucional el motivar todo proveído y con mayor razón las sentencias definitivas, de modo que el poder de los jueces, no es absoluto ni oculto, sino racional y controlable, por el principio de transparencia".

Sentencia de las 15:00 del 24-XI-2015, incidente 63/15, fundamento V.a.

Estructuración.

"[...] los razonamiento jurídicos que se construyen en la mente del juzgador y que deben consignarse dentro de la estructura de la resolución pueden clasificarse dentro de dos rubros; es así que existen argumentos *obiter dictum* [...] y los denominados por la doctrina como *ratio decidendi*, mismos que construyen, delimitan y expresan las razones decisivas por las cuales un juzgador decidió resolver como lo hizo; su manifestación es esencial de conformidad a la obligación general de fundamentación –artículo 95 inciso 1° LPJ- y en materia probatoria, en virtud del principio de razón suficiente que integra la norma lógica de derivación".

"[...] los argumentos obiter dictum poseen un carácter contingente y variable que impide su consideración como fundamento esencial del fallo judicial".

Sentencia de las 09:05 del 3-VI-2015, incidente 29/15, fundamento V.c.

Fundamentación de las decisiones⁹.

Actúa como un límite.

“En este sentido, la fundamentación aparece como una de las limitantes de la actuación judicial, por lo que se encuentra regulada como una obligación de carácter constitucional, según lo atestiguan los artículos 4 inciso 3° y 144 CPP, en relación a jurisprudencia establecida por la Sala de lo Constitucional”.

Sentencia de las 15:00 del 8-IV-2013, incidente 16/13, fundamento V.a.

“Otro de los límites al *ius puniendi* es la fundamentación de las resoluciones, y que se deriva de diversos factores: En primer lugar, del derecho de defensa regulado en el artículo 12 de la Constitución de la República -lo que le confiere rango constitucional según jurisprudencia sostenida por la Sala de lo Constitucional-; la obligación consignada en los artículos 4 inciso 3° y 144 CPP; y 5 literal g) LPJ, que literalmente expresa que el adolescente procesado tiene el derecho fundamental a ‘recibir información clara y precisa del Tribunal de Menores, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales... así como el contenido y de las razones, incluso ético sociales de las decisiones’”.

Sentencia de las 15:15 del 3-VI-2013, incidente 28/13, fundamento V.c.

Características.

“[...] a la fundamentación se le atribuye una serie de características, que deben cumplirse en todo momento para garantizar la validez del razonamiento expresado mediante ella: Que sea expresa, clara, completa, legítima y lógica. Mediante esta última característica, el Tribunal *ad quem* se encuentra obligado a realizar un *control de logicidad* que debe circunscribirse únicamente a la subsunción jurídica de la premisa fáctica”.

Sentencia de las 15:15 del 3-VI-2013, incidente 28/13, fundamento V.c.

“[Al constituir] la motivación o fundamentación de la sentencia una garantía del debido proceso, el cual es derecho fundamental para prevenir o corregir la arbitrariedad judicial, ésta debe ser clara, precisa, racional y proporcional”.

⁹ Guarda relación con los demás apartados de esta sección, así como con derechos como el del proceso constitucionalmente configurado, además de poseer enorme relevancia en relación a la imposición de las medidas provisionales; por otra parte y respecto a la resolución definitiva, constituye un medio de expresión del apego judicial a las reglas de la sana crítica.

Sentencia de las 16:00 del 3-VI-2014, incidente 29/14, fundamento V.a.

"[Dichas características] implican la obligación del juzgador en dejar evidencia de los criterios en que se basa su decisión, ya sea de condena o absolución, para lo cual se exige que se refleje el procedimiento lógico que justifica la decisión tomada".

Sentencia de las 15:00 del 21-IV-2015, incidente 19/15, fundamento V.c.

"[...] todo argumento conducente a una decisión, debe ir precedido de los motivos de hecho y de derecho que lo respaldan; de igual forma, estos fundamentos deben guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes, verdaderos y suficientes".

Sentencia de las 16:00 del 26-X-2015, incidente 30/15, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:00 del 24-XI-2015, incidente 63/15, fundamento V.c.

Características: ser completa.

"La fundamentación de una resolución debe ser completa, pues a través de ella se les explica a las partes por qué se considera que una decisión está apegada a derecho y por lo tanto es procedente en ese momento".

Sentencia de las 15:00 del 15-X-2013, incidente 58/13, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:30 del 21-XII-2013, incidente 77/13, fundamento V.c.
- Sentencia de las 14:00 del 26-IX-2014, incidente 59/14, fundamento V.c.

"Se entiende que una decisión es *completa* cuando toma en consideración todos aquellos elementos proveídos por las partes, analizando su mérito y concatenándolos de manera conjunta; aún al no ser posible realizar esta actividad debido a que un elemento no armoniza con el conjunto, deben expresarse las razones que llevan al Juzgador a desestimarlos".

Sentencia de las 11:30 del 16-I-2014, incidente 1/14, fundamento V.c.

"En esencia la motivación para ser completa, debe estar referida tanto al hecho como al derecho, valorando la totalidad de las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el Tribunal sobre el examen y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan".

Sentencia de las 15:00 del 21-IV-2015, incidente 19/15, fundamento V.b.

Características: ser concreta.

"[...] se afirma que una cosa u objeto es concreto cuando se reduce a lo esencial, precisamente a esta característica hace referencia el citado inciso 1° del artículo 95 LPJ al manifestar que la sentencia debe ser *breve*, por lo que esta Cámara es del criterio que no debe imponerse al juzgador una extensión o profundidad predeterminada a su razonamiento, sino que únicamente se le compele a que su actividad fundamentadora sea la adecuada para cada caso y que se fundamente en parámetros de *coherencia* y *derivación*".

Sentencia de las 15:00 del 8-IV-2013, incidente 16/13, fundamento V.a.

Características: ser expresa.

"[...] para lo cual es procedente que el juzgador haga referencia de manera explícita y suficiente a los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su providencia mediante la enunciación, descripción o reproducción literal de los pasajes más esenciales de las diligencias y de las correspondientes fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinarias que encausan su actividad intelectual en relación a la valoración jurídica de los tópicos debatidos".

Sentencia de las 14:00 del 26-IX-2014, incidente 59/14, fundamento V.c.

"[...] la obligación de motivación, consagrada en los artículos 5 literal g) y 95 inciso 1° LPJ y en los artículos 4 inciso 3° y 144 CPP, requiere la expresión literal de las razones de hecho y de derecho que respaldan una decisión; de igual forma, estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento *sean plenos, claros, concordantes y suficientes*".

"Cabe mencionar que la garantía en comento ha sido impropriamente caracterizada como un "*iter mental*" que debe ser reflejado exhaustivamente en la resolución que se trate".

Sentencia de las 15:00 del 13-IV-2015, incidente 15/15, fundamento V.c.

Características: ser legítima.

"[...] la resolución se entiende legítima en primer lugar, al fundamentarse única y exclusivamente sobre elementos ingresados en legal forma al proceso. En segundo lugar, se cumple con el requisito de legitimidad de la decisión cuando se atiende a la esencia y contenido de los elementos de convicción de manera integral, sin distorsionar su contenido o sentido".

Sentencia de las 11:30 del 16-I-2014, incidente 1/14, fundamento V.c.

"[...] ya que los elementos que sirven de punto de partida a las construcciones judiciales deben haber sido obtenidos o recolectados con respeto a los postulados de la normativa internacional, constitucional y secundaria, por cuanto toda decisión que pueda afectar o limitar derechos de las partes y especialmente del procesado, no puede apoyarse sobre elementos obtenidos mediante la inobservancia o vulneración de las garantías provistas por la legislación".

Sentencia de las 14:00 del 26-IX-2014, incidente 59/14, fundamento V.c.

Características: ser suficiente.

"[...] la exigencia de la motivación constitucional de las sentencias no se satisface con cualquier clase de fundamentación, ya que la misma debe ser de carácter suficiente, pues por medio de ella el juez le da cuenta al enjuiciado [...] que ha actuado conforme a la razón y al derecho, esto es, al margen de toda arbitrariedad. Una fundamentación suficiente implica una externación completa de la resolución, mediante la que se razona porqué una persona ha sido condenada o absuelta, con un *iter* formativo lógica tal, que cualquier persona perciba la concatenación de los argumentos y llegue a la misma conclusión a la que ha llegado el Tribunal sentenciador".

Sentencia de las 15:30 del 8-III-2013, incidente 12/13, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:30 del 21-XII-2013, incidente 77/13, fundamento V.c.

"[...] una sentencia motivada suficientemente no equivale a una resolución justificada exhaustivamente, al contrario, debe ser concreta, con lenguaje claro y sencillo, que son características imperativas en la formulación de la sentencia y satisfacen la exigencia de la motivación suficiente".

Sentencia de las 14:30 del 4-IV-2013, incidente 14/13, fundamento V.b.

"[...] no es necesaria una extensa aplicación de los motivos que sustentaron la decisión adoptada, sino que la jueza de alzada debió cubrir todos los aspectos y convencer a las partes sobre su providencia y exponer en el presente caso porqué decidió resolver en una forma distinta a la solicitada por ambas partes y de qué forma los argumentos esgrimidos por ella constituían una causa legal que le impedía continuar con la tramitación del proceso".

Sentencia de las 15:30 del 8-I-2014, incidente 78/13, fundamento V.d.

"[...] la fundamentación no debe ser exhaustiva, sino concreta y suficiente para establecer de manera racional los elementos que llevaron al juez a resolver en un sentido específico; es así que en el presente, los

suscritos Magistrados son del criterio que los elementos probatorios fueron conjugados de manera adecuada como para establecer una base confiable de cara a la subsunción de los hechos a la norma jurídica”.

Sentencia de las 16:00 del 31-VIII-2015, incidente 38/15, fundamento V.d.

Conceptualización.

“[...] la motivación consiste en la relación que el juzgador realiza sobre los elementos de hecho y derecho inmediados en el proceso que influyeron en su *psique* de manera tal que lo llevaron a adoptar una decisión en un sentido específico, todo con la finalidad de hacer manifiesto a las partes y a terceros la validez de su raciocinio y por ende, de su fallo”.

Sentencia de las 15:00 del 8-IV-2013, incidente 16/13, fundamento V.a.

“[...] la fundamentación es el medio procesal por el cual las partes y terceros tienen conocimiento de las razones por las que se decide o no hacer valer la potestad constitucional de juzgar y que *su observancia no nace de un capricho*, sino que, como se expuso en el cuerpo de la presente, es consecuencia de exigencias constitucionales y jurisprudenciales”.

Sentencia de las 08:00 del 15-IV-2013, incidente 18/13, fundamento VI.c.

“Y es que la motivación, entendida y valorada desde el punto de vista lógico, implica necesariamente una argumentación, que se entiende como un conjunto de razonamientos concatenados entre sí coherentemente, de manera tal que de ello se pueda derivar con toda naturalidad y fluidez la conclusión, que contiene el fallo que condena o absuelve al adolescente procesado”.

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.a.

“Debe hacerse hincapié en que la obligación de fundamentar las decisiones no constituye un mero formalismo del procedimiento, ya que es un soporte del derecho a la protección jurisdiccional, consistente en darle la oportunidad a las partes procesales de conocer los razonamientos que llevan a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica que les ocupa; en suma, es la explicación coherente y derivada de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, lo que exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable a los hechos”.

Sentencia de las 16:00 del 27-III-2014, incidente 16/14, fundamento V.a.

“[...] motivar o fundamentar significa justificar, dar razón del resultado o fallo admitiendo con ello la legitimidad de la sentencia que será sometida a un control legítimo de las partes; por ello es preciso

acreditar que la decisión adoptada no sea arbitraria, sino que se funde en razones objetivas y dignas de ser tenidas por válidas”.

Sentencia de las 16:00 del 28-V-2014, incidente 30/14, fundamento V.c.

“[En las resoluciones definitivas] los juzgadores realizan la transmisión de los criterios que adoptaron en su decisión, éstas constituyen un registro del *íter* lógico de la resolución judicial, razones por las que la motivación o fundamentación de las mismas obliga a los juzgadores en atención a los principios de seguridad material y jurídica que revisten el proceso [a exponer] los motivos de hecho y de derecho por los cuales ordena la imposición o no de una sanción o medida que afecte la gama de derechos que revisten a las partes procesales”.

“[...] el objeto que persigue la motivación y fundamentación, está referida a la explicación de las apreciaciones obtenidas en la inmediación de la audiencia y que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, garantizando la concreción del proceso constitucionalmente configurado, razones por las que su observancia reviste especial importancia”.

Sentencia de las 16:00 del 3-VI-2014, incidente 29/14, fundamento V.a.

“[...] todo acto o decisión judicial debe someterse a lo dispuesto en el artículo 144 CPP, que establece la obligación de motivación de las resoluciones, que consiste en el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos integralmente considerados en los que el juzgador apoya su decisión mediante la exposición de argumentos que la justifican, lo que implica que los motivos que impulsan a un Juez a que adopte una decisión no pueden estar basados en apreciaciones subjetivas o en argumentos que no sean sólidos o legales. Tal razonamiento debe enfocarse especialmente en el juicio de derecho y debe permitir que las partes puedan conocer los motivos del juzgador para tomar su decisión [...]; su relevancia ha sido puesta de manifiesto por variada jurisprudencia, que considera que dicha obligación adquiere connotación constitucional, pues su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en un juicio”.

Sentencia de las 14:00 del 1-VII-2014, incidente 41/14, fundamento V.b.

“La fundamentación de las sentencias es una condición indispensable para hacer operativas las garantías del debido proceso y asegurar así el deber de imparcialidad de los jueces; el contenido de la fundamentación consiste en que se justifique razonadamente el juicio de hecho y el de derecho; además, la sentencia constituye una unidad lógica jurídica cuya parte dispositiva cuya parte dispositiva es la conclusión por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su motivación”.

Sentencia de las 15:00 del 24-XI-2015, incidente 63/15, fundamento V.a.

Constituye un derecho fundamental.

“[La obligación de fundamentación] determina que el juzgador se encuentra en la obligación de explicar en forma suficiente el contenido de una decisión en sus dimensiones fáctica y jurídica, compromiso que en materia penal juvenil se extiende incluso a las razones ético-sociales de las decisiones, de conformidad al artículo 5 literal g) LPJ”.

Sentencia de las 16:00 del 15-VIII-2013, incidente 46/13, fundamento VI.a.

“[Esta obligación] se deriva de diversas normas aparte [del artículo 5 literal g) LPJ]: en primer lugar, del derecho de defensa regulado en el ya citado artículo 12 de la Constitución de la República –esto según jurisprudencia sostenida por la Sala de lo Constitucional y que además confiere al deber en comento rango constitucional- y en segundo lugar, de la obligación consignada en los artículos 4 inciso 3° y 144 CPP”.

Sentencia de las 15:00 del 10-III-2014, incidente 4/14, fundamento V.d.

“[...] la motivación o fundamentación de una sentencia constituye una obligación judicial dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; por lo demás y lejos de toda retórica, la fundamentación ostenta la categoría de derecho fundamental incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva; de ahí que el artículo 144 CPP establece las reglas imperativas para su observancia y consecuente sanción de nulidad a su incumplimiento”.

Sentencia de las 12:00 del 25-V-2015, incidente 28/15, fundamento V.c.

Constituye una garantía.

“Esta obligación de motivar o explicar las providencias judiciales nace de los artículos 4 inciso tercero y 144 CPP, que determinan que en ese proveído el juzgador exprese *de manera suficiente y completa* las razones de hecho y derecho que tomaron parte de su decisión; dicha exigencia ha sido establecida por el legislador para legitimar el quehacer judicial, además de proscribir la posibilidad de toda arbitrariedad en la toma de decisiones procesales gracias a la explicitación del proceso mental de decisión que atravesó el juez. En atención a estas razones y a su relevancia, es que en la actualidad se considera a la motivación como una *garantía procesal* cuya vigencia es crítica para la configuración del debido proceso y es la razón por la cual la sanción a su inobservancia es la nulidad de la decisión, según lo establece el inciso final del citado artículo 144 CPP”.

Sentencia de las 14:00 del 17-VII-2014, incidente 49/14, fundamento V.d.

“[Esta obligación] se deriva de diversas normas aparte [del artículo 5 literal g) LPJ]: en primer lugar, del derecho de defensa regulado en el ya citado artículo 12 de la Constitución de la República –esto según

jurisprudencia sostenida por la Sala de lo Constitucional y que además confiere al deber en comento rango constitucional- y en segundo lugar, de la obligación consignada en los artículos 4 inciso 3° y 144 CPP”.

Sentencia de las 15:00 del 10-III-2014, incidente 4/14, fundamento V.d.

“Una de las garantías más relevantes que se ha establecido dentro de la praxis jurisprudencial es la referente a la fundamentación de las decisiones, figura jurídica cuya protección, aun cuando no se encuentra detallada de manera específica en el texto constitucional, posee dicho rango debido a su íntima vinculación a derechos constitucionales de naturaleza instrumental y es que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que la inobservancia a la fundamentación de las decisiones incide de manera directa en el núcleo esencial de los derechos de defensa y seguridad jurídica”.

“Dicha relevancia jurídico-procesal es puesta de manifiesto en el contexto del artículo 40.2.b).ii) CDN y en la legislación nacional en disposiciones tales como los artículos 4 inciso 3°, 144 y 400 número 4 CPP, 95 inciso 1° LPJ y 51 literal f) LEPINA”.

Sentencia de las 16:00 del 31-VIII-2015, incidente 38/15, fundamento V.a.

Debe responder al principio de congruencia.

“[...] todas las etapas de la motivación deben responder al principio de congruencia, que determina que el objeto de la decisión judicial recaiga únicamente sobre aquellas aportaciones realizadas por las partes, sean de hecho, de derecho o probatorias. Cualquier adición que se realice oficiosamente, deberá serlo de tal manera que permita a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre las mismas”.

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.a.

“Los argumentos contenidos en una sentencia judicial se consideran sólidos únicamente si se expresan con claridad y congruencia los motivos que condujeron al juzgador a fallar en determinado sentido y cuando dichos argumentos resulten ser manifiestamente adecuados y coherentes entre sí”.

Sentencia de las 16:00 del 19-X-2015, incidente 47/15, fundamento V.d.

Dicha obligación posee fundamentos normativos en la Ley Penal Juvenil.

“ [...] implica que los juzgadores al momento de emitir una decisión deben establecer las razones que los condujeron a un determinado fallo, obligación que emana en el proceso penal juvenil específicamente del inciso 1° del artículo 95 y del artículo 5 literal g) [...] de lo que se concluye que el discurso o explicación del juzgador en su resolución definitiva no debe ser complicado o confuso, sino

sencillo y suficiente para que las partes interesadas en la decisión puedan comprender los motivos de ésta y el apego a las limitaciones legales de la valoración probatoria”.

Sentencia de las 16:00 del 19-V-2015, incidente 26/15, fundamento V.c.

Finalidad.

“[...] tiene por finalidad facilitar un control cualitativo sobre las decisiones judiciales. En nuestro medio, existe consenso respecto a las características esenciales de la motivación, que deberá enunciar de manera expresa, clara, completa, legítima y lógica las razones de hecho y de derecho que llevaron a un juez a determinada conclusión sobre el objeto del proceso o sobre cuestiones incidentales del mismo, de manera tal que los diferentes argumentos que componen la decisión judicial se desarrollen de manera natural y sucesiva, hasta culminar con un pronunciamiento judicial sólido que sea comprendido por las partes, la sociedad o un Tribunal superior en grado. En este punto, debe hacerse una breve relación sobre aquellas características que guardan relación al caso venido en conocimiento”.

Sentencia de las 11:30 del 16-I-2014, incidente 1/14, fundamento V.c.

“[...] lo que se pretende evitar por medio de la fundamentación o motivación de la sentencia por parte de los juzgadores es la arbitrariedad. De tal manera que una resolución se encuentra debidamente fundamentada o motivada cuando la apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de los hechos que se controvierten y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión”.

Sentencia de las 16:00 del 19-V-2015, incidente 26/15, fundamento V.c.

Funciones específicas que desarrolla dentro del proceso.

“[...] se ha afirmado que la fundamentación cumple con una función legitimadora, por cuanto al conocer el contenido y razonamiento que sustentan a una decisión, las partes refuerzan su confianza en la probidad del órgano jurisdiccional, cuya autoridad se asienta no sobre el mandato abstracto del *imperium* estatal, sino sobre los postulados expresos del Estado Constitucional de Derecho. Por otra parte, la motivación cumple una función de control procesal, por cuanto en conjunción al derecho de acceso a los recursos, permiten un mayor control y exclusión de las decisiones irregulares que no se derivan de una

correcta apreciación de las normas jurídicas y de los hechos debatidos. Finalmente, la motivación cumple una función técnica”.

Sentencia de las 14:00 del 26-IX-2014, incidente 59/14, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 09:00 del 7-X-2014, incidente 61/14, fundamento V.c.

Función de control.

“[...] la motivación de una sentencia tiene una función extremadamente importante y es la función de control de la actividad jurisdiccional, tanto por otros Tribunales distintos al que emitió la sentencia mediante los recursos, como por las partes; cuando el Tribunal explica las razones de su decisión, es posible controlar si efectivamente se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el juez sentenciador debe explicar las razones de su decisión, en forma completa y suficiente para contestar a la pregunta relativa de porqué una persona ha sido absuelta o condenada”.

Sentencia de las 14:30 del 4-IV-2013, incidente 14/13, fundamento V.a.

Instrumentalidad de la fundamentación.

“En este orden de ideas, debe recordarse a la impugnante que la actividad fundamentadora posee un carácter instrumental, por lo que no se considera una obligación formal con una extensión y contenido predeterminados, sino un aspecto integral y dinámico de la resolución definitiva, que debe ser suficiente como para permitir a las partes y al Tribunal superior en grado apreciar las razones que produjeron la decisión de fondo. Precisamente por esta razón es que la resolución judicial, *bajo ningún precepto*, debe constituirse como un memorial de los incidentes acaecidos en la audiencia de vista de la causa, función que cumple el acta que es levantada por el Secretario de Actuaciones”.

Sentencia de las 14:00 del 2-XII-2013, incidente 70/13, fundamento V.d.

Racionalidad de la actividad fundamentadora.

“[...] la sentencia ha de ser racional y ajustada a los parámetros legales de la sociedad en que se dicta, de manera que la convicción del juez no puede basarse en una mera intuición o sospecha, sino que debe proceder de las pruebas practicadas en el juicio. Por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno no es adecuada al razonamiento judicial y constituye una arbitrariedad”.

Sentencia de las 14:30 del 4-IV-2013, incidente 14/13, fundamento V.a.

"[...] todos los considerandos plasmados en la sentencia deben desarrollarse *de manera natural*, de manera tal que a partir de la prueba desfilada e inmediata en juicio y de lo alegado por las partes se vaya sucediendo una serie de argumentaciones que culminen con un pronunciamiento judicial *sólido*".

Sentencia de las 15:15 del 3-VI-2013, incidente 28/13, fundamento V.c.

Recae sobre medios probatorios.

"[...] la actividad fundamentadora se traduce en el análisis y valoración que se realiza sobre las alegaciones de las partes y *principalmente*, sobre los medios de prueba que éstas introducen al proceso. Esta valoración no puede realizarse según el arbitrio del juez, sino que debe ser el resultado de la observancia imparcial de la prueba mediante las reglas de la sana crítica racional, establecidas en los artículos 33 LPJ y 179 CPP, que contemplan además las reglas de valoración conjunta de la prueba".

Sentencia de las 17:00 del 12-III-2013, incidente 13/13, fundamento VI.b.

Su falta implica la nulidad del proveído que se trate¹⁰.

"[La obligación de fundamentar] constituye un requisito interno de las resoluciones judiciales y se concibe como una obligación dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad de la resolución que por vía de recurso haya de ser impugnada por ese motivo".

Sentencia de las 16:30 del 10-IV-2013, incidente 17/13, fundamento V.c.

"En atención a la relevancia procesal que posee la motivación, esta sanción se refiere a la nulidad absoluta, regulada en el artículo 346 numeral 7° CPP, lo que implica que el acto defectuoso, así como todos los vinculados a él, deban ser considerados como inexistentes a efectos procesales. Subsecuentemente, otra de las implicaciones de la nulidad es la restauración del cauce del proceso, que fue afectado por el acto ilícito y que hace necesaria la reposición de los actos anulados, lo que implica realizar nuevamente la audiencia de vista de la causa".

Sentencia de las 15:30 del 12-III-2014, incidente 10/14, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 14:00 del 24-III-2014, incidente 15/14, fundamento V.d.

¹⁰ Este apartado se encuentra relacionado de manera muy relevante con la sección "Nulidades", especialmente con los aspectos relativos a las nulidades absolutas.

- Sentencia de las 16:00 del 29-IV-2014, incidente 19/14, fundamento V.d.

"[...] debe recordarse que el inciso 3° del artículo 144 CPP expresa que la simple relación de los documentos del procedimiento no sustituirá *en ningún caso* a la actividad intelectual del juzgador, por lo que es dable afirmar, sin lugar a dudas, que se hace manifiesta la falta de fundamentación en la decisión de alzada, por lo que para garantizar el respeto a las garantías de las partes, es preciso aplicar el mecanismo de la nulidad absoluta, regulada en los artículos 345 a 347 CPP y que se vincula a una serie de requisitos de observancia obligatoria".

Sentencia de las 14:00 del 26-IX-2014, incidente 59/14, fundamento V.e.

Tipos.

"[...] a la fundamentación se le atribuye un contenido fáctico, probatorio y jurídico. El primero de ellos constituye una relación circunstanciada del hecho histórico suscitado, que debe establecerse en forma clara y precisa. La fundamentación probatoria por su parte, se subdivide en fundamentación probatoria descriptiva e intelectual. La descriptiva determina el imperativo de que en la resolución se transcriban los pasajes o elementos más importantes de cada uno de los medios probatorios conocidos e inmediados en el debate, con el objeto de permitir el control posterior de la valoración probatoria y de la decisión".

"La fundamentación probatoria intelectual es la que establece la estimación o valoración del juez acerca de cada uno de los elementos de prueba que se desprende de cada medio probatorio, para lo cual debe citarse y explicar por qué se da crédito o no a cada uno de los medios probatorios, refiriendo de qué manera le genera convicción o no".

"[...] por último, la fundamentación jurídica es la atinente a la subsunción de la norma jurídica a la base fáctico-probatoria a la luz de cada una de las categorías que conforman la teoría jurídica del delito, para posteriormente proceder a establecer en forma detallada el grado de responsabilidad con el que cabe conminar al procesado, sobre la base de sus circunstancias personales y de su participación en el delito".

Sentencia de las 08:00 del 15-IV-2013, incidente 18/13, fundamento VI.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:30 del 8-III-2013, incidente 12/13, fundamento V.c.
- Sentencia de las 15:45 del 30-V-2013, incidente 26/13, fundamento V.c.

"Al respetarse esta estructura en la elaboración de una sentencia, es factible a las partes controlar la fundamentación de la misma, pues esto permite evidenciar la libre valoración de la prueba, sin

razonamientos que sean producto de una actividad subjetiva de los juzgadores, por el contrario, el fallo sería el resultado lógico de la valoración de la prueba realizado de una forma objetiva, completa y precisa”.

Sentencia de las 15:00 del 24-XI-2015, incidente 63/15, fundamento V.a.

Tipos: fundamentación fáctica.

“[Al juez] se le exige la razonabilidad y mínima consistencia de las inferencias o deducciones alcanzadas, es decir, debe justificar en forma motivada la decisión a la que ha arribado”.

Sentencia de las 16:00 del 28-V-2014, incidente 30/14, fundamento V.b.

“[...] para arribar a racionalmente a una determinada fundamentación fáctica, que no es más que la relación detallada del hecho histórico objeto del proceso, que debe establecerse en forma clara y precisa, hay que señalar que ésta debe tener un origen probatorio”.

Sentencia de las 16:00 del 3-VI-2014, incidente 29/14, fundamento V.a.

“[...] en la fundamentación fáctica, se construye una relación circunstanciada del hecho histórico suscitado, que debe establecerse en forma clara y precisa a partir de las teorías fácticas esbozadas por las partes”.

Sentencia de las 16:00 del 31-VIII-2015, incidente 38/15, fundamento V.a.

Tipos: fundamentación probatoria.

“[...] ha de contemplarse infringido el deber constitucional y legal de motivar la sentencia, cuando no se encuentre consignada la narración de cada elemento de prueba que desfiló en el juicio y las conclusiones producto de la valoración de los mismos, que implica plasmar el material probatorio en que se fundan las conclusiones a las que se arriba, describiendo el contenido de cada prueba y la vinculación racional de las afirmaciones o negaciones que respalden la decisión adoptada, la que alude a un requisito intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, lo que constituye la función descriptiva e intelectual”.

Sentencia de las 15:00 del 21-IV-2015, incidente 19/15, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:00 del 30-IV-2015, incidente 22/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 12:00 del 25-V-2015, incidente 28/15, fundamento V.c.

Tipos: fundamentación probatoria descriptiva.

"[La fundamentación probatoria] se divide en descriptiva y en intelectual; la primera de ellas referida a que el juzgador debe señalar en la sentencia uno a uno cuales fueron los elementos probatorios que desfilaron en el debate, es decir en el juicio oral, siendo de gran importancia la descripción del contenido de cada uno de esos medios probatorios inmediados en la audiencia conforme a las reglas de la sana crítica por medio de una clara referencia de los aspectos más sobresalientes de su contenido, de tal manera que las partes pueden comprender la procedencia de dicha información de la que se determinan apreciaciones y conclusiones".

Sentencia de las 16:00 del 3-VI-2014, incidente 29/14, fundamento V.a.

"[...] la fundamentación probatoria se subdivide en las categorías *descriptiva e intelectual*. La primera de ellas determina el imperativo de que en la resolución se identifiquen y transcriban los pasajes o elementos más importantes de cada uno de los medios probatorios conocidos e inmediados en el debate, con el objeto de permitir el control posterior de la valoración probatoria y de la decisión".

Sentencia de las 16:00 del 31-VIII-2015, incidente 38/15, fundamento V.a.

Tipos: fundamentación probatoria analítica o intelectual.

"[...] en la que se lleva a cabo el juicio acerca del concreto valor probatorio que se le asigna a cada fuente de prueba, lo que conlleva a realizar el análisis sobre la suficiencia de cada fuente, comprendiendo la forma en que se interrelacionan entre sí y sobre el cual se realiza un análisis integral de todos los medios de prueba, sintetizando su suficiencia o no para desvirtuar la presunción de inocencia".

Sentencia de las 14:00 del 2-XII-2013, incidente 70/13, fundamento V.c.

"[...] no basta con una extensa explicación sobre [el convencimiento judicial] sino un mínimo suficiente de labor crítica sobre las pruebas aportadas al juicio y que tales valoraciones sean consignadas en los fundamentos de la sentencia".

Sentencia de las 12:00 del 6-III-2014, incidente 6/14, fundamento V.c.

"[La fundamentación probatoria analítica o intelectual se] constituye en la apreciación que ha tenido el juzgador de los medios de prueba, en suma, es el análisis que hace de los elementos probatorios vertidos en la audiencia y que fueron ofrecidos en la etapa preparatoria del proceso, dejando constancia del porqué se confiere crédito o no a los medios probatorios, refiriéndose porqué y de qué manera le genera convicción o no".

Sentencia de las 16:00 del 3-VI-2014, incidente 29/14, fundamento V.a.

"[...] la fundamentación probatoria se subdivide en las categorías *descriptiva* e *intelectiva*. [...] la subcategoría intelectual es aquella en la que se establece la estimación o valoración del Juez acerca de cada uno de los elementos de prueba que se desprenden de cada medio probatorio, para lo cual debe citar y explicar por qué se da crédito o no a cada uno de dichos elementos, refiriendo de qué manera le generan convicción o no."

Sentencia de las 16:00 del 31-VIII-2015, incidente 38/15, fundamento V.a.

Tipos: fundamentación jurídica.

"[...] que constituye el sustrato normativo que el juzgador considera aplicable al hecho punible y que está conformado por las disposiciones legales que tipifican el hecho, por aquellas que constituyen dispositivos modificadores del tipo y por las que sirven para determinar la medida definitiva imponer".

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.a.

"[...] es precisamente en la motivación jurídica en la que [el juzgador] realiza un análisis de las categorías que conforman la teoría jurídica del delito, esto constituye una garantía al derecho de presunción de inocencia del que se encuentra revestido todo procesado o procesada".

"[...] en ella se detallan aspectos de hecho como derecho los cuales persiguen adecuar conductas a tipos penales específicos, es aquí donde se analizan las atenuantes o agravantes [...] que pueden modificar el tipo penal acusado, es preciso que sea en esta parte donde los juzgadores dejen plasmados los motivos [...] que los llevaron a fallar de determinada forma, pues precisamente eses es el objetivo que persigue una sentencia, explicar en forma clara a las partes el porqué de su convencimiento; es básicamente de estos postulados que se crea un nuevo acápite en el que se debe analizar la incidencia de los principios de culpabilidad u proporcionalidad, así como la relevancia del informe del Equipo Multidisciplinario y posterior a éste, en un acápite separado debe incluir la fijación de la medida que debe contener la descripción exacta de la medida impuesta y el período o duración de la misma".

Sentencia de las 16:00 del 28-V-2014, incidente 30/14, fundamento V.b.

"[...] a través de la cual [el juzgador] adecua o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo, es decir, es la aplicación del derecho a la base fáctica y probatoria establecida, plasmado el cómo y porqué se emplea o no el derecho exhortado, de ello deriva la importancia de la motivación de la sentencia al constituir un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, donde se reúnen los razonamientos sobre los hechos y el derecho que respaldan una decisión judicial. En suma, el juez plasma sobre los elementos de hecho y derecho inmediados en el proceso que influyeron sobre su psique,

orientándolo a emitir una decisión en un sentido específico, permitiéndole a las partes y a terceros conocer por medio de la fundamentación o motivación de la validez de su raciocinio, así como el de su pronunciamiento”.

Sentencia de las 16:00 del 3-VI-2014, incidente 29/14, fundamento V.a.

“[...] es la atinente a la subsunción de la norma jurídica a la base fáctico-probatoria a la luz de los elementos probatorios analizados en relación a las categorías que conforman la teoría jurídica del delito, para posteriormente proceder a establecer en forma detallada el grado de responsabilidad con el que cabe conminar al procesado, sobre la base de sus circunstancias personales y de su participación en el delito”.

Sentencia de las 16:00 del 31-VIII-2015, incidente 38/15, fundamento V.a.

Auto de Mérito¹¹.

Conceptualización.

“[...] cuando nos referimos al auto de mérito en el proceso penal juvenil, se hace alusión al que se establece en el artículo 81 LPJ, es decir, al que se dicta una vez concluida la audiencia preparatoria en la que el juzgador señalará el día y la hora para la celebración de la vista de la causa; este auto es único y específico dentro del proceso y se dicta únicamente en una determinada etapa del proceso”.

Sentencia de las 16:00 del 29-IV-2014, incidente 19/14, fundamento V.a.

“Todas las fases y requisitos derivados de la audiencia preparatoria deben ser retomados en el auto de mérito, providencia judicial que se encuentra regulada principalmente en el artículo 81 LPJ y que se encuentra supeditada a la audiencia preparatoria, en el sentido que su contenido se consagra de manera expresa a desarrollar y explicar cada uno de los incidentes y apartados de los que se constituyó dicha audiencia. Dado el limitado tratamiento procesal establecido en la LPJ, es necesario recurrir supletoriamente al artículo 362 CPP, que deberá ser aplicado *en lo que sea procedente* para garantizar que las partes, al leer dicha resolución, tengan un conocimiento exacto y detallado de las pruebas que se admiten o deniegan y por lo tanto del mérito suficiente o no para elevar el proceso a la etapa plenaria, así como de las circunstancias que motivan tales decisiones”.

Sentencia de las 14:00 del 17-VII-2014, incidente 49/14, fundamento V.c.

¹¹ Vinculado a la audiencia preparatoria expuesta en apartados anteriores.

Finalidad.

"[...] la finalidad del auto de mérito es establecer, precisamente, si existe mérito para la celebración de la vista de la causa, así como detallar el juicio de admisión de la prueba ofertada".

Auto definitivo de las 9:45 del 26-VI-2013, incidente 35/13, fundamento b.

Resolución Definitiva¹².

Brevedad.

"[...] del artículo 95 inciso 1° LPJ, que determina que la resolución definitiva deberá pronunciarse "con base en los hechos probados" y en forma "breve y motivada". Ahora bien, la exigencia de brevedad nace como una característica especial de la competencia penal juvenil, que tiene por destinatario a un adolescente que por regla general es ajeno al ámbito jurídico y que cuenta, de conformidad al artículo 5 literal g) LPJ, con el derecho a recibir información clara y precisa de los Tribunales [Penales Juveniles], "así como el contenido y de las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa".

Sentencia de las 14:00 del 2-XII-2013, incidente 70/13, fundamento V.b.

Características¹³.

"Ahora bien, afirmar que la resolución definitiva debe ser expresa, nos remite al mandato de precisar la prueba desfilada en la correspondiente Audiencia de Vista de la Causa, enunciando, describiendo o reproduciendo aquellos pasajes más relevantes, esto con la finalidad de verificar si la fijación fáctica se deriva racionalmente de elementos probatorios ciertos y determinados. En un aspecto jurídico, deben enunciarse las correspondientes bases legales, fuentes jurisprudenciales y doctrinales sobre las que se establece la valoración jurídica de los hechos, para controlar la ilación lógica de los razonamientos judiciales".

"Que la resolución definitiva deba ser completa, se relaciona al principio de congruencia procesal, en el sentido que las afirmaciones y alegaciones de las partes en relación al objeto del proceso deben ser

¹² Vinculada al principio de congruencia, a valoración probatoria, a la imposición de medidas definitivas y a obligaciones del funcionario judicial respecto a su construcción.

¹³ Estos aspectos son análogos a aquellos predicados respecto a la fundamentación de las decisiones.

valoradas por el Juzgador para estimarlas o desestimarlas a partir de los elementos fácticos emanados de la prueba desfilada. Esta característica se vincula a *la expresión*, en el sentido que toda decisión estipulada en el fallo de la resolución debe encontrarse respaldada por un adecuado desarrollo en los considerandos de la misma. Por otra parte, la legitimidad de la resolución definitiva nace no solo de su observancia a las reglas legales de su redacción y contenido, sino también a que dentro de su actividad valorativa no se tomen en consideración medios de prueba ilícitos o ilegítimos, es decir, obtenidos por medios ilícitos o incorporados al proceso conforme a lo regulado en el CPP, según lo detallan los artículos 175 inciso 1° CPP en relación al 33 y 41 LPJ”.

Sentencia de las 16:00 del 15-VIII-2013, incidente 46/13, fundamento VI.b.

Conceptualización.

“[...] constituye el acto decisorio más importante de todo el proceso penal juvenil, por lo que se encuentra sujeta a una serie de exigencias, de entre las que destaca el inciso 1° del artículo 95 LPJ, que determina que debe redactarse ‘en forma breve y motivada según el caso”.

Sentencia de las 15:00 del 8-IV-2013, incidente 16/13, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 08:00 del 15-IV-2013, incidente 18/13, fundamento VI.b.
- Sentencia de las 16:00 del 3-VI-2014, incidente 29/14, fundamento V.a.

“[...] la resolución definitiva es el medio a través del cual se patentan las razones fácticas, jurídicas, éticas y sociales de la decisión [...]. Lo anterior significa que todos los considerandos plasmados en la sentencia deben desarrollarse de manera natural, de manera tal que a partir de la prueba desfilada e inmediata en juicio y de lo alegado por las partes se vaya sucediendo una serie de argumentaciones que culminen con un pronunciamiento judicial *sólido*”.

Sentencia de las 15:00 del 10-III-2014, incidente 4/14, fundamento V.d.

“La resolución definitiva, regulada en el artículo 95 LPJ, tiene la connotación de obra razonada por el juzgador que la pronuncia y constituye el acto decisorio más importante de todo el proceso, ya que en ella se plasma por escrito la relación del análisis sobre los elementos de hecho y de derecho inmediados en el proceso que influyeron en la *psique* judicial de manera tal que lo llevaron a adoptar una decisión en un sentido específico, todo con la finalidad de hacer manifiesto a las partes y a terceros la validez de su raciocinio y por ende, de su pronunciamiento. En ella se desarrolla el ejercicio de la potestad punitiva del Estado al declarar responsable o absolver a un adolescente a quien se le imputa la comisión de un delito”.

Sentencia de las 16:00 del 27-III-2014, incidente 16/14, fundamento V.a.

"[...] la resolución definitiva debe encontrarse redactada de tal manera que las partes procesales obtengan una respuesta a sus planteamientos y que los argumentos utilizados por el juzgador para llegar a una determinada conclusión consten en la misma".

Sentencia de las 16:00 del 27-III-2014, incidente 16/14, fundamento V.a.

Debe ser fundamentada adecuadamente¹⁴.

"[...] la herramienta de control más importante del sistema jurídico moderno es la obligación de fundamentación, a través de la cual los jueces deben exponer de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que les llevaron a adoptar una decisión. Dentro de la LPJ y en relación a la resolución definitiva, esta obligación se encuentra contemplada en los artículos 95 inciso 1° y 5 literal g). Debe recalcarse que el discurso del juez en su resolución definitiva no debe ser innecesariamente engorroso, sino que debe ser el suficiente para que los destinatarios de su decisión puedan comprender de lleno los motivos de ésta y el apego a las limitaciones legales de la valoración probatoria".

Sentencia de las 10:00 del 19-VI-2014, incidente 37/14, fundamento V.d.

"Mediante la resolución definitiva se concretiza el ejercicio constitucional de la potestad punitiva, al condenar o absolver a un adolescente en conflicto con la ley penal. Debido a ello y con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica debe cumplirse con una serie de requisitos indispensables en su concepción, de entre los cuales destaca la garantía de motivación, regulada en el artículo 95 inciso 1° LPJ, que posee rango constitucional por el hecho que es constituida para protección jurisdiccional al permitirle a las partes en el proceso conocer los razonamientos que llevan a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta de su interés".

Sentencia de las 17:00 del 27-X-2015, incidente 49/15, fundamento V.b.

¹⁴ Vinculada al apartado de fundamentación de las decisiones que antecede.

En su redacción deben tomarse en consideración factores relativos a la personalidad del procesado.

"[...] el juzgador al redactar la resolución definitiva, debe dejar plasmado los motivos por los que decidió imponer una determinada medida a los adolescentes que se procesan tomando en cuenta los factores relativos a su personalidad, el delito y la medida determinada por la ley".

Sentencia de las 16:00 del 7-VII-2014, incidente 44/14, fundamento V.d.

Estructura.

"[Del texto del artículo 95 LPJ] se denota una estructura clara que debe seguir cada juzgador al momento de elaborar una sentencia definitiva, ésta hace alusión en un primer momento a los hechos probados, los cuales obviamente deben consignarse [de manera posterior] a los antecedentes que constituyen todo el historial que el proceso ha tenido, iniciando con el relato de los hechos plasmados en la acusación y que constituyen el marco de conocimiento para que el juez pueda establecer cuáles son los hechos específicos que el ente fiscal pretende acreditar, así como las peticiones de las partes y una breve reseña de los medios probatorios desfilados en el juicio, mientras que en la parte que corresponde a los hechos probados, se realiza un examen a efecto de establecer si el hecho ilícito atribuido al proceso ha sido acreditado con el elenco probatorio que ha desfilado en el juicio, estos deben ser claros y concretos".

Sentencia de las 16:00 del 28-V-2014, incidente 30/14, fundamento V.b.

"[...] se ha establecido una estructura para la elaboración de una sentencia, la que a su vez debe atender al principio de seguridad jurídica, en virtud que en ella se deben fijar con claridad y precisión los motivos y razones que sustentan el fallo, los cuales son indispensables para que las partes puedan comprender por qué el juez sentenciador arribó a determinada decisión; es decir, que una sentencia debe reflejar el camino lógico y jurídico que se ha seguido para concluir en un determinado fallo, sin dejar lugar a ningún tipo de duda".

Sentencia de las 15:00 del 24-XI-2015, incidente 63/15, fundamento V.a.

No puede depender de un único elemento probatorio.

"[...] por ningún motivo el juez debe parcializar su decisión a la declaración de un solo testigo y hacer depender su fallo o resolución de un solo elemento de prueba, dejando de lado el resto del elenco probatorio ofertado y admitido legalmente".

Sentencia de las 14:00 del 28-IV-2014, incidente 22/14, fundamento V.b.

Derechos.

Audiencia.

Conceptualización y manifestaciones.

“El derecho de audiencia es la principal garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 11 de la Constitución, que protege al ciudadano contra toda privación arbitraria de cualquiera de sus derechos subjetivos. Como se puede advertir, la garantía de audiencia está compuesta, entre otras, por las siguientes manifestaciones: 1) que en contra de la persona a quien se le pretenda privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados, se le siga un juicio; 2) que dicho juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; 3) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento”.

Sentencia de las 10:00 del 6-XI-2015, incidente 56/15, fundamento V.a.

Vulneraciones al derecho de audiencia.

“[...] el artículo 11 de la Constitución reconoce el principio que prohíbe una privación de derecho o una sanción, sin un juicio previo con todas las garantías, cuya lesión se produce cuando el interesado ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección de sus derechos o cuando la vulneración de las normas procedimentales lleva consigo la privación del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado”.

“En términos generales, puede indicarse que existe violación a la garantía de audiencia cuando la persona no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándosele de un derecho sin el correspondiente juicio o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades procesales esenciales. Doctrinariamente, se consideran formas esenciales del procedimiento las oportunidades de defensa y aportación probatoria. Dichas formalidades encuentran su razón de ser en la necesidad que la persona pueda defender sus derechos y que el Tribunal que tenga a su cargo el proceso posea suficientes elementos para resolverlo, por lo que, si se cumplen dichas formalidades, no podría estimarse que una persona ha sido oída y vencida con arreglo a las leyes”.

Sentencia de las 10:00 del 6-XI-2015, incidente 56/15, fundamento V.a.

Defensa.

Conceptualización y relevancia de la asistencia jurídica.

"[...] debe señalarse primeramente que la asistencia jurídica, dimensión integral del derecho de defensa, es una garantía ampliamente protegida por los sistemas jurídicos nacional e interamericano, especialmente por los artículos 12 inciso 2° de la Constitución de la República, 40.1 literal a) romano ii) CDN, 82 ordinal 3 y 97 CPP, 5 literal h) y 48 LPJ".

"En este sentido, la protección de este derecho adquiere importancia fundamental en la actividad de los actores que conforman el sistema de justicia, especialmente en el caso del ente fiscal, que en varias oportunidades se hapreciado de ser el garante de la legalidad del proceso".

Sentencia de las 15:30 del 30-IX-2013, incidente 54/13, fundamento V.b.

"En este orden de pensamientos, la asistencia técnica tiende a poner en un plano de igualdad jurídica a las partes, puesto que frente a la actividad del fiscal letrado en derecho, se contraponen la del defensor técnico, quien igualmente posee formación jurídica y puede en forma efectiva coordinar y complementar a la defensa material de la que es acreedor el procesado y especialmente, procurar que en el proceso se instruyan todas las garantías para su defendido".

Sentencia de las 15:30 del 30-IX-2013, incidente 54/13, fundamento V.c.

"[...] por derecho de defensa puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado de contar con la asistencia de un Abogado que ejerza su defensa desde el momento que es capturado o señalado como imputado y a lo largo de todo el proceso penal, a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios".

"[...] la defensa opera como un factor de legitimidad que también confluye en la defensa de otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo declararse culpable entre otros, por lo que la participación de un defensor técnico desde la captura del imputado posibilita que todos los derechos y garantías reconocidos al primero sean no solo resguardados, sino *efectivamente* ejercitados".

Sentencia de las 15:00 del 16-III-2015, incidente 10/15, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 19-X-2015, incidente 47/15, fundamento V.a.

"[...] el defensor debe ejercer su defensa técnica con diligencia, cuidado y astucia, pero entendida ésta última como la formulación de una teoría defensiva articulada bajo los parámetros legales y no bajo artimañas o tácticas que puedan violentar o dilatar el debido proceso y conseguir un provecho para su patrocinado al final del mismo".

Sentencia de las 16:00 del 19-X-2015, incidente 47/15, fundamento V.a.

Se vincula íntimamente a la obligación constitucional de fundamentación.

"En el presente se advierte que la inobservancia del derecho de fundamentación, de rango constitucional de acuerdo a diversa jurisprudencia, incide negativamente en el derecho de defensa de la encartada, regulado primariamente en el artículo 12 de la Constitución de la República, por cuanto la fundamentación, al establecer con precisión los motivos de hecho y de derecho en que [se] basan las decisiones a las que arriben los juzgadores, permite un adecuado ejercicio contralor por parte de las partes procesales".

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.d.

Proceso constitucionalmente configurado (Debido proceso).

Además de ser un derecho constituye una garantía.

"Pero además de un derecho fundamental, el debido proceso constituye una garantía para toda persona sometida a un proceso judicial; en nuestro ordenamiento jurídico el proceso penal juvenil se encuentra sujeto a un régimen jurídico especial [...] el cual tiene por objeto establecer los procedimientos que garanticen los derechos del adolescente a quien se atribuye la comisión de una infracción penal".

Sentencia de las 15:00 del 18-XII-2014, incidente 74/14, fundamento V.a.

Conceptualización.

"[...] determinado específicamente en los artículos 2, 11, 12, 14, 15 y en la LPJ en el artículo 5 literal h), entre otros cuerpos legales; respecto a lo anterior, se afirma que existe un debido proceso cuando es desarrollado conforme a la Constitución y en él se observan las formalidades esenciales procesales o procedimentales, es decir, un proceso constitucionalmente configurado, categoría jurídica que no puede analizarse de forma aislada respecto de ciertos derechos de naturaleza procesal que la ley fundamental prevé".

Sentencia de las 16:00 del 24-VI-2014, incidente 38/14, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 15-VII-2014, incidente 47/14, fundamento V.a.

“Por ello, la Constitución desde el artículo 2 reconoce una pluralidad de derechos fundamentales que abarcan toda la esfera jurídica de las personas y que también deben respetarse en el desarrollo del proceso penal”.

Sentencia de las 16:00 del 15-VII-2014, incidente 47/14, fundamento V.a.

“El debido proceso es entendido como un derecho fundamental que permite la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, en la tramitación de un proceso, por lo que las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran sujetas a los procedimientos establecidos por las leyes, es ahí donde radica su vinculación con el principio de legalidad”.

Sentencia de las 16:00 del 16-VII-2014, incidente 48/14, fundamento V.c.

Exige la emisión de una resolución definitiva con atributos específicos.

“Es una exigencia del debido proceso formal que al final del mismo el juez del caso pronuncie una sentencia arreglada a derecho, es decir, amparada bajo criterios específicos, objetivos y razonables, congruentes con los hechos objeto del debate y con plena consideración de las posiciones antagónicas que las partes mantuvieron en sus diversas intervenciones”.

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.a.

Pilares que lo fundamentan.

“[...] se funda en cuatro pilares, el primero de ellos es el juez natural, que se refiere a jueces especializados, pues se trata de evitar que una controversia sea sometida a un juez diferente del que sería competente; el segundo corresponde al juicio previo, por lo que debe existir un procedimiento preestablecido con formas predeterminadas, encaminadas a asegurar que el cumplimiento de los intereses tutelados se realice exactamente en razón y en la medida de la tutela; el tercero de estos principios es el de la legalidad del proceso, por medio del cual se instituye que las leyes que rigen cualquier proceso deben haber sido promulgadas, publicadas y estar en vigencia con anterioridad al hecho que se juzga y el juez deberá observar los trámites y formas ya determinados”.

Sentencia de las 16:00 del 24-VI-2014, incidente 38/14, fundamento V.a.

Posee rango constitucional.

"[...] posee rango constitucional dentro de la línea jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional y se refiere 'exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento'; esta noción posee una naturaleza reforzada al ser mencionado explícitamente en el precitado literal h) del artículo 5 LPJ, que determina que el adolescente en conflicto con la ley tiene derecho: 'a que se observen las reglas del debido proceso, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a ser asistido por defensor desde el inicio de la investigación'".

Sentencia de las 15:30 del 30-IX-2013, incidente 54/13, fundamento V.c.

Posibilita la existencia y desarrollo del fuero penal juvenil.

"Dentro del proceso constitucionalmente configurado para la protección jurisdiccional de las personas, se encuentra el especializado para el juzgamiento de [las personas] menores de dieciocho años que trasgreden la esfera jurídica de los demás integrantes de la sociedad e incluso del Estado mismo, éste se desarrolla en armonía a las garantías y derechos que revisten a los inculpados en atención a su estado de desarrollo, garantizándole todos los derechos que resguarda el proceso penal común, más los que les confiere la ley especial de menores y la normativa internacional en atención a su condición de adolescente aun en desarrollo, sometiéndose en un proceso sumamente ágil en el que se le brindará una respuesta a la situación jurídica en la cual se encuentra".

Sentencia de las 16:00 del 17-IX-2015, incidente 39/15, fundamento V.b.

Relacionado al principio de legalidad.

"El principio de legalidad se relaciona a su vez con el debido proceso, contenido en el artículo 11 de la Constitución y que se refiere al proceso constitucionalmente configurado, en el cual deben de respetarse los derechos y garantías procesales de las personas, por lo que el desarrollo de un procedimiento debe, para su validez, ceñirse a requisitos estrictos. Por ello el artículo 86 de la Constitución refleja el principio de legalidad, en el sentido que toda actuación de los órganos de gobierno, incluidos dentro de éstos el órgano judicial, debe realizarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, pues es precisamente esa atribución la que constituye una directriz que habilita el desarrollo de toda actuación procesal".

Sentencia de las 16:00 del 16-VII-2014, incidente 48/14, fundamento V.b.

Se constituye por la garantía de motivación o fundamentación.

“[Al constituir] la motivación o fundamentación de la sentencia una garantía del debido proceso, el cual es derecho fundamental para prevenir o corregir la arbitrariedad judicial, ésta debe ser clara, precisa, racional y proporcional”.

Sentencia de las 16:00 del 3-VI-2014, incidente 29/14, fundamento V.a.

“[...] la obligación de motivar las resoluciones judiciales conforma una de las garantías esenciales del denominado debido proceso, lo cual implica que los juzgadores al momento de emitir una decisión deben establecer las razones que lo condujeron a un determinado fallo, lo que a su vez constituye un requisito de validez de la sentencia, éste se concibe como un aspecto insoslayable y obligatorio hacia los jueces con el propósito de lograr una aplicación transparente del derecho y se materializa mediante la indicación clara y precisa de las razones conducentes a una determinada decisión en el conflicto que todo proceso supone”.

Sentencia de las 12:00 del 30-IV-2015, incidente 22/15, fundamento V.c.

Derecho Penal Juvenil¹⁵.

Carácter subsidiario.

"[...] el cual busca que el derecho penal juvenil tenga un carácter subsidiario, es decir, este principio está encaminado a la delimitación de una política criminal coherente, en la que no toda conducta que trasgreda la norma sea tipificada como delito, lo anterior en atención a que el derecho penal no es un sistema de protección *total* de los bienes jurídicos, sino que el Estado debe adoptar formas alternativas de solución de conflictos y evitar convertirse en la primera o única vía para [resolver conflictos sociales de relevancia jurídica], es decir, que sea *subsidiario*".

Sentencia de las 15:30 del 8-I-2014, incidente 78/13, fundamento V.b.

Naturaleza.

"La concepción actual de nuestro derecho penal lo ubica como la medida de control social más gravosa, aquella que únicamente se realiza para restablecer el orden social en caso de una perturbación grave al ordenamiento y de una vulneración relevante a los bienes jurídicos que éste protege".

Sentencia de las 14:05 del 4-II-2013, incidente 5/13, fundamento V.d.

"Este nuevo modelo de justicia juvenil atribuye a los adolescentes procesados una responsabilidad en relación a sus actos, pero a la vez les reconoce las garantías de juzgamiento de los adultos, así como otras consideradas especiales por su condición de menores de edad. El principio de justicia especializada constituye uno de los fundamentos que contempla la ley y que supone una jurisdicción penal juvenil compuesta por Juzgados de Menores, una Cámara de Menores y en la etapa de ejecución, se cuenta con el Juzgado de Ejecución de Medidas; también se manifiesta en la amplia variedad de medidas que se contemplan en la ley, esto perite que la sanción privativa de libertad en un centro especializado se dije solo con carácter excepcional y como último recurso para casos graves".

Sentencia de las 16:00 del 26-X-2015, incidente 30/15, fundamento V.c.

¹⁵ Relacionado de manera íntima a la Doctrina de la Protección Integral que se desarrolla en la sección siguiente.

Relación con el Estado de Derecho.

"[...] se encuentra integrado por diversos presupuestos que guían y orientan al sistema jurídico penal que rige el ordenamiento en la convivencia social, la cual está condicionada por una serie de normas en [virtud de las cuales existe] relación entre los mismos individuos y entre éstos y el Estado y que encuentran su principal justificación en la Constitución de la República, por lo que cualquier acto realizado por un individuo fuera de los márgenes que regulan la convivencia social, trae consigo una consecuencia jurídica que se encuentra previamente establecida en la ley, cuya aplicación entra en acción por medio del órgano jurisdiccional, a fin de sancionar al infractor de la norma, ello con el objetivo de poder rehabilitar la paz pública y el orden social violentado".

Sentencia de las 14:45 del 29-XI-2013, incidente 71/13, fundamento V.a.

Únicamente debe perseguir conductas penalmente relevantes.

"[...] debe reiterarse al ente fiscal que el derecho penal debe únicamente perseguir aquellas conductas penalmente relevantes, es decir, aquellas que acrediten una afectación a los derechos y *valores sociales consagrados como bienes jurídicos por el legislador penal*, postulado que cobra mayor relevancia dentro de la esfera penal juvenil, en la que se tiene como ideal la desjudicialización de los conflictos socio-jurídicos".

Sentencia de las 12:15 del 10-VI-2013, incidente 31/13, fundamento V.c.

Vinculación a catálogo constitucional.

"[...] se configura a partir de una serie de derechos consagrados a favor de la persona en la Constitución de la República, reconociendo un catálogo de derechos fundamentales para la existencia humana e integrantes de la esfera jurídica de las personas y que deben respetarse en el desarrollo del proceso penal".

Sentencia de las 12:15 del 10-VI-2013, incidente 39/13, fundamento V.a.

Doctrina de la Protección Integral¹⁶.

Caracterización.

“La doctrina de la situación irregular ha sido ventajosamente superada dando paso gradual a la doctrina de la protección integral, adoptada por los países que ha venido modificando sus leyes tutelares, creando nuevas leyes acordes al modelo de responsabilidad, consecuencia o derivación fundamental de la CDN y de los demás instrumentos internacionales relativos a las personas menores de edad que conforman dicha doctrina, como son las Reglas de Beijing y las Reglas de la Habana”.

“En esta nueva doctrina de la protección integral, el proceso penal juvenil tiene regulaciones propias, caracterizándose por ofrecer un catálogo amplio de medidas alternativas hasta llegar a la privación de libertad como última opción”.

Sentencia de las 15:00 del 28-XI-2013, incidente 69/13, fundamento V.b.

¹⁶ Fundamento filosófico del proceso penal juvenil vinculado a los principios de interés superior y ejercicio progresivo de las facultades.

Impedimentos.

Recusación.

Finalidad.

“La figura jurídica de la recusación tiene por finalidad garantizar que la actuación judicial se desarrolle con pleno respeto a las garantías que integran el proceso constitucionalmente configurado, especialmente en lo relativo a la *imparcialidad* en relación a las partes y al litigio, al permitir a las mismas solicitar el apartamiento de un Juez o Magistrado del proceso”.

Auto definitivo de las 12:00 del 23-VII-2013, incidente 37/13, fundamento c.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 15:30 del 29-XI-2015, incidente 67/15, fundamento c.

“Sin embargo, el ejercicio de esta facultad no es libre, ya que debe tenerse presente que las situaciones que permiten sustraer al juez natural de sus atribuciones son únicamente las que se hayan estricta y taxativamente indicadas en la ley; en este sentido, los motivos capaces de provocar la separación del juez deben poseer un carácter objetivo, excepcional y particularmente grave”.

Auto definitivo de las 12:15 del 15-V-2015, incidente 27/15, fundamento d.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 15:30 del 29-XI-2015, incidente 67/15, fundamento c.

Se caracteriza por una regla de especificidad.

“[...] tiene por finalidad establecer criterios objetivos y controlables para la separación de un funcionario judicial del conocimiento de un proceso. La importancia de este principio es que representa la proscripción de arbitrariedad que representa, ya que de atender a criterios meramente subjetivos para apartar a un Juez de una causa, se correría el peligro que cualquier razón, ‘como la simple sospecha de animadversión u otras semejantes’ atenten contra el normal desarrollo del proceso”.

Auto definitivo de las 12:00 del 23-VII-2013, incidente 37/13, fundamento c.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 14:15 del 21-X-2013, incidente 63/13, fundamento c.
- Auto definitivo de las 12:15 del 15-V-2015, incidente 27/15, fundamento d.
- Auto definitivo de las 15:30 del 29-XI-2015, incidente 67/15, fundamento c.

Indicios.¹⁷⁻¹⁸

“[...] puede afirmarse que de la prueba indiciaria surgirán los datos [...] que constituyen un elemento probatorio del cual el juzgador, mediante un razonamiento lógico, puede inferir otro hecho desconocido”.

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.b.

Caracteres clave para su valoración.

“[...] debe tomarse en consideración que en la valoración de la prueba indiciaria debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el juzgador, dejando de lado la irracionalidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho de éste, constituyendo estos aspectos un límite para no admitir hechos sobre presunciones”.

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.b.

Necesaria actividad fundamentativa para respaldar su validez.

“[...] Deberá ser entonces el juzgador el que a través de la fundamentación que haga sobre estos medios de prueba [quien] indique el camino lógico intelectual que lo condujo al convencimiento de su decisión, de lo cual deberá dejar constancia en su sentencia a fin de aplicabilidad al principio de seguridad jurídica”.

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.b.

Procedimiento para su construcción.

“[...] (i) de los medios de prueba se extraen los indicios; (ii) los indicios comprobados se constituyen en elementos de prueba [...] (iii) sobre éstos, se realiza una inferencia lógica que se sustenta en el nexo causal que desemboca en los hechos inferidos o hechos consecuencia. Dentro de este esquema, la presunción es la actividad intelectual del juzgador que, partiendo del indicio, afirma un hecho distinto, pero relacionado con el primero, causal o lógicamente”.

¹⁷ Aunque los indicios no constituyen prueba en el sentido exacto del término, su vinculación a las mismas determina su afiliación a esta sección específica.

¹⁸ Este apartado se encuentra vinculado de manera especial al de medidas provisionales, puesto que en un sentido amplio, los indicios constituyen la base para la imposición de dichas medidas. De igual manera, son útiles para acreditar la vulneración de la cadena de custodia, tema desarrollado en la sección referente a la etapa investigativa del proceso.

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.b.

Requisitos para constituirse como elemento de convicción.

"[...] el indicio si bien es cierto constituye fuente de prueba, todavía no es medio de prueba [...] para ser utilizado como elemento de convicción, debe ser sometido a un raciocinio inferencial que permita llegar a una conclusión que aporte conocimientos sobre los hechos objeto del proceso".

Sentencia de las 13:00 del 31-I-2013, incidente 6/13, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:00 del 4-III-2015, incidente 7/15, fundamento V.d.
- Sentencia de las 14:00 del 12-XI-2015, incidente 59/15, fundamento V.d.

"[...] debe advertirse que son dos los aspectos importantes que deben tomarse en cuenta y que son imprescindibles en lo que concierne a la valoración de la prueba indiciaria: (i) racionalidad de la inducción o inferencia, es decir que no solamente sea arbitraria, absurda o infundada; y, (ii) que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia".

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.b.

Sirven para determinar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una medida provisional.

"[...] debe recordarse que nos encontramos en una etapa procesal temprana en la que la determinación sobre la existencia del delito y la participación de los encartados se realiza sobre indicios probatorios, que de conformidad a la jurisprudencia y doctrina imperantes, ameritan un riguroso examen que los concatene de manera integral y lógica, por lo que deberá realizarse un silogismo que atienda primeramente a las circunstancias comprobadas por las diligencias agregadas al proceso, mismas que deberán poseer un carácter plural, encontrarse vinculados de manera periférica al hecho que se desea probar y encontrarse relacionados directamente entre sí, para poder llegar a una conclusión que generalmente debe fijarse bajo criterios de probabilidad".

Sentencia de las 11:30 del 16-I-2014, incidente 1/14, fundamento V.d.

"[...] debido a la brevedad de la investigación en esta etapa, se requiere únicamente de indicios, tal como lo señala el literal b) del artículo 54 LPJ, es decir, una sospecha razonable que esté sustentada en indicios mínimos que tengan la posibilidad poder imputar al procesado el hecho que se está investigando".

Sentencia de las 16:00 del 27-I-2015, incidente 3/15, fundamento V.b.

“Para el efecto de establecer cuál será la medida más adecuada en la etapa inicial de la investigación basta únicamente con indicios suficientes y que éstos sea entre otros unívocos, objetivos y no contradictorios, por lo tanto, constituyen una fuente de prueba a efecto de imponer la medida provisional más adecuada al hecho que se imputa a los adolescentes”.

Sentencia de las 16:00 del 27-I-2015, incidente 3/15, fundamento V.c.

“[...] no debe perderse de vista el momento procesal en el cual se adoptan las medidas provisionales ya que en esta etapa al juez únicamente se le han presentado las primeras diligencias de investigación, las que deberán ser suficientes en ese momento y que permitan sostener el señalamiento que vincule a la persona imputada con el hecho punible que se investiga; es decir, que el derecho a su libertad ambulatoria estará supeditado al derecho de terceros (víctimas o testigos) que puedan estar en peligro, así como al del interés estatal de la persecución del delito”.

Sentencia de las 15:00 del 4-III-2015, incidente 7/15, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.c.
- Sentencia de las 14:00 del 12-XI-2015, incidente 59/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 16:15 del 27-X-2015, incidente 51/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 15:00 del 18-XI-2015, incidente 60/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 16:00 del 10-XII-2015, incidente 69/15, fundamento V.a.

“[...] la fijación de las circunstancias detalladas en dicha disposición deberá realizarse a partir de elementos indiciarios que obran en las diligencias iniciales, que se conjugan de manera sistemática para crear una teoría objetiva y coherente sobre los extremos fijados por [el artículo 54 LPJ]”.

Sentencia de las 12:10 del 6-VII-2015, incidente 32/15, fundamento V.b.

Medidas.

Medida de internamiento.

Caracteres a los que debe responder.

“La medida privativa de libertad debe estar en consonancia con las características siguientes: legalidad, jurisdiccionalidad y provisionalidad, así como también en atención a los presupuestos que señala el artículo 54 LPJ, base legal que sirve al juez como parámetro para determinar si procede o no la imposición de la medida provisional más gravosa, al no existir otra respuesta jurídica al comportamiento ilícito del procesado y en atención a la proporcionalidad de la participación de éste con el hecho que se le atribuye y la gravedad del mismo”.

Sentencia de las 16:00 del 10-XII-2015, incidente 69/15, fundamento V.b.

Conceptualización y finalidad del internamiento provisional.

“[Se define como] aquella privación de libertad temporal ordenada por el juez penal juvenil en contra de un adolescente, antes de un pronunciamiento firme y definitivo, fundamentándose en el peligro que se fugue pretendiendo evitar la realización del proceso o la obstaculización de la investigación y dañar la averiguación de la verdad, por lo que su finalidad persigue la cautela de los fines del proceso y al tener una naturaleza subjetiva, incide en los derechos y garantías fundamentales de las personas de quienes hay indicios de la participación delictiva, tales como la libertad y seguridad individual de los mismos, pero en garantía a la seguridad jurídica de las personas que han sido dañadas o agredidas significativamente”.

Sentencia de las 16:00 del 17-IX-2015, incidente 39/15, fundamento V.b.

Errónea apreciación de los límites legales para imponer esta medida implica vulneración a derechos de los encartados.

“[...] la determinación de la medida de internamiento se realizó fuera de los parámetros legales establecidos, por lo que vulnera la seguridad jurídica del adolescente procesado, en sus vertientes del principio de legalidad y libertad personal, consagrados en los artículos 2 inciso 1° y 15 de la Constitución de la República”.

Auto definitivo de las 15:00 del 2-VII-2013, incidente 33/13, fundamento d.

Es la medida cautelar más gravosa¹⁹.

“Dentro del desarrollo del proceso penal juvenil, la limitación más gravosa en los derechos del imputado es la imposición de la medida de internamiento, que al dictarse en forma provisional, se circunscribe a los requisitos detallados en el artículo 54 LPJ, lo que significa que toda limitación o privación del derecho de libertad el incoado se decide como resultado de un proceso de concatenación lógica de los elementos de convicción recabados inicialmente en la investigación del hecho; dichos elementos deben crear certeza en el juzgador de la existencia de un delito y aportar indicios de probabilidad positiva respecto a la participación de una persona determinada en el mismo”.

Sentencia de las 12:00 del 8-IV-2013, incidente 15/13, fundamento V.a.

“La LPJ establece en su artículo 8 un catálogo cerrado de medidas cautelares personales que pueden ser impuestas a un adolescente dentro del proceso. De entre ellas, se considera que la más gravosa es la medida de Internamiento, que restringe la libertad y autonomía personales por un período de tiempo determinado dentro de un Centro especializado. Este argumento es compartido de manera uniforme por la doctrina y la jurisprudencia, que consideran que esta medida debe aplicarse como “la última alternativa y por el menor plazo posible”.

“En relación a ello, se afirma que su imposición se valida únicamente al cumplirse ciertas circunstancias legales que determinen la imposibilidad de aplicar una respuesta jurídica diferente. Si se cumplen con estos criterios objetivos, se afirma que la medida es legítima al guardar consonancia con los postulados jurídicos nacionales e internacionales”.

Sentencia de las 14:00 del 14-X-2013, incidente 57/13, fundamento V.a.

“[...] para la imposición de la medida provisional de internamiento debe realizarse un minucioso examen de cada uno de los presupuestos que se incluyen dentro de la citada disposición legal, pues de ello depende la aplicación de la referida medida [...], esto debido a que la privación de libertad es la medida cautelar que mayor impacto causa en la *psique* de las personas procesadas”.

Sentencia de las 16:00 del 29-IV-2014, incidente 19/14, fundamento V.b.

“[...] todo juez [penal juvenil] debe analizar en forma exhaustiva [la existencia de la apariencia de comisión de delito y el peligro por la libertad del encartado] para proceder a la imposición de la medida

¹⁹ Relacionado a las secciones que tratan sobre la Doctrina de la Protección Integral, los principios del interés superior, legalidad y proporcionalidad.

provisional de *ultima ratio*, de lo contrario la misma no puede ser aplicada, esto se encuentra íntimamente relacionado con la fundamentación, pues los juzgadores deben en forma motivada explicar a las partes cada literal que conforma el ya mencionado artículo 54 LPJ, para ello es necesario que cuente en esa etapa procesal con elementos de prueba que a pesar de no ser tan robustos [...] deben ser suficientes para convencerle sobre la existencia de los hechos investigados y la probable participación del imputado en éstos”.

Sentencia de las 16:00 del 29-IV-2014, incidente 19/14, fundamento V.b

“[...] una medida provisional no puede ser impuesta antojadizamente y con mayor razón cuando se trata de una medida tan gravosa como el internamiento”.

Sentencia de las 15:30 del 11-VI-2014, incidente 33/14, fundamentos V.b y V.c

Garantía de excepcionalidad de su imposición²⁰.

[El artículo 54 LPJ] constituye una garantía a la excepcionalidad [de la medida provisional de internamiento], *en cuanto es indispensable la concurrencia absoluta de todos los requisitos en ella plasmados para proceder a decretarla*; es decir que el Juez, al amparo de los preceptos instituidos en la norma ya citada, legitimará en todos lo posible y razonablemente la decisión prevista, tomando en consideración que la privación de libertad, en la esfera penal juvenil, *se ordenará únicamente cuando no exista otra respuesta jurídica al comportamiento ilícito en cuestión*”.

Sentencia de las 17:00 del 7-I-2013, incidente 124/2012, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:30 del 18-XII-2013, incidente 75/13, fundamento V.c.
- Sentencia de las 10:45 del 11-III-2014, incidente 7/14, fundamento V.b.
- Sentencia de las 16:00 del 28-IV-2014, incidente 21/14, fundamentos V.a y V.b.
- Sentencia de las 14:00 del 17-IX-2014, incidente 57/14, fundamento V.b.
- Sentencia de las 15:45 del 20-XI-2014, incidente 72/14, fundamento V.a.
- Sentencia de las 15:00 del 4-III-2015, incidente 7/15, fundamento V.c.
- Sentencia de las 14:30 del 5-V-2015, incidente 23/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.d.

²⁰ Este apartado es la consecuencia natural del denominado “El internamiento es la medida cautelar más gravosa que le antecede.

- Sentencia de las 15:00 del 6-X-2015, incidente 43/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 16:15 del 27-X-2015, incidente 51/15, fundamento V.c.
- Sentencia de las 14:00 del 12-XI-2015, incidente 59/15, fundamento V.c.
- Sentencia de las 15:00 del 18-XI-2015, incidente 60/15, fundamento V.c.

“El citado artículo 54 LPJ, en su literal a), establece que el juzgador debe verificar la existencia de un delito sancionado con pena de prisión superior a dos años [...] En este sentido, la exigencia del mínimo de sanción penal es consecuencia del *carácter excepcional de la medida provisional de internamiento*”.

Sentencia de las 12:00 del 8-IV-2013, incidente 15/13, fundamento V.a.

“En relación a su aplicación, se puede hacer referencia a estándares internacionales y nacionales. En primer lugar, el sistema internacional de protección, encabezado por la CDN –Ley de la República en virtud del inciso 1° del artículo 144 de la Constitución- y las diferentes Reglas emanadas de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas establecen un principio en común, que determina que la privación de libertad deberá ser utilizada *como una medida de último recurso por el período más breve posible*. Este axioma fundamental fue retomado por el legislador nacional, que en el artículo 15 inciso 1° LPJ, estableció: ‘el internamiento constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible’”.

Sentencia de las 11:30 del 19-VII-2013, incidente 40/13, fundamento V.a.

“[...] los motivos o propósitos por los cuales se puede justificar la adopción de una medida de internamiento en el proceso penal juvenil atienden a determinados preceptos establecidos en la ley y a una serie de principios que deben ser considerados por el juzgador, quien deberá buscar todas las opciones posibles a efecto de imponer una medida que cause el menor impacto en la vida física y psicológica del adolescente procesado”.

Sentencia de las 15:00 del 28-XI-2013, incidente 69/13, fundamento V.b.

“[...] el derecho penal juvenil tiene algunas normas procesales propias por constituir un régimen especial y éstas atienden a la condición de los sujetos a este régimen, quienes por ser personas en desarrollo físico y psíquico la medida de internamiento debe adoptarse como último recurso, esto debido a los efectos negativos que tiene la privación de libertad; desde la perspectiva del principio educativo, se establece que esta medida debe ser evitada al máximo, debiendo utilizarse sólo como último recurso, ya que el estar privado de libertad conlleva siempre la posibilidad de sufrir daños irreparables en lo físico y en lo psíquico,

lo que lleva la posibilidad de sufrir daños irreparables en el desarrollo emocional, especialmente tratándose de adolescentes”.

Sentencia de las 15:00 del 28-XI-2013, incidente 69/13, fundamento V.d.

“[...] únicamente debe aplicarse cuando no exista otra respuesta jurídica adecuada al caso bajo análisis jurisdiccional, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 15 LPJ y la regla 17 de las Reglas de la Habana. Por esta razón el sistema penal juvenil consagra en el artículo 54 LPJ la regulación de los parámetros necesarios para la imposición de dicha medida en forma provisional”.

Sentencia de las 08:30 del 7-XI-2014, incidente 64/14, fundamento V.b.

“[...] previo a la imposición de las medidas de carácter provisional reguladas en la LPJ debe verificarse el cumplimiento de las circunstancias contempladas en el artículo 54 LPJ, ya que de cumplirse en su totalidad es pertinente optar por una medida provisional privativa de libertad [...] Si el juzgador prevé que no se cumplen todos los presupuestos que establece el referido [artículo], deberá aplicar una medida en medio abierto o incluso dejar en libertad irrestricta al adolescente procesado, dejando habilitada la investigación para que se robustezcan las primeras diligencias recabadas”.

Sentencia de las 16:00 del 27-VIII-2015, incidente 37/15, fundamento V.b.

Homogeneidad entre las medidas cautelares de detención provisional e internamiento.

“[...] es preciso mencionar que según el artículo 15 LPJ, el internamiento constituye una auténtica privación de libertad, por lo que tanto la detención provisional que cumplió el favorecido por más de veinticuatro meses [...] como el internamiento dispuesto para el procesado en la esfera penal juvenil, son sanciones homogéneas, al consistir en privaciones de libertad que deben ejecutarse en centros de reclusión, con el objeto de asegurar las resultas de un proceso por la comisión de un hecho tipificado por la ley penal como delito [...]. Y es que no obstante la imposición de cada una de las mencionadas medidas de coerción depende de habilitaciones legales diferentes, lo cierto es que ambas provocan una misma incidencia en el derecho fundamental de libertad física de las personas”.

Sentencia de las 15:00 del 22-VIII-2013, incidente 49/13, fundamento V.b.

Legalidad, jurisdiccionalidad y provisionalidad de esta medida.

“Existen características que condicionan la imposición de esta medida; tales características son, entre otras: legalidad, jurisdiccionalidad y provisionalidad; la primera de éstas refiere que la ley procesal debe plasmar tanto las condiciones de aplicación como la autoridad judicial competente, por lo que la aplicación

de la figura en comento debe estar previamente por la ley; por su parte la jurisdiccionalidad insta a que dicha medida solo puede ser acordada por el órgano judicial competente, es decir que hay un grado de exclusividad en la imposición de la detención provisional, en materia penal juvenil la autoridad que ordena la restricción a la libertad ambulatoria debe ser un Juez de Menores; y en relación a la característica de provisionalidad, la medida en estudio puede ser dejada sin efecto según varíen o se modifiquen las circunstancias por las cuales fue adoptada o durar el plazo que la ley establece”.

Sentencia de las 16:00 del 17-IX-2015, incidente 39/15, fundamento V.c.

Legalidad, proporcionalidad y necesidad de esta medida²¹.

“[...] la imposición de una medida tan gravosa [...] solo puede legitimarse cuando su imposición atiende a un grupo de principios, entre ellos los de legalidad, proporcionalidad y necesidad, lo que a su vez constituye un límite a la potestad punitiva del Estado; es así que el principio de legalidad implica que no puede imponerse una pena si ésta no se encuentra establecida en la ley antes de la comisión del hecho delictivo por el cual se ha sentenciado al procesado; por su parte, el principio de proporcionalidad, referido a que la pena a imponer ha de ser proporcional a la gravedad del hecho cometido, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado, como por la intensidad del ataque al mismo, por lo que una afectación a la vida nunca puede tener la misma pena que una afectación al patrimonio”.

Sentencia de las 15:30 del 19-VI-2014, incidente 36/14, fundamento V.b.

“[...] el juez debe valorar no solo la aplicación del principio de culpabilidad, sino que a la vez debe hacer una valoración de la gravedad de los hechos, que incumbe el principio de proporcionalidad”. [Por otra parte, es de conformidad al] principio de necesidad donde el juez valorará cuan necesaria es la adopción de una medida tan grave como el internamiento”.

Sentencia de las 15:30 del 19-VI-2014, incidente 36/14, fundamento V.c.

²¹ Apartado vinculado a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Medidas definitivas²².

Determinación del *quantum* a imponer en función de la edad del imputado al cometer el hecho punible.

"[...] la legislación penal juvenil adopta un modelo que se rige por la división de los adolescentes infractores en dos grupos etarios: (a) adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los doce y dieciséis años de edad al momento de cometer el ilícito; y (b) adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de edad al cometer el hecho punible. En relación al primer grupo, el inciso 1° del artículo 17 LPJ expone: 'la duración de las medidas no excederá de cinco años, salvo lo dispuesto para [los adolescentes] que hubieren cumplido dieciséis años al momento de la comisión del hecho'".

"Originalmente y de conformidad al artículo 15 LPJ, a las personas comprendidas en el segundo grupo, únicamente se les podía imponer la medida de internamiento por el término de siete años, disposición que fue reformada por el Decreto Legislativo número 309, de fecha 24-III-2010, publicado en el Diario Oficial número 64, tomo 387, de fecha 9-IV-2010, que entró en vigencia el día 18-IV-2010".

"Dicha norma reformada determina: 'cuando la infracción fuere cometida por un menor, que hubiere cumplido dieciséis años al momento de su comisión, el Juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimo y máximo, serán la mitad de los establecidos como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto de cada delito. El término máximo de la medida será de siete años, salvo los casos en que incurren en responsabilidad penal por los delitos de [...] en los cuales el término máximo de la medida podrá ser de hasta quince años'".

Sentencia de las 17:00 del 12-III-2013, incidente 13/13, fundamento VI.e.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 15:00 del 2-VII-2013, incidente 33/13, fundamento d.
- Sentencia de las 16:00 del 31-VIII-2015, incidente 38/15, fundamento V.c.

²² Desarrollo vinculado a los temas relativos a la resolución definitiva y a la fundamentación ubicados en la sección "Decisiones judiciales"; de igual manera, se vincula a los principios de responsabilidad, lesividad del bien jurídico y proporcionalidad.

Diversidad de aspectos a valorar para su adecuada imposición.

"[...] el juez al determinar la responsabilidad de un adolescente procesado y decidir la aplicación de una medida debe auxiliarse no solo de los principios [especiales del proceso penal juvenil] sino de otra gama de principios que le orientarán sobre cuál es la medida más conveniente para cada caso en particular, pues no debe limitarse a tutelar los derechos del procesado, sino que además deberá garantizar la seguridad de los bienes jurídicos que se han visto afectados o se han puesto en peligro, por lo que debe considerar aspectos relevantes dentro del proceso como la gravedad de los hechos, la situación socio-familiar del procesado, la necesidad de la medida que pretende imponerse y la conducta mostrada por el imputado durante la tramitación del proceso cuando se le ha aplicado una medida provisional en libertad y posterior a esta valoración, decidir cuál es la medida socioeducativa más acertada".

Sentencia de las 15:30 del 19-VI-2014, incidente 36/14, fundamento V.b.

Finalidad general.

"[...] la LPJ de manera específica establece una serie de medidas eminentemente socioeducativas en su artículo 8 por lo que, el juzgador [penal juvenil] al imponer cualquiera de ellas, persigue que el adolescente se reinerte a la sociedad y a su familia, [lo] que se logrará cuando los aplicadores de la ley ordenen la medida que más se ajuste a las necesidades propias de cada uno de ellos, tomando en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho delictivo por el cual se les declaró responsables o de conducta antisocial; de esta forma recibirán atención especializada que les ayude a reforzar aspectos de su personalidad que de alguna forma influyeron en la comisión de la infracción penal por la cual se les procesó, por lo que el juzgador deberá plasmar en la sentencia la finalidad que persigue obtener con la medida impuesta y que formule su propio proyecto de vida, dependiendo de las propias necesidades, aptitudes, capacidades, facilidad de aprendizaje y el apoyo de su entorno social y familiar".

Sentencia de las 15:30 del 13-V-2014, incidente 27/14, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 17-XII-2014, incidente 73/14, fundamento V.b.

Funciones.

"[...] no debe desatenderse el hecho que la medida definitiva posee una doble función educativa-sancionadora, cuyo equilibrio debe demostrarse a través de la actividad fundamentadora, que no deberá ser profusa, sino la necesaria para dar a conocer el iter judicial y los juicios de valor realizados y en el

particular en comentario, para demostrar las razones por las cuales el juez elige separarse de las medidas recomendadas por los especialistas”.

Sentencia de las 16:00 del 15-VIII-2013, incidente 46/13, fundamento VII.f.

Interpretación restrictiva de las disposiciones normativas que implican coartar la libertad de los encartados.

“De acuerdo al artículo 15 CPP, la interpretación de estas normas debe realizarse en forma restrictiva, debido a que coartan la libertad personal del adolescente procesado. En razón de ello, considera este Tribunal que la apreciación correcta de los límites legales para la duración del internamiento se determina en relación a la pertenencia del adolescente a uno de los grupos [etarios señalados por la ley] al momento de cometerse el ilícito”.

Auto definitivo de las 15:00 del 2-VII-2013, incidente 33/13, fundamento d.

Necesaria realización del examen de la medida definitiva a imponer y criterios de valoración.

“Habida cuenta de la existencia de un delito y de la fehaciente participación de un imputado en el mismo, se vuelve necesario que el Juzgador realice un juicio de ponderación en el que se determina la necesidad y la proporcionalidad de la medida a imponer, según lo establece el artículo 5 CP. A este postulado se aúnan transversalmente las reglas generales de dosimetría de los artículos 65 y siguientes CP y las reglas especiales contenidas en los artículos 15 y 17 LPJ. Expresado en otros términos, deben contraponerse los intereses educativos del imputado y el interés social en la sanción a conductas que atentan contra bienes jurídicos valiosos, representados por los elementos de carácter personal derivados del estudio psicosocial, juntamente con las circunstancias debidamente comprobadas del delito y de la participación del adolescente en el mismo”.

Sentencia de las 16:00 del 15-VIII-2013, incidente 46/13, fundamento VII.f.

“[...] el juzgador al redactar su resolución definitiva, debe destinar un apartado que refleje el examen de la medida definitiva a imponer, que deberá fundamentarse en tres factores vinculados: la persona del adolescente procesado, el delito y la duración de la medida determinada por la ley. Este último apartado se encuentra regulado en los artículos 15 inciso 4° y 17 inciso 1° LPJ”.

“Las circunstancias relativas a la persona del imputado llegan a conocimiento del juzgador mediante las conclusiones del Estudio Psicosocial practicado por el Equipo Multidisciplinario, ya que éste le permite conocer las fortalezas, oportunidades, debilidades y aptitudes del adolescente en sus aspectos psicológico,

social y pedagógico; es un informe que no constituye prueba, pero sí posee valor orientativo de acuerdo al artículo 32 LPJ”.

“Finalmente, para imponer la medida más apropiada, el juzgador también tomará en cuenta los caracteres del ilícito cometido, utilizando como guía lo establecido en el [...] artículo 63 LPJ, que proporciona un listado de circunstancias abiertas, que debidamente integradas a las finalidades educativa y resocializadora de las medidas definitivas establecidas en los artículos 5 literal m) y 9 LPJ, tendrán como resultado una sanción penal que responda efectivamente a la tutela de intereses sociales y a los presupuestos de la coerción legal de los derechos del imputado, así como su educación y reinserción social”.

Sentencia de las 16:00 del 27-III-2014, incidente 16/14, fundamento V.c.

“[...] el juzgador debe tomar como criterios para la determinación de la pena lo establecido en el artículo 63 CP, sin perjuicio de la valoración de aquellos que sean implícitos al caso en particular”.

Sentencia de las 14:30 del 4-IV-2013, incidente 14/13, fundamento V.c.

“[El artículo 63 CP] provee un listado de circunstancias, las que se encuentran relacionadas a las finalidades educativas y resocializadoras de las medidas definitivas establecidas en los artículos 5 literal m), 9 LPJ y 40.1 CDN, que persiguen como resultado una sanción efectiva prevista en la ley de forma abstracta para cada delito, fijada en un máximo y un mínimo que pueden ser moldeados por límites más estrechos en atención de variados elementos que pueden o no concurrir en el hecho concreto, tales como el grado de comisión, grado de participación, circunstancias atenuantes y agravantes” .

“[...] por tales circunstancias la aplicación de las medidas al grupo etéreo que por su condición especial en desarrollo corresponde la aplicación del proceso penal juvenil, se pretende que vayan orientadas primordialmente a la necesidad de educar al menor en responsabilidad, en aras de garantizar una resocialización”.

Sentencia de las 16:00 del 7-VII-2014, incidente 44/14, fundamento V.d.

Puede imponerse excepcionalmente por debajo de los límites mínimos establecidos en atención a los principios de culpabilidad y proporcionalidad²³.

“[...] la jueza *a quo* al hacer el análisis respectivo consideró pertinente pronunciar una medida definitiva no privativa de libertad y por un lapso de tiempo fuera del mínimo que regula la legislación penal como pena de prisión que le correspondería por la comisión de ese hecho delictivo [Extorsión, artículo 214

²³ Vinculación especial a los principios mencionados.

CP derogado]; el criterio que utilizó la juzgadora de la causa es compartido por esta Cámara en este caso específico, [...] puesto que las penas determinadas por el legislador lo han sido en *pro* de la finalidad resocializadora de la pena [...] por dichas circunstancias y en atención a los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de la pena, es que no se puede exceder al desvalor del hecho que se le atribuye al joven procesado”.

Sentencia de las 16:00 del 7-VII-2014, incidente 44/14, fundamento V.e.

Su imposición debe realizarse con pleno respeto a los principios rectores que estructuran al proceso.

“En este nuevo modelo prevalecen las medidas socioeducativas, como por ejemplo la amonestación, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad o la reparación de los daños a la víctima, por encima de las medidas que prohíben la libertad ambulatoria; por lo que todas aquellas medidas que se dicten serán al amparo de los principios rectores antes enunciados, a las necesidades de cada adolescente y a las funciones y fines que persigue la LPJ”.

Sentencia de las 16:00 del 26-X-2015, incidente 30/15, fundamento V.c.

Su imposición debe realizarse con pleno respeto al principio de culpabilidad²⁴.

“Las sanciones que se impongan no deben sobrepasar la medida de la culpabilidad, debiéndose respetar como límite máximo la medida de la misma; en cuanto a las penas, éstas restringen derechos fundamentales y la pena de prisión por su naturaleza lo es aún más y debe reconocerse que la misma, en cuanto sus efectos no solo afectan al declarado culpable y responsable del delito, sino que también extiende sus efectos hacia otras personas que constituyen el entorno social cercano del acusado, como lo es su familia. Esa situación es importante tenerla presente al momento de declarar responsable al adolescente y aplicarle una o varias medidas con determinación específica de cada una de ellas, así como su duración, finalidad y las condiciones en que debe ser cumplida, todas estas circunstancias deben ser valoradas y determinadas según cada caso en específico, haciendo una individualización”.

Sentencia de las 16:00 del 26-X-2015, incidente 30/15, fundamento V.d.

²⁴ Este principio se desarrolla de manera más exployada en el apartado relativo a los principios procesales.

Medidas provisionales²⁵.

Caracteres generales.

“Entre los caracteres generales de las medidas cautelares podemos citar: 1) jurisdiccionalidad: conforme al cual las medidas provisionales únicamente pueden ser estimadas y adoptadas por la autoridad judicial competente [...] 2) instrumentalidad: toda medida cautelar [...] siempre ha de concebirse y dirigirse en relación con el proceso cuya efectividad se pretende garantizar; 3) provisionalidad [...] no pueden llegar a convertirse en definitivas, sino que deben durar el tiempo estricto que establece la ley o desaparecer por decisión del juez; 4) excepcionalidad: [su adopción] debe ser excepcional, especialmente la privación provisional de libertad, solo aplicable cuando se considere imprescindible y no pudiere ser sustituida por otra más leve [...] 5) no prejuzgamiento del fondo: se entenderá en todos los casos [como] garantía para la correcta y eficaz celebración del juicio [...] independientemente cual fuere el fallo que de éste se derive”.

Sentencia de las 13:00 del 31-I-2013, incidente 6/13, fundamento V.b.

“[...] su aplicación no es automática, ya que debe responder, *de manera imprescindible*, a requisitos específicos fijados jurisprudencialmente por la Sala de lo Constitucional: la instrumentalidad, en virtud de la cual las medidas deben tener por finalidad garantizar la realización de los fines del proceso al vincular al adolescente al mismo mediante restricciones de mayor o menor intensidad a sus derechos de libertad personal y de circulación. Asimismo y desde una perspectiva procesal, las medidas cautelares se encuentran vinculadas a la urgencia de su imposición, idea que se refiere a la necesidad de una actuación ágil por parte del juzgador dentro del término de setenta y dos horas que se encuentra detallado en el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución de la República”.

“Por otra parte, el requisito de excepcionalidad determina que las medidas provisionales solamente podrán imponerse cuando no existan otros medios menos lesivos que permitan alcanzar los mismos fines procesales, con lo que su eventual adopción se vuelve la excepción y no la generalidad. Finalmente, la provisionalidad exige que los efectos de las medidas cautelares posean una duración limitada; en virtud de

²⁵ Vinculación esencial a los principios legalidad, proporcionalidad, interés superior y fundamentación de las decisiones. También existen obligaciones judiciales y fiscales relacionadas a este tema, especialmente en relación a la estructuración de la solicitud de imposición de medidas provisionales, desarrollada en el apartado de la Fiscalía General de la República. De igual manera, se encuentra vinculado al apartado de la sección “Audiencias” en la que se debate la pertinencia o procedencia de imponer la medida correspondiente y a la valoración indiciaria reflejada en la sección correspondiente.

los artículos 17 inciso quinto y 68 inciso segundo LPJ, la duración máxima de cualquier medida provisional es de ciento veinte días continuos”.

Sentencia de las 15:45 del 20-XI-2014, incidente 72/14, fundamento V.a.

Catálogo cerrado establecido normativamente.

“Dado que [las] medidas inciden de manera directa en la autonomía personal de los encartados, su observancia se regula bajo estrictos criterios normativos [...] Dentro de la LPJ, dichos parámetros tienen su punto de partida en la estructuración de un *catálogo cerrado* de medidas que pueden ser aplicables a los adolescentes procesados, dentro de los cuales guarda relevancia la medida provisional de internamiento, que se traduce en una relevante restricción a la libertad personal de los encartados por el término que dure la investigación fiscal –artículos 17 inciso 5° y 68 inciso 2° LPJ-”.

Sentencia de las 16:00 del 7-V-2015, incidente 24/15, fundamento V.a.

Conceptualización.

“[...] las medidas provisionales o cautelares en el proceso penal juvenil constituyen mecanismos restrictivos de derechos que el órgano jurisdiccional puede imponer a la adolescente imputada o al adolescente imputado, ceñidos estrictamente a los propósitos, presupuestos, características y principios que los rigen y dentro del límite de los plazos establecidos por la ley, dirigidos a garantizar la realización del juicio”.

Sentencia de las 14:30 del 10-IX-2014, incidente 55/14, fundamento V.c.

“Las medidas provisionales determinadas en la LPJ, que doctrinariamente se clasifican como ‘medidas cautelares personales’ tienen por finalidad asegurar la comparecencia del imputado al juicio oral y a la eventual ejecución de la medida, mediante la privación o limitación de la libertad del imputado durante el transcurso del proceso; su aplicación constituye una excepción legal al ejercicio y goce de los derechos regulados para los imputados, ya que estos pueden verse afectados por el punitivo estatal comprendido en el artículo 172 de la Constitución”.

Sentencia de las 08:30 del 7-XI-2014, incidente 64/14, fundamento V.b.

“[...] constituyen un mecanismo de aseguramiento, es decir que su objetivo primordial es el de no permitir la frustración del juicio, asegurando los resultados del mismo [...] en el proceso penal juvenil al igual que en el proceso penal común, las medidas cautelares o provisionales tienen la misma finalidad, ya que los motivos o propósitos por los cuales se puede justificar su adopción obedecen al mismo fin y los

[juzgadores] están en la obligatoriedad de atender previamente a determinados requisitos o existencias explicitados en la ley para proceder a la imposición de una determinada medida”.

Sentencia de las 15:00 del 4-III-2015, incidente 7/15, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:15 del 27-X-2015, incidente 51/15, fundamento V.a.

“[...] el desarrollo temporal del proceso hace necesario que el juzgador, a petición del ente fiscal y actuando desde la doble perspectiva de director del proceso y garante de los derechos de los intervinientes procesales, imponga limitaciones al derecho a la libertad personal de las y los adolescentes imputadas e imputados. Dichas limitaciones, denominadas medidas cautelares o medidas provisionales, poseen dos presupuestos elementales de actuación denominados *fumus delicti* (aparición de delito) y *periculum libertatis* (peligro por la libertad del imputado) que se encuentran detallados en el artículo 54 LPJ, cuya observancia puntual es obligatoria al momento que el juzgador considere la imposición de cualquier medida provisional”.

Sentencia de las 14:00 del 17-XI-2015, incidente 58/15, fundamento V.b.

Duración y formas de terminación.

“[...] dado el carácter limitado en el tiempo de las medidas que no podrá exceder de noventa días, ya que concluido dicho término éstas cesarán de pleno derecho sino se hubiera ordenado la medida en forma definitiva, salvo que legalmente se hubiera ampliado el plazo original de la investigación, en cuyo caso la duración de la medida provisional se prorrogará en la misma proporción; las medidas decretadas de manera provisional, así como se ha dicho, pueden finalizar en su aplicación cuando se resuelve el proceso en forma definitiva, es decir, cuando se celebra audiencia del juicio oral”.

Sentencia de las 12:30 del 11-XII-2013, incidente 74/13, fundamento V.a.

“[...] en atención a lo establecido en el artículo 17 inciso 5° LPJ, la duración de las medidas dictadas en forma provisional no podrá exceder de noventa días contados a partir de la fecha en que son decretadas”.

Sentencia de las 15:00 del 7-VII-2015, incidente 33/15, fundamento V.d.

Evolución histórica de su finalidad.

“La finalidad de las medidas cautelares o medidas provisionales en el proceso penal juvenil ha evolucionado a través del tiempo, pues en el antiguo sistema conocido como la doctrina de la situación

irregular, éstas adquirirían el carácter de una respuesta inmediata a la situación de riesgo o peligro social en que se encontraba el adolescente, fuese imputado o no y se utilizaban como una forma de sacarlo del entorno social en que se desenvolvía cuando se estimaba que éste no era conveniente para él o para un tercero”.

Sentencia de las 15:00 del 28-XI-2013, incidente 69/13, fundamento V.a.

Finalidad.

“[...] la finalidad de la aplicación de las medidas provisionales en el proceso penal juvenil es garantizar la presencia del/la adolescente en todas las etapas del proceso y evitar el entorpecimiento en la investigación; en ese sentido, estas deben adoptarse luego de haber valorado las diligencias iniciales de investigación relativas a la comisión del hecho delictivo, de poseer indicios racionales suficientes para creer que existe la posibilidad de que el/la adolescente ha participado en el hecho y que existe el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia”.

Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:00 del 6-X-2015, incidente 43/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 16:15 del 27-X-2015, incidente 51/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 14:00 del 12-XI-2015, incidente 59/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 15:00 del 18-XI-2015, incidente 60/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 16:00 del 10-XII-2015, incidente 69/15, fundamento V.a.

Fundamentación del auto que impone medidas provisionales²⁶.

“El juzgador, de conformidad al artículo 53 inciso 3° LPJ, debe ser auxiliado del diagnóstico preliminar realizado por especialistas y establecer en forma unívoca y suficiente las razones que lo llevan a la convicción que el adolescente interferirá con el desarrollo del proceso, *sin que pueda establecerse mediante criterios genéricos y vagos o simples transcripciones de las diligencias*, es decir, que la imposición de una medida cautelar se expresa mediante una resolución judicial debidamente fundamentada”.

Sentencia de las 12:00 del 8-IV-2013, incidente 15/13, fundamento V.a.

²⁶ Este apartado se encuentra íntimamente vinculado con otro denominado “Fundamentación de las decisiones, que se encuentra en la sección “Decisiones judiciales”.

"[...] la fundamentación de las resoluciones judiciales constituye una garantía de control de las decisiones adoptadas por los jueces que pueden ser sujetas de verificación por la vía de los recursos; esta garantía debe dejarse reflejada en toda decisión judicial y con mayor razón en aquellas en que se resuelve la imposición de una medida privativa de libertad, en la que se deberá dar cuenta no solo de las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos que sirven de soporte a la medida adoptada, sino que deberá exteriorizarse el juicio de proporcionalidad que sustente su imposición".

"Cuando el juez o jueza explica las razones que tuvo para limitar un derecho fundamental, es posible controlar si efectivamente se ha hecho una correcta aplicación del derecho, de manera que la convicción del juez no puede basarse en una mera intuición o sospecha, sino en motivos objetivos y acordes con las pruebas o indicios recolectados en esa fase procesal inicial".

Sentencia de las 15:30 del 11-VI-2014, incidente 33/14, fundamento V.d.

"[...] es conducente referir la relevancia de la motivación en las decisiones que limiten la libertad ambulatoria de los adolescentes procesados. El Juez de la causa se encuentra vinculado a normativa internacional, constitucional y secundaria que le impelen a explicar de manera suficiente las razones por las cuales adopta su decisión, lo que legitima y transparenta su quehacer".

Sentencia de las 14:00 del 12-VI-2014, incidente 34/14, fundamento V.f.

"[...] la decisión en estudio no posee ninguna clase de fundamento estructural, ya que la mera transcripción de las diligencias agregadas al expediente no constituye más que una delimitación de los elementos básicos de consideración sobre los cuales debe construirse un entramado de razonamientos generales y específicos de naturaleza legal, jurisprudencial y doctrinaria que *sustenten, expliquen* y en suma *legitimen* la restricción al derecho fundamental de libertad a que es acreedor el adolescente indiciado; en otras palabras, no aparece en ningún apartado del auto apelado ninguna explicación que justifique porqué considera [la juzgadora] que en el presente proceso se tiene por determinada la existencia de los delitos atribuidos, cómo se establece la probable participación del indiciado en los mismos y cómo y porqué decidió imponer la medida provisional".

Sentencia de las 14:00 del 26-IX-2014, incidente 59/14, fundamento V.d.

"[...] no se exige al juzgador que motive sus decisiones en forma tasada, si no que únicamente se requiere que señale en forma explícita y suficiente las razones que sirven de apoyo a su decisión, *especialmente* si con ella pueden limitarse derechos fundamentales de los imputados".

Sentencia de las 14:30 del 21-IV-2015, incidente 18/15, fundamento V.b.

“Ante la vulneración a la garantía de fundamentación de las decisiones judiciales, el numeral 7° del artículo 346 CPP establece que deberán ser anuladas todas las actuaciones que atenten contra derechos y garantías fundamentales de las partes, lo que pone de manifiesto la relevancia de la fundamentación de la resolución que impone una medida provisional o cautelar, en el entendido que *ninguna restricción del derecho a la libertad puede ser impuesta sin que se valoren, en forma real y libre de prejuicios, los elementos indiciarios hasta el momento recabados*. Lo contrario devendría en arbitraria a la medida impuesta y acarrearía como sanción procesal la nulidad absoluta de la decisión y de los actos a ella conexos”.

Sentencia de las 14:30 del 21-IV-2015, incidente 18/15, fundamento V.c.

Imposición excepcional por otras autoridades judiciales.

“[...] esta Cámara ha advertido a partir de líneas jurisprudenciales emanadas de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de una excepción a la *garantía del juez natural*, que permite al Señor Juez Especializado de Instrucción conocer provisionalmente del proceso de conformidad a los artículos 13 de la Constitución de la República, 16 y 17 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, a fin de evaluar la imposición de medidas cautelares, ya que con ello se garantiza la celeridad procesal –consagrada en el literal c) del artículo 5 LPJ- y el respeto a la seguridad jurídica a que son acreedores los imputados”.

Sentencia de las 08:00 del 15-IV-2013, incidente 18/13, fundamento VI.a.

“[Es] procedente verificar el tratamiento procesal que debe brindarse por parte del juez penal juvenil ante casos provenientes de juzgados penales ordinarios o especializados, mismos que de conformidad a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, poseen la facultad de imponer una medida cautelar personal aún en casos de incompetencia, a fines de garantizar la posterior investigación y sentencia”.

“No obstante lo anterior y en consideración a la especialización de este fuero penal juvenil – característica que se deriva esencialmente del artículo 35 inciso 2° de la Constitución de la República-, al recibirse un proceso iniciado en sede penal de adultos donde además se impuso una medida cautelar, el juzgador [penal juvenil] debe en todo caso, realizar un nuevo análisis de las diligencias para verificar la legitimidad de la medida impuesta”.

“Además, no debe olvidarse que los criterios y normas utilizadas en el derecho penal ordinario discrepan considerablemente con aquellas del proceso juvenil, que se guía, primordialmente, por los parámetros establecidos en el artículo 54 LPJ. La realización de este nuevo examen sobre la pertinencia de imponer una medida provisional es, por tanto, producto del derecho fundamental del adolescente a que se le respeten las reglas del debido proceso, según lo dicta el artículo 5 literal h) LPJ. De la misma manera, esta

obligación de realizar nuevo examen se desprende del sistema internacional de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, especialmente del artículo 40.3 CDN”.

Auto definitivo de las 12:00 del 28-X-2013, incidente 66/13, fundamento c.

Instrumentalidad.

“[Las medidas cautelares deben entenderse] como las herramientas procesales a través de las cuales se persigue dotar de eficacia a la decisión que dicte el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento”.

Sentencia de las 10:45 del 11-III-2014, incidente 7/14, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 08:30 del 7-XI-2014, incidente 64/14, fundamento V.a.
- Sentencia de las 15:45 del 20-XI-2014, incidente 72/14, fundamento V.a.

Limitan el derecho fundamental de libertad de los adolescentes procesados.

“[...] las medidas cautelares dentro del ámbito penal juvenil afectan de manera exclusiva el derecho fundamental de libertad a que son acreedores los procesados; cabe apuntar que dicho derecho no posee carácter absoluto, por cuanto el artículo 7.5 parte final de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos afirma que la libertad de toda persona sometida a juicio ‘podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio’”.

Sentencia de las 14:00 del 17-IX-2014, incidente 57/14, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 10:45 del 11-III-2014, incidente 7/14, fundamento V.b.

“No puede dejarse de lado el hecho que las medidas provisionales constituyen herramientas legales que limitan derechos fundamentales, es por ello que es indispensable realizar un minucioso análisis cuando se decide la aplicación de una medida y más aún cuando se trata de una medida tan grave como es la privación de libertad, que constituye una contraposición entre el respeto a las libertades fundamentales de todo ciudadano y el interés estatal en la persecución y represión de conductas consideradas como altamente contrarias al orden social establecido”.

Sentencia de las 15:00 del 4-III-2015, incidente 7/15, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.c.
- Sentencia de las 15:00 del 6-X-2015, incidente 43/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 16:15 del 27-X-2015, incidente 51/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 14:00 del 12-XI-2015, incidente 59/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 15:00 del 18-XI-2015, incidente 60/15, fundamento V.b.

Manifestaciones del principio de proporcionalidad.

“En lo concerniente al sub-principio de necesidad, es relevante que toda medida que restrinja un derecho fundamental debe ser la *ultima ratio*, de manera que, si el fin puede lograrse por medios que representen una menor intervención en el derecho fundamental, deben perseguirse estos otros medios”.

“El sub-principio de idoneidad se refiere a que la privación provisional de libertad sea el medio idóneo para contrarrestar razonablemente el peligro que se trata de evitar. [Por otra parte,] el sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto, denominado también principio de prohibición del exceso, exige que se realice un balance de intereses para determinar si el sacrificio de los intereses individuales que representa la medida provisional guarda relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. En ese orden de pensamientos la medida a adoptar debe ser en proporción al hecho cometido, así como necesaria para salvaguardar los fines del proceso, pero no obstante esto, la medida que se adopte en ningún momento debe perjudicar los derechos y garantías fundamentales del adolescente procesado”.

Sentencia de las 14:00 del 5-V-2014, incidente 25/14, fundamento V.a.

“[...] si el fin principal del proceso puede lograrse a través de medidas que representen una menor intervención en el derecho fundamental, deben aplicarse estas otras”.

Sentencia de las 14:00 del 5-V-2014, incidente 25/14, fundamento V.c.

“[...] la imposición de una medida cautelar implica una limitación de derechos fundamentales y debe ser el resultado de una ponderación en donde se valore la proporcionalidad, necesidad y utilidad de la afectación de bienes jurídicos individuales de cara al interés social de la función jurisdiccional”.

Sentencia de las 14:00 del 12-VI-2014, incidente 34/14, fundamento V.f.

“[...] la imposición de una medida cautelar no es antojadiza por parte de los juzgadores, sino que éstos deben considerar una serie de principios tales como el principio de proporcionalidad y necesidad, así como aspectos normativos y sociales para proceder a la limitación de un derecho fundamental como es la libertad”.

“Claro está, ello no implica someterse ciegamente al interés del encartado, ya que éste debe equilibrarse con el interés público en la persecución y sanción de delitos [...] es precisamente aquí donde entra en juego el principio de necesidad, el que junto al principio de proporcionalidad exigen al juzgador hacer una ponderación para determinar si es objetivamente procedente limitar un derecho para salvaguardar bienes jurídicos de igual o mayor importancia que la libertad, en ese sentido todo juez debe establecer que tan necesaria y oportuna es la medida de internamiento”.

Sentencia de las 08:30 del 7-XI-2014, incidente 64/14, fundamento V.d.

“En consecuencia, [la imposición de una medida provisional] deberá verificarse de manera fundada y con plena constatación de las cadenas indiciarias que obren en las diligencias, de conformidad a una serie de principios específicos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, que atañen, respectivamente, a la necesidad de imponer una medida cautelar, a que la misma sea la adecuada a los fines propuestos y que los motivos que hacen necesaria su imposición guarden proporción a las limitaciones que dicha medida significa de cara a los derechos fundamentales de las personas procesadas”.

Sentencia de las 14:00 del 17-XI-2015, incidente 58/15, fundamento V.b.

“[...] el desarrollo del proceso concierne a las partes y especialmente al juzgador la observancia de otros principios más allá de los detallados en el artículo 3 LPJ; específicamente, a la etapa procesal en que se encuentran las actuaciones concierne una *necesidad de cautela procesal* en la que el juzgador, a petición del ente fiscal, debe realizar un juicio de ponderación entre aquellos principios y derechos que corresponden a la adolescente encartada y aquellos que determinan los intereses no solo de la víctima, sino también de la sociedad en la recta y eficaz impartición de justicia”.

Sentencia de las 14:00 del 17-XI-2015, incidente 58/15, fundamento V.d.

“[...] la imposición de las medidas cautelares es una actividad que se realiza bajo la prerrogativa de un conjunto de mandatos procesales específicos que se encuentran al margen de los establecidos por el legislador en el artículo 3 LPJ. Estos principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad aseguran que el juzgador pondere de manera adecuada y suficiente los intereses y derechos de los adolescentes imputados de cara a los intereses de la víctima y la sociedad en una eficaz administración de justicia. En este sentido, los principios antes mencionados constituyen un *mandato de optimización* que fortalece el sistema de protección de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal”.

Sentencia de las 16:00 del 30-XI-2015, incidente 62/15, fundamento V.a.

“[...] si bien es cierto que la observancia de [los principios rectores] garantiza que cada una de las actuaciones judiciales se encuentre encaminada a desarrollar en la mayor medida posible la vigencia de los

derechos establecidos en beneficio de las personas adolescentes en conflicto con la legislación penal, debe tomarse en consideración que en el contexto de las medidas cautelares su vigencia no es absoluta, puesto que los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad referidos anteriormente adquieren mayor relevancia al permitir comprobar que la imposición de la medida cautelar de *ultimo ratio* sea útil o necesaria para salvaguardar el desarrollo del proceso, que sea la más idónea para vincular a los encartados al mismo y que la limitación que significa a los derechos y garantías de los incoados sea estrictamente proporcional a los intereses de protección perseguidos”.

“En otras palabras, si bien los principios rectores constituyen una útil guía para el desarrollo del proceso, los mismos no poseen aplicación absoluta al encontrarse sus efectos modulados en virtud de otros principios que rigen la actividad procesal; de igual manera, debe tomarse en consideración que, con excepción del interés superior, dichos principios rectores poseen un carácter sustantivo que trasciende al trámite procesal propiamente dicho”.

Sentencia de las 16:00 del 30-XI-2015, incidente 62/15, fundamento V.f.1.

Motivos que legitiman y justifican su adopción. Artículo 54 LPJ²⁷.

“[...] los motivos o propósitos por los cuales se puede justificar la adopción de una medida provisional de internamiento en el proceso penal juvenil atienden a determinados preceptos establecidos en la ley, los que se encuentran específicamente regulados en el artículo 54 LPJ y además atienden a una serie de principios que deben ser considerados por el juzgador, quien deberá buscar todas las opciones posibles a efecto de imponer una medida que cause el menor impacto en el aspecto físico y psicológico del adolescente procesado”.

Sentencia de las 12:30 del 11-XII-2013, incidente 74/13, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 27-I-2015, incidente 3/15, fundamento V.c.
- Sentencia de las 12:10 del 6-VII-2015, incidente 32/15, fundamento V.b.

En relación a la provisionalidad y a la instrumentalidad:

- Sentencia de las 12:30 del 11-XII-2013, incidente 74/13, fundamento V.a.

²⁷ Relación al principio de legalidad.

“A partir de un análisis doctrinario, puede afirmarse que dentro de esa disposición se encuentran contenidos dos requisitos esenciales: *un supuesto material y la necesidad de cautela*. El primero de estos elementos, regulado en el literal a), exige que se haya comprobado en forma fehaciente, durante las diligencias iniciales de investigación, la existencia de un delito sancionado con pena de prisión que iguale o supere los dos años, con lo que se garantiza que únicamente aquellos casos en los que exista un interés público por la persecución del delito sean reprochables con la imposición cautelar del Internamiento. Esta limitante se expone como una manifestación del derecho penal mínimo y como una garantía que la esfera de derechos del indiciado será afectada únicamente cuando sea necesario”.

Sentencia de las 14:00 del 14-X-2013, incidente 57/13, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:45 del 20-XI-2014, incidente 72/14, fundamento V.b.

“[...] los motivos o propósitos por los cuales se puede justificar la adopción de una medida cautelar en el proceso penal contra un adolescente es para proteger a la víctima, al denunciante o al testigo y garantizar la eficacia del proceso, lo que indica que los juzgadores podrán, a solicitud debidamente fundamentada del ministerio público fiscal, adoptar la medida que considere más adecuada conforme a derecho y procurar con ello que el adolescente no atente contra la seguridad de la víctima del acto ilícito o de quien lo haya denunciado, además de garantizar o asegurar las pruebas que se verterán dentro del juicio”.

Sentencia de las 16:00 del 28-IV-2014, incidente 21/14, fundamento V.a.

“El artículo [54 LPJ] constituye una guía y límite a la facultad judicial de imponer la medida provisional de internamiento: su contenido debe interpretarse y aplicarse de manera objetiva, constitucional y de conformidad a los postulados de la doctrina de la protección integral. En este orden de ideas, al no configurarse de manera completa los requisitos exigidos por esta norma, se prescribe la posibilidad de aplicar esta medida”.

Sentencia de las 14:00 del 12-VI-2014, incidente 34/14, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 9:00 del 9-II-2015, incidente 5/15, fundamento V.a.

“El punto de partida para cualquier actuación judicial que implique la imposición de una medida cautelar se configura de manera ineludible a partir del artículo 54 LPJ, que determina en sus tres literales los requisitos esenciales para cualquier limitación o privación de la libertad personal, razón por la cual su

contenido debe interpretarse y aplicarse de manera objetiva, constitucional y de conformidad a los postulados de la doctrina de la protección integral. En consecuencia, de no configurarse de manera completa los requisitos exigidos por esta norma, se prescribe la posibilidad de aplicar esta medida”.

Sentencia de las 14:00 del 19-X-2015, incidente 46/15, fundamento V.a.

“En el proceso penal juvenil al igual que en el proceso penal común, las medidas cautelares o provisionales tienen la misma finalidad [...] los jueces están en la obligación de atender previamente a determinados requisitos o exigencias explicitados en la ley para proceder a la imposición de una determinada medida”.

Sentencia de las 14:00 del 12-XI-2015, incidente 59/15, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:00 del 18-XI-2015, incidente 60/15, fundamento V.a.

“[...] como parte del ámbito de protección erigido en torno a las personas adolescentes, el legislador estableció, en el artículo 54 LPJ, tres límites de imperativa confirmación para el juez penal juvenil que considere la posibilidad de imponer una medida provisional. Cabe señalar que la fijación de las circunstancias detalladas en dicha disposición deberá realizarse a partir de elementos indiciarios que obran en las diligencias iniciales, que deberán conjugarse sistemáticamente para crear una teoría lógica –es decir, *objetiva y coherente*- sobre los extremos fijados por la disposición en comento”.

Sentencia de las 16:00 del 30-XI-2015, incidente 62/15, fundamento V.b.

Motivos de adopción no pueden derivarse de aquellos detallados en el Código Procesal Penal.

“[...] los parámetros que los Jueces de Menores deben tomar en consideración para la aplicación de una medida provisional se encuentran contenidos en el cuerpo legal creados para los adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo que no es dable que al interponer un recurso este se haga al amparo de disposiciones contenidas en el proceso penal común”.

Sentencia de las 15:00 del 18-XII-2014, incidente 74/14, fundamento V.a.

No pueden fundamentarse de ninguna manera en el concepto de ‘alarma social’.

“Asimismo, no escapa a la atención de los suscritos que la representación fiscal, como nota característica en los recursos vinculados a medidas provisionales, hace alusión al concepto de la *alarma social*, que en la doctrina y jurisprudencia actuales se encuentra desterrado de toda consideración por

tratarse de una manifestación de *derecho penal autoritario y represivo* incompatible con el proceso constitucionalmente configurado”.

Sentencia de las 10:45 del 11-III-2014, incidente 7/14, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 14:30 del 21-IV-2015, incidente 18/15, fundamento V.
- Sentencia de las 16:00 del 7-V-2015, incidente 24/15, fundamento V.d.
- Sentencia de las 16:00 del 30-XI-2015, incidente 62/15, fundamento V.i.

No pueden fundamentarse de ninguna manera en circunstancias ajenas al proceso en que se pronuncian.

“En este orden de ideas, se advierte además al recurrente que en la imposición de cualquier medida cautelar no pueden tomarse en consideración la existencia o la falta de antecedentes criminales, dado que esta circunstancia no constituye un elemento objetivo de valoración, mientras que la existencia de otras medidas cautelares en procesos diferentes es un elemento de configuración secundario que en nada interfiere con los estándares valorativos fijados por el mencionado artículo 54 LPJ”.

Sentencia de las 16:00 del 7-V-2015, incidente 24/15, fundamento V.d.

No pueden fundamentarse de ninguna manera en relación a la reinserción o reeducación de los procesados.

“Por otra parte, debe aclararse al juez y al apelante, que la finalidad que persiguen las medidas provisionales en el proceso penal juvenil es la de no permitir la frustración del juicio, asegurando los resultados del mismo, no la reinserción o reeducación que ambos han invocado [...] pues estos objetivos son específicos de la medida definitiva y no de la provisional, pues ésta última constituye un mecanismo de aseguramiento de las pruebas y de la presencia del imputado en el desarrollo del juicio”.

Sentencia de las 16:15 del 27-X-2015, incidente 51/15, fundamento V.d.

[...] se invoca la inobservancia a la regla relativa a la finalidad educativa del proceso. En este particular, se advierte que, sin duda alguna el desarrollo de la personalidad a través de un adecuado proceso educativo constituye una de las finalidades del proceso; sin embargo, los suscritos consideran que tal dimensión educativa se manifiesta de manera decisiva en la etapa ejecutiva del proceso, misma que debe desarrollarse principalmente a partir de la determinación de una medida definitiva con un contenido específico diseñado para atender a las necesidades de las personas procesadas”.

“En contraste, en la etapa actual de las actuaciones debe prestarse mayor ponderación a la necesidad de vinculación procesal, por lo que las consideraciones educativas se supeditan a la verificación del nivel escolar y del rendimiento académico de la adolescente procesada, constituyéndose así como una consideración más del criterio subjetivo arraigado dentro del análisis del literal c) del artículo 54 LPJ”.

Sentencia de las 14:00 del 17-XI-2015, incidente 58/15, fundamento V.d.

Privación de libertad a que hace referencia el artículo 53 inciso 2° LPJ.

“Esta disposición se encuentra inspirada en principios generales de protección de los Derechos Humanos, celeridad y mínima intervención, así como en principios especiales como la protección integral e interés superior del adolescente. Esto se toma en consideración ya que al ser comunicado de una privación de libertad, el fiscal debe, *en forma pronta*, decidir decretar el resguardo o poner en libertad provisionalmente al incoado; asimismo debe evitarse, de ser posible, la judicialización del caso mediante la aplicación de salidas alternas, de conformidad al artículo 7 de la Política de Persecución Penal en Materia Penal Juvenil”.

Sentencia de las 15:30 del 30-IX-2013, incidente 54/13, fundamento V.a.

Prohibición de exceso en la determinación de las medidas a imponer.

“[El principio de proporcionalidad al momento de la imposición de una medida] no resulta ajeno al proceso, ya que las medidas a las que pueden ser sometidos los adolescentes procesados se encuentran establecidas en la ley. Consecuentemente, al aplicar una medida se debe respetar la prohibición de exceso, es decir, no imponer medidas que vulneren los derechos y garantías del procesado o que no correspondan con la gravedad del hecho ilícito y posible grado de participación del investigado”.

Sentencia de las 15:00 del 22-VIII-2013, incidente 49/13, fundamento V.b.

“[...] si al analizar ambos criterios se obtiene un resultado negativo para el procesado, el juez no tiene otra opción que imponer la medida más grave, siempre y cuando [cualquiera de] ambos criterios debidamente sustentados y justificados en su resolución”.

Sentencia de las 08:30 del 7-XI-2014, incidente 64/14, fundamento V.d.

***Fumus comissi delicti* o apariencia de comisión de delito.**

“[...] se encuentra establecido en los literales a) y b) del [artículo 54 de la LPJ] y se conoce como *fumus comissi delicti* o ‘apariencia de comisión delictiva’, referido a la correcta aplicación del derecho al caso

específico, lo que implica que la imputación contenida en el requerimiento fiscal, junto con todos los elementos indiciarios recabados hasta este momento procesal sean acordes, concisos y precisos para aseverar la existencia del tipo penal”.

Sentencia de las 13:00 del 31-I-2013, incidente 6/13, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 11:30 del 19-VII-2013, incidente 40/13, fundamento V.b.
- Sentencia de las 12:30 del 18-XII-2013, incidente 75/13, fundamento V.c.
- Sentencia de las 16:00 del 28-IV-2014, incidente 21/14, fundamento V.a.
- Sentencia de las 15:30 del 11-VI-2014, incidente 33/14, fundamento V.b.
- Sentencia de las 15:45 del 20-XI-2014, incidente 72/14, fundamento V.b.
- Sentencia de las 15:00 del 18-XII-2014, incidente 74/14, fundamento V.b.
- Sentencia de las 12:10 del 6-VII-2015, incidente 32/15, fundamento V.c.
- Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.a.
- Sentencia de las 16:00 del 17-IX-2015, incidente 39/15, fundamento V.c.
- Sentencia de las 15:00 del 6-X-2015, incidente 43/15, fundamento V.c.
- Sentencia de las 14:00 del 12-XI-2015, incidente 59/15, fundamento V.c.
- Sentencia de las 15:00 del 18-XI-2015, incidente 60/15, fundamento V.c.
- Sentencia de las 16:00 del 10-XII-2015, incidente 69/15, fundamento V.b.

“[El *fumus delicti*] se refiere a un juicio provisional de imputación, es decir, a la fundada sospecha de participación del imputado en un determinado hecho punible o con apariencia delictiva, circunstancia que exige la presencia de indicios, *objetiva y racionalmente fundados*, que deben ser relacionados por el juez de la causa en forma expresa y concatenada”.

Sentencia de las 14:30 del 21-IV-2015, incidente 18/15, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 14:30 del 5-V-2015, incidente 23/15, fundamento V.b.

“El literal a) del citado artículo 54 LPJ hace necesaria la *comprobación fehaciente* de una infracción penal, con entidad suficiente para afectar bienes jurídicos protegidos; es así que esta disposición exige que el delito esté sancionado ‘con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años’”.

Sentencia de las 9:00 del 9-II-2015, incidente 5/15, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 14:30 del 21-IV-2015, incidente 18/15, fundamento V.a.
- Sentencia de las 14:00 del 19-X-2015, incidente 46/15, fundamento V.a.

- Sentencia de las 16:40 del 27-X-2015, incidente 48/15, fundamento V.b.

“Asimismo, de conformidad al literal b), debe establecerse de manera indiciaria la *posible* participación del encartado en el delito, para lo cual deberán haberse recabado elementos que de manera unívoca hagan probable tanto su individualización o identificación como su implicación en los hechos, es decir, se hace necesario identificar *en contra de quien se desenvuelve la actividad procesal*”.

Sentencia de las 14:00 del 14-X-2013, incidente 57/13, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 14:00 del 17-IX-2014, incidente 57/14, fundamento V.c.

“[...] constituye la forma o apariencia de fundamento en el proceso penal, se integra por la constancia de la comisión de un hecho que ofrezca los caracteres suficientes que vinculen a la persona con el hecho punible que se investiga”.

Sentencia de las 12:30 del 11-XII-2013, incidente 74/13, fundamento V.b.

“[...] el juzgador debe efectuar en primer lugar un análisis sobre la tipicidad del delito [...]. De lo que deviene afirmar la necesidad de analizar si la acción delictiva que se le atribuye al presunto autor de un delito pueda subsumirse en un tipo penal, ya que de lo contrario si la acción del sujeto no guarda la característica que debe tener la conducta para adecuarse al tipo, no existe acción que perseguir”.

Sentencia de las 12:45 del 5-III-2014, incidente 5/14, fundamento V.b.

“[...] el simple señalamiento por parte de un testigo, constituirá al inicio de la investigación un indicio que en un primer momento únicamente le servirá al juez para el solo efecto de la imposición de la medida provisional como lo exige el literal b) del artículo 54 LPJ, por lo que durante la etapa de investigación la Fiscalía debe robustecer los datos que permitan la individualización de la persona señalada como autor o partícipe de un hecho ilícito”.

Sentencia de las 17:00 del 14-III-2014, incidente 12/14, fundamento V.a

“[...] implica dos presupuestos: 1- El peligro de fuga y 2- El entorpecimiento de la investigación; el primero de ellos se basa principalmente en la evasión del imputado de la justicia y el segundo en la posible destrucción u obstaculización de la prueba o en el riesgo para la víctima o testigos”.

Sentencia de las 16:00 del 29-IV-2014, incidente 19/14, fundamento V.b

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 14:00 del 5-V-2014, incidente 25/14, fundamento V.b.

“Otra de las circunstancias que deben estudiarse por los jueces y que se encuentra íntimamente ligada con el principio de proporcionalidad es la consideración especial a la forma en que sucedieron los hechos y el tipo de delito atribuido al procesado, para ello es preciso un balance en cada caso concreto entre lo que implica esta medida para el adolescente y la gravedad de los hechos atribuidos, lo que lleva al establecimiento del carácter aún más excepcional de privar provisionalmente de libertad a los adolescentes”.

Sentencia de las 14:00 del 5-V-2014, incidente 25/14, fundamento V.b.

“[La fijación de la apariencia de delito] debe ser la conclusión de una cadena indiciaria creada a partir de las diligencias recolectadas y deben referirse a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el grado de responsabilidad que el ente acusador atribuye al encartado”.

Sentencia de las 14:00 del 12-VI-2014, incidente 34/14, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 9:00 del 9-II-2015, incidente 5/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 14:00 del 19-X-2015, incidente 46/15, fundamento V.a.
- Sentencia de las 16:40 del 27-X-2015, incidente 48/15, fundamento V.b.

“[...] la exigencia del mínimo de sanción penal [contenida en la parte final del literal a) del artículo 54 LPJ] es consecuencia del *carácter excepcional* de las medidas provisionales y en especial de la medida de internamiento”.

Sentencia de las 14:30 del 21-IV-2015, incidente 18/15, fundamento V.a.

“[...] el literal a) del artículo 54 LPJ exige implícitamente que el o la juzgadora realice un ‘juicio de tipicidad’ sobre la evidencia que en esa etapa le es presentada, lo que implica realizar una adecuación o ajuste de la evidencia con la que cuenta al tipo penal en concreto incluyendo sus agravantes, a fin de establecer si esa evidencia se ajusta o no al tipo, lo que no puede ser sustituido por una simple relación de la evidencia o la transcripción de la misma”.

Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.e.

“[Este supuesto] se configura a partir de la determinación de la existencia de un hecho que presenta los aspectos objetivos de un delito, que deben ser inferidos de los actos de investigación recabados al momento procesal; asimismo, este supuesto se delimita en función del juicio de imputación realizado contra el inculpado”.

Sentencia de las 14:00 del 19-X-2015, incidente 46/15, fundamento V.a.

"[...] el literal a) del citado artículo 54 LPJ hace necesaria la *comprobación fehaciente* de un delito sancionado 'con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años'. Por otra parte, el literal b) del artículo en comento exige que, *al menos bajo un criterio de probabilidad*, se acredite la autoría o participación de una persona adolescente individualizada en dicho hecho ilícito. La manifestación doctrinaria de los apartados en comento es conocida como *fumus boni iuris* o más modernamente, como *fumus delicti*, aforismo que se traduce como "aparición de delito" y que exige la fijación incuestionable de la existencia de un hecho delictivo, así como de la razonable atribución a una persona determinada de la comisión de un hecho punible".

Sentencia de las 16:00 del 30-XI-2015, incidente 62/15, fundamento V.c.

Determinación exacta del nivel de participación no es necesaria para su acreditación.

"[...] los Juzgadores no pueden pronunciarse en una audiencia de imposición de medidas sobre el grado de participación de un imputado en un hecho delictivo, ya que [...] no será hasta en la etapa de juicio, específicamente en la audiencia de vista de la causa, que el juez podrá valorar con la inmediación de la prueba los grados de culpabilidad de los acusados".

Sentencia de las 17:00 del 7-I-2013, incidente 124/2012, fundamento V.c.

"Posteriormente debe establecer, *con un grado de probabilidad*, la participación del encartado en dicho delito, de acuerdo al artículo 54 literal b) LPJ. Sobre este particular, debe señalarse que no es necesaria la acreditación específica e indubitable de la participación del imputado, ya que dicha actividad es propia de la etapa de juicio, sino que únicamente deben establecerse elementos suficientes que acrediten indicios de participación".

Sentencia de las 12:00 del 8-IV-2013, incidente 15/13, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:30 del 10-IV-2013, incidente 17/13, fundamento V.b.

"Debe recalcar que en este momento procesal no es necesaria la existencia de elementos contundentes que no dejen lugar a duda sobre la participación del encartado en el delito, ya que la presentación de tales elementos se realiza durante etapas procesales posteriores".

Sentencia de las 14:00 del 14-X-2013, incidente 57/13, fundamento V.c.

"[...] el momento en el cual se encuentra el proceso no permite establecer roles específicos de participación de los imputados en los hechos, ya que para ello es necesario haber agotado la fase de

investigación e inmediatez prueba, es decir que en esta fase procesal solamente se necesitan rastros, vestigios, huellas o circunstancias que hagan presumir la posible participación de los imputados en los hechos ilícitos”.

“En ese sentido, es imposible que el plazo de setenta y dos horas del término de inquirir sea suficiente para poder determinar específicamente los roles que cada imputado desarrolló en el hecho atribuido, esto debido a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso”.

Sentencia de las 15:00 del 18-XII-2014, incidente 74/14, fundamento V.d.

***Periculum libertatis* o peligro por la libertad de los imputados²⁸.**

“[Se constituye por] la posibilidad que el indiciado utilice formas o mecanismos intimidatorios hacia testigos, víctimas u otras personas, lo que constituye un peligro de lograr los fines de la investigación tal como los conceptualiza el artículo 22 inciso 2° LPJ; este presupuesto se basa principalmente en la evasión del imputado de la justicia, en la posible destrucción u obstaculización de la prueba y en el riesgo para la víctima o testigos”.

Sentencia de las 13:00 del 31-I-2013, incidente 6/13, fundamento V.e.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:00 del 8-IV-2013, incidente 15/13, fundamento V.a.
- Sentencia de las 15:00 del 28-XI-2013, incidente 69/13, fundamento V.c.
- Sentencia de las 12:30 del 18-XII-2013, incidente 75/13, fundamento V.c.
- Sentencia de las 10:45 del 11-III-2014, incidente 7/14, fundamento V.c.
- Sentencia de las 16:00 del 28-IV-2014, incidente 21/14, fundamento V.a.
- Sentencia de las 08:30 del 7-XI-2014, incidente 64/14, fundamento V.c.
- Sentencia de las 15:45 del 20-XI-2014, incidente 72/14, fundamento V.c.
- Sentencia de las 15:00 del 4-III-2015, incidente 7/15, fundamento V.e.
- Sentencia de las 14:30 del 21-IV-2015, incidente 18/15, fundamento V.a.
- Sentencia de las 16:00 del 7-V-2015, incidente 24/15, fundamento V.c.
- Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.d.
- Sentencia de las 16:00 del 17-IX-2015, incidente 39/15, fundamento V.c.
- Sentencia de las 15:00 del 6-X-2015, incidente 43/15, fundamento V.d.
- Sentencia de las 16:40 del 27-X-2015, incidente 48/15, fundamento V.d.
- Sentencia de las 15:00 del 18-XI-2015, incidente 60/15, fundamento V.d.
- Sentencia de las 16:00 del 30-XI-2015, incidente 62/15, fundamento V.d.
- Sentencia de las 16:00 del 10-XII-2015, incidente 69/15, fundamento V.b.

²⁸ Relación esencial al diagnóstico preliminar desarrollado en la sección “Equipos Multidisciplinarios”.

“Se conoce como la necesidad de cautela, este presupuesto en encuentra incluido en el literal c) del referido artículo 54 LPJ, con el que se persigue garantizar la aplicación excepcional de la medida de internamiento, al advertirse el peligro de fuga”.

Sentencia de las 12:30 del 11-XII-2013, incidente 74/13, fundamento V.b.

“[Este supuesto] exige que el juzgador pondere, por una parte, la necesidad de las medidas solicitadas por el ministerio público, es decir, que considere cuál es el riesgo de que el comportamiento del adolescente imputado constituye una amenaza para el adecuado desarrollo del proceso y por otra parte, la efectiva utilidad de la medida solicitada para evitar o disminuir ese riesgo. Lo anterior deberá hacerlo solo una vez que estime que se ha cumplido el supuesto material, de no ser así no existe la necesidad ni la legalidad para aplicar una medida provisional”.

Sentencia de las 15:00 del 28-XI-2013, incidente 69/13, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:30 del 11-VI-2014, incidente 33/14, fundamento V.c.

“[Está constituido por] los riesgos derivados de la dilación en el tiempo del procedimiento o el peligro que se tiene durante el proceso de que no se cumpla con el fin procesal, lo cual constituye la verdadera causa o razón de ser de la medida cautelar. Esa dilación mínima necesaria en la tramitación de cualquier proceso penal de adolescentes es la que justifica que no se perjudique la conclusión del proceso, así como la presencia del adolescente en el proceso de investigación hasta la etapa de juicio”.

Sentencia de las 12:30 del 11-XII-2013, incidente 74/13, fundamento V.b.

“[...] esta ponderación lleva implícito [...] el principio de proporcionalidad, en el que los juzgadores deben valorar la gravedad de los hechos investigados y la vulnerabilidad en la que se encuentran los testigos o víctimas, pues estos constituyen parámetros fundamentales que determinan la necesidad de la aplicación de una medida tan grave como el internamiento, ya que no obstante estar ante un proceso que reviste especialidad [...] no puede dejarse en total desprotección a las víctimas y a los testigos”.

Sentencia de las 15:30 del 11-VI-2014, incidente 33/14, fundamento V.c.

“[...] no es necesario que se determine exactamente cuándo o cómo se producirá la acción o conducta que represente un obstáculo al desarrollo procesal -actividad por otro lado imposible de determinar puesto que su realización o no realización depende del fuero interno de los encartados- sino que basta con

acreditar de manera razonable la probabilidad de dicha acción o conducta, tal como fue expuesto como parte de la actividad intelectual detallada en el proveído de alzada”.

Sentencia de las 16:00 del 30-XI-2015, incidente 62/15, fundamento V.f.2.

Criterios o categorías que determinan su existencia.

“Existen dos categorías para determinar la existencia de este elemento normativo: La primera de ellas es la existencia de indicios de evasión a la justicia, es decir, que se presume que el incoado intentará sustraerse del accionar estatal. La segunda categoría es el entorpecimiento de la investigación, en el que se presume que el encartado va a destruir u ocultar elementos de convicción o intimidar a víctimas o testigos del hecho. Dentro de un proceso no es necesario verificar la existencia de ambas categorías, ya que ante la comprobación de una sola de ellas, se entenderá constituido el *periculum libertatis*”.

Sentencia de las 11:30 del 19-VII-2013, incidente 40/13, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 14:00 del 14-X-2013, incidente 57/13, fundamento V.d.
- Sentencia de las 12:30 del 11-XII-2013, incidente 74/13, fundamento V.b.

“Aunado a ello, este ejercicio *verificatorio* debe llevarse a cabo en relación a dos criterios entrelazados: Uno objetivo, constituido por las circunstancias que rodearon el ilícito y otro subjetivo, enfocado a las circunstancias personales del procesado, debidamente constatadas por el diagnóstico preliminar practicado por especialistas, de conformidad al inciso 3° del artículo 53 LPJ”.

Sentencia de las 11:30 del 19-VII-2013, incidente 40/13, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:30 del 11-XII-2013, incidente 74/13, fundamento V.b.
- Sentencia de las 12:30 del 18-XII-2013, incidente 75/13, fundamento V.c.
- Sentencia de las 10:45 del 11-III-2014, incidente 7/14, fundamento V.d.
- Sentencia de las 14:30 del 5-V-2015, incidente 23/15, fundamento V.d.
- Sentencia de las 16:00 del 7-V-2015, incidente 24/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 12:10 del 6-VII-2015, incidente 32/15, fundamento V.d.
- Sentencia de las 16:00 del 30-XI-2015, incidente 62/15, fundamento V.d.

“[El literal c) del artículo 54 LPJ] requiere la comprobación de dos circunstancias específicas; el primero de ellos se denomina criterio objetivo y se relaciona con aspectos materialmente comprobables del delito,

tales como su tipificación, el *quantum* de pena con la que es sancionado, el daño realizado y las circunstancias bajo las que se cometió, según aparece de las diligencias recabadas por el ente fiscal. Por otra parte, el criterio subjetivo aparece relacionado al arraigo que posee el adolescente procesado a su entorno familiar, laboral, educativo y social, según se refleja en el diagnóstico preliminar”.

Sentencia de las 14:00 del 12-VI-2014, incidente 34/14, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 9:00 del 9-II-2015, incidente 5/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 14:00 del 19-X-2015, incidente 46/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 16:40 del 27-X-2015, incidente 48/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 16:00 del 10-XII-2015, incidente 69/15, fundamento V.b.

“El análisis [del *periculum libertatis*] exige que el juzgador realice un juicio valorativo en relación a dos criterios o dimensiones, una de carácter objetivo y otro subjetivo. El primero de ellos constituye una valoración sintética de las circunstancias de hecho que hubieren concurrido en la ejecución delictiva en relación al posible grado de participación del encartado, las circunstancias modificativas de la responsabilidad que pudieran existir, en la constatación del daño realizado, así como en la sanción con la que el autor del hecho puede ser conminado. Por otra parte, la dimensión subjetiva se relaciona a las circunstancias personales, sociales, laborales, familiares y educativas del adolescente imputado”.

Sentencia de las 14:00 del 17-IX-2014, incidente 57/14, fundamento V.d.

“[El *periculum libertatis*] se acredita aún más cuanto más grave sea la pena que corresponda al hecho punible, por lo que el juzgador deberá valorar en cada caso la proporcionalidad de la medida a imponer, con el objetivo de garantizar que el imputado comparezca ante el órgano jurisdiccional que lo requiera y así garantizar su presencia, desechando el peligro de fuga o su ocultación o evitando que pueda entorpecer el proceso de investigación”.

Sentencia de las 16:00 del 27-I-2015, incidente 3/15, fundamento V.d.

Notificaciones.

Conceptualización.

"[...] constituye un acto de comunicación que de acuerdo a la doctrina tiene por finalidad que las partes conozcan del proveído judicial y que eventualmente recurran de él cuando así lo estimen procedente, con lo que se concretiza la vigencia del principio de publicidad interna, referente al conocimiento de las partes respecto al acontecer procesal".

Auto definitivo de las 17:55 del 11-I-2013, incidente 2/13, fundamento a.

Determinación del cómputo de recurrir en caso de existir doble notificación.

"[...] es necesario referir que el proceso es una sucesión de actos a través del tiempo que una vez perfeccionados prohíben su repetición, lo anterior en virtud del principio de preclusión de los actos. En este sentido y dado que el inciso segundo del artículo 160 CPP faculta a los Tribunales a realizar notificaciones vía telefax, esta Cámara concluye que la primera de las notificaciones antes mencionadas debe ser considerada como válida a efectos del cómputo del término para recurrir".

Auto definitivo de las 09:00 del 9-I-2013, incidente 1/13, fundamento c.

Sirve de punto de partida para cómputo de plazos recursivos.

"[...] el acto jurídico que da origen a los plazos judiciales para realizar una determinada acción es la notificación [...] es decir que si la notificación no se ha producido, el derecho a recurrir no ha nacido a la vida jurídica, esto en virtud que las partes desconocen los motivos que impulsaron al juzgador sobre la adopción de determinada decisión".

Auto definitivo de las 17:55 del 11-I-2013, incidente 2/13, fundamento b.

Nulidades.

Conceptualización.

"[Se trata de] una forma de saneamiento que se decreta únicamente cuando los actos procesales no cumplen con los estándares legales y constitucionales mínimos, ocasionando un perjuicio definitivo o de difícil reparación a derechos fundamentales. Estos perjuicios trascienden de meras inobservancias para constituirse como verdaderas trasgresiones a derechos fundamentales que deben garantizarse a todo encausado en forma ágil y efectiva".

Sentencia de las 15:30 del 30-IX-2013, incidente 54/13, fundamento V.d.

Nulidades absolutas.

Conceptualización.

"[...] figura que la doctrina ha denominado como 'remedio procesal' y que tiene por finalidad la invalidación de aquellos actos que vulneren normas, derechos, principios y garantías establecidas por la Constitución y la normativa secundaria a favor de los procesados. La figura en comento es denominada *absoluta* ante un acto que de conformidad al artículo 346 numero 7 CPP, 'implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales'".

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.d.

"[...] constituyen una sanción de ineficacia respecto de los actos jurídicos del proceso por el incumplimiento de algunos de los requisitos que la ley prescribe para su validez; en ese sentido, las nulidades absolutas son aquellas que vulneran gravemente las reglas esenciales del proceso, es decir, normas esenciales del procedimiento, principios procesales básicos o principios con rango constitucional".

"Las nulidades absolutas deben ser declaradas de oficio o a petición de parte y a diferencia de las relativas, no admiten posibilidad alguna de convalidación, que una vez sean declaradas no admiten prueba en contrario; es por ello que las nulidades absolutas operan en todos los casos en los que se advierte la violación de derechos o garantías fundamentales, ya sea que estas inobservancias o vulneraciones se hayan producido en el proceso o fuera de él".

Sentencia de las 15:00 del 16-III-2015, incidente 10/15, fundamento V.c.

"[...] figura legal delimitada en el artículo 345 y siguientes CPP, es denominada doctrinariamente como 'remedio procesal' ya que permite la subsanación de las vulneraciones que devienen del quebrantamiento de las garantías que resguarda el proceso y su finalidad es la invalidación de los actos

que vulneren normas, derechos, principios y garantías establecidas por la Constitución y la normativa secundaria a favor de las partes procesales, por lo que la vulneración del proceso legalmente configurado trae aparejada como consecuencia jurídica una declaratoria de nulidad procesal”.

Sentencia de las 17:00 del 27-X-2015, incidente 49/15, fundamento V.d.

Efectos de su declaratoria.

“El principal efecto de esta clase de sanción es la supresión jurídica del acto anulado, que en lo posible, deberá ser realizado nuevamente con pleno respeto al sistema jurídico”.

Auto definitivo de las 12:00 del 28-X-2013, incidente 66/13, fundamento c.

“[...] otro de los efectos de las nulidades es el denominado efecto ‘saneador’ y que determina la reposición de los actos viciados, a fin de que los mismos se produzcan de conformidad a los estándares jurídicos antes quebrantados”.

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 27-III-2014, incidente 16/14, fundamento V.e.
- Sentencia de las 14:00 del 26-IX-2014, incidente 59/14, fundamento V.e.

“Por otra parte, la nulidad posee un efecto extensivo que determina que su alcance no se limite exclusivamente a la resolución impugnada, por cuanto ésta se encuentra vinculada procesalmente a otros actos procesales, tales como la audiencia de imposición de medidas que le antecedió”.

Sentencia de las 11:30 del 16-I-2014, incidente 1/14, fundamento V.f.

“[...] asimismo, existe un efecto reflejo, que determina que todos los actos que guarden relación con aquel viciado deben de ser anulados junto a él; en este sentido, la íntima relación entre la resolución definitiva impugnada y a la audiencia de vista de la causa que le antecedió es obvia, por cuanto en dicha audiencia el juzgador tuvo contacto con los datos fácticos que aparecen consignados en la mencionada resolución”.

Sentencia de las 16:00 del 27-III-2014, incidente 16/14, fundamento V.e.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 14:00 del 12-V-2014, incidente 26/14, fundamento V.e.
- Sentencia de las 14:00 del 26-IX-2014, incidente 59/14, fundamento V.e.

Oficiosidad de su aplicación.

“Dicha figura procesal es declarable de oficio, aun cuando no haya sido alegada expresamente por las partes debido a exigencias derivadas del proceso constitucionalmente configurado, que exige además la constatación de sus características fundamentales”.

Sentencia de las 16:00 del 27-III-2014, incidente 16/14, fundamento V.e.

Principios que rigen su aplicación.

“[...] la aplicación de esta herramienta procesal no es automática, por cuanto deben respetarse cuatro principios rectores: (1) legalidad [...] (2) trascendencia [...] (3) extensivo: Todos los actos que sean consecuencia o se encuentren relacionados en forma directa o indirecta al acto viciado deben ser anulados, en razón de que el proceso es una sucesión de actos concatenados y al encontrarse viciado uno de ellos, se afecta negativamente a los que se relacionan a éste [...] (4) Saneamiento [...]”.

Sentencia de las 15:45 del 30-V-2013, incidente 26/13, fundamento V.e.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 14:00 del 17-VII-2014, incidente 49/14, fundamento V.e.
- Sentencia de las 17:00 del 22-IV-2015, incidente 21/15, fundamento V.i.
- Sentencia de las 10:00 del 6-XI-2015, incidente 56/15, fundamento V.d.

Principios de especificidad y trascendencia.

“[...] la nulidad se desarrolla bajo una serie de principios básicos para su aplicación, entre los que se cuentan la especificidad y la trascendencia. El primero de ellos establece la exigencia que la causa de la nulidad esté expresamente determinada en la ley, mientras que la segunda determina que además de la expresión legal del vicio, éste debe violentar garantías o derechos fundamentales o generar perjuicios definitivos e irreparables a los principios, garantías y derechos que rigen el derecho constitucionalmente configurado”.

Sentencia de las 11:30 del 16-I-2014, incidente 1/14, fundamento V.e.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 14:00 del 26-IX-2014, incidente 59/14, fundamento V.e.
- Sentencia de las 12:00 del 25-V-2015, incidente 28/15, fundamento V.e.
- Sentencia de las 17:00 del 27-X-2015, incidente 49/15, fundamento V.d.

En relación a la trascendencia:

- Sentencia de las 16:00 del 27-III-2014, incidente 16/14, fundamento V.e.
- Sentencia de las 14:00 del 1-VII-2014, incidente 41/14, fundamento V.d.

"[...] el principio de trascendencia se construye a partir de la acreditación del perjuicio, que consiste en constatar que el agravio posee una existencia concreta y actual al tiempo que incide negativamente en el desarrollo del proceso o en la esfera de derechos de los encartados y que no solamente se trata de una irregularidad que se aparta de la literalidad de la ley pero que no posee otros efectos; en este sentido, se afirma que *no puede declararse la nulidad por la nulidad misma*".

Sentencia de las 18:00 del 28-XI-2014, incidente 70/14, fundamento V.c.

Nulidades relativas.

Principio de oportunidad.

"[...] las nulidades relativas se rigen por el principio de oportunidad, que determina que las mismas deberán ser alegadas en el momento procesal adecuado, pues de lo contrario, el acto se perfecciona y la nulidad se subsana; lo anterior, en virtud que las nulidades relativas únicamente afectan los intereses individuales de la parte, por lo que ante su falta de pronunciamiento, el legislador aduce la existencia de una aceptación tácita".

Sentencia de las 14:30 del 16-I-2013, incidente 1/13, fundamento V.a.

Partes, participantes e intervinientes procesales.

Adolescentes imputados.

Capacidad de responsabilidad penal²⁹.

"[...] los adolescentes en cierta franja de edad que la ley determina previamente, cuentan con lo que se denomina capacidad de responsabilidad, lo que además se encuentra expresado en la CDN específicamente en el artículo 40.3 en el cual se reconoce la capacidad de los adolescentes como personas a quienes se puede atribuir una conducta delictiva y formular un juicio de culpabilidad".

"Por su parte, el artículo 40.3 literal a) de la Convención señala la necesidad de establecer un límite bajo el cual los adolescentes son estimados inimputables, en el sentido que no tienen capacidad de culpabilidad penal, para que se les pueda formular un juicio de reproche sobre la conducta delictiva que vulnera un bien jurídico; este límite se encuentra específicamente señalado en el artículo 2 LPJ, fuera de este marco de edad que determina el límite de responsabilidad penal, los niños o niñas se consideran inimputables para los efectos del derecho penal".

Sentencia de las 14:30 del 10-IX-2014, incidente 55/14, fundamento V.a.

Certificación de partida de nacimiento.

"[...] es un instrumento público que es expedido por el Registrador del Estado Familiar de una Alcaldía Municipal de conformidad a las atribuciones establecidas por el artículo 9 literal f) de la ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio".

Sentencia de las 18:00 del 28-XI-2014, incidente 70/14, fundamento V.b.

Conducta autorreferente.

"Para algunos autores, la autorreferencia es una propiedad de los seres y los sistemas discutidas en diversas ciencias y en filosofía, en el que un ser se convierte en sujeto y objeto de una determinada conducta o acción, lo que no necesariamente descarta que los efectos de esta acción alcancen, aun de manera indirecta, a terceros".

²⁹ Vinculado al principio de responsabilidad o de culpabilidad penal.

“De igual manera y para que se considere autorreferente, la conducta o acción debe sostenerse a través del tiempo no obstante de sus manifestaciones nocivas, que pueden o no percibirse por el sujeto autorreferente, quien además puede encontrarse informado sobre la naturaleza de tal conducta”.

Sentencia de las 11:30 del 16-I-2014, incidente 1/14, fundamento V.d.

Formas de identificación³⁰.

“[...] otro de los requisitos de la resolución definitiva, según se infiere del número 1 del artículo 400 CPP, es la correcta identificación del imputado, término definido como el conjunto de caracteres que diferencian a una persona en su contexto social; en este sentido, mediante la etapa investigativa del proceso, pueden configurarse dos diferentes formas de identificación: la nominal, referente al nombre y generales de una personas que la definen en sociedad; y la física, determinada por los rasgos pertenecientes a la constitución y naturaleza corpórea de un sujeto”.

Sentencia de las 17:00 del 12-III-2013, incidente 13/13, fundamento VI.c.

“De conformidad a la jurisprudencia y a la doctrina, la identificación puede ser nominal y física. La primera de ellas alude al nombre y demás generales que particularizan al individuo en su entorno, mientras que la física se refiere a la determinación de las características antropométricas del imputado [...]. La determinación de estas características alude a uno de los fines de la investigación realizada por el ente fiscal, que deberá concretizar diferentes elementos probatorios para llegar, *en una etapa procesal posterior*, a la individualización del procesado”.

Sentencia de las 11:30 del 19-VII-2013, incidente 40/13, fundamento V.b

“[...] para hacer un señalamiento se debe comprobar la identidad física y nominal de la persona a quien se atribuye un delito, pues no basta solo con una identificación nominal o con la simple identificación física, ya que deben existir ambas a efecto de no cometer ningún tipo de error [...] no basta identificar al posible autor o partícipe de un hecho delictivo con un solo seudónimo o apodo, sino con su nombre completo [; no obstante lo anterior,] para efectos de desarrollo y efectividad del proceso basta con cualquiera de ellas, siempre que sea completa”.

Sentencia de las 17:00 del 14-III-2014, incidente 12/14, fundamento V.b.

³⁰ Aspecto relacionado a la determinación del *fumus comissi delicti* y presupuesto habilitador de la imposición de una medida definitiva.

Imposibilidad de ser interrogado por autoridades policiales.

"[...] consta una entrevista rendida por el adolescente [...] en calidad de imputado ante agentes policiales, lo que constituye una vulneración directa a lo establecido por el artículo 31 LPJ, cuyo inciso primero expresa que 'la declaración del menor se efectuará ante el Fiscal o el Juez, y deberá recibirse en presencia del defensor particular si lo hubiere o del Procurador de Menores; ningún menor será sujeto de interrogatorio por autoridades policiales sobre su participación en los hechos' [...] dicha vulneración revierte un carácter especialmente grave debido a que el defensor público [...] estuvo presente durante la declaración del encartado, sin que aparezca consignada protesta alguna de su parte. En este sentido, para garantizar la esfera jurídica de protección del adolescente encartado y el respeto procesal a las formalidades legales que le crean y delimitan, es necesario anular la eficacia procesal de esta diligencia producto de una actuación irregular de la policía, declarando su nulidad absoluta, lo que significa su inexistencia a efectos procesales y valorativos de toda índole".

Sentencia de las 14:00 del 26-IX-2014, incidente 59/14, fundamento V.f.

Determinación de su responsabilidad constituye una obligación ineludible y descansa sobre predicados específicos.

"[La determinación expresa de la responsabilidad] es una obligación ineludible detallar cómo la conducta del adolescente vulneró bienes jurídicos de terceros, en el entendido que la determinación inequívoca de la responsabilidad del procesado es una exigencia *elemental e imprescindible* de todo proveído jurisdiccional".

Sentencia de las 15:15 del 3-VI-2013, incidente 28/13, fundamento V.e.

"[...] cuando al adolescente en conflicto con la ley se le declara responsable por su participación en un hecho ilícito, ese grado de responsabilidad debe estar cimentado sobre fundamentos certeros y objetivos y no sobre meras presunciones, argumento que se refuerza con la lectura de los artículos 63 CP y 9 LPJ, cuyos elementos deben ser considerados en todo momento por el juez correspondiente, sin perjuicio de la valoración de aquellos que sean implícitos al caso en particular".

Sentencia de las 16:00 del 27-III-2014, incidente 16/14, fundamento V.b.

Necesidad de crear conciencia.

"[...] a los procesados bajo este régimen especial debe creárseles conciencia sobre la responsabilidad de sus actos y tratar de evitar en la medida de lo posible que entren nuevamente a la esfera penal juvenil".

Sentencia de las 15:30 del 8-I-2014, incidente 78/13, fundamento V.d.

Personas adultas no pueden ser procesadas bajo la Ley Penal Juvenil.

"[...] a partir de la lectura de las diligencias que hacen mención de dicho joven [...] se advierte que su presunta participación se establece cronológicamente los días [...], fechas en las que ya había cumplido los dieciocho años de edad. Dicha circunstancia, a la luz de lo establecido por los artículos 35 inciso 2° de la Constitución de la República y 2 inciso 1° LPJ, determinan que su juzgamiento no pueda ser realizado bajo ningún concepto por un Juez de Menores, siendo en su lugar competentes para dicha actividad los Tribunales a que hace referencia el proceso penal común".

"Dado que el juzgamiento ante un juez incompetente en razón de la materia representa inobservancia a los principios y garantías que la Constitución y las leyes procesales establecen a favor del encartado, este Tribunal considera procedente declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en relación al joven en comento, debiendo ordenarse a la juzgadora *a quo* que remita de manera pronta certificación de las diligencias pertinentes al Juzgado competente".

Sentencia de las 17:00 del 22-IV-2015, incidente 21/15, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 12:15 del 15-V-2015, incidente 27/15, fundamento a.

Sus intereses deben ser protegidos dentro del proceso, especialmente al tratarse de adolescentes imputadas.

"[...] se advierte que [el Juzgador], al momento de tomar su decisión no consideró la perspectiva de género es decir, omitió toda consideración en relación a los puntos de vista y la experiencias de la procesada en su condición de adolescente sujeto de derechos y garantías, lo que ha dado como resultado una resolución definitiva en la que se invisibilizan sus necesidades y derechos; en ese sentido, debió prestarse atención integral a los intereses correspondientes a la procesada [...], sujeto de protección de conformidad al artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño".

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.c.

"[...] fuera de lo que compete al motivo de la apelación, este Tribunal advierte que uno de los procesados, específicamente el adolescente [...] se encuentra completamente desprotegido y en estado de vulnerabilidad, ya que según la información contenida en el estudio psicosocial, no cuenta con un responsable directo que se haga cargo de su manutención, orientación y apoyo psicológico y emocional, es por ello que a efecto de garantizarle el cumplimiento de sus derechos conforme lo establece el artículo

13 LEPINA es procedente dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 39 LPJ [...], pero en virtud de la entrada en vigencia de la LEPINA, la institución encargada de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito local son las Juntas de Protección [...] en ese sentido, deberá librarse oficio a la Junta [correspondiente] para que inicie el trámite respectivo”.

Sentencia de las 12:00 del 6-III-2014, incidente 6/14, fundamento V.e.

Su edad debe determinarse oportuna y fehacientemente puesto que establece la competencia del juzgador penal juvenil.

“[...] es preciso llamar la atención tanto de la señora jueza como del ente acusador, en el sentido que en lo sucesivo deben establecer legalmente dentro de los procesos la edad de los adolescentes procesados, con el objetivo de no vulnerar derechos fundamentales de los mismos y determinar la competencia de la esfera penal juvenil, ya que en el presente caso³¹ no se encuentra agregada al proceso la certificación de la partida de nacimiento del adolescente [...] ni el reconocimiento médico forense de edad media del mismo”.

Sentencia de las 12:00 del 30-IV-2015, incidente 22/15, fundamento V.e.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:00 del 24-XI-2015, incidente 63/15, fundamento V.d.

Cámaras de Menores.

Imposibilidad de determinar el grado de participación de los procesados ni de realizar un cambio en la calificación jurídica del delito.

“Con relación al segundo agravio invocado referente a la inobservancia del artículo 33 CP, es necesario aclararle al apelante que la Cámara de Menores no puede determinar el grado de participación de cada uno de los adolescentes procesados [...] realizar un cambio en la calificación jurídica del delito no es una atribución que le corresponda al Tribunal, ya que el funcionario en este caso es [...] quien inmedió y valoró la prueba directamente y posterior a ello emitió un fallo”.

Sentencia de las 16:00 del 30-IX-2015, incidente 40/15, fundamento V.d.

³¹ Que se encontraba en la etapa de juicio.

Limitante a la facultad de dictar sentencia de manera directa establecida en el artículo 105 inciso 7° LPJ.

"[...] pronunciar sentencia significaría entrar al conocimiento de los hechos, aspecto de imposible realización al implicar la intermediación de la prueba existente en el proceso, actividad propia del juez de instancia".

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.d.

Modificación de la calificación jurídica del delito.

"[...] es procedente que este Tribunal se refiera al caso de alzada, en el que el apelante busca la modificación de la calificación jurídica del delito de Extorsión a Extorsión en grado de tentativa. La posibilidad de realizar esta actividad jurídica se encuentra dentro del marco de competencias de esta Cámara debido a que no implica la fijación de los hechos comprobados en el proceso, sino 'una valoración jurídica del material fáctico considerado en la resolución recurrida' (Sala de lo Penal, auto definitivo de excusa referencia 24-EXC-2015, pronunciada el 17-IX-2015, fundamento jurídico VI, párrafo 8)".

Sentencia de las 10:00 del 5-XI-2015, incidente 55/15, fundamento V.d.

Defensa técnica.

Relevancia de su participación efectiva en la audiencia preparatoria.

"[...] en este momento la defensa técnica juega un papel importantísimo, ya que es a través de ella que se garantiza la introducción de prueba de descargo, la introducción formal y efectiva de esa prueba al proceso y la argumentación de una estrategia de defensa, por lo que la efectiva participación del defensor técnico en la referida audiencia constituye la posibilidad de asegurar todos los derechos y garantías del imputado y que a su vez, éstos le sean reconocidos, reguardados y que sean efectivamente ejercitados por éste".

Sentencia de las 15:00 del 7-VII-2015, incidente 33/15, fundamento V.c.

Equipos Multidisciplinarios.

Sobre los Equipos que forman parte de los Centros de Internamiento.

"[...] ellos tienen un trato directo y frecuente con los jóvenes en su proceso resocializador-educativo, que inicia con el ingreso del interno al Centro de Internamiento [...] es por ello que jurisprudencialmente a

sus informes se les considera documentos para mejor proveer, que ilustran al juzgador en sus diversas temáticas de la realidad del joven en conflicto con la ley, por poseer los especialistas conocimientos técnicos en las áreas social, educativa y psicológica, garantizando que la decisión respecto a la orientación del proceso de resocialización del joven sea en consonancia a los principios rectores consagrados en el artículo 3 LPJ, sin restar importancia a los fines punitivos de la sanción [...] no debe perderse de vista que los requisitos legales planteados en los artículos 9 LPJ y 40.1 CDN exigen que la medida posea una finalidad eminentemente educativa y reintegrativa, pero que a la vez responsabilicen al joven por la conducta delictiva cometida”.

Sentencia de las 14:00 del 1-VII-2014, incidente 41/14, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:00 del 20-XI-2014, incidente 68/14, fundamento V.b.

Diagnóstico o estudio preliminar³².

Conceptualización y finalidad.

“[...] la LPJ determina la necesidad que se establezcan, a través de un diagnóstico elaborado por especialistas, aspectos relativos a la persona del procesado en lo psicológico, social y educativo. La finalidad de este instrumento, denominado “*estudio o diagnóstico preliminar*”, es complementar las presunciones objetivas del *periculum libertatis* para que el juzgador pueda imponer la medida más adecuada al incoado, previendo los efectos nocivos que ésta pueda ocasionar en su esfera personal. Claro está, ello no implica someterse ciegamente al interés del encartado, ya que éste debe equilibrarse con el interés público en la persecución y sanción de delitos”.

Sentencia de las 14:00 del 14-X-2013, incidente 57/13, fundamento V.d.

“[Dentro del estudio se exponen] aquellos antecedentes, relativos al arraigo domiciliario, familiar, educativo, el carácter y la moralidad del imputado [y] deben tenerse en consideración en el intelecto del juzgador al imponer la medida provisional, lo cual se infiere de la situación de vida reflejada en el diagnóstico preliminar realizado por el Equipo Multidisciplinario adscrito al Tribunal, el que será tomado en cuenta para la imposición de la medida provisional”.

Sentencia de las 12:30 del 11-XII-2013, incidente 74/13, fundamento V.b.

³² Permite la determinación de aspectos relativos al *periculum libertatis* que se desarrolló en páginas anteriores.

"[...] El juez deberá valorar la información que le brinde el diagnóstico preliminar sobre la situación familiar, laboral o estudiantil, así como psicológica del adolescente procesado y estar en posesión de indicios racionales suficientes para formarse la sospecha que éste pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación".

Sentencia de las 14:00 del 5-V-2014, incidente 25/14, fundamento V.a.

"La finalidad de este instrumento [...] es complementar las presunciones objetivas del *periculum libertatis* para que el juzgador pueda imponer la medida más adecuada al incoado, previendo los efectos nocivos que ésta pueda ocasionar en su esfera personal".

Sentencia de las 08:30 del 7-XI-2014, incidente 64/14, fundamento V.d.

"[El diagnóstico] es elaborado mediante una perspectiva técnica que no brinda una orientación al juzgador en aspectos jurídicos sobre el hecho que se investiga, es decir que el diagnóstico en referencia únicamente alude a circunstancias subjetivas del adolescente y es ajeno a circunstancias objetivas del delito cometido".

Sentencia de las 16:00 del 27-I-2015, incidente 3/15, fundamento V.e.

"[...] el juzgador debe auxiliarse del diagnóstico preliminar realizado por especialistas al que hace referencia el inciso 3° del artículo 53 LPJ para establecer en forma unívoca y suficiente las razones que lo llevan a la convicción que los incoados interferirán con el desarrollo del proceso, *sin que esta circunstancia pueda establecerse mediante criterios genéricos o simples transcripciones de las diligencias*".

Sentencia de las 14:30 del 21-IV-2015, incidente 18/15, fundamento V.a.

"[...] la mera transcripción de las conclusiones de los diagnósticos preliminares practicados por miembros del Equipo Multidisciplinario del Juzgado *a quo* a los encartados, no satisface de manera alguna los parámetros de valoración relativo al *periculum libertatis* contenido en el literal c) del artículo 54 LPJ, debido a que no se analiza de manera individualizada y específica la posible afectación que la conducta de los encartados representa para el normal desenvolvimiento del proceso y como las medidas impuestas representan el equilibrio entre la esfera de autonomía individual de los encartados y el interés público en una eficiente administración de justicia".

Sentencia de las 14:30 del 21-IV-2015, incidente 18/15, fundamento V.d.

"El estudio técnico en mención es comúnmente *analogado* con el estudio referido en el artículo 32 del mismo cuerpo de ley y que también es realizado por personal con conocimiento científico especializado y bajo criterios objetivos que informan al juzgador de manera breve y eficaz sobre la persona del adolescente y su entorno".

Sentencia de las 16:00 del 30-XI-2015, incidente 62/15, fundamento V.d.

Estudio Psicosocial.

Importancia y conceptualización.

“La única forma de verificar la adecuación de los objetivos de las medidas al proceso educativo del imputado, se vincula directamente al artículo 32 LPJ que regula el estudio psicosocial practicado por el Equipo Multidisciplinario y que tiene por finalidad brindar información precisa y detallada sobre la realidad educativa, psicológica y social del procesado, datos que servirán al Juez para fijar los términos bajo los cuales deberá cumplirse la medida definitiva. En este punto, debe señalarse que aunque la ley faculte al Equipo a realizar una recomendación en cuanto a la medida a imponer, la misma carece de toda fuerza vinculante, debido a que los miembros del Equipo en su investigación, únicamente se enfocan en lo relativo a la persona del adolescente, careciendo cualquier aspecto valorativo en relación al delito, cuya fijación se deriva de la prueba inmediada por el Juez penal juvenil en la audiencia de vista de la causa”.

Sentencia de las 16:00 del 15-VIII-2013, incidente 46/13, fundamento VII.f.

“Respecto a los factores referentes a la personalidad del procesado, estos llegan al conocimiento del juzgador por medio de las conclusiones del Estudio Psicosocial practicado por el Equipo Multidisciplinario, éste le permite al juez conocer las fortalezas, debilidades, aptitudes y actitudes del adolescente en sus aspectos psicológico, social y pedagógico; es un informe que es valorado de acuerdo al artículo 32 LPJ, para ‘aplicar las medidas más convenientes’, recalcando esta Cámara lo expresado en abundante jurisprudencia penal juvenil que establece que tal informe no constituye prueba y que posee un valor meramente ilustrativo, ello por el hecho que la imposición de las medidas es una función exclusiva del órgano jurisdiccional, pero constituye un apoyo para el juez al dictar la medida”.

Sentencia de las 16:00 del 7-VII-2014, incidente 44/14, fundamento V.d.

“[...] uno de los caracteres especializados del proceso penal juvenil está constituido por el mandamiento específico que realiza el artículo 32 LPJ, referente a la obligatoria realización de un estudio psicosocial por especialistas en las áreas psicológica, familiar, social, educativa y laboral. Dicho informe tiene por finalidad brindar al juzgador información certera y relevante sobre la realidad del adolescente encartado y su entorno, para que la medida que imponga –si es procedente- tenga una finalidad verdaderamente educativa y contribuya al desarrollo del adolescente en cuestión”.

“Sin embargo, dado que los especialistas que realizan dicho peritaje no son técnicos jurídicos, la sugerencia realizada respecto a la medida a imponer no posee un carácter vinculante, por lo que el juez

respectivo a la luz de las circunstancias jurídicas de los hechos, puede imponer una medida diferente, para lo cual tendrá que exponer las razones que motivaron tal apartamiento”.

Sentencia de las 17:00 del 22-IV-2015, incidente 21/15, fundamento V.g.

Fiscalía General de la República.

Acciones concretas para garantizar la colaboración de personas protegidas.

“[El Tribunal advierte] con preocupación que los casos en los que se pierde la colaboración de personas protegidas va en aumento, circunstancia ante la cual la Fiscalía debe realizar acciones concretas, ya sea mediante un seguimiento más adecuado del desarrollo y evolución de las personas protegidas o mediante la solicitud de testimonios anticipados, de ser aplicable”³³.

Sentencia de las 15:00 del 10-III-2014, incidente 4/14, fundamento V.d.

Dirección funcional en la investigación de delitos.

“[...] la Policía Nacional Civil no puede realizar un acto de investigación si no le ha sido ordenado o sin el conocimiento del ente fiscal, por lo que cualquier acto o diligencia que realice sin su control se considera inconstitucional”.

Sentencia de las 15:30 del 26-IX-2013, incidente 53/13, fundamento V.a.

“[...] para que el juzgador tenga conocimiento de cuáles fueron las diligencias que el fiscal encomendó a la Policía Nacional Civil, este plan estratégico conocido en la práctica como hoja de dirección funcional debe ir agregado a las diligencias remitidas al juez, a fin que éste pueda constatar que se ha dado cumplimiento al principio de legalidad, ya que no es posible realizar ninguna actuación que no se halle prescrita o regulada en la ley”.

Sentencia de las 15:30 del 26-IX-2013, incidente 53/13, fundamento V.b.

“[El direccionamiento fiscal constituye un] mecanismo de orientación técnico-jurídico que regula la actuación conjunta de la Policía y la Fiscalía y que posee dos aspectos esenciales: *respecto al fiscal*, servidor público con formación jurídica, que adquiere la obligación de diseñar *en forma previa* el plan o estrategia

³³ Esta decisión fue pronunciada en el marco de una serie de incidentes en los que se hacía patente la falta de colaboración de las personas protegidas. Aun cuando dichas circunstancias varíen con el tiempo, las obligaciones mencionadas mantienen su vigencia.

a seguir en la investigación del delito, para lo cual debe señalar métodos y diligencias de investigación expresos que deberán ser realizados; *y respecto al personal policial con funciones de investigación*, que posee una marcada formación criminalística y está vinculado expresamente a las diligencias cuya práctica se ordena, con lo que sus facultades autónomas se limitan únicamente al aseguramiento y recolección de fuentes de prueba, *quedando impedidos para la realización de cualquier otra diligencia que no esté detallada por el fiscal del caso*".

"Dicha relación se materializa mediante la Hoja de Dirección, documento que contiene las directrices fiscales que han de seguir los investigadores. Al no encontrarse agregada al proceso la referida hoja, no puede verificarse que las diligencias realizadas por los agentes se ejecutaran en forma legítima, lo que se traduce en una intromisión al monopolio de la investigación del delito otorgado al ente fiscal, según el artículo 193 ordinal 3° de la Constitución de la República y 6 inciso 1° de la Política de Persecución Penal en Materia Penal Juvenil".

Sentencia de las 15:30 del 30-IX-2013, incidente 54/13, fundamento V.a.

Funciones detalladas en la Constitución y en las normas secundarias.

"[...] la función constitucional de la Fiscalía General de la República [...] se encuentra prevista en los ordinales tercero y cuarto del artículo 193, al desarrollar las facultades y limitantes del ente investigador dentro del proceso penal; por su parte la LPJ en el artículo 50 determina, específicamente, el rol de la Fiscalía General de la República por lo que, la investigación del delito y la promoción de la acción penal ante los Tribunales competentes constituye su actividad primordial dentro del proceso".

Sentencia de las 15:30 del 30-IX-2014, incidente 60/14, fundamento V.a.

Obligación de ejercer la acción penal pública.

"[...] aunque la víctima desista de continuar con el proceso en los tipos penales que corresponden a esta categoría, [el ente fiscal] tiene la obligación legal de proceder a la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales, conforme lo establece el artículo 17 CPP [...] a *contrario sensu*, cuando los delitos sean de acción privada o de acción pública previa instancia particular, dicho ente necesita ser autorizado por la víctima para continuar con la tramitación del proceso".

Sentencia de las 15:00 del 15-X-2013, incidente 58/13, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:30 del 21-XII-2013, incidente 77/13, fundamento V.a.

"[...] la incomparecencia de la víctima al juicio o la negativa de ésta a continuar con la tramitación del proceso, no le impiden al ente persecutor del delito seguir con la tramitación del proceso, si considera que tiene otros elementos de prueba con los cuales puede establecer los extremos procesales de su acusación en el juicio".

Sentencia de las 15:00 del 15-X-2013, incidente 58/13, fundamento V.b.

Obligación de fundamentar los recursos que interponga.

"[...] se deduce que en el presente caso no se configura un interés procesal en la impugnación; dada la concepción generalizada de los medios impugnativos, suponer, sustituir o complementar en aspectos de fondo este agravio o interés no es competencia de esta Cámara de Menores sino del recurrente, quien se encuentra vinculado a lo establecido por el inciso 3° del artículo 74 CPP, en el sentido que toda petición fiscal debe encontrarse *debidamente motivada*".

Auto definitivo de las 11:00 del 17-III-2014, incidente 13/14, fundamento d.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 15:00 del 2-VI-2014, incidente 31/14, fundamento f.
- Auto definitivo de las 14:30 del 17-XI-2014, incidente 67/14, fundamento d.
- Auto definitivo de las 14:00 del 17-III-2015, incidente 12/15, fundamento c.
- Auto definitivo de las 14:30 del 13-IV-2015, incidente 14/15, fundamento d.
- Auto definitivo de las 14:30 del 21-VII-2015, incidente 35/15, fundamento e.
- Auto definitivo de las 12:00 del 25-XI-2015, incidente 64/15, fundamento e.

"En otras palabras, a la obligación judicial de motivar las decisiones se contraponen la obligación de las partes de fundamentar sus peticiones; caso contrario es jurídicamente imposible que este Tribunal entre a conocer del recurso de alzada"

Auto definitivo de las 15:00 del 2-VI-2014, incidente 31/14, fundamento f.

Obligación de investigación.

"[...] la representación fiscal está obligada a investigar las circunstancias relacionadas al delito al delito, por lo que [...] deberá garantizársele el libre desarrollo de la investigación y decidir sobre cuáles medios de prueba fundamentará su promoción de la acción, según lo establecen la Constitución de la República en conjunción con el artículo 176 CPP".

Auto definitivo de las 16:00 del 30-V-2013, incidente 31/13, fundamento b.

"[...] en base a la función conferida a la Fiscalía General de la República, una vez llegue a su conocimiento el cometimiento de una acción delictiva o contraria a la ley, debe realizar las diligencias necesarias de investigación en coordinación con la Policía Nacional para determinar la existencia de un delito y quién es su probable autor o partícipe; posteriormente, debe iniciar la acción penal".

Sentencia de las 15:45 del 12-VIII-2013, incidente 47/13, fundamento V.a.

"El ente encargado de investigar, es decir de ejecutar el conjunto de actos de adquisición, conservación y aseguramiento de todos los elementos probatorios, que indican de qué manera se han desarrollado los acontecimientos que se investigan, es la Fiscalía General de la República, quien en la etapa inicial del proceso remite al juzgador las diligencias de investigación que se instruyen en contra de un [adolescente], a quien se señala como posible autor de un hecho punible, aportándole los insumos esenciales para analizar en la audiencia de imposición de medida provisional la pertinencia de imponer o no alguna medida".

Sentencia de las 12:45 del 5-III-2014, incidente 5/14, fundamento V.b.

Obligación de nombrar defensor de oficio.

"[El artículo 48 LPJ implica] que el ente fiscal tiene la facultad legal de poder nombrar defensor de oficio, tal como lo establece la referida disposición, esto a fin que el ente encartado de la persecución del delito también se convierta en garante del debido proceso".

Sentencia de las 15:30 del 26-IX-2013, incidente 53/13, fundamento V.c.

"Esta obligación se vincula además al deber fiscal detallado en el artículo 50 literal a) LPJ, consistente en velar por el cumplimiento de la ley, por lo que en forma proactiva, el ente fiscal debió realizar por sí mismo el nombramiento de defensor en el presente caso, en lugar de continuar con el trámite normal de las diligencias".

Sentencia de las 15:30 del 30-IX-2013, incidente 54/13, fundamento V.b.

Obligación durante la etapa inicial de la investigación³⁴.

“Una vez recolectados los elementos que indiquen de qué manera se han desarrollado los acontecimientos que se investigan, el ente fiscal debe remitir al juzgador las diligencias de investigación que se instruyen contra el imputado a quien se señala como posible autor de un hecho punible, aportándole los insumos esenciales que se han recolectado en las primeras setenta y dos horas para que sean analizadas en la audiencia de imposición de medida provisional y determinar la pertinencia de imponer o no alguna medida preventiva, así como se delimita en la parte final del artículo 53 LPJ”.

Sentencia de las 16:00 del 27-VIII-2015, incidente 37/15, fundamento V.b.

Obligación en relación a las medidas provisionales³⁵.

“[...] el ente fiscal debe ofrecer todos los indicios necesarios que conduzcan al juzgador a una certeza real de la existencia del ilícito, como indicios de la autoría o participación del encausado y el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación, para verificar la imposición de la medida provisional”.

Sentencia de las 12:30 del 11-XII-2013, incidente 74/13, fundamento V.c.

“[...] Las medidas provisionales se podrán aplicar a solicitud debidamente fundamentada [del] ministerio fiscal, con la finalidad de garantizar la presencia de la persona adolescente en el proceso de investigación hasta la etapa del juicio”.

Sentencia de las 14:00 del 5-V-2014, incidente 25/14, fundamento V.a.

Parámetros bajo los cuales debe realizar sus funciones.

“[Los representantes fiscales deben] realizar sus funciones bajo los parámetros de firmeza, prontitud, diligencia y responsabilidad que por mandato de los artículos 193 atribución tercera de la Constitución, directriz 12 de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales y 54 literal c) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, deben caracterizar su labor”.

Sentencia de las 15:00 del 27-V-2013, incidente 24/13, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

³⁴ Este apartado guarda relación con el correspondiente a la investigación inicial, que se encuentra contenida en la sección relativa al proceso penal juvenil.

³⁵ Tema relacionado a las actuaciones fiscales durante la etapa de investigación del proceso.

- Sentencia de las 12:15 del 14-XII-2015, incidente 70/15, fundamento V.f.

“En este sentido, es procedente señalar la deficiente actuación fiscal, que no se apejó a los parámetros de prontitud, responsabilidad y objetividad que deben caracterizar la labor de esa institución estatal, por lo que la cesación declarada es resultado directo de la falta de diligencia de este ente en la etapa investigativa del proceso, especialmente al verificarse que se eligió promover acción penal en lugar de renunciar a la misma o elegir no promoverla sobre la base del numeral 1° del artículo 71 LPJ”.

Sentencia de las 14:00 del 26-VIII-2013, incidente 50/13, fundamento V.f.

Promoción de la acción penal³⁶.

“[...] el escrito de promoción de acción constituye el medio idóneo por el cual la representación fiscal expone los argumentos fácticos y jurídicos del caso particular, dando inicio a la actividad propia del juzgador que [...] le corresponde, es decir, la valoración de esos argumentos por medio de los conocimientos teóricos y prácticos, que lo conduzcan a la certeza de que los elementos probatorios presentados son acordes a la teoría jurídica del caso planteada por el ente acusador [...] con el objetivo de habilitar el inicio del trámite judicial o de lo contrario verificar la aplicación de una de las salidas alternas al proceso”.

Sentencia de las 15:30 del 30-IX-2014, incidente 60/14, fundamento V.d.

Solicitud de imposición de medidas provisionales³⁷.

“Mediante tal solicitud y bajo los parámetros generales de los artículos 53 inciso 3° parte final y 76 LPJ, el fiscal del caso presente al juzgador los elementos indiciarios recabados hasta ese momento y que de manera concatenada hacen manifiestas dos circunstancias: en primer lugar, la existencia de un delito; y en segundo lugar, establecer que existen indicios que una persona específica ha participado en el mismo y que por lo tanto, es necesario vincularle al proceso mediante la imposición cautelar de una medidas que se encuentran en el artículo 8 LPJ. Ante dichas pretensiones ejercitadas de manera monopólica por la representación fiscal, el juez correspondiente deberá realizar las concatenaciones indiciarias a efecto de

³⁶ Relación a las secciones que tratan sobre la etapa inicial y la etapa preparatoria del proceso.

³⁷ Vinculado a los temas desarrollados anteriormente y que se refieren a las medidas provisionales y a la audiencia correspondiente.

comprobar si los diversos literales de los que se compone el artículo 54 LPJ se verifican, para proceder a decidir, bajo los parámetros correspondientes, si es necesaria la adopción de una medida cautelar”.

Sentencia de las 18:00 del 28-XI-2014, incidente 70/14, fundamento V.a.

“Aun cuando de manera común la resolución fundada que establece la normativa penal juvenil es equiparada al requerimiento del proceso común, *es impropio considerar que tal resolución constituye un requerimiento* y que por lo tanto, se encuentra sujeta a sus requisitos de manera vinculante; ello no obsta, por supuesto, para que el artículo 294 CPP deba ser utilizado como una guía en la estructuración de la solicitud de imposición de medidas cautelares a que hace referencia el artículo 53 LPJ [...], pero no debe dejarse de lado que el proceso penal juvenil busca la simplificación de su trámite, lo que implica un mayor ámbito de configuración en la estructuración de las intervenciones y solicitudes escritas de las partes”.

Sentencia de las 14:00 del 26-II-2015, incidente 6/15, fundamento V.d.

“Como consecuencia de los anteriores argumentos, se concluye que *no es necesaria la presentación de un requerimiento fiscal al momento de solicitar la imposición de una medida cautelar*, bastando que se presente, como en el caso en estudio, una resolución fiscal administrativa que se encuentre debidamente fundamentada y que sea presentada oportunamente al juez de la causa, cumpliéndose de esta manera con el precepto contenido en el artículo 13 de la Constitución de la República”.

Sentencia de las 14:00 del 26-II-2015, incidente 6/15, fundamento V.e.

Juez de Ejecución de Medidas³⁸.

Delimitación de su función esencial e indicación de sus facultades.

“[...] la vigilancia y control de las medidas de manera definitiva [...] es sometida a supervisión especializada [...] tal como se especifica en el artículo 125 LPJ al establecer que ‘la vigilancia y control en la ejecución de las medidas señaladas en la presente Ley, será ejercida por el Juez de ejecución de las medidas, funcionario integrante del Órgano Judicial’ [, mientras que su] competencia está determinada en el artículo 3 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil [mientras que] el artículo 4 de dicha ley delimita las atribuciones que le competen; en el ejercicio de su función debe ceñirse a los límites que se confieren en un Estado Constitucional de Derecho en el que sean

³⁸ Los temas desarrollados en el presente se vinculan de manera directa con los desarrollados en relación a la etapa ejecutiva del proceso penal juvenil y a la audiencia de revisión de medidas.

respetados los derechos fundamentales de las personas sometidas a esta ley evocando no solo el principio de igualdad consagrado en el artículo 3 de la Constitución, sino también lo establecido en los artículos 5 y 188 LPJ”.

Sentencia de las 15:30 del 13-V-2014, incidente 27/14, fundamento V.c.

“[El juez de Ejecución de Medidas] tiene la competencia para verificar los procesos que tiene el joven o adolescente sometido a una medida [...] por esta razón a los Jueces se les confiere [...] la facultad de poder modificar, sustituir y revocar de oficio o a instancia de parte las medidas impuestas al menor cuando no cumplan los objetivos por las que fueron aplicadas o por ser contrarias al proceso de reinserción, previa consulta en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al [adolescente] durante el cumplimiento de las medidas, en razón que ellos tienen un trato directo y frecuente con los jóvenes en su proceso resocializador-educativo”.

Sentencia de las 15:30 del 13-V-2014, incidente 27/14, fundamento V.d.

“[...] las atribuciones que corresponden a los Jueces de Ejecución de Medidas al Menor se encuentran establecidas en el artículo 4 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la LPJ, entre algunas de éstas se encuentran el vigilar y garantizar la ejecución de las medidas definitivas que haya impuesto el Juez de Menores y que se respeten los derechos de los imputados cuando se les haya impuesto la medida de internamiento, así como garantizar a los adolescente o jóvenes el pleno respeto de sus derechos fundamentales en la aplicación de las sanciones que puedan imponérseles al interior de los Centros privativos de libertad”.

“Es precisamente para asegurar el cumplimiento de dichas medidas que el legislador ha querido asegurar la existencia de un juez que se interese por el adolescente declarado responsable o de conducta antisocial en una resolución definitiva, otorgándole dos misiones fundamentales: a) ser el garante del principio de legalidad de la ejecución de la medida; y b) ser el garante de los derechos que las leyes reconocen a toda persona, inclusive a los reclusos en Centros privativos de libertad. La primera de las misiones como una reacción punitiva del Estado ante el delito cometido y la segunda para contribuir al desarrollo de los adolescentes en conflicto con la ley como seres humanos”.

Sentencia de las 15:00 del 20-XI-2014, incidente 68/14, fundamento V.a.

Limitantes a sus facultades.

"[...] cualquier cambio que opere sobre la modificación, sustitución o revocación de medidas impuestas a los adolescentes operará 'previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al menor durante el cumplimiento de las medidas'. De igual forma se pronuncia el artículo 17 inciso 3° LPJ".

"Estas atribuciones han sido restringidas por el legislador al requerir la opinión de los especialistas que integra los Equipos Multidisciplinarios, en razón que ellos tienen un trato directo y frecuente con los jóvenes en su proceso resocializador-educativo, que inicia con el ingreso del interno al Centro de Internamiento, según se desprende del artículo 9 del Reglamento General de los Centros de Internamiento Para Menores Infractores y la regla 27 de las Reglas de la Habana".

Sentencia de las 15:00 del 20-XI-2014, incidente 68/14, fundamento V.b.

"El cambio de una medida que realice el Juez de Ejecución de Medidas debe estar basado no solo en los informes técnicos y en la ley, sino que además debe consultar a las personas responsables del adolescente, ya que además se requiere del control y disciplina de los padres, situación que en la mayoría de las veces los mantiene en desventaja en relación con los adultos y que ha llevado a caer en el error de sancionar con la privación de libertad la falta de familia y limitantes económicas, situaciones propias de la doctrina de la situación irregular".

Sentencia de las 15:00 del 20-XI-2014, incidente 68/14, fundamento V.c.

Sometimiento al principio de legalidad.

"[...] el ejercicio de la función jurisdiccional, el cual no es discrecional sino que debe ajustarse a los parámetros establecidos en los artículos 15 y 86 inciso 3° de la Constitución [...]. Dentro del proceso, el principio de legalidad procesal, consagrado en los artículos 2 inciso 2° CPP y 4 de la Ley Penitenciaria, se concretiza en una garantía tendiente a asegurar que los juzgadores como directores de los procesos que ventilan, deben cumplir en todas sus etapas con este principio mediante las formas preestablecidas por la ley y con ello garantizar la seguridad jurídica a fin de hacer prevalecer el *imperium* legal y la exclusión de actuaciones arbitrarias".

Sentencia de las 14:00 del 1-VII-2014, incidente 41/14, fundamento V.a.

"[...] toda decisión que se adopte por un Juez de Ejecución de Medidas al menor, sin considerar el principio de legalidad o la garantía de motivación se constituye como una decisión ilegítima, ya que probablemente ha sido adoptada basada en razones subjetivas y no jurídicas; es por ello que el Juez de Ejecución de Medidas debe ser sumamente cuidadoso al momento de adoptar un fallo, pues el contenido

de éste debe estar basado en razones legales y aspectos objetivos que brinden una explicación jurídica y comprobable a las partes”.

Sentencia de las 14:00 del 1-VII-2014, incidente 41/14, fundamento V.c.

“[...] aun cuando la ley otorga la facultad de modificar, sustituir y revocar las medidas, ésta debe realizarse con pleno respeto de las garantías que informan al proceso constitucionalmente configurado”.

Sentencia de las 14:00 del 1-VII-2014, incidente 41/14, fundamento V.d.

Juez Penal Juvenil.

Conceptualización.

“[...] el juez como garante del debido proceso y de la legalidad debe constatar que se haya cumplido con todas las formalidades en la recolección de las diligencias iniciales de investigación, pues el rol del juez está dirigido a garantizar que no se afecten derechos fundamentales durante los primeros actos de investigación”.

Sentencia de las 15:30 del 26-IX-2013, incidente 53/13, fundamento V.b.

Obligación de conservar y proteger la seguridad jurídica³⁹.

“Es por lo antes expresado que uno de los principales mandatos emanados de la Constitución de la República para los aplicadores de justicia, es la conservación de la y protección de la seguridad jurídica para garantizar así un verdadero Estado de Derecho, lo cual aleja toda posibilidad de arbitrariedad, pues los administradores de justicia tienen la obligación de actuar dentro de la esfera legal y deben contar con una previa habilitación normativa que les permita realizar lícitamente cualquier actividad, por lo tanto no es posible por vía de interpretación extender el ámbito de competencia de los juzgadores que en consecuencia no tienen otras atribuciones más que las establecidas expresamente en la ley”.

Sentencia de las 16:00 del 16-VII-2014, incidente 48/14, fundamento V.a.

³⁹ Válido tanto para aspectos relativos a la protección de víctimas como para el interés superior de los adolescentes procesados, así como al principio de legalidad.

Obligaciones de cara a la imposición de medidas cautelares⁴⁰.

"[...] es importante mencionar que la LPJ exige a los Jueces de Menores con base a las diligencias de investigación y previa declaración del adolescente o joven procesado, resolver sobre la aplicación de una medida en forma provisional, la cual puede constituir o diferir a la privación de libertad, pudiéndose imponer al mismo tiempo varias medidas provisionales; hay que resaltar que la finalidad de las medias en esta calidad de provisionalidad es la de hacer efectiva la celebración del juicio y la ejecución en su día de la decisión judicial que en el mismo se acuerda".

Sentencia de las 12:30 del 11-XII-2013, incidente 74/13, fundamento V.a.

"[A partir de lo establecido en el artículo 54 LPJ] los juzgadores deben explicar a las partes en detalle y en forma motivada en las resoluciones el por qué establecen o no cada literal del mencionado artículo y cuando se trata de varios ilícitos deben hacerlo por cada uno de ellos, pues los elementos con los que se configura cada tipo penal son diferentes".

Sentencia de las 16:00 del 29-IV-2014, incidente 19/14, fundamento V.d.

"[...] el juzgador debe efectuar en primer lugar un análisis para verificar si la acción de la que se acusa al investigado se adecua a un tipo penal [...] determinando de esa manera que existe o no acción que perseguir, una vez establecida la existencia de la misma el juzgador procederá a constatar si existen suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del investigado en el hecho típico analizado, que existan indicios de que el menor pudiese evadir la justicia o entorpecer la investigación".

Sentencia de las 16:00 del 27-VIII-2015, incidente 37/15, fundamento V.b.

"[...] debe recordarse a la juzgadora que su acogimiento a la estructura normativa pre-establecida garantiza la regularidad procesal y la seguridad jurídica de los intervinientes procesales, con lo que se prescribe la arbitrariedad en las decisiones y se fomenta el respeto y la protección a los derechos fundamentales de los encartados y de las víctimas, cuyos intereses pueden verse vulnerados si no se realiza un adecuado análisis de procedencia de imposición de medidas cautelares".

Sentencia de las 14:00 del 19-X-2015, incidente 46/15, fundamento V.c.

⁴⁰ Aspecto vinculado al tema de las medidas cautelares, a la solicitud fiscal de imposición de medidas y a la audiencia correspondiente.

Obligación de cumplir lo ordenado por el Tribunal de alzada.

“Lo anterior omite la consideración misma de lo que constituye la ordenación del Órgano Judicial, establecida a partir del artículo 172 de la Constitución de la República y que se caracteriza por ser un sistema jerárquico donde cada uno de sus componentes posee un fuero de competencia previamente establecido por la ley, que en el caso de la competencia penal juvenil, deriva primariamente del artículo 35 inciso 2° de la Carta Magna, con atribuciones diferenciadas contempladas en los artículos 7 inciso 1° y 17 inciso 1° de la Ley Orgánica Judicial, así como los artículos 42 y 43 LPJ. Lo anterior significa que las decisiones tomadas por esta Cámara, funcional y jerárquicamente superior al [Juzgado], son vinculantes en sus decisiones, por lo que la titular del Juzgado debe limitarse a cumplir la decisión tomada por el Tribunal, dejando de lado inhibiciones subjetivas”.

Auto definitivo de las 14:15 del 21-X-2013, incidente 63/13, fundamento d.

Obligación de fundamentar sus decisiones⁴¹.

“La obligación del juez es fundamentar las decisiones y no es la de un juez silencioso que únicamente escucha a las partes, realiza un ejercicio mental y sin más resuelve; por el contrario, la verdadera labor del juzgador trata de tener como punto de referencia la Constitución, las leyes secundarias y el objeto de controversia, exponiendo a los sujetos procesales cada una de las ideas básicas que lo llevan a la toma de una decisión concreta como parte del proceso constitucionalmente configurado”.

Sentencia de las 17:30 del 16-XII-2015, incidente 68/15, fundamento V.b.

Obligación de juzgar.

“Desde una perspectiva minimalista, ‘juzgar’ es *pronunciarse de manera definitiva* sobre la veracidad de una de las posiciones vertidas ante el juez por las partes, quienes intentarán respaldar sus afirmaciones de hecho mediante el uso de la prueba”.

Sentencia de las 10:00 del 19-VI-2014, incidente 37/14, fundamento V.a.

[...] el rol de juzgamiento lo poseen los jueces en el desarrollo de cualquier proceso en atención al artículo 172 de la Constitución y de manera específica en materia penal juvenil lo determina el artículo 42

⁴¹ Este apartado se encuentra concatenado de manera íntima con el apartado correspondiente en la sección relativa a las decisiones judiciales.

LPJ. En atención a ello hay que puntualizar que tales funciones deben verificarse en cada etapa del proceso por las instancias respectivas, a efecto de darle cumplimiento a las leyes y los principios que rigen el mismo, con el fin de crear certeza y seguridad jurídica en las decisiones y actos que realicen”.

Sentencia de las 15:30 del 30-IX-2014, incidente 60/14, fundamento V.b.

Obligación de protección de víctimas en situación de vulnerabilidad.

“[...] en atención a la situación de vulnerabilidad en la que se puede encontrar la víctima, el juzgador no debe dejarla desprotegida, por lo que debe buscar la institución que le ayuda a recibir un tratamiento psicológico que le permita superar las secuelas producidas por la vivencia del ilícito”.

Sentencia de las 15:30 del 30-VII-2013, incidente 41/13, fundamento V.c.

Obligación de resolver solicitudes probatorias.

“[...] el ente fiscal tiene la obligación de solicitar y aportar las pruebas que considere necesarias y pertinentes para la investigación de las infracciones penales atribuidas a adolescentes sujetos a la LPJ conforme lo dispone [su] artículo 50, encontrándose el juzgador en la obligación de acceder a todas aquellas solicitudes que dicho Ministerio o alguna de las partes involucradas al proceso lo requieran, siempre y cuando éstas sean útiles para la averiguación de la verdad del hecho que se investiga, en atención al derecho de respuesta que tienen las partes, por lo que ningún juzgador puede abstenerse de resolver sobre alguna diligencia que se le haya solicitado.

Sentencia de las 16:00 del 29-IV-2014, incidente 19/14, fundamento V.c.

Obligación en torno al material probatorio.

“La tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del juez respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio. Puede decirse entonces, que el juez deberá establecer si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada”.

Sentencia de las 15:00 del 15-X-2013, incidente 58/13, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:30 del 21-XII-2013, incidente 77/13, fundamento V.c.
- Sentencia de las 12:00 del 6-III-2014, incidente 6/14, fundamento V.c.

"[...] el juez tiene a obligación de explicar a las partes porqué las pruebas en su conjunto lo convencieron sobre la autoría o participación de un procesado en un determinado hecho ilícito, o por qué no toda o cierta prueba no le convenció al respecto, o porque alguna de las pruebas le genera duda. Todo ello debe ser explicado a las partes con el fin de garantizar la seguridad jurídica".

Sentencia de las 12:00 del 6-III-2014, incidente 6/14, fundamento V.c.

"Uno de los deberes característicos de la función jurisdiccional es la valoración de medios probatorios. En este aspecto, el juzgador no se encuentra metodológicamente libre para realizar esta importante actividad, ya que se encuentra vinculado a normas legales y sistemas de valoración que sujetan su intelecto a reglas de carácter objetivo e imparcial que aseguran la rectitud de su *iter* lógico".

Sentencia de las 15:00 del 10-III-2014, incidente 4/14, fundamento V.b.

"[...] es preciso señalar que el juez sentenciador, si bien es cierto tiene libertad en la selección y valoración de las pruebas que han servido para fundamentar su convencimiento, no puede entender dicha libertad de manera extrema al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de la prueba [...] no puede bajo ningún postulado parcializar la prueba o la información que obtenga de ésta y valorarla en forma fragmentada o hacer depender su decisión de un solo elemento probatorio o de parte de éste, pues debe valorar en forma integral el resto de elementos de prueba, así como de la totalidad de la información vertida por éstos, de lo contrario se realizaría una valoración parcial, lo que acarrearía una exclusión y elección arbitraria de la prueba".

Sentencia de las 14:00 del 24-III-2014, incidente 15/14, fundamento V.c.

"[...] el juez tiene la obligación de explicar a las partes porqué las pruebas en su conjunto le convencieron sobre la autoría o participación de un procesado en un determinado hecho ilícito, o por qué no toda o cierta prueba no le convenció al respecto, o porqué alguna de las pruebas le generan duda"

Sentencia de las 14:00 del 28-IV-2014, incidente 22/14, fundamento V.b.

Parámetros de su actividad intelectual⁴².

"[...] se hace manifiesta la arbitrariedad de la decisión judicial, que incurre en aseveraciones subjetiva respecto a lo que *podieron ser* las intenciones de la procesada. Debe recordarse al juzgador que el objeto del proceso es una acción históricamente ocurrida y tangible en cuanto a sus efectos, por lo que en la

⁴² Vinculado a la fundamentación, concretamente en su dimensión intelectual.

actividad intelectual del funcionario judicial únicamente pueden participar elementos lógicos –objetivos y comprobables- para garantizar que su razonamiento no se encuentre contaminado por prejuicios morales o cargas emotivas incompatibles con la función jurisdiccional”.

Sentencia de las 15:30 del 4-XII-2013, incidente 68/13, fundamento V.c.

“El juez debe utilizar criterios interpretativos de la doctrina científica y la jurisprudencia; en esencia todo proceso de fundamentación debe contener argumentos lógicos expresados en el texto de la sentencia”.

Sentencia de las 09:00 del 7-X-2014, incidente 61/14, fundamento V.e.

Vinculación al marco normativo y a reglas de actuación específicas⁴³.

“El derecho penal vigente se encuentra regulado bajo principios resguardados en la Constitución de la República, por lo que las actuaciones que realizan los funcionarios públicos son en sujeción a los alcances y limitaciones que determina la Constitución y las demás previsiones del ordenamiento jurídico, es así que la función jurisdiccional debe ejercerse de acuerdo al marco legal establecido para evitar de esta manera la adopción de decisiones arbitrarias y prejuiciosas, por lo que el ejercicio de la función jurisdiccional no es discrecional, sino que debe efectuarse de acuerdo a los principios previamente expresados en la ley”.

Sentencia de las 12:45 del 5-III-2014, incidente 5/14, fundamento V.a.

“[...] los Tribunales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca dentro del proceso, puesto que el principio constitucional de legalidad es concretizado como una garantía inclinada a asegurar que el juzgador como director del proceso, vele por su cumplimiento en todas sus etapas mediante las formas preestablecidas por la ley, garantizando la certeza del imperio de ésta en los procesos y por consiguiente la exclusión de actuaciones arbitrarias dentro de los mismos”.

Sentencia de las 16:00 del 24-VI-2014, incidente 38/14, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:30 del 24-IX-2014, incidente 56/14, fundamento V.b.

“Desde una perspectiva contemporánea, el actuar jurisdiccional se concibe como la protección de intereses valiosos para el funcionamiento social; dicha función no se realiza de manera libre, sino que se

⁴³ Esta obligación se encuentra vinculada al proceso constitucionalmente configurado y al principio de legalidad.

encuentra construida y delimitada por una serie de reglas de actuación que se instituyen a modo de garantías para el respeto de las partes intervinientes en el proceso”.

Sentencia de las 14:00 del 26-IX-2014, incidente 59/14, fundamento V.a.

Policía Nacional Civil⁴⁴.

Facultad de investigar por cuenta propia delitos de acción pública.

“[...] el ente policial tiene la facultad legal de proceder a investigar los delitos de acción pública, esta facultad emana de lo establecido en el artículo 271 CPP [...], la Policía al recibir una denuncia o un aviso de que se está cometiendo un hecho delictivo, tiene que realizar las diligencias iniciales de investigación y proceder incluso a la aprehensión de los supuestos autores o partícipes, es decir que la Policía tiene la facultad legal incluso de secuestrar los objetos que estén relacionados con el ilícito del cual han tenido conocimiento, así como procurar obtener todos aquellos elementos de prueba para individualizar al acusado de un delito”.

Sentencia de las 15:30 del 11-III-2014, incidente 9/14, fundamento V.b.

Obligaciones dentro de las diligencias iniciales.

“[Las y los agentes de la Policía Nacional Civil tienen la facultad de] realizar detenciones en flagrancia, teniendo a su cargo la redacción del acta de captura y ejecutar las pesquisas en las personas y vehículos cuando existan, de todo esto debe informarse a la Fiscalía General de la República; en materia penal juvenil deberá dentro de las seis horas siguientes, conducirse al capturado a los lugares establecidos para su resguardo, a la orden de la Fiscalía General de la República, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 53 LPJ”.

Sentencia de las 15:30 del 11-III-2014, incidente 9/14, fundamento V.b.

⁴⁴ Imposibilitada de interrogar adolescentes procesados, según se advierte en la sección correspondiente.

Víctimas.

Implicaciones de la falta de autorización en delitos de acción privada y previa instancia particular.

"[...] en este tipo de delitos, la negativa de la víctima para continuar con la tramitación del proceso, es decir [...] la negativa de la víctima a comparecer al proceso o a rendir su declaración, puede ser considerado un desistimiento tácito por parte de ésta, en cuyo caso el ente fiscal queda imposibilitado de continuar con la tramitación del [proceso]".

Sentencia de las 15:00 del 15-X-2013, incidente 58/13, fundamento V.a.

Mayor ámbito de participación y protección de la víctima.

"[...] el proceso penal moderno permite una participación cada vez mayor de la persona perjudicada por el delito y reivindica sus derechos sin pretender llegar a un punto de desregulación o al rompimiento del monopolio estatal de la acción penal. No hay que perder de vista que con el delito se produce un conflicto interpersonal que debe resolverse; aunque técnicamente se hable solo de la lesión de bienes jurídicos, la víctima del delito tiene un interés digno de protección en el proceso penal [...] esa protección debe ser garantizada en la tramitación del proceso".

Sentencia de las 14:30 del 10-IX-2014, incidente 55/14, fundamento V.d.

Medidas de protección. Artículo 51 literal e) LPJ.

"[...] el artículo 51 LPJ regula directamente los derechos que tienen las víctimas durante el desarrollo del proceso penal juvenil; entre ellos, el literal e) establece [el derecho] a que se le brinden medidas de protección [...] en ese sentido, debe buscarse un mecanismo de protección justo que atienda al respeto de la dignidad de las persona e igualdad de trato y oportunidades en el proceso, por lo que todos los juzgadores deben adoptar decisiones encaminadas a concederle a la víctima la protección de sus derechos y garantías en un plano de igualdad".

Sentencia de las 14:30 del 10-IX-2014, incidente 55/14, fundamento V.d.

Niñas y niños víctimas de delitos. Mecanismos de protección.

"[A partir de lo dispuesto en el artículo 35 inciso 1° de la Constitución de la República] tienen derecho al acceso a la justicia y a la reparación del daño que hayan sufrido, como lo determina la Disposición 4 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas de Delitos y del Abuso de

Poder, derechos que son efectivos en la medida que se respeten dentro del proceso las garantías fundamentales mínimas. Por otra parte, las Directrices Sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, establecen que se deben adaptar los procedimientos judiciales a las necesidades especiales de la víctima, debiendo tener acceso a la asistencia material, médica, psicológica y social *que sea necesaria en forma ininterrumpida*".

"En relación a lo anterior, la legislación nacional ha sido influenciada por esta corriente garantista de derechos de la víctima, situación reflejada en los artículos 51 LPJ, 51 LEPINA, 106 número 10 y 213 CPP, que establecen mecanismos que garantizan la mínima incidencia del proceso en el niño víctima y promueven su bienestar, con miras a evitar que la impunidad sea la rectora de los procesos judiciales. Así, se determina que los niños que entran en contacto con la ley en calidad de víctimas deben ser tratados con *tacto, sensibilidad y dignidad*, respetándose tanto sus derechos como su especial vulnerabilidad y que se tomen medidas inmediatas para protegerlos de daños adicionales, remitiéndolos a servicios sociales para asegurar su plena recuperación física y psicológica".

Sentencia de las 15:00 del 28-XI-2013, incidente 69/13, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.e.

"[...] es de suma importancia [para esta Cámara] salvaguardar la salud psíquica de la menor víctima en el caso que nos ocupa así como su interés superior regulado en los artículos 3 y 51 LPJ, 12 LEPINA y velar por su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral [y social, así como] resguardar el desenvolvimiento de su personalidad".

Sentencia de las 16:00 del 28-IV-2014, incidente 21/14, fundamento V.c.

Situación de vulnerabilidad.

"[Dicho término] de conformidad a la Regla 11 de las Cien Reglas de Brasilia, se refiere a 'una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta'".

“A partir de esta noción, las Directrices Sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos establecen que se deben adaptar los procedimientos judiciales a las necesidades especiales de la víctima, debiendo tener acceso a la asistencia material, médica, psicológica y social *que sea necesaria en forma ininterrumpida*; asimismo, se postula la mínima intervención de ésta en el proceso, estableciendo que debe realizarse el menor número posible de entrevistas, que podrán ser efectuadas con asistencia de personal especializado que utilicen procedimientos idóneos, incluidas salas de entrevistas especiales, todo ello para evitar la revictimización de la víctima y garantizar su desarrollo integral”.

“Los instrumentos internacionales antes mencionados, aun cuando no poseen carácter vinculante, fijan estándares de actuación que reflejan una corriente garantista que inspira a los artículos 51 LPJ, 51 LEPINA, 106 número 10° y 213 CPP, que establecen mecanismos que garantizan la mínima incidencia del proceso en la víctima y promueven su bienestar al protegerla de daños adicionales y en virtud de los cuales es procedente que la juzgadora *a quo* remita a la adolescente [...] a instituciones de protección tales como la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia de [...] o alguna de las sedes de Ciudad Mujer, para garantizar su plena recuperación psicológica”.

Sentencia de las 10:45 del 11-III-2014, incidente 7/14, fundamento V.f.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.e.

Principios procesales.

Conceptualización.

"[...] los principios del proceso penal [...] surgen como un mecanismo que coadyuva a realizar de manera justa la aplicación del derecho".

Sentencia de las 15:45 del 9-IV-2014, incidente 18/14, fundamento V.b.

"[...] el rol de los principios procesales no es el de establecerse como mandatos de interpretación y aplicación *absoluta e indisponible*, sino el constituir una serie de guías y lineamientos de interpretación dinámica de la actividad de los actores procesales; en este sentido, la enumeración contenida en el artículo 3 LPJ no posee un carácter taxativo, en el entendido que contiene aquellas reglas elementales que a criterio del legislador posee mayor relevancia pero que no excluyen la aplicación de otros principios que puedan poseer una relevancia considerable en momentos procesales específicos".

Sentencia de las 14:00 del 17-XI-2015, incidente 58/15, fundamento V.d.

Relevancia.

"[...] la correcta aplicación de los principios al devenir procesal garantiza que cada una de las actuaciones realizadas se encuentre encaminada a desarrollar en la mayor medida posible la vigencia de los derechos establecidos en beneficio de los intervinientes procesales, especialmente de las y los adolescentes en conflicto con la legislación penal".

Sentencia de las 14:00 del 17-XI-2015, incidente 58/15, fundamento V.a.

Principios rectores.

"Los principios que dan soporte al proceso como el principio del interés superior, la protección integral del menor, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad, busca evitar al máximo las consecuencias estigmatizantes y negativas de la justicia penal de adultos. Además, se apoya en los conocimientos de la psicología del desarrollo, sobre la necesidad de experimentar de los adolescentes y jóvenes, con los límites de las normas morales, religiosas, sociales y desde luego jurídicas, que deberían ser suficiente fundamento para una justicia especializada, con mayor tolerancia y mínima intervención judicial".

Sentencia de las 16:00 del 26-X-2015, incidente 30/15, fundamento V.c.

Celeridad.

Conceptualización.

"[...] busca que se dé un trámite sumario desde que el procesado es requerido ante el juez por el Ministerio Público hasta que se desestime o se ordene la medida provisional y si se adopta la medida provisional de internamiento, ésta debe imponerse por el plazo más breve posible, sin que se viole con ello los requisitos exigidos por la ley para su aplicación y el debido proceso. Existe la obligación de tramitar el proceso con celeridad cumpliendo con los plazos establecidos en la ley".

Sentencia de las 14:00 del 5-V-2014, incidente 25/14, fundamento V.a.

Coherencia o Congruencia.

Conceptualización.

"[...] determina que el ámbito de la decisión se encuentre ceñido a los elementos aportados por las partes, sean éstos afirmaciones de hecho o prueba. Un parámetro básico de fijación del objeto de conocimiento del juzgador lo representa la promoción de la acción penal; sin embargo, dicho documento contiene únicamente elementos indicativos que son fijados en forma fehaciente en la correspondiente audiencia de vista de la causa, por lo que cualquier variación en lo relativo a la calificación del delito, la teoría del caso de las partes o incluso la admisión de nueva prueba –en casos excepcionalísimos- debe ser reflejada fielmente en la resolución definitiva, *por encima de cualquier consideración planteada en la promoción de la acción penal*".

Sentencia de las 08:00 del 15-IV-2013, incidente 18/13, fundamento VI.b.

"[...] regulado en los artículos 20 y 218 CPCM, que determina que el ámbito de la decisión judicial se encuentre ceñido exclusivamente a los elementos aportados por las partes, mismos que establecen un límite que por regla general, es infranqueable. En base a esto, el Tribunal está en la obligación de fundamentar exclusivamente su decisión en el conjunto de estos elementos aportados por las partes, sin que en términos generales se permita tomar iniciativas y medidas diferentes a los pedidos por ellas".

"Aparece entonces que la actividad razonadora del juez debe realizarse sobre la base exclusiva de elementos y criterios objetivos, mismos que deben entenderse como aquellos cuya existencia, sustancia, forma y contenido han sido debidamente acreditados dentro del proceso, con independencia a la manera de pensar o sentir de los sujetos que intervienen en él. Es por esta circunstancia que el proceso debe

considerarse un espacio de debate sistemático, metodológico, racional y fundado, de manera tal que sea susceptible de ser controlado *a posteriori*".

Sentencia de las 11:30 del 16-I-2014, incidente 1/14, fundamento V.b.

Concentración.

Conceptualización.

"[...] consiste en la agrupación del mayor número posible de actuaciones, persigue que la actividad procesal se desarrolle, de ser posible, en una sola audiencia o al menos en audiencias próximas, a fin de que en armonía con la oralidad e inmediación, los actos procesales expuestos verbalmente por las partes intervinientes ante el juzgador no desaparezcan de su memoria, permitiéndole consecuentemente emitir un fallo lo más ajustado a lo realmente sucedido en el debate oral".

"Este principio [...] es una caución para el incoado, por lo que el proceso debe estar concebido de tal manera que la sentencia sea dictada por el juez que conoce los hechos y que ha inmediado la prueba vertida en la audiencia, pues ha estado en contacto directo con éstos".

Sentencia de las 15:45 del 9-IV-2014, incidente 18/14, fundamento V.c.

Dispositivo.

Conceptualización.

"Uno de los elementos esenciales de todo proceso judicial moderno es el denominado principio dispositivo, que establece que corresponde a las partes la carga o el deber de proporcionar al Juzgador todos los elementos indispensables para que pueda dictarse la resolución sobre el objeto del debate, sean éstos del orden jurídico, probatorio o fáctico. En síntesis, este principio determina la existencia del proceso como un espacio de discusión entre posiciones que pueden ser antitéticas y que se acompañan de diversos elementos de convicción o de prueba que son aportados *salvo excepciones legales* por las partes, quienes se encuentran libres para decidir sobre cuales elementos buscarán fundamentar su posición procesal".

Sentencia de las 11:30 del 16-I-2014, incidente 1/14, fundamento V.a.

Ejercicio progresivo de las facultades de las personas adolescentes⁴⁵.

Conceptualización.

“El enfoque de este principio abarca de manera general a todos los derechos que el sistema jurídico otorga a la niñez y adolescencia, mismos que de conformidad al artículo 15 LEPINA, ‘son irrenunciables, inalienables, indelegables, intransigibles, indivisibles e interdependientes’ y significa la ruptura más importante del antiguo sistema tutelar que consideraba a la categoría niñez-adolescencia como objetos de derecho, incapaces, sin discernimiento, como personas de segunda categoría que no poseen la titularidad de sus derechos”.

Sentencia de las 12:00 del 3-IV-2014, incidente 17/14, fundamento V.c.

Especialidad.

Conceptualización.

“[...] la materia bajo la cual se está procesando al encartado tiene como base fundamental el principio de especialidad, el cual define la naturaleza de la competencia procesal penal juvenil en contraposición al derecho procesal penal común, ya que tomando como criterio de separación la condición social de [los adolescentes], éstos son separados del imperio de una norma general para ser sometidos a una disposición especial, formando así un *ius propium* de para la niñez y la adolescencia. Este derecho posee postulados que son propios de la corriente procesal moderna y considera como elemento principal al [...] adolescente como un sujeto distinto al adulto frente al derecho penal”.

Sentencia de las 15:00 del 22-VIII-2013, incidente 49/13, fundamento V.b.

“Debiendo entenderse a estas normas especiales como las que contienen todos los elementos de la ley general más otros específicos o adicionales que la complementan, siendo así, que al aplicarse por la vía de la supletoriedad la legislación común, únicamente se hará en los supuestos que no se encuentren regulados en la legislación especial, por haber sido ésta conformada con procedimientos ágiles, en el que todas las decisiones son tomadas en el menor tiempo posible”.

Sentencia de las 14:45 del 29-XI-2013, incidente 71/13, fundamento V.b.

⁴⁵ Vinculado al interés superior y a la Doctrina de la Protección Integral.

"[...] el proceso penal juvenil tiene entre otros como base el principio de especialidad normativa, que en definitiva, se crea a partir del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho; respecto de este y otros principios que sustentan el proceso penal juvenil es imprescindible que se respeten las garantías de legalidad, los presupuestos y términos que se incluyen dentro de la LPJ, por lo que además de respetarse los derechos fundamentales que configuran un verdadero *status* jurídico propio de la infancia que se constituirá en el límite al poder punitivo del Estado, debe respetarse la taxatividad de los términos e instituciones jurídicas que se incluyen en la ley, los cuales fueron creados para ajustarse a los parámetros internacionales y constitucionales en la materia, de ahí deviene lo insustituible en sus postulados".

Sentencia de las 16:00 del 29-IV-2014, incidente 19/14, fundamento V.a.

Condiciona la estructura de las decisiones de los jueces.

"En el proceso penal juvenil se debe tener en cuenta el principio de especialidad, en el que además de buscarse un tratamiento diferenciado para los adolescentes inmersos a éste, requiere que las resoluciones que se emitan sean lo más sencillas posibles en atención a las personas sujetas a éste régimen, pero esto no es óbice para no cumplir con toda la estructura que debe contener una sentencia".

Sentencia de las 16:00 del 28-V-2014, incidente 30/14, fundamento V.b.

Posee dos dimensiones diferenciadas.

"El principio de especialidad constituye uno de los cimientos sobre los cuales descansa la LPJ; a su vez tiene dos dimensiones, una formal y otra de contenido; la primera está referida a todas las leyes o normas que conforman el soporte jurídico que da vitalidad al ámbito penal juvenil, esto implica que las leyes, los procedimientos, las instituciones, las autoridades, los funcionarios y el personal involucrado responsable de la justicia penal juvenil deben estar dedicados de manera específica y exclusiva a la materia".

Sentencia de las 16:00 del 30-IX-2015, incidente 40/15, fundamento V.a.

"Por otra parte, en lo que respecta a la dimensión de contenido, ésta se relaciona a la alta capacidad técnica, sensibilidad social y compromiso con los principios esenciales de esta jurisdicción; en esencia, la especialidad de la materia es mucho más que un requerimiento técnico, es una obligación legal que tiene asidero en abundantes disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, comenzando por la misma constitución de la República, tratados y declaraciones internacionales y la legislación secundaria en materia penal juvenil".

Sentencia de las 16:00 del 30-IX-2015, incidente 40/15, fundamento V.b.

Formación integral.

Conceptualización.

"[...] persigue el logro de un pleno desarrollo físico, complementado con una adecuada educación y socialización de el/la adolescente, que le permita desarrollar habilidades y actividades para una sana convivencia con sus semejantes. En este sentido, este principio busca prepararlo para que en el día a día se moldee s conducta, encaminándola al respeto de los Derechos Humanos de sus semejantes".

Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.b.

Inmediación.

Conceptualización.

"[...] se orienta a las relaciones de lugar y tiempo en que se agrupa el trámite de los actos procesales, de los sujetos que intervienen y el juzgador, por lo que constituye una garantía de su presencia en las audiencias, en base al artículo 367 inciso 1° CPP, de tal manera que cada uno de los intervinientes puede percibir de vistas y de oídas lo que hacen o dicen los otros intervinientes [...]. Por medio de este principio, se garantiza a las partes procesales que el tribunal esté presente en las actuaciones de las que exclusivamente extraiga su convicción para dictar el fallo. Este principio se encuentra íntimamente relacionado al principio de concentración procesal".

Sentencia de las 15:45 del 9-IV-2014, incidente 18/14, fundamento V.b.

Interés superior⁴⁶.

Conceptualización.

"[...] constituye el pilar fundamental que rige la normativa penal juvenil al garantizar la vigencia de los demás derechos que se otorgan a ese grupo social. En tal sentido los jueces, fiscales, defensores u otras instituciones que tomen decisiones en torno a un menor de edad, se encuentran en la obligación de aplicar este principio y no solo resolver un asunto judicial, sino que advertida la necesidad de protección del imputado deben tomarse las medidas que aseguren la máxima satisfacción de sus derechos y la menor restricción de ellos".

⁴⁶ Vinculación a la Doctrina de la Protección Integral y al principio del ejercicio progresivo de las facultades.

Sentencia de las 15:30 del 30-VII-2013, incidente 41/13, fundamento V.c.

"[...] en atención a este principio no es posible que las autoridades emitan sus pronunciamientos sin reglas ni principios que los limiten, dejando claro que esto no les resta autoridad, sino que se ejercerá en consonancia con el respeto a la dignidad humana y a los derechos de los sujetos destinatarios de esta materia".

"Por lo que debe afirmarse que este principio constituye un vínculo idóneo para asegurar efectividad a los derechos subjetivos de los inmersos en el proceso penal juvenil, adaptable al desarrollo evolutivo del niño o adolescente, que supone la vigencia y satisfacción plena de todos sus derechos, aunque a éste se le prive de libertad; por ello una correcta aplicación de este principio requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar mediante una resolución, por lo que siempre ha de aplicarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos por el mayor tiempo posible y la menor restricción de ellos por el menor tiempo posible".

Sentencia de las 16:00 del 17-XII-2014, incidente 73/14, fundamento V.c.

"De acuerdo a este principio los niños tienen derecho a que antes de que las autoridades tomen una medida con respecto a ellos, se deben seleccionar decisiones que promuevan y protejan sus derechos y no aquellas decisiones que los violenten; en este sentido el principio del interés superior es un principio garantista, que debe considerarse primordialmente en el momento de emitir alguna ley o en el diseño de políticas; en suma, se tendrá en cuenta en toda actividad concerniente a la niñez y la adolescencia".

Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.a.

Vinculación al artículo 35 inciso 1° de la Constitución.

"Asimismo, deberá ordenarse [al Juez de Menores] que tome en consideración lo dispuesto en el artículo 35 inciso 1° de la Constitución de la República, que consagra el compromiso de proteger el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia y que además motivó la suscripción de instrumentos internacionales como la CDN, cuyo artículo 3 establece el principio del interés superior, que determina la debida satisfacción de los derechos de la infancia como el objeto de un especial tutela por parte de los órganos de justicia".

Sentencia de las 15:00 del 28-XI-2013, incidente 69/13, fundamento V.d.

Iura novit curia.

Conceptualización.

"[...] se refiere a la interpretación o al acervo de conocimiento jurídico de la juzgadora en relación al caso, dado que la labor judicial de instancia conlleva la subsunción de los hechos al derecho y sólo secundariamente la sustitución de alegaciones jurídicas defectuosas; esta circunstancia es patente en casos como el presente, en el que las alegaciones fiscales se refieren no a interpretación jurídica, sino a la comprobación de los hechos".

Sentencia de las 16:00 del 27-X-2015, incidente 50/15, fundamento V.d.

Juez natural.

Conceptualización y relación al principio de legalidad.

"[...] se refiere a que toda persona debe ser juzgada por tribunales ordinarios competentes, independientes e imparciales; debe entonces entenderse la garantía del juez natural como una de las facetas del principio de legalidad, que prescribe que la persona a quien se le imputa un delito será juzgada conforme a leyes y tribunales preestablecidos".

Sentencia de las 15:00 del 22-VIII-2013, incidente 49/13, fundamento V.a.

Legalidad⁴⁷.

Conceptualización.

"[...] en virtud del cual los funcionarios públicos orientan sus actuaciones con sujeción a los alcances y limitaciones que les determinan la Constitución y las demás previsiones del ordenamiento jurídico, que rige todas las actividades que realizan los órganos públicos, tanto en el ámbito extraprocesal, como en el ámbito del proceso propiamente dicho. La Constitución de la República hace un reconocimiento expreso del citado principio [en su artículo 86 inciso 3º,] por ello, deben proceder de acuerdo al marco procesal establecido para evitar así la adopción de decisiones arbitrarias y prejuiciosas".

Sentencia de las 15:35 del 22-VII-2013, incidente 39/13, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

⁴⁷ Vinculación al tema relativo al proceso constitucionalmente configurado.

- Sentencia de las 16:00 del 15-VII-2014, incidente 47/14, fundamento V.a.

"[Este principio] delimita las actuaciones de los funcionarios públicos, es decir, que sus actuaciones jurisdiccionales deben ser conforme a lo plasmado en el marco legal para evitar la adopción de decisiones arbitrarias y discriminatorias, de lo que se advierte que el ejercicio de su función no es discrecional, sino que debe ajustarse a los parámetros establecidos en los artículos 15 y 86 inciso 3° de la Constitución de la República".

Sentencia de las 16:00 del 24-VI-2014, incidente 38/14, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 15-VII-2014, incidente 47/14, fundamento V.a.

Constituye la base fundamental del Estado de Derecho.

"[...] constituye la base fundamental de un Estado de Derecho, pues conforme a éste, todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de los hombres; este principio supone que los juzgadores deben imperativamente cumplir con la organización estructural y funcional que la ley haya determinado, fuera de ésta, cualquier actuación es legítima".

Sentencia de las 16:00 del 16-VII-2014, incidente 48/14, fundamento V.a.

Rige la imposición de medidas.

"[...] dentro de esta jurisdicción los jueces y juezas deben tomar en consideración no solo la especialidad de la materia bajo la cual juzgan, sino que además deben discurrir que en torno a este proceso especial existen principios que deben ser considerados, tal es el caso del principio de legalidad, que no solo exige la precisa identificación de los supuestos fácticos que posibilitan la limitación del derecho a la libertad, sino que además comporta que los juzgadores solo podrán tomar en consideración aquellas medidas expresamente establecidas en la ley".

Sentencia de las 15:30 del 11-VI-2014, incidente 33/14, fundamento V.b.

Lesividad del bien jurídico.

Conceptualización.

"[...] se encuentra regulado en el artículo 3 CP y se desarrolla en dos dimensiones diferentes: Como mandato al legislador, quien deberá tipificar únicamente aquellas conductas que representen *ataques*

relevantes a bienes jurídicos que la sociedad considere *valiosos*, con lo que la aplicación del derecho penal es siempre la última opción; el segundo mandato consiste en que la configuración de una conducta delictiva puede ser sancionada solamente si ha transgredido materialmente al bien protegido -al hablar de delitos de resultado- o con su puesta en riesgo -al referirse a delitos de peligro-, con lo que se garantiza el respeto a la dignidad humana del infractor, limitándose la afectación a sus derechos fundamentales a circunstancias objetivas”.

Sentencia de las 12:15 del 10-VI-2013, incidente 31/13, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:45 del 5-III-2014, incidente 5/14, fundamento V.a.

“[...] solo deben ser sancionadas penalmente aquellas conductas que supongan un daño o un peligro para un determinado bien jurídico al que el legislador reputa merecedor de la especial y máxima protección que supone su instrumentación a través del derecho penal, el cual solo interviene cuando dicha agresión ya se ha manifestado en el exterior y existe al menos un peligro para el bien jurídico de que se trate, lo que sucede cuando ya ha iniciado la acción que puede desembocar en la realización del correspondiente tipo delictivo”.

Sentencia de las 12:45 del 5-III-2014, incidente 5/14, fundamento V.a.

“[...] que determina que únicamente es posible punir aquellas conductas que representen una vulneración material constatable y cuantificable a los bienes jurídicos protegidos por la ley, mientras que toda aquella actuación que no dañe un bien jurídico no puede ser sancionada, por cuanto el derecho penal no posee una finalidad autorreferente, sino que existe para garantizar la integridad de la sociedad y de los bienes que ella considere dignos de protección”.

Sentencia de las 12:00 del 3-IV-2014, incidente 17/14, fundamento V.d.

Libertad probatoria.

Se manifiesta incluso al valorar diligencias en la etapa inicial del proceso.

“[...] en la etapa inicial del proceso que concierne a la imposición de la medida provisional, el juez necesita comprobar mediante elementos de prueba la existencia de los ilícitos que le han sido imputados a determinada persona, ahora bien por el corto tiempo que ha transcurrido desde el cometimiento del hecho hasta la verificación de la audiencia especial de imposición de medida provisional, puede ser que el ente persecutor del delito no cuente con documentos originales en ese momento, ya que debido a la

logística que requiere la obtención de los mismos o a que la persona procesada en la esfera penal juvenil haya sido capturada junto a personas adultas y los documentos originales se encuentren en otro Tribunal, esto no es óbice para que el juzgador que conoce del caso aplique este principio y con mayor razón cuando le han presentado otros elementos que coadyuven a comprobar la existencia de los ilícitos requeridos”.

Sentencia de las 16:00 del 29-IV-2014, incidente 19/14, fundamento V.c.

No significa libertinaje.

“[...] el principio de libertad probatoria no significa libertinaje en cuyo nombre se valoren de manera arbitraria los medios probatorios, sino que dicha actividad debe realizarse de conformidad a [criterios jurídicos específicos]”.

Sentencia de las 10:00 del 19-VI-2014, incidente 37/14, fundamento V.e.

Mínima intervención⁴⁸.

Conceptualización.

“[Dicho principio] determina el carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal sancionatorio; de conformidad al primer término, no todas las conductas que vulneren o lesionen bienes jurídicos serán sancionadas penalmente, sino que únicamente se procederá de tal manera al tratarse de ataques graves a dichos bienes; ello se relaciona a la subsidiariedad, que establece que la sanción penal, represivo por naturaleza, se ocupará como ultima ratio, cuando no exista otra solución o alternativa para restablecer la convivencia social o para reparar el bien jurídico lesionado; ambas proposiciones nos llevan a afirmar que *el ius puniendi se ejercitará única y exclusivamente cuando existan conductas de gravedad suficiente que afecten en forma tangible bienes jurídicos*”.

Sentencia de las 12:15 del 10-VI-2013, incidente 31/13, fundamento V.b.

⁴⁸ Supuesto axiológico de la sección que trata sobre salidas alternas al proceso.

Preclusión.

Conceptualización.

"[...] el proceso [penal juvenil] está integrado en diferentes fases procesales que se desarrollan en forma sucesiva, donde deberán cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que le corresponde a cada etapa del proceso [...] en otras palabras, la clausura definitiva de cada una de estas etapas impide el regreso a los momentos procesales ya extinguidos y consumados, debiendo entenderse la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal".

Sentencia de las 15:45 del 12-VIII-2013, incidente 47/13, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:30 del 24-IX-2014, incidente 56/14, fundamento V.c.
- Sentencia de las 15:30 del 30-IX-2014, incidente 60/14, fundamento V.a.

"En esencia, el proceso constituye una serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos y se articula en diversos períodos y fases y dentro de cada uno deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del período que les está asignado. En conclusión, por efecto del principio de preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o fase pertinente, por ello se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso".

Sentencia de las 15:00 del 16-III-2015, incidente 10/15, fundamento V.a.

"El proceso penal juvenil se encuentra constituido por una serie de etapas que se suceden de forma continua y que se encuentran configuradas de tal manera que la correcta concreción de una etapa habilita el paso del proceso a la siguiente etapa; dicha circunstancia es consecuencia del *principio de preclusión* que informa al desarrollo del proceso penal juvenil, en virtud del cual se excluye la posibilidad de regresar a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados, con lo que resulta que el desenvolvimiento del proceso no se encuentra supeditado al arbitrio de las partes".

Sentencia de las 12:15 del 14-XII-2015, incidente 70/15, fundamento V.a.

Petición extemporánea de realización de actos probatorios vulnera este principio.

"[...] en primer lugar, la solicitud de realizar un reconocimiento en rueda de personas fuera del plazo de la investigación denota un desconocimiento del principio de preclusión y de la estructura del proceso

penal juvenil, por lo que se considera acertada su denegación por parte del juez de la causa, pues la realización de dicho acto en este momento procesal, sin existir una causa que justifique su solicitud tardía significaría la desnaturalización de la estructura procesal y una vulneración al principio de contradicción que rige la actividad probatoria”.

“En segundo lugar, la solicitud de ampliar la investigación después de presentar el escrito de promoción de acción es una acción que carece de lógica y de coherencia y que se desliga del deber de responsabilidad que la ley impone al ente fiscal y de los postulados esenciales del principio de preclusión procesal”.

Sentencia de las 12:15 del 14-XII-2015, incidente 70/15, fundamento V.f.

Proporcionalidad⁴⁹.

En relación a la imposición de una medida definitiva.

“[...] presenta una ponderación entre la gravedad de la sanción y el bien jurídico tutelado, agravándose aquella, según la forma de ataque que presente la conducta. De esa manera las sanciones más graves se reservan para hechos que atacan bienes jurídicos más fundamentales”.

Sentencia de las 14:30 del 4-IV-2013, incidente 14/13, fundamento V.c.

“[Este principio] debe ser tomado en cuenta junto al principio de proporcionalidad respecto de los derechos fundamentales y en concreto a la cantidad y a la calidad de la pena en relación con el tipo de comportamiento incriminado, el que debe partir en un Estado Democrático de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo u la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre la conducta que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo [...] lo que se ampara a lo establecido en las Reglas de Beijing en las reglas 5.1 y 17.1”.

Sentencia de las 14:30 del 4-IV-2013, incidente 14/13, fundamento V.c.

⁴⁹ Rige la imposición de medidas definitivas y provisionales, vinculado a los principios de lesividad del bien jurídico y responsabilidad.

Posee tres manifestaciones en relación a la imposición de medidas definitivas.

“Esta figura contempla tres manifestaciones específicas, que se conocen como *proporcionalidad en sentido estricto, idoneidad y necesidad*; interesa referirse al primero de estos aspectos, por cuanto guarda amplia relación con el contenido de otro principio rector del derecho penal que se denomina culpabilidad”.

“Otra de las manifestaciones del principio de proporcionalidad que interesan al caso es la *idoneidad*, que exige que toda medida definitiva que sea adoptada por un Juez de Menores debe ser siempre la más adecuada para la persona del adolescente imputado, sin dejar de prestar atención a la *gravedad* del hecho realizado; precisamente, esta norma prohíbe la aplicación de fines genéricos a las medidas impuestas, que deberán responder de manera personalizada a las circunstancias personales del adolescente. Aparece entonces que, en virtud del principio de proporcionalidad, se prohíbe graduar la pena del condenado con fundamento en *circunstancias subjetivas*, ya que este principio persigue mantener inalterable la función que el programa constitucional concede a la pena”.

Sentencia de las 16:00 del 27-III-2014, incidente 16/14, fundamento V.b.

“En lo concerniente al subprincipio de necesidad, es relevante que toda medida que restrinja un derecho fundamental debe ser la *ultima ratio*, de manera que, si el fin puede lograrse por medios que representen una menor intervención en el derecho fundamental, deben perseguirse estos otros medios”.

Sentencia de las 14:00 del 5-V-2014, incidente 25/14, fundamento V.a.

“La idoneidad establece que al decidir adoptar una medida, el juzgador debe adecuarla a los fines propuestos en el artículo 9 LPJ, es decir primordialmente educativos y se complementarán con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el juez determine; la necesidad determina que las medidas definitivas que se adopten deben ser siempre las menos lesivas a los derechos fundamentales del adolescente en conflicto con la ley, pero en atención a la gravedad del hecho realizado, como lo señala el artículo 5 CP. En último lugar, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la limitación del derecho o libertad que caracteriza a las medidas definitivas, únicamente debe ser considerada contra la afectación del interés jurídico que el Estado busca tutelar”.

Sentencia de las 16:00 del 7-VII-2014, incidente 44/14, fundamento V.c.

Protección integral.

Conceptualización.

“Cuando se hace alusión al principio de protección integral, nos referimos tanto a la protección jurídica como a la protección social, ésta última está encaminada al desarrollo integral de la personalidad del o la adolescente y a la satisfacción de sus derechos fundamentales; por otra parte, la protección jurídica corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, ya sea que se trate de medidas de protección social o medidas que limiten derechos pro causa de algún delito cometido por el o la adolescente”.

Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.a.

Reinserción en su familia y en la sociedad.

Conceptualización.

“[...] de la formación integral del/la adolescente depende de que éste desarrolle una visión de responsabilidad y respeto hacia su familia y entorno social. En ese sentido es importante comprender, que la solución ante la infracción penal del adolescente no es, en la mayoría de los casos, la reclusión en un centro de internamiento ni la aplicación de largos años de privación de libertad. Más bien es dentro del seno familiar y en su comunidad donde el adolescente debe aprender a ser útil y responsable”.

Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.b.

Respeto a los Derechos Humanos.

Conceptualización.

“[...] parte del hecho que el/la adolescente sometido/a a un proceso penal es un ser humano y en tal calidad goza de los derechos y libertades inherentes a todo ser humano; en ese sentido, el derecho penal le reconoce las mismas garantías del adulto y lo hace a través de la incidencia de este principio en la LPJ, que lo protege desde el momento en que se le atribuye la autoría o participación de una infracción de naturaleza penal. De tal forma que de llegarse a probar su responsabilidad a través de un juicio justo, el adolescente es sometido a una medida educativa, procurando en lo posible dejar en último recurso aquella medida que limite su libertad”.

Sentencia de las 12:45 del 23-VII-2015, incidente 36/15, fundamento V.b.

Responsabilidad o Culpabilidad⁵⁰.

Conceptualización.

"[...] para atribuírsele responsabilidad a una persona no basta establecer el resultado material a la que está unida causal o normativamente su conducta, sino que además es necesario apreciar la dirección de su voluntad, es decir, no puede atribuírsele responsabilidad penal sin que se haya establecido la existencia de dolo en su conducta".

Sentencia de las 16:30 del 10-IV-2013, incidente 17/13, fundamento V.b.

"[...] solo las conductas en las que media el dolo o la culpa pueden ser acreedoras de la imposición de una pena; el sujeto no responderá por la mera causación del resultado, lo que excluye de la represión penal las consecuencias fortuitas de su obrar o aquellos resultados que no estén causalmente relacionados con su comportamiento doloso o imprudente".

Sentencia de las 15:45 del 30-V-2013, incidente 26/13, fundamento V.a.

"[...] implica que una persona para que pueda ser declarada culpable debe haber tenido capacidad para motivarse conforme al acto y sanción que describe la norma, es decir que no puede castigarse a un sujeto que actúa sin culpa y por lo tanto la pena no puede sobrepasar la medida de culpabilidad".

Sentencia de las 15:30 del 19-VI-2014, incidente 36/14, fundamento V.c.

"[...] de la condición de los adolescentes en el proceso como sujeto de derechos se les infiere también como sujeto de obligaciones, de ahí surge su responsabilidad por los hechos delictivos que pudieran cometer".

Sentencia de las 16:00 del 17-XII-2014, incidente 73/14, fundamento V.d.

"No debe perderse de vista además que [la LPJ] tiene como finalidad sancionar conductas que hayan infringido la norma, pues [...] es una ley de garantías pero también de responsabilidad por la acción u omisión cometida adoptando para ello principios como el de culpabilidad, lo que implica que una acción o una omisión típica, antijurídica e imputable a un sujeto capaz, sea constitutivo de delito y que por ende la ley penal deba señalarle la correspondiente sanción, es indispensable el elemento denominado culpabilidad".

⁵⁰ Clave para la fijación de medidas definitivas; se encuentra vinculado además al principio de lesividad del bien jurídico.

“Esto significa que a nadie se le puede imponer una pena por un delito sin culpabilidad y si es responsable, debe respetarse la gradualidad de la misma, lo que además implica la aplicación del principio de proporcionalidad. De igual manera en el ámbito de la doctrina se ha afirmado que el principio de culpabilidad está vinculado estrechamente al principio de presunción de inocencia en una relación de complementariedad, pues la presunción de inocencia constituye una manifestación de la garantía de culpabilidad”.

Sentencia de las 16:00 del 26-X-2015, incidente 30/15, fundamento V.d.

Responsabilidad objetiva.

“[...] consiste en atribuir a una persona una conducta delictiva sin tomar en consideración la dirección de su voluntad, determinación que se encuentra prohibida por el inciso 2° del artículo 4 CP, por lo que cualquier vulneración a un bien jurídico debe provenir exclusivamente de las acciones dolosas -*voluntarias y conscientes*- del sujeto activo del delito”.

Sentencia de las 08:00 del 15-IV-2013, incidente 18/13, fundamento VI.c.

Vinculado a la determinación e individualización de la medida definitiva.

“[...] se encuentra íntimamente relacionado a la determinación e individualización de la medida, siempre y cuando el juzgador haya fundamentado previamente todos los aspectos jurídicos relativos a los apartados referentes a la adecuación jurídica o calificación de una conducta delictiva, la aplicación de este principio es relevante para la imposición de la medida, es un elemento legitimador de la pena y del *ius puniendi* del Estado. Se habla de culpabilidad como un principio supremo de política criminal, que influye en la intervención del poder punitivo del Estado y que se concretiza con la individualización de la pena, en íntima relación con la sanción equitativa y justa por el hecho cometido”.

“El principio de culpabilidad se aplica en el ámbito penal juvenil como una limitante del poder penal; cuando al adolescente en conflicto con la ley se le considera responsable, ese grado de responsabilidad debe estar cimentado sobre los fundamentos de este principio”.

Sentencia de las 16:00 del 7-VII-2014, incidente 44/14, fundamento V.b.

Proceso penal juvenil⁵¹.

Composición.

"[...] a partir del esquema fijado por el capítulo VI del Título Segundo de la LPJ, el proceso penal juvenil se compone de una etapa preparatoria, que se integra por una sub-etapa de investigación y otra de trámite judicial, mismas que poseen una finalidad específica y diferenciada".

Sentencia de las 12:15 del 14-XII-2015, incidente 70/15, fundamento V.a.

Elementos esenciales y finalidad.

"En relación a los principios que constituyen la base del proceso penal juvenil, es preciso mencionar que éste contiene varios principios rectores que se describen en el artículo 3 LPJ [...] y agregados a éstos una gama de derechos y garantías que son propios de este proceso y que se establecen en el artículo 5 de la referida ley"; asimismo se toman en consideración todos aquellos derechos, garantías y principios que se consagran en la legislación penal de adultos, los cuales se aplican por la vía de la supletoriedad consignada en el artículo 41 LPJ".

"[...] toda esta estructura jurídica constituye una protección diseñada para las personas menores de edad que están siendo procesadas por un delito y que debido a su condición especial de personas en desarrollo físico, psicológico y emocional, necesitan un tratamiento procesal diferente y especial, esto es de acuerdo a lo que se consigna en la Constitución de la República".

"[...] todo este andamiaje jurídico deberá ser considerado por los Jueces de Menores no solo para la aplicación de una medida [...] sino mientras dure todo el proceso y aun en la fase de la ejecución de una medida, es así que el juez se convierte en un garante que vela por el respeto a estos derechos y principios en cada caso en particular; sin embargo, no debe dejarse de lado que a pesar de la especialidad que reviste el proceso especial juvenil, éste se diseñó para sancionar aquellas conductas en conflicto con la ley penal es decir, aquellas acciones realizadas por adolescentes que trasgreden el ordenamiento jurídico y vulneren o pongan en peligro bienes jurídicos tutelados legalmente; no obstante lo anterior no debe perderse de vista que la naturaleza filosófica de este proceso es educar en responsabilidad".

Sentencia de las 15:30 del 19-VI-2014, incidente 36/14, fundamento V.a.

⁵¹ Vinculado a la Doctrina de la Protección Integral.

Fundamento constitucional.

"[...] la Constitución de la República a partir de su artículo 2, señala una serie de derechos de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna en libertad e igualdad y que integran su esfera jurídica, pero para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento incierto, es preciso el reconocimiento de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta; en virtud de ello [en el inciso primero del artículo citado se ha instituido] el derecho a garantizar la protección, conservación y defensa jurisdiccional de los derechos que se han citado, por medio del instrumento creado con tal finalidad, es decir por medio del proceso en todas sus etapas".

"Es así que a través del proceso se garantiza el derecho a la protección jurisdiccional de los miembros de la sociedad, dando respuesta a sus pretensiones en cumplimiento de su función estatal de administrar justicia; por lo que hay que recalcar que el proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, bajo la directriz instituida en la Constitución, privar a una persona de alguno de los derechos consagrados en su favor".

Sentencia de las 16:00 del 17-IX-2015, incidente 39/15, fundamento V.a.

Fundamento ideológico.

"[...] esta Cámara considera que es importante resaltar que el fundamento ideológico del derecho penal juvenil descansa, de conformidad al literal c) del artículo 5 LPJ, sobre la base de la responsabilidad por el acto, término que se vincula a la culpabilidad y que implica el reconocimiento de los adolescentes como personas a quienes es posible imputar una conducta delictiva, en el entendido que la acción realizada se fundamentó en la determinación autónoma, libre y consciente de la conducta dañosa y de sus efectos en el mundo real".

Sentencia de las 15:30 del 30-VII-2013, incidente 41/13, fundamento V.a.

"El proceso [penal juvenil] se encuentra íntimamente relacionado con las normativas internacionales vigentes en relación a la materia, para el tratamiento de las conductas realizadas por ese grupo social, así como la aplicación de los lineamientos doctrinarios especializados que sostienen todo ese conjunto de presupuestos utilizados para la resolución de dichos procesos. Estos elementos en su conjunto, son la base para instituir un sistema de igualdad jurídica por su condición de jóvenes y adolescentes; debido a sus características de desarrollo evolutivo, [deben ser] tratados de una forma diferente al resto de la población, lo que trae como consecuencia la existencia de derechos y garantías específicas para ellos, con el objeto de asegurarles un tratamiento especializado y diferenciado del resto de los miembros de la sociedad".

Sentencia de las 14:45 del 29-XI-2013, incidente 71/13, fundamento V.a.

"[...] es más que evidente que la situación jurídica del adolescente o el joven que se encuentra en conflicto con la ley penal no es la misma de las personas adultas, tornándose necesario reconocer y respetar las diferencias procedimentales a que se somete a este grupo social, debiéndoseles garantizar la aplicación de un debido proceso diferente al de las personas que han cumplido dieciocho años de edad".

Sentencia de las 14:45 del 29-XI-2013, incidente 71/13, fundamento V.b.

"Una de las doctrinas que ampara el proceso penal juvenil es la doctrina de la responsabilidad, por lo que [...] estos adolescentes deben responder a la exigencia del reproche penal, lo que es fundamental en la concepción del modelo de responsabilidad que se impulsa en el ámbito penal juvenil".

Sentencia de las 14:30 del 10-IX-2014, incidente 55/14, fundamento V.a.

Iniciación por medio de constataciones oficiosas.

"[...] también es posible que el procedimiento preliminar se ponga en marcha a causa de una constatación policial, pues no debe olvidarse que los fiscales y los funcionarios de la policía están obligados conforme a los principios de legalidad y oficiosidad, a intervenir siempre que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la existencia de indicios de la comisión de un delito".

Sentencia de las 15:30 del 11-III-2014, incidente 9/14, fundamento V.b.

Iniciación por medio de denuncia.

"[...] la denuncia, que consiste la *forma ordinaria* de iniciación del proceso penal y constituye el medio por el cual se informa de la realización de un hecho delictivo o de la sospecha de su comisión a la autoridad encargada de promover su persecución; a partir de su formulación, es decir, tan pronto existe la sospecha inicial de que se ha producido un hecho penal perseguible, surge la obligación de practicar las primeras diligencias de investigación encaminadas a la comprobación del delito y a la averiguación de su autor".

Sentencia de las 15:30 del 11-III-2014, incidente 9/14, fundamento V.a.

Naturaleza especial.

"El artículo 35 inciso 2° de la Constitución de la República expresa: 'la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial'. Este mandato supremo se traduce en una limitación al *ius puniendi* del Estado en relación a los adolescentes, en el sentido que el ejercicio de esta facultad punitiva no queda al arbitrio de los sujetos e instituciones que conforman el

sistema penal juvenil; precisamente, el establecimiento de un *régimen jurídico especial* otorga un papel esencial al principio de legalidad, regulado en el artículo 15 de la Constitución de la República”.

Sentencia de las 15:30 del 27-V-2013, incidente 25/13, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:15 del 10-VI-2013, incidente 39/13, fundamento V.b.
- Sentencia de las 16:00 del 24-VI-2014, incidente 38/14, fundamento V.b.

“El proceso penal juvenil está constituido, según la Constitución, como el régimen jurídico especializado para resolver las conductas delictivas que se atribuyen a los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal; este régimen se consolida en el modelo de responsabilidad, que considera al menor como sujeto de derecho y obligaciones, siendo su principal finalidad educarlo en responsabilidad; es así como el sistema penal juvenil persigue la reinserción en la sociedad evitando la reiteración de conductas antisociales, por medio de la formación de una conciencia personal y social del adolescente inmerso en éste”.

Sentencia de las 15:30 del 13-V-2014, incidente 27/14, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:30 del 24-IX-2014, incidente 56/14, fundamento V.c.

“El proceso penal juvenil se fundamenta en primer lugar en la Constitución de la República, así como también en aquellos preceptos determinados en la Doctrina de las Naciones Unidas Para la Protección de los Derechos de la Infancia, que comprende la CDN y otros instrumentos internacionales afines”.

Sentencia de las 16:00 del 24-VI-2014, incidente 38/14, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 15-VII-2014, incidente 47/14, fundamento V.a.

“[...] el proceso penal juvenil se encuentra revestido de una especialidad que emana de la Constitución de la República [...] y de la normativa internacional vigente [de los que] se deriva la creación de tribunales especializados que estén dentro de la estructura del poder judicial, por lo que este sistema se convierte en garante para los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal de sus derechos y garantías que los acompañan durante todo el proceso hasta el pronunciamiento de una resolución definitiva y su cumplimiento posterior que brinda respuesta al conflicto en el que se encuentra involucrado”.

“Este sistema especializado adopta el modelo de responsabilidad por el hecho de considerar a los adolescentes procesados sujetos de derechos y obligaciones, teniendo como principal objetivo educarlo en responsabilidad para reinsertarlo positivamente en la sociedad, previendo erradicar conductas antisociales por medio de la formación de una conciencia personal”.

Sentencia de las 16:00 del 17-XII-2014, incidente 73/14, fundamento V.b.

“[...] el proceso especial regulado en la LPJ es el instituido constitucionalmente para solucionar los conflictos existentes de los adolescentes con la ley y que se desarrolla en tres etapas diferentes, en las que se garantizan los derechos de los adolescentes a quienes se les atribuye la comisión de un hecho tipificado como delito o falta”.

Sentencia de las 16:00 del 27-I-2015, incidente 3/15, fundamento V.b.

“Este mandato diferenciador surge de la concepción de la adolescencia en conflicto con la ley como un grupo social con características propias y en situación de vulnerabilidad, por lo que ameritan una protección especial y reforzada, lo que implica la creación de un proceso penal *a la medida*, que aun cuando comparte algunos fundamentos filosóficos con el proceso establecido en el CPP, posee caracteres propios y un *plus* de garantías que se desarrollan dentro de la normativa secundaria a través de la LPJ y coadyuvantemente, de la LEPINA”.

“Atendiendo a la característica unitaria de nuestro sistema jurídico, este principio posee dos consecuencias importantes: en primer lugar, la creación de una estructura procesal fundamentada en los postulados de la moderna doctrina de la protección especial; y en segundo lugar, determina que todos aquellos aspectos y circunstancias que no se encuentren reglamentados *de manera específica* en dicho cuerpo especial deberán ser retomados de otros cuerpos normativos (de conformidad al artículo 41 LPJ, la legislación penal, el CPP, leyes referentes a la familia y el CPCM). Dicha actividad integradora de la norma no constituye un acto irreflexivo o automático, debido a que la aplicación de las normas foráneas deberá realizarse de manera tal que no vulnere los principios rectores del proceso penal juvenil”.

Sentencia de las 14:00 del 26-II-2015, incidente 6/15, fundamento V.b.

“[E]l artículo 35 inciso 2° de la Constitución prevé un tratamiento diferenciado de los adolescentes en conflicto con la ley penal en relación con el régimen penal de las personas adultas, de la citada disposición nace para el estado de El Salvador una serie de obligaciones jurídicas, específicamente sobre el establecimiento de normas, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para el juzgamiento y resocialización de los sujetos a este régimen”.

Sentencia de las 16:00 del 30-IX-2015, incidente 40/15, fundamento V.a.

Objeto.

"[...] el cual es construido jurídicamente a lo largo de toda la secuela de los actos [de los que se constituye el proceso], siendo éste el enjuiciamiento de una supuesta acción y omisión aparentemente ilícita para determinar con certeza la naturaleza delictiva y la responsabilidad penal del imputado, declarando la culpabilidad o inocencia del mismo, mediante la pena correspondiente o la absolución. En suma, la finalidad inmediata del proceso penal está constituida por la comprobación de la existencia de un hecho delictivo, estableciendo las circunstancias objetivas jurídicamente relevantes que lo rodean".

Sentencia de las 15:45 del 9-IV-2014, incidente 18/14, fundamento V.a.

"El objetivo principal que se establece en la ley que estructura el proceso se encuentra definido en el inciso 1° del artículo 22 LPJ, al determinar que el proceso [...] tiene por objeto establecer la existencia de una infracción penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas que correspondan".

Sentencia de las 15:30 del 30-IX-2014, incidente 60/14, fundamento V.a.

"[...] al margen del inciso 1° del artículo 22 LPJ y a partir de lo establecido en el inciso 1° del artículo 9 LPJ, la actividad procesal se dirige a la consecución de una finalidad educativa, que de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Constitución, debe enfocarse al desarrollo de la personalidad de cada adolescente, de sus dotes naturales y capacidades, además de prepararle de manera fundamental para la vida activa, para lo cual la educación deberá proveer los elementos básicos que permitan a la persona adolescente hacer frente a las dificultades con las que previsiblemente enfrentará en su camino vital".

Sentencia de las 14:00 del 17-XI-2015, incidente 58/15, fundamento V.c.

Prohibición de aplicar reglas del sobreseimiento provenientes del proceso penal ordinario⁵².

"[...] respecto de esta solicitud este Tribunal considera que esa figura procesal no puede ser aplicada en el proceso penal juvenil, pues contraria el principio de celeridad y especialidad que constituyen los pilares del proceso penal juvenil, por lo que al aplicarse esta figura se desnaturaliza el proceso violentando derechos y garantías del adolescente procesado, al brindarle una solución jurídica pronta y efectiva; por otra parte, debe advertírsele al juzgador que la figura legal del sobreseimiento definitivo de igual forma no

⁵² Este apartado y el que le sigue se encuentran vinculados al principio de especialidad.

es aplicable al proceso penal juvenil, ya que [...] el artículo 36 LPJ contiene las figuras legales que pueden ser aplicadas para la terminación anticipada del proceso”.

Sentencia de las 14:45 del 29-XI-2013, incidente 71/13, fundamento V.e.

Relaciones de especialidad y supletoriedad.

“[...] el legislador estableció una serie de instrumentos jurídicos limitantes a la actividad estatal, entre ellos la LPJ, que establece un proceso complementado por otros cuerpos normativos, según lo establecen los artículos 5 inciso 1° y *-principalmente-* 41 LPJ. Estas relaciones de especialidad y supletoriedad son un producto de la concepción moderna del ordenamiento jurídico como un sistema abierto y complementario”.

Sentencia de las 15:30 del 27-V-2013, incidente 25/13, fundamento V.a.

“[...] a pesar que el artículo 41 LPJ muchas veces abre la puerta para utilizar procedimientos contenidos en el derecho penal común, esto es única y exclusivamente para lo que no se encuentre regulado en la LPJ”.

Sentencia de las 15:00 del 18-XII-2014, incidente 74/14, fundamento V.a.

Se fundamenta en una concepción mixta acusatoria.

“El proceso penal juvenil se configura a partir de una concepción mixta acusatoria, en la que los diferentes actores que intervienen en el mismo tienen diferentes funciones y atribuciones que vienen determinadas constitucional y legalmente; en este sentido, la labor decisoria del Juez de Menores se ve correspondida por la labor de la Fiscalía General de la República, a quien corresponde el ejercicio de la acción penal”.

Sentencia de las 18:00 del 28-XI-2014, incidente 70/14, fundamento V.a.

Etapas investigativas.

Actos de investigación o actos de comprobación.

“[...] se realizan con la finalidad de identificar, obtener o asegurar las fuentes de información que permiten elaborar una explicación sobre la forma en que ocurrió un hecho delictivo y quién es su probable autor, generalmente estos actos son efectuados por la Policía Nacional Civil bajo el control de la Fiscalía General de la República; es decir que cuando la Policía tiene conocimiento de un hecho delictivo o

sospechoso debe investigar en forma autónoma, realizando actuaciones urgentes y necesarias para comprobar delitos”.

Sentencia de las 15:30 del 26-IX-2013, incidente 53/13, fundamento V.a.

Actuaciones fiscales.

“[...] al fiscal le corresponde una vez informado de la *notitia criminis* [...] recolectar los elementos probatorios en el desarrollo de la investigación, para lo cual tiene un plazo de sesenta días que podrá ser ampliado por otros treinta días a su solicitud como lo estipula el artículo 68 LPJ, para que posteriormente a ésta se valore el resultado de las mismas y le sirvan de fundamento a su acusación”.

Sentencia de las 15:30 del 30-IX-2014, incidente 60/14, fundamento V.c.

Ampliación de la investigación.

“[...] en atención a la complejidad del hecho o del número de autores o partícipes, el Ministerio Público Fiscal podrá solicitar la ampliación (del término de investigación) por un plazo no mayor de treinta días así como lo establece el artículo 68 LPJ; en consecuencia, una vez finalizado dicho término para la investigación, [...] no existe dentro del proceso otro momento para ejecutarla”.

Sentencia de las 14:45 del 29-XI-2013, incidente 71/13, fundamento V.c.

Cadena de custodia.

“[...] la cadena de custodia que se establece en el artículo 250 CPP constituye una medida protectora [...] supone un conjunto de etapas que se reaccionan con la recolección, levantamiento y aseguramiento de los rastros fácticos de un evento, para evitar su destrucción, alteración, suplantación o contaminación; en esencia, lo que se pretende garantizar es la autenticidad de este elemento que formará parte de las evidencias a examinar en el juicio, por lo que la guarda de los objetos materiales del delito o de la evidencia inicia cuando el agente policial los embala y rotula, debiendo escoltarla al laboratorio correspondiente [...] el quebranto a esta exigencia conspira contra la autenticidad e identidad del elemento probatorio”.

“En ese orden de pensamientos debemos entender que la cadena de custodia supone una gran trascendencia dentro del proceso penal, no solamente por revestir de legitimidad al material probatorio, sino también en tanto que asegura el debido proceso y el derecho de defensa; es por ello que una verdadera trasgresión no solo afecta la paridad probatoria, sino que provoca que ésta no puede ser utilizada como

sustento de la decisión, ya que [carecería] de idoneidad, fidelidad y pureza, por tratarse de una actividad procesal defectuosa”.

“[...] para la comprobación de la ruptura de la cadena de custodio se requiere de la existencia de indicios precisos establecidos mediante prueba directa, añadiendo que los datos surgidos de los hechos revelados indiciariamente, deben conducir inequívocamente a la constatación de contradicciones evidentes entre la realidad de los elementos probatorios recolectados y la fidelidad emanada de los mismos, atendiendo a su conservación y custodia. Por ello, debe descartarse cualquier argumento tendiente a calificar de dudosa la exactitud de un elemento de prueba sin determinar razones objetivas que permitan dudar de su identidad o de la preservación de su contenido”.

Sentencia de las 09:00 del 7-X-2014, incidente 61/14, fundamento V.b.

Calificación jurídica provisional en esta etapa.

“[...] pueden discutirse elementos relativos a la calificación jurídica de los hechos atribuidos a un procesado, aspecto que es provisional mientras no exista una sentencia firme que lo dé por acreditado [...]; es precisamente debido a estas circunstancias que la calificación de un tipo penal es provisional y puede ser modificado durante la tramitación del proceso y cuando se haya agotado la fase de investigación”.

Sentencia de las 12:30 del 18-XII-2013, incidente 75/13, fundamento V.b.

Conceptualización.

“[En esta etapa] el ente fiscal busca averiguar las circunstancias relativas a la realización de un ilícito y al adolescente que lo cometió mediante la ubicación, identificación y preparación de diversas fuentes de prueba, que en este momento procesal se denominan *medios de convicción*”.

Sentencia de las 14:05 del 4-II-2013, incidente 5/13, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:30 del 24-IX-2014, incidente 56/14, fundamento V.c.

“[...] la investigación tiene por finalidad inmediata, la fijación clara y terminante de los hechos, así como la determinación de los sujetos responsables para fundamentar adecuadamente la pretensión punitiva del Estado; pero además, posee una finalidad mediata encaminada a asegurar los elementos de prueba necesarios para determinar la realidad de los hechos investigados y la responsabilidad penal de los sujetos llevados a juicio”.

Sentencia de las 15:45 del 12-VIII-2013, incidente 47/13, fundamento V.a.

“[...] en esta fase el juzgador [penal juvenil] es facultado por el legislador a pronunciarse sobre una o varias de las medidas que se delimitan en el artículo 8 LPJ, siempre que lo haga en proporción a las circunstancias del hecho que se le atribuye; dentro de estas medidas la más gravosa la configura la medida privativa de libertad”.

Sentencia de las 16:00 del 10-XII-2015, incidente 69/15, fundamento V.a.

Diferencia entre la autopsia y la certificación de la partida de defunción.

“Dichos documentos no pueden considerarse como equivalentes, ya que la autopsia consiste en un dictamen pericial consistente en un análisis pormenorizado del cuerpo de la víctima, detallándose de manera explícita el estado de su organismo, la técnica empleada para analizarla y los hallazgos revelados, develándose así la causa de muerte y las circunstancias que la ocasionaron; por otra parte, la partida de defunción es un documento que posee marcados efectos registrales y que por lo tanto, no engloba la misma fuerza o idoneidad probatoria de la autopsia”.

Auto definitivo de las 14:00 del 17-III-2015, incidente 12/15, fundamento d.

Diferencia entre la declaración sobre los hechos por parte de víctimas o testigos y el interrogatorio previo a reconocimiento de personas.

“[...] la recurrente equipara las declaraciones previas de los testigos protegidos de cara a los reconocimientos en fila de personas con sus declaraciones sobre los hechos rendidas en sede policial, lo cual constituye un flagrante sofisma, por cuanto los interrogatorios previos (artículo 254 CPP) tienen por finalidad establecer que el testigo conoce a la persona a reconocer y si la ha visto personalmente o en imagen, además de establecerse la descripción física del sujeto que se reconocerá y se ejerce a manera de control sobre la actividad del testigo dentro del reconocimiento, al delimitar su percepción previa del sujeto activo con la de los sujetos que se reconocerán”.

“La declaración sobre los hechos, en cambio, constituye un acto orientativo dentro de la investigación a través del cual se construye un relato coherente sobre los hechos delictivos a partir de la percepción de quien se reputa testigo; dentro de dicha narración la descripción de las características físicas de los sujetos que intervienen en ella no es más que un apartado. A partir de ello, cabe señalar que no es posible equiparar ambas declaraciones, que no poseen una misma finalidad ni mucho menos el mismo valor probatorio”.

Auto definitivo de las 14:00 del 17-III-2015, incidente 12/15, fundamento c.

Duración y finalidad.

"[...] dentro de la estructura del proceso penal juvenil, el ente fiscal cuenta, de acuerdo al artículo 68 LPJ, con un plazo que no puede excederse de sesenta días para llevar a cabo la investigación del delito, plazo que podrá ser ampliado por otros treinta días a solicitud de la Fiscalía General de la República, en esta fase se deben realizar las diligencias de investigación necesarias para formular una acusación en la que deberá plasmarse la fijación clara de los hechos ocurridos, así como los elementos incriminatorios que se tienen hasta ese momento, es decir, la determinación de quienes son los posibles responsables del mismo; será al concluir dicho plazo que el Fiscal junto a la promoción de acción penal deberá presentar todas las pruebas que hayan sido recabadas, las que constituirán el sustento de la acusación presentada".

Sentencia de las 16:00 del 27-VIII-2015, incidente 37/15, fundamento V.c.

Finalidad.

"A partir de lo expresado por el inciso 2° del artículo 22 LPJ, la sub-etapa de investigación "tiene por objeto realizar todas las diligencias que permitan fundamentar los cargos por parte del fiscal y preparar el ejercicio de la acción", es decir que en este apartado procesal, el ente fiscal busca averiguar *de manera seria, objetiva, exhaustiva y efectiva* las circunstancias relativas a la realización de un ilícito y del adolescente que lo cometió mediante la ubicación, identificación y preparación de diversas fuentes de prueba o mediante la realización oportuna de anticipos probatorios".

Sentencia de las 12:15 del 14-XII-2015, incidente 70/15, fundamento V.b.

Finaliza con la presentación del escrito de promoción de acción penal⁵³.

"Cabe señalar que esta fase finalizar con la presentación del escrito de promoción de acción, el cual contiene todas aquellas diligencias que han sido recolectadas en la etapa de investigación".

Sentencia de las 15:30 del 24-IX-2014, incidente 56/14, fundamento V.c.

⁵³ En la sección relativa a la Fiscalía General de la República se desarrollan algunos aspectos en torno a la promoción de la acción.

Investigación inicial⁵⁴.

“En el proceso penal juvenil se determina la existencia de una etapa de investigación inicial conformada por el conjunto de tareas de búsqueda de elementos o información luego de tener noticias de la realización de un hecho delictivo por parte del Ministerio Público fiscal, con la colaboración de la Policía, para poder obtener una verdad relativa orientada en principio a determinar si en efecto el hecho acaecido constituye una acción delictiva y quienes han participado en su comisión, lo que procesalmente se denomina ‘primeras diligencias de investigación’”.

“Por lo que se afirma que las primeras diligencias de investigación tienen por finalidad la adquisición, conservación y aseguramiento de evidencia que perita demostrar la existencia de un delito y la imputación de ese delito a determinada persona, en ese sentido estas diligencias iniciales deben ser realizadas por la Policía Nacional Civil bajo la dirección funcional de la Fiscalía, atribución que se establece en el artículo 193 núm. 3° de la Constitución y en el artículo 50 LPJ”.

Sentencia de las 16:00 del 27-VIII-2015, incidente 37/15, fundamento V.a.

Posibles resoluciones fiscales al final de la investigación.

“Como resultado de esa investigación, el fiscal del caso puede tomar tres acciones diferentes, de conformidad al artículo 71 lpj: (1) decidir que no hay mérito para promover la acción por tratarse de un hecho no tipificado como infracción penal; porque el hecho no ha existido; por renuncia de la acción; por haberse llegado a un arreglo conciliatorio; o por existir una causal excluyente de responsabilidad; (2) que no hay mérito para promover la acción, por no existir indicios, sobre la autoría o participación en el hecho; o (3) que hay mérito para promover la acción, por existir evidencias sobre la existencia del hecho e indicios suficientes de la autoría o participación del menor en el mismo. No puede dejar de señalarse que la decisión de aplicar una determinada alternativa debe realizarse en forma *objetiva, crítica y consciente* sobre la base de los resultados de la investigación”.

Sentencia de las 14:00 del 26-VIII-2013, incidente 50/13, fundamento V.d.

“[...] al culminar la fase de investigación, la Fiscalía deberá contar con un cúmulo de diligencias que le permitan comprobar por qué a la persona investigada se le imputa el hecho delictivo, caso contrario la acusación no tiene un sustento valedero”.

⁵⁴ Este apartado se relaciona a las obligaciones fiscales durante esta etapa temprana del proceso, información que se encuentra en la sección relativa a las partes, participantes e intervinientes procesales.

Sentencia de las 17:00 del 14-III-2014, incidente 12/14, fundamento V.a.

"[...] no puede presentarse o formularse una acusación si no se tiene definida la persona sobre la cual se hace una imputación, pues se supone que a [esas] alturas del proceso la persona del imputado debe estar plenamente identificada como posible autor o partícipe y será en la fase del juicio con el desfile probatorio que el juez determinará conforme a las pruebas si esta imputación es cierta o falsa".

Sentencia de las 17:00 del 14-III-2014, incidente 12/14, fundamento V.c.

"De conformidad al artículo 71 LPJ, como resultado de este esfuerzo investigativo y ya sea que se agoten todas las vías de investigación o que finalice el plazo de duración establecido judicialmente, el ente fiscal puede encontrarse ante tres supuestos específicos: en el primero de ellos, delimitado en el literal a) de la disposición en comento, no existe mérito para promover la acción penal en contra de un adolescente imputado debido a las razones siguientes: 'por tratarse de un hecho no tipificado como infracción penal; porque el hecho no ha existido; por renuncia de la acción; por haberse llegado a un arreglo conciliatorio; o por existir una causal excluyente de responsabilidad'".

"Asimismo y de conformidad al literal b) del artículo citado, puede ser improcedente promover la acción penal 'por no existir indicios, sobre la autoría o participación [del adolescente imputado] en el hecho'. En este supuesto, el fiscal del caso se encuentra obligado a continuar con la investigación, que se convertirá en una diligencia administrativa separada del proceso jurisdiccional, que a su vez se someterá a las reglas del sobreseimiento establecidas en el proceso penal ordinario".

"Finalmente, el supuesto contemplado en el literal c) del artículo 71 LPJ tiene lugar cuando la investigación ha cumplido con el estándar establecido en el artículo 22 LPJ ya citado, por existir evidencias sobre la existencia del hecho e indicios suficientes de la autoría o participación del adolescente procesado en el mismo, con lo que es procedente la emisión de una resolución fiscal administrativa en la que se disponga el mérito o procedencia de promover la acción penal. Cabe añadir que esta decisión, al igual que aquellas que se adoptan en los otros supuestos detallados, debe proveerse 'en forma breve y motivada'".

Sentencia de las 12:15 del 14-XII-2015, incidente 70/15, fundamento V.c.

Producción excepcional de prueba.

"[...] esta fase procesal no está concebida para la producción de prueba, aunque excepcionalmente pueden producirse elementos probatorios cuando sea manifiestamente previsible que los mismos no podrán incorporarse en el momento del juicio o cuando con dichos elementos se pretende resolver algunos

de los puntos o temas propios de la audiencia [especial de información y discusión sobre medida provisional]”.

Sentencia de las 12:30 del 18-XII-2013, incidente 75/13, fundamento V.a.

Realización de actos urgentes de investigación o de anticipos de prueba.

“[...] durante la etapa de investigación, el ente acusador deberá realizar todos aquellos actos urgentes de investigación o los anticipos de prueba que sean necesarios cuando considere que la prueba puede perderse o desaparecer, esto con el objeto principal de impulsar la acción punitiva estatal”.

Sentencia de las 17:00 del 14-III-2014, incidente 12/14, fundamento V.a.

Etapas de trámite judicial.

Caracterización.

“El juzgador después de analizar el escrito de promoción de acción penal, puede considerar tener o no por iniciado el proceso, ya que el ente acusador ha tenido todo el tiempo legal para recolectar la prueba y sustentar su acusación, por lo que es precisamente en esta fase procesal donde el juzgador debe establecer si es posible continuar con el proceso o aplicar una salida anticipada de las que señala el artículo 36 LPJ”.

Sentencia de las 16:00 del 27-VIII-2015, incidente 37/15, fundamento V.c.

Sub-etapa preparatoria⁵⁵.

Caracterización.

“[...] la presentación del dictamen acusatorio marca la finalización de la etapa de investigación y abre la puerta a la fase preparatoria del juicio [que es aquella] en la que el juez analiza y critica el resultado de la investigación realizada con el objetivo de determinar el destino a seguir del proceso sea para ponerle fin mediante la aplicación de alguna de las figuras legales contenidas en el artículo 36 LPJ o impulsarlo hacia la siguiente fase del juicio plenario”.

⁵⁵ Este apartado se encuentra vinculado de manera íntima a las consideraciones relativas a la Audiencia Preparatoria, que se encuentran en la sección “Audiencias”.

Sentencia de las 17:00 del 14-III-2014, incidente 12/14, fundamento V.c.

Etapa ejecutiva⁵⁶.

Relevancia de la información emanada de Equipos Técnicos.

"[...] los informes emitidos por los especialistas del Centro en el cual el [privado de libertad] se encuentra cumpliendo la medida ilustran al juzgador en diversas temáticas de la realidad del joven en conflicto con la ley, al poseer éstos conocimientos técnicos en las áreas social, educativa y psicológica, garantizando que la decisión respecto a la orientación del proceso de resocialización del joven sea en consonancia con los principios rectores consagrados en el artículo 3 LPJ sin restar importancia a los fines punitivos de la sanción [...], ya que no debe perderse de vista que los requisitos legales planteados en los artículos 9 LPJ y 40.1 de la Convención de los Derechos del Niño exigen que la medida posea una finalidad eminentemente educativa y reintegrativa, pero que a la vez responsabilicen al joven o adolescente por la conducta delictiva cometida".

Sentencia de las 15:30 del 13-V-2014, incidente 27/14, fundamento V.d.

Revisión de medidas definitivas.

"[...] la revisión de la medida busca tal como lo preceptúa el artículo 17 inciso 2° LPJ, 'constatar que se encuentra en un programa de capacitación y escolarización y que la medida y las circunstancias en que se cumple no afectan el proceso de reinserción del menor'; esto se logra a través de mecanismos de observancia y evaluación que muestren datos objetivos acerca del proceso y efectividad de los fines educativos, lo que permitirá hacer los ajustes necesarios a cada caso de forma gradual, pudiéndola variar cuando proceda por otras medidas menos gravosas".

Sentencia de las 15:30 del 13-V-2014, incidente 27/14, fundamento V.d.

"[...] los Juzgados de Ejecución de Medidas cada tres meses revisarán de oficio las medidas no obstante el artículo 17 inciso 2° LPJ establece que lo hará cada seis meses, esto con la finalidad de constatar que los adolescentes o jóvenes se encuentran en el proceso educativo, cumpliendo con sus obligaciones y verificando que las medidas y circunstancias en que las cumplen no sean contrarias al proceso de

⁵⁶ El desarrollo de este apartado se vincula a la sección relativa al Juez de Ejecución de Medidas desarrollado en apartados anteriores, así como el de la audiencia de revisión de medidas que se trató en la primera sección.

reinserción; sobre todo, deben verificar que se estén cumpliendo los objetivos para los cuales fueron impuestas, para lo que es indispensable contar con los informes de seguimiento de los especialistas adscritos al Tribunal como de los Centros de Internamiento”.

Sentencia de las 15:00 del 20-XI-2014, incidente 68/14, fundamento V.c.

Juicio por Faltas.

Aplicación preferencial sobre el proceso esquematizado en la LPJ.

“[...] su aplicación es preferente al proceso ya descrito en la LPJ, debido a que representa una respuesta más pronta, flexible y equitativa en relación a los derechos de la víctima. Lo anterior no implica que la aplicación de este procedimiento pueda realizarse en forma automática, debido a que es necesaria la adecuación de sus disposiciones, a fin de que guarden la debida consonancia con el régimen jurídico especial de la LPJ. En virtud de ello, es necesario referirse al tratamiento procesal de las faltas en la esfera penal juvenil”.

Sentencia de las 15:30 del 27-V-2013, incidente 25/13, fundamento V.a.

Características.

“Una de las características más importantes de este procedimiento es la determinación de plazos ágiles y restrictos, según se advierte de la lectura del artículo 430 CPP, que ordena a la Policía Nacional Civil informar *por cualquier medio* a la Fiscalía sobre la detención de una persona a quien se impute la comisión de una falta dentro del plazo de *dos horas*; de igual forma, este artículo requiere que se presente requerimiento en sede judicial dentro de las *veinticuatro horas* que siguen a la captura, razón por la cual el ente fiscal deberá ordenar en forma pronta la realización de los actos urgentes de comprobación correspondientes, a efecto que sean presentados conjuntamente al requerimiento, que deberá ajustarse a los requisitos específicos contemplados por el artículo 431 CPP”.

Sentencia de las 15:30 del 27-V-2013, incidente 25/13, fundamento V.b.

Posibilidad de aplicación en el marco del proceso penal juvenil.

“[...] el hecho que la LPJ no establezca en su texto el procedimiento a seguir en relación a las faltas, no es óbice para que los Jueces de Menores puedan aplicar el Procedimiento por Faltas regulado en el CPP de los artículos 430 a 435. De la lectura de esas disposiciones, se advierte que dicho trámite tiene la finalidad de brindar un trámite eficiente y sin demora a aquellas infracciones consideradas leves por la ley penal;

desde la experiencia penal juvenil, su aplicación permite potenciar los principios rectores de formación integral y reinserción en familia y en sociedad del adolescente que contempla el artículo 3 LPJ, en el entendido que las trasgresiones leves al ordenamiento jurídico-penal implican un proceso de desocialización juvenil que puede ser compensado mediante la intervención estatal, que deberá de ajustarse a la gravedad de dichas trasgresiones”.

Sentencia de las 15:30 del 27-V-2013, incidente 25/13, fundamento V.a.

Posibilidad de imposición de medidas en el juicio por faltas.

“En cuanto a la naturaleza de las sanciones a imponer, *prima facie* se advierte que la mayoría de faltas se encuentra sancionada con la pena de multa -regulada en los artículos 45 numeral 4° y 51 CP-; no obstante ello, esta Cámara es del criterio que únicamente es posible elegir entre el perdón judicial, regulado en el artículo 372 CP y el catálogo de medidas establecido por el artículo 8 LPJ, que literalmente establece: ‘el menor que cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal, sólo podrá ser sometido a las siguiente medidas...’; dicha determinación excluye la imposición del Internamiento, medida gravosa que no se corresponde con el principio de proporcionalidad y necesidad de las sanciones, regulado en el artículo 5 CP”.

“Además, en lo relativo a la imposición de medidas cautelares, los supuestos comunes del *fumus delicti* y *periculum libertatis* se refuerzan con el mandato del artículo 435 CPP, en relación a que la imposición de una medida provisional resulte ‘indispensable para la protección de los intereses de las partes o para garantizar la comparecencia del imputado al juicio”.

Sentencia de las 15:30 del 27-V-2013, incidente 25/13, fundamento V.c.

Prueba.

Conceptualización de la prueba como actividad.

"[...] la actuación que realizan dentro del proceso penal las partes, con el fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos en el proceso, ella inicia desde la recolección de los distintos elementos en la escena del delito o desde la incorporación de otros datos en las diferentes fases del proceso, hasta su valoración judicial que se expone en la [resolución definitiva]".

Sentencia de las 16:00 del 29-IV-2014, incidente 19/14, fundamento V.c.

"[...] la prueba puede entenderse como una actividad que abarca diferentes etapas procesales que culminan con la valoración que el juez hace sobre la misma. Generalmente se afirma que esta apreciación se realiza de manera libre; sin embargo, existen una serie de requisitos jurídicos –normativos, doctrinarios y jurisprudenciales- que validan o legitiman la labor del juzgador".

Sentencia de las 10:00 del 19-VI-2014, incidente 37/14, fundamento V.b.

Duda que resulta de su valoración.

"[...] el estado psicológico del juzgador no siempre se verá inclinado a aceptar la validez de lo expresado en las teorías fácticas que se le presentan. Contra un estado de convencimiento o certeza absoluta, aparece un estado de duda o de probabilidad, donde no es posible realizar un juicio de valor certero o infalible. En tales casos, el artículo 7 CPP manda al juez a considerar 'lo más favorable al imputado', mientras que los artículos 12 inciso 1° de la Constitución y 6 CPP, a declarar su libertad irrestricta".

Sentencia de las 15:00 del 10-III-2014, incidente 4/14, fundamento V.b.

"[...] cuando se ha generado un estado de duda en la *psique* del juez, éste debe explicar los puntos precisos de los elementos de prueba que le generan ese estado, en razón que el juzgador debe atender a la presunción de inocencia que representa un límite frente al legislador y dada la naturaleza constitucional del mismo, serán invalidados todos aquellos preceptos penales que establezcan una responsabilidad basada en hechos presuntos o en presunciones de culpabilidad, por lo que todo estado de duda que se genere debe innegablemente favorecer al procesado, tal como lo preceptúa el artículo 7 CPP".

Sentencia de las 12:00 del 30-IV-2015, incidente 22/15, fundamento V.d.

Derecho de contradicción.

"[...] otra de las limitantes a la actividad probatoria es el derecho de contradicción, que tiene su origen en el derecho constitucional de defensa regulado en el artículo 12 de la Constitución y en virtud del cual la parte contra la que se oponga un determinado elemento de prueba debe de estar en condiciones de conocerlo, a efecto de participar en la protección de la información que entra al juicio y que servirá al juez para formar su convicción y de discutir las conclusiones que de ella se derivan".

Sentencia de las 15:00 del 27-V-2013, incidente 24/13, fundamento V.b.

Estipulaciones probatorias.

"[...] desde el punto de vista procesal, la estipulación probatoria implica renunciar, de manera consensuada, a la práctica de un mecanismo que permite la introducción de una prueba al proceso para dar por *no controvertidos* los hechos o circunstancias que se derivan del medio probatorio estipulado".

Sentencia de las 17:00 del 22-IV-2015, incidente 21/15, fundamento V.f.

Finalidad.

"[...] la finalidad de la prueba es precisamente formar la convicción del sentenciador en relación a lo que manifiestan las partes en el juicio, ya que ésta se constituye como un instrumento que coadyuva con el principio procesal de la verdad real de los hechos y es mediante la valoración integral de cada elemento probatorio que se da esa actividad de verificación de lo alegado por cada una de ellas, a efecto de constituir la existencia o no de la certeza, es decir, que la importancia de la valoración integral de los elementos probatorios que desfilan en el desarrollo de la vista de la causa permiten la reconstrucción histórica del hecho sometido a juicio. Por la finalidad expresada, es que la valoración integral de las pruebas producidas en el acto del juicio se configura como una de las garantías de validez de la fundamentación de la sentencia".

Sentencia de las 14:00 del 24-III-2014, incidente 15/14, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:00 del 21-IV-2015, incidente 19/15, fundamento V.b.
- Sentencia de las 12:00 del 30-IV-2015, incidente 22/15, fundamento V.a.

Posibilita el ejercicio de la potestad de juicio.

"[A partir del] desfile de prueba que también es inmediado por el juzgador [...] a partir de la información percibida por sus sentidos, ejercita la potestad de juzgar de conformidad a lo establecido en

la Carta Magna en su artículo 172, con lo que cumple la finalidad del proceso, según lo estipula el inciso primero del artículo 22 LPJ”.

Sentencia de las 14:05 del 4-II-2013, incidente 5/13, fundamento V.c.

Presentación y examen de admisión en audiencia preparatoria.

“[La fase de presentación de prueba en la audiencia preparatoria] es el momento en que los medios probatorios de los cuales las partes intentarán valerse para comprobar sus alegaciones, dichos medios son examinados por el juzgador para verificar que cumplan fielmente con los requisitos de licitud, legalidad, pertinencia y utilidad que los artículos 175 y 177 CPP prescriben; debe recalarse que en esta audiencia el juez nunca valora el contenido de la prueba, sino únicamente que ésta cumpla con los requisitos de forma procedentes”.

Sentencia de las 14:05 del 4-II-2013, incidente 5/13, fundamento V.b.

Reconocimiento en fila de adolescentes.

“[...] lo esencial de esta diligencia es dar por establecida la identidad física del imputado a quien se atribuye la comisión de un hecho delictivo [...] se verifica que en efecto existe la relación entre el imputado y el hecho que se le atribuye y no entre el hecho y el nombre del imputado, puesto que el proceso penal va dirigido hacia la persona del procesado en concreto y no contra su nombre o seudónimo”.

Sentencia de las 16:00 del 19-V-2015, incidente 26/15, fundamento V.d.

Requisitos de admisión.

“Dentro de esta fase de la audiencia, el juzgador debe realizar un riguroso examen de admisión, por medio del cual verifique si dicha prueba cumple fielmente con los requisitos de legitimidad, legalidad, pertinencia y utilidad que los artículos 174, 175 y 177 CPP prescriben para su aceptación y posterior realización en la etapa de juicio”.

“Por otra parte, dentro del análisis de *legalidad* de los medios probatorios ofertados, el juez verifica que los mismos se hayan realizado con plena observancia de las formalidades legales establecidas para cada uno de ellos”.

“En otro apartado, la *pertinencia*, según se deriva de la lectura transversal de los artículos 174 y 356 CPP en relación al artículo 22 LPJ, es aquella cualidad en virtud de la cual la prueba guarda relación con los hechos y circunstancias descritos en la teoría fáctica de la promoción de acción fiscal, específicamente con

la existencia de una infracción penal y la responsabilidad de la misma atribuida a una persona determinada. Por otra parte, la *utilidad* es el requisito que exige que el juzgador analice aquellos elementos o datos que aporta el medio probatorio bajo examen para verificar si son de naturaleza única o si se encuentran en otros medios ofertados de los que pueda derivarse la misma información; de ser el caso, habría que considerar la posibilidad de declarar la inadmisión de la prueba sobre la base de su sobreabundancia o de su carácter superfluo”.

Sentencia de las 14:00 del 17-VII-2014, incidente 49/14, fundamento V.b.

“[...] esta prueba debe ser introducida al proceso mediante ciertos presupuestos o requisitos legales, los que a su vez deben atender a una serie de criterios tales como la pertinencia, trascendencia, utilidad y legalidad de la prueba, es por ello que es de suma importancia que la parte oferente ilustre al juez sobre cuál es la pretensión de ofertar determinado [elemento] como prueba”.

Sentencia de las 15:00 del 7-VII-2015, incidente 33/15, fundamento V.b.

Su valoración no debe realizarse de manera prematura o sesgada.

“[...] debemos entender que todo juzgador solo puede formar en su intelecto un previsible resultado cuando ha finalizado con la inmediación de la prueba, es decir que no debe al amparo de ningún principio realizar una valoración previa al desarrollo del juicio que le haga decidir sobre posibilidades que solo pueden ser previsible”.

Sentencia de las 14:00 del 28-IV-2014, incidente 22/14, fundamento V.a.

“[...] si bien es cierto los juzgadores tienen libertad en la selección y valoración de las pruebas que han servido para fundamentar su convencimiento, no pueden entender dicha libertad de manera extrema al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de éstas, pues realizar una apreciación antes del momento procesal oportuno para ello y emitir un juicio de valor, constituye una violación al derecho de las partes de que se observe y valore la prueba que ofrecieron y que fue legalmente introducida al proceso”.

Sentencia de las 14:00 del 28-IV-2014, incidente 22/14, fundamento V.c.

Valoración conjunta o integral de la prueba.

“[...] al realizarse en forma correcta permite verificar la concordancia entre los diferentes medios de prueba inmediados y reconstruir los hechos alegados, comprobando si cada aspecto de las alegaciones presentadas se corresponde con la verdad de los hechos según la prueba, *todo con la finalidad de*

establecer la existencia de un hecho típico y las acciones o conductas específicas del imputado en relación a éste, relación que debe construirse en forma lógica y natural en la mente del juzgador”.

Sentencia de las 15:00 del 8-IV-2013, incidente 16/13, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 17:00 del 22-IV-2015, incidente 21/15, fundamento V.c.

“Esta actividad valorativa se desarrolla generalmente en dos etapas delimitadas, que se denominan individual e integral. Como parte del primer apartado, después de su ofrecimiento, el juez tendrá en consideración la legalidad, legitimidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. Superado este examen y durante la etapa plenaria, se desarrolla el desfile probatorio en el que el juzgador inmedia con sus sentidos los datos fácticos que se derivan de la prueba, mismos que conjuga de manera global con la demás prueba para verificar la validez de la teoría fáctica de una de las partes procesales”.

Sentencia de las 15:00 del 10-III-2014, incidente 4/14, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 19-V-2015, incidente 26/15, fundamento V.a.

“Al momento de la valoración de las pruebas, el juez no solo pone al servicio del Estado su intelecto y raciocinio, sino incluso su honestidad como persona, entonces la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador”.

Sentencia de las 14:00 del 28-IV-2014, incidente 22/14, fundamento V.a.

“[...] el artículo 179 CPP manda al juez, en primera instancia, a que valore la prueba ‘en su conjunto’, es decir, verificándose la concordancia y armonía entre los diferentes datos que deriven del desfile probatorio. Producto de esta confrontación, se excluirán de toda consideración aquellos medios probatorios que de manera minoritaria o secundaria, no armonicen con la masa probatoria. En segunda instancia, la disposición antes mencionada ordena al juez que valore la prueba ‘de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.

Sentencia de las 10:00 del 19-VI-2014, incidente 37/14, fundamento V.b.

“[...] es de suma importancia realizar una valoración integral de los medios de prueba aportados al juicio, ya que la exclusión probatoria demuestra una inobservancia al celo adecuado que deben tener los juzgadores en lo pertinente al método, técnica y calidad de motivación de los pronunciamientos; consecuentemente, el no valorar toda la prueba genera un incumplimiento a los principios de lógica,

derivación y razón suficiente, ya que una prueba que haya sido excluida de la valoración podría ser decisiva para la resolución del caso”.

Sentencia de las 15:00 del 21-IV-2015, incidente 19/15, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:00 del 30-IV-2015, incidente 22/15, fundamento V.a.

“Es imperioso señalar que la prueba que ha desfilado en el desarrollo del juicio y que permitirá la reconstrucción histórica del hecho sometido a debate, debe someterse a una valoración integral por parte de los juzgadores utilizando el método y la técnica que les permita verificar la concordancia y armonía entre los diferentes datos que deriven del desfile probatorio; producto de esta valoración se excluirán de toda consideración aquellos medios que de manera minoritaria o secundaria no armonicen con el resto del material probatorio que le permitirá emitir un pronunciamiento”.

Sentencia de las 16:00 del 19-V-2015, incidente 26/15, fundamento V.a.

“[...] apreciar la prueba consiste en poner un valor a la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso; en razón de ello la apreciación probatoria puede ser total y parcial. Se llama ‘total’ a una apreciación probatoria cuando se examina la prueba desarrollada en un proceso en forma integral, con el objeto de fijar los hechos para la sentencia, para la decisión final. Es ‘parcial’ cuando el examen recae sobre un incidente o sobre una prueba en particular durante el curso del proceso, tal es el caso de la prueba anticipada”.

Sentencia de las 16:00 del 26-X-2015, incidente 30/15, fundamento V.a.

“Forma parte de la línea jurisprudencial de esta sede el considerar que la prueba puede entenderse como una actividad que abarca diferentes etapas procesales que culminan con la valoración que el juez hace sobre la misma y que aunque generalmente se afirma que esta actividad apreciativa se realiza *de manera libre*, existen una serie de requisitos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que validan o legitiman la labor del juzgador”.

“En este sentido el artículo 179 CPP, aplicable al proceso penal juvenil en virtud del artículo 41 LPJ, impone al juzgador la obligación de valorar la prueba ‘en su conjunto’, es decir, verificándose la concordancia y armonía entre los diferentes datos que deriven del desfile probatorio. Producto de esta confrontación, se excluirán de toda consideración aquellos medios *que de manera minoritaria o secundaria* no armonicen con la masa probatoria”.

Sentencia de las 16:00 del 27-X-2015, incidente 50/15, fundamento V.a.

“[...] el juzgador aprecia por medio de sus sentidos los datos fácticos que se derivan de las diferentes pruebas y que conjuga de manera global para verificar la validez de lo alegado por cada una de las partes procesales; para realizar esta valoración integralmente, se auxilia de métodos y de la técnica que le permite verificar la legalidad, la concordancia o congruencia y armonía entre los diferentes datos que deriven del desfile probatorio y que le otorgan credibilidad a la teoría fáctica contenida en la acusación fiscal o a la proveída por la defensa”.

Sentencia de las 17:00 del 27-X-2015, incidente 49/15, fundamento V.b.

Prueba anticipada.

Características.

“[Entre las características de la prueba anticipada] podemos señalar: la excepcionalidad; la realización jurisdiccional; la existencia de obstáculo difícil o insuperable; la *irreproductibilidad* del acto; y el control probatorio de sujetos procesales”.

Auto definitivo de las 15:00 del 11-I-2013, incidente 9/13, fundamento b.

Forma de realización.

“[...] en todo anticipo de prueba debe cumplirse la citación del imputado y su defensor, incluso en los casos de urgencia y que la presencia del imputado siempre debería ser obligatoria, lo que constituye un producto del derecho de defensa material y que además le permite al imputado tener la posibilidad de intervenir en el proceso penal y que éste en contacto con los elementos de prueba o actos en los que se incorpore prueba; es precisamente de esta forma que se reconoce el derecho de defensa como un derecho fundamental del imputado”.

Sentencia de las 16:00 del 19-X-2015, incidente 47/15, fundamento V.b.

Petición de realización debe realizarse de manera fundada.

“La LPJ contiene consideraciones específicas en cuanto a la práctica anticipada de prueba, en el sentido que el inciso 2° del [...] artículo 79 LPJ, determina expresamente que el Juzgador ‘podrá... llevar a cabo los actos probatorios, que fueren difíciles de efectuar en la vista de la causa...’; aparece entonces que la práctica de un acto probatorio antes de la etapa plenaria queda supeditada a la argumentación realizada por la parte solicitante, quien deberá demostrar la procedencia de su solicitud sobre la base de las causas reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia y que fueron citadas por el solicitante en el caso que nos

ocupa: pruebas sujetas a posible contaminación o deterioro y pruebas de práctica no reproducible o incompatible con la concentración del debate. Lo anterior adquiere relevancia al tratarse del ministerio público fiscal, que de conformidad al inciso 3° del artículo 74 CPP, *deberá formular sus peticiones motivadamente*".

Auto definitivo de las 14:10 del 9-V-2013, incidente 21/13, fundamento a.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 14:15 del 9-V-2013, incidente 22/13, fundamento a.
- Auto definitivo de las 9:00 del 39-IX-2015, incidente 42/15, fundamento a.

Prueba documental.

Características.

"[...] la prueba documental es toda huella, dato, vestigio, que se asienta sobre un objeto y que permite advertir que éste se ha constituido en registro de un hecho; en base a ello puede decirse que la prueba documental cumple una doble función como medio y como fuente de prueba".

Sentencia de las 15:00 del 7-VII-2015, incidente 33/15, fundamento V.a.

Prueba testimonial.

Aspectos a valorar.

"En la valoración de dicho medio de prueba no solamente interviene lo expresado objetivamente por el testigo, ya que deben tomarse en consideración aspectos de su *demeanor* o conducta, representados por el lenguaje no verbalizado, así como aspectos externos, relativos al tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y la deposición en audiencia del testigo, la complejidad de los hechos, entre otros".

Sentencia de las 14:00 del 2-XII-2013, incidente 70/13, fundamento V.a.

Circunstancias que inciden en su producción.

"La impugnante debe recordar que a través del testimonio se exponen los hechos que el testigo percibió *tal como los recuerda*, facultad que disminuye con el paso del tiempo y que en aspectos secundarios, como la cantidad de veces que depuso previamente o la fecha en que lo hizo, puede volverse relativa, sin que por ello deba restarse valor a su declaración o considerar falaz al testigo, especialmente en

casos como en el presente, donde el juez de alzada evidenció la uniformidad de este testimonio con otros elementos esenciales derivados de la totalidad de la prueba desfilada”.

Sentencia de las 14:00 del 2-XII-2013, incidente 70/13, fundamento V.d.

Conceptualización.

“[...] la prueba testimonial [es el] medio de prueba a través del cual una persona que ha percibido los hechos a través de sus sentidos los comunica al juez por medio de su declaración, acto que se encuentra supeditado de manera indivisible a la memoria, proceso cognitivo de captación, almacenamiento y recuperación de información que se ve influenciado, de manera objetiva y subjetiva, por una serie de circunstancias, variables y factores que por su variedad, deben ser tomados en consideración por el juzgador sobre una base casuística”.

Sentencia de las 17:00 del 22-IV-2015, incidente 21/15, fundamento V.e.

Impugnación de personas sometidas al régimen de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

“[...] este Tribunal no se encuentra facultado para desestimar la cualificación de la persona identificada bajo la clave [...] como testigo criteriado. En este sentido y para impugnar a ese testigo, el recurrente pudo hacer uso del contrainterrogatorio o bien, interponer los recursos de revocatoria o de revisión ante las autoridades competentes, según lo establecen los artículos 26 y 27 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos y 31 a 36 del Reglamento de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos”.

Sentencia de las 08:00 del 15-IV-2013, incidente 18/13, fundamento VI.a.

Manejo procesal de la incomparecencia de testigos y víctimas protegidas.

“Como principio general, es responsabilidad ineludible de las partes asegurar la presentación de sus testigos en la audiencia de vista de la causa, especialmente cuando éstos se encuentran bajo la protección *directa y continua* del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, a lo que se suma la obligación del juzgador, como director del proceso, de asegurarse que no se frustren aquellos actos procesales que requieren la comparecencia de testigos y víctimas protegidas”.

“Por ello es que al inicio de las audiencias se verifica la presencia de las personas necesarias para celebrarlas, para que en caso de no encontrarse presente alguna de ellas, se pueda dar por iniciada dicha audiencia y conceder la palabra a la parte que lo propuso, para que acredite la necesidad de contar con el

testigo faltante. En este punto, el juez del caso puede y debe hacer uso de la facultad descrita en el artículo 217 CPP [...]; asimismo, la parte interesada puede solicitar la suspensión de la audiencia por única vez, de conformidad al numeral 3° del artículo 375 CPP. Si no fuere posible la localización del testigo, esta circunstancia deberá encontrarse respaldada por un documento que cumpla con las formalidades legales del caso, con lo cual deberá prescindirse de su testimonio y continuar la audiencia de vista de la causa con la prueba que se tenga a disposición y proveer lo que a derecho corresponda, ya sea condenando o absolviendo al procesado”.

Sentencia de las 15:30 del 12-III-2014, incidente 10/14, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 14:00 del 28-IV-2014, incidente 22/14, fundamento V.b.
- Sentencia de las 14:00 del 12-V-2014, incidente 26/14, fundamento V.a.

“[...] las partes no son las únicas obligadas a garantizar la comparecencia de testigos a los actos procesales que los requieran: el juzgador tiene la obligación de encausar el proceso de la manera más eficaz y ordenada de conformidad a los parámetros legales, garantizando de esta manera el derecho que tienen las víctimas a la *tutela judicial efectiva*. En este sentido, si antes de la audiencia se teme de manera fundada que el testigo no comparecerá, el artículo 208 CPP manda al juzgador que ordene el apersonamiento anticipado del testigo ‘por medio de la seguridad pública’”.

Sentencia de las 14:00 del 12-V-2014, incidente 26/14, fundamento V.b.

Órganos de prueba.

“[...] están constituidos por aquellas personas físicas que aportan al juez lo que conocen acerca de los hechos delictivos que se investigan. De esta definición se concluye que en el órgano de prueba se aprecian dos momentos: *el de percepción*, que se da cuando la persona percibe a través de sus sentidos los hechos que constituyen la prueba; y *el de aportación*, que se da cuando el testigo suministra al juzgador los hechos por él percibidos y aporta los datos para la comprobación de los delitos”.

Sentencia de las 14:00 del 24-III-2014, incidente 15/14, fundamento V.a.

“[...] los testigos son las personas físicas que han presenciado directamente o a través de terceros algún acontecimiento y por ello están en condiciones de declarar bajo juramento sobre los hechos que se controvierten en el juicio oral”.

Sentencia de las 14:00 del 22-IV-2015, incidente 17/15, fundamento V.b.

Principios que intervienen en su producción.

"[...] los juzgadores deberán hacer uso de los principios de oralidad, según el cual cada testigo debe ofrecer su testimonio de manera verbal ante el juez que se encuentra conociendo del asunto; de inmediación al regir que la prueba se practique en presencia de quien ha de valorarla; y de publicidad y contradicción en los cuales se prevé que los testigos sean oídos en audiencia pública en presencia del inculpado y de las demás partes de manera que éstas puedan debatir su testimonio".

Sentencia de las 14:00 del 22-IV-2015, incidente 17/15, fundamento V.b.

Prueba testimonial de referencia.

Caracteres definitorios.

"[...] una de las características definitorias de esta modalidad de la prueba testimonial es la necesidad, referente a la verificación comprobada de cualquiera de las cuatro circunstancias reguladas taxativamente en el artículo 221 CPP y que se traducen en la imposibilidad de contar en el proceso con el órgano de prueba, con la persona que tuvo una percepción sensorial directa de los hechos objeto del proceso".

"Otro de los requisitos de la prueba referencial es el atinente a la credibilidad o confiabilidad y posee un contenido complejo y variable, pues significa que la convicción del juzgador debe partir de quien no ha percibido los hechos y únicamente tiene un conocimiento de segunda mano sobre los mismos, sin poder inmediar a quien sí los ha apreciado directamente".

Sentencia de las 15:00 del 27-V-2013, incidente 24/13, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:45 del 12-VIII-2013, incidente 47/13, fundamento V.b.

Complejidad de su valoración.

"La apreciación de la prueba es [...] mucho más compleja que en el resto de las declaraciones testificales, ya que el Tribunal se encuentra necesariamente con la dificultad no sólo de formar juicio sobre la veracidad del testigo de referencia sino sobre todo la del testigo presencial en cuyo lugar se subroga. La anterior característica refuerza su naturaleza excepcional, ya que su aceptación en juicio supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos".

Sentencia de las 15:00 del 27-V-2013, incidente 24/13, fundamento V.b.

Conceptualización.

"[...] únicamente pueden ser ofrecidos en un proceso bajo los supuestos establecidos en el artículo 221 CPP y cuando el testigo directo de los hechos no esté físicamente disponible para el juicio, es decir, cuando el testigo de referencia es el que declara sobre hechos que le fueron contados por el testigo directo; este tipo de declaraciones es valorable toda vez que la fuente primaria de donde el testigo sustrae la información sobre la que declara no esté disponible [; además, para que la información del testigo de referencia sea creíble] también debe ser corroborada periféricamente y en forma objetiva, por otros elementos de prueba".

Sentencia de las 14:00 del 24-III-2014, incidente 15/14, fundamento V.b.

Empleo en casos que involucran crimen organizado.

"Debido a la gravedad de los casos delictivos que se afrontan en la actualidad tal como el crimen organizado, se justifica el empleo de operaciones policiales encubiertas en las que un miembro de la policía nombrado por escrito por la autoridad policial y a su vez autorizado por el Fiscal General de la República se infiltra en operaciones criminales para detectar la comisión de ilícitos penales e informarlos, con la finalidad de obtener pruebas inculpatorias a través de los testimonios de referencia".

Sentencia de las 15:45 del 12-VIII-2013, incidente 47/13, fundamento V.c.

Empleo en casos que involucran testigos protegidos.

"[...] la legislación determinó reglas específicas para los testigos de referencia, según aparece de la lectura de los artículos 220 y 221 CPP, según los cuales habrá de atenderse a criterios de necesidad ante la falta del testigo *primario* y confiabilidad respecto al testigo *secundario* o *referencial*. Estos requisitos poseen un orden sucesivo o escalonado, de manera tal que al no acreditarse fehacientemente las razones por las que el testigo principal no puede apersonarse ante el juzgador, para que éste decida hacer uso de mecanismos de coerción según lo detalla el artículo 217 CPP o bien, aceptar la propuesta del testigo de referencia. Esta situación se acentúa mucho más al tratarse de personas bajo régimen de protección, en la que *se presume* el control y protección necesarios para asegurar la comparecencia y cooperación de estas personas con la administración de justicia".

Sentencia de las 15:00 del 10-III-2014, incidente 4/14, fundamento V.c.

Su utilización abusiva implica un riesgo a la seguridad jurídica de los procesados.

"[...] hay que especificar que la utilización de la prueba testimonial referencial puede generar un serio riesgo a la seguridad jurídica por cuanto puede llegarse al abuso de su utilización. De lo que deviene señalar que la admisión de esta clase de prueba debe ser excepcional y aplicándose con rigurosidad los controles legales pertinentes, [...] debiendo de estar en vigencia los principios constitucionales de legalidad y debido proceso".

Sentencia de las 15:45 del 12-VIII-2013, incidente 47/13, fundamento V.c.

Reglas de la sana crítica⁵⁷.

Conceptualización.

"[Estas reglas] están constituidas por las reglas de la lógica basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación que conducen al Juez a discernir lo verdadero de lo falso, es decir, que la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica implica la observación y análisis de todos los elementos aportados al proceso que conducirán a una aparente verdad".

Sentencia de las 15:30 del 8-III-2013, incidente 12/13, fundamento V.a.

"Esa derivación razonada que hace el juez debe apoyarse en herramientas que le permitan aproximarse a la verdad más probable y explicar por qué la decisión adoptada fue la apegada a derecho; es aquí donde entra en juego el sistema de valoración probatoria denominado sana crítica, que constituye un método científico que tiene por objeto formar mediante su aplicación la certeza en el intelecto del juzgador respecto de los hechos y poder de esa forma decidir la apreciación más cercana a la verdad".

"Las reglas de la sana crítica son ante todo reglas del correcto entendimiento humano, en ellas se infieren las reglas de la lógica, la psicología y las de la experiencia del juez; unas y otras contribuyen de igual manera a que el juzgador pueda analizar la prueba [...] y que su deducción se exprese en la sentencia explicando la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que conforma la convicción judicial, con el fin de acreditar la razonabilidad de la decisión".

Sentencia de las 15:30 del 29-X-2013, incidente 64/13, fundamento V.a.

⁵⁷ Vinculadas al tema "Fundamentación de las decisiones", que se encuentra en la sección "Decisiones judiciales".

"[...] constituyen un conjunto de reglas que no están determinadas por la ley, pero que suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso en particular a la apreciación de la prueba y que excluyen por ende, la discrecionalidad absoluta del juez".

Sentencia de las 12:00 del 6-III-2014, incidente 6/14, fundamento V.a.

"[...] en fundamento al artículo 179 CPP [...] el juzgador debe valorar en su conjunto y de acuerdo a dichas reglas [...] que] doctrinariamente se consideran principios lógicos que permiten al juzgador apreciar libremente la ilación lógica de las pruebas introducidas al proceso".

Sentencia de las 16:00 del 3-VI-2014, incidente 29/14, fundamento V.b.

"La sana crítica, sistema que es mencionado explícitamente en el artículo 33 LPJ, no le impone al juez un resultado determinado, sino una guía metodológica que le detalla cómo debe llegar a un resultado, tomando como herramientas los principios fundamentales del intelecto humano, además de reglas empíricas. A partir de lo relacionado, tenemos como primer componente de este sistema la lógica jurídica [...]. El segundo componente de las reglas de la sana crítica es el conocimiento científico, que comúnmente se asocia en la jurisprudencia y la doctrina con la psicología, de uso predominante en la evaluación de prueba testimonial. Finalmente, tenemos las máximas o normas de la experiencia".

Sentencia de las 10:00 del 19-VI-2014, incidente 37/14, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:00 del 25-V-2015, incidente 28/15, fundamento V.b.

"[...] el fundamento de un fallo debe estar respaldado en razones de hecho y de derecho que procedan de la valoración por medio de la aplicación de las reglas de la sana crítica de los elementos probatorios que guarden entre sí la debida armonía, de tal manera que aporten al juzgador información que sea concordante, verdadera y suficiente, para arribar a una decisión certera".

Sentencia de las 16:00 del 19-V-2015, incidente 26/15, fundamento V.a.

"[...] para poder comprender el concepto de sana crítica y su aplicación al proceso penal, hay que tener en consideración que ésta constituye una metodología científica que tiene por objeto formar por su intermedio certeza en el juez respecto de los hechos [...] la que incluye dentro de sí la consideración de los hechos que han sido fijados por la prueba, lo que al final servirá de sustento para pronunciar un fallo".

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 15:00 del 24-XI-2015, incidente 63/15, fundamento V.c.

“En esencia, es a través de la aplicación de la sana crítica y de la convicción que obtenga el juez mediante la prueba inmediada y el proceso mental y razonado que se creará en su intelecto la certeza que un hecho ha ocurrido según la hipótesis planteadas por una de las partes, la que considerará verdadera por haber sido demostrada, pues el valor jurídica de toda la prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio”.

Sentencia de las 16:00 del 26-X-2015, incidente 30/15, fundamento V.b.

Íntima relación a la obligación de fundamentación de las decisiones.

“Este sistema de valoración como antes se expresó, se encuentra íntimamente ligado a la fundamentación de la sentencia, es aquí donde radica la importancia de tener presente que fundamentar una sentencia consiste en indicar las normas de derecho que han sido consideradas para motivar la decisión”.

Sentencia de las 15:30 del 8-III-2013, incidente 12/13, fundamento V.a.

“[...] la motivación o fundamentación de una resolución es un requisito que emana del artículo 144 CPP y que se advierte en la LPJ en el inciso 1° de su artículo 95, el cual es necesario para el desenvolvimiento de las reglas de la sana crítica, que como sistema de valoración probatoria, recaerán exclusivamente sobre los elementos probatorios que fueron inmediados en la audiencia oral”.

Sentencia de las 16:00 del 3-VI-2014, incidente 29/14, fundamento V.b.

“La motivación debe responder a las máximas que presiden el entendimiento humano, estructuras de acuerdo a los principios de identidad, contradicción y tercero excluido y además debe ser concordante y derivar de elementos de convicción verdaderos, suficientes y que hayan sido incorporados legalmente al juicio”.

Sentencia de las 15:00 del 21-IV-2015, incidente 19/15, fundamento V.b.

“[...] la labor judicial de la valoración de la prueba en atención a las reglas de la sana crítica y a los principios inmersos en ella, aseguran la rectitud de dicha función jurisdiccional, alejándola de toda clase de arbitrariedad, lo cual únicamente puede ser verificable a través de una robusta fundamentación de la resolución”.

Sentencia de las 17:00 del 27-X-2015, incidente 49/15, fundamento V.d.

“[...] la motivación se encuentra íntimamente ligada al sistema de valoración de prueba o sistema de la sana crítica, ya que no puede existir fundamentación sin la aplicación de este sistema”.

Sentencia de las 15:00 del 24-XI-2015, incidente 63/15, fundamento V.b.

Reglas de la lógica jurídica.

"[...] se encuentra fundamentada en un conjunto de leyes y principios universales que gobiernan el desarrollo y la estructura del razonamiento y que llevan a la certeza como propósito del trabajo intelectual".

Sentencia de las 12:00 del 6-III-2014, incidente 6/14, fundamento V.a.

"[...] para que la convicción judicial esté correctamente formada y al margen de todo subjetivismo tendrá que apegarse a las reglas del recto entendimiento humano, es decir la lógica, la psicología y la experiencia, dentro de las que se hayan las leyes del pensamiento de la coherencia y la derivación, con las que se pretende excluir de las justificaciones del fallo, los juicios falsos, contradictorios y que no tengan una razón suficiente".

Sentencia de las 15:00 del 21-IV-2015, incidente 19/15, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:00 del 25-V-2015, incidente 28/15, fundamento V.c.

"[...] la lógica, conocida doctrinariamente además como 'leyes del razonamiento', implica una operación mental que desemboca en una conclusión. Se rige por una serie de principios, los cuales determinan la validez de la decisión; entre éstos se encuentran el principio de identidad, de contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente".

Sentencia de las 16:00 del 19-X-2015, incidente 47/15, fundamento V.c.

Reglas de la lógica jurídica. Ley de la coherencia.

"[...] de la que se derivan los siguientes principios: el de identidad, que se sustenta en que una cosa solo puede ser 'lo que es' y no otra, es decir, solamente puede ser idéntica a sí misma; el de contradicción, que determina que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo, es decir, una cosa o sujeto en atención a una misma situación o relación, no puede 'ser' y 'no ser' al mismo tiempo; el de tercero excluido, que se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera, sin existir una tercera posibilidad, por lo que la verdad debe surgir de los dos extremos planteados".

"[...] estas leyes y principios tienen carácter universal y son estables e invariables en el espacio y tiempo. La aplicación de estos preceptos en el razonamiento lógico que debe gobernar el desarrollo del pensamiento del juzgador, le conducirán a determinar la estructura y la producción de la verdad formal del proceso cognoscitivo que se ha desarrollado a lo largo de todo el juicio".

Sentencia de las 12:00 del 6-III-2014, incidente 6/14, fundamento V.a.

En el mismo sentido en relación a las reglas de identidad y tercero excluido:

- Sentencia de las 17:00 del 27-X-2015, incidente 49/15, fundamento V.c.

“La primera de estas reglas de la lógica a las que se hace alusión es la de coherencia, que está configurada por principios clásicos del pensamiento racional: identidad, según la cual un sujeto o concepto específico puede ser identificado deductivamente a partir de características específicas que una vez fijadas, *establecen sin lugar a dudas que un sujeto ‘es’*; por otra parte, la contradicción se traduce en un juicio de contradicción, es decir, una *confrontación entre dos características* que se atribuyen a un sujeto determinando y la imposibilidad que ambas sean verdaderas”.

Sentencia de las 15:00 del 13-IV-2015, incidente 15/15, fundamento V.a.

En el mismo sentido en relación a la regla de contradicción:

- Sentencia de las 17:00 del 27-X-2015, incidente 49/15, fundamento V.c.

“En primer lugar, se invoca la vulneración al principio lógico de identidad, circunstancia que debe determinarse a partir de la coherencia de la información fáctica derivada de diversos medios de prueba en contraposición a la teoría fijada por la acusación correspondiente”.

Sentencia de las 16:00 del 27-X-2015, incidente 50/15, fundamento V.d.

Reglas de la lógica jurídica. Ley de la derivación.

“[...] la ley de la derivación se encuentra compuesta por el principio de razón suficiente, que se caracteriza por la necesidad de dar a conocer los fundamentos necesarios que demuestren la veracidad de las proposiciones plasmadas en la decisión judicial. Dichos fundamentos deben estar conformados por deducciones razonables inferidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que de las mismas se establezcan”.

Sentencia de las 17:00 del 12-III-2013, incidente 13/13, fundamento VI.b.

“[...] que consiste en que cada concepto provenga de otro con el cual está relacionado, es decir una concatenación del pensamiento en donde los últimos provienen de los primeros”.

Sentencia de las 12:00 del 6-III-2014, incidente 6/14, fundamento V.a.

“En segundo lugar, las reglas de la lógica se integran por la ley de derivación, que básicamente consiste en que todo argumento plasmado en las decisiones jurisdiccionales debe provenir o *‘ser derivado’*

de inferencias o deducciones coherentes originadas en los elementos de prueba y en las alegaciones que constan en la causa, lo que brinda legitimidad a las conclusiones expresadas en el fallo”.

Sentencia de las 15:00 del 13-IV-2015, incidente 15/15, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 19-V-2015, incidente 26/15, fundamento V.b.

“[...] una resolución debe ser derivada y respetuosa del principio señalado, ya que la regla de la lógica de la derivación de los pensamientos exige que cada reflexión debe provenir de otra, de manera que exista una relación y coherencia; asimismo toda conclusión a la que arribe un juzgador debe encontrarse respaldada por el elemento probatorio adecuado que conduzca a su decisión. En atención al relacionado principio se requiere que la prueba en la que se basen las conclusiones se determinen en la sentencia o fallo pues solo pueden sustentarse en dichas conclusiones y no en otras”.

Sentencia de las 16:00 del 19-V-2015, incidente 26/15, fundamento V.b.

“Posteriormente, hace referencia al principio lógico de derivación, mismo que es malinterpretado por el recurrente, quien lo asimila a la contundencia probatoria, cuando en realidad hace referencia a la concatenación entre los diferentes sustratos argumentativos que se encuentran en los apartados de toda resolución judicial y que a su vez desembocan en una conclusión contenida en la parte dispositiva de dicha resolución”.

Sentencia de las 16:00 del 27-X-2015, incidente 50/15, fundamento V.d.

“[...] según la cual cada pensamiento debe provenir de otro con el que está relacionado, es decir que todo argumento plasmado en las decisiones jurisdiccionales de provenir o ‘ser derivado’ de inferencias o deducciones coherentes originadas en los elementos de prueba y en las alegaciones que constan en la causa; de esta última ley se deriva el principio de la razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niegue con la pretensión de la verdad”.

Sentencia de las 17:00 del 27-X-2015, incidente 49/15, fundamento V.c.

Reglas del conocimiento científicamente consolidado. Psicología.

“[...] la Psicología es aquella operación mental realizada por el juzgador que en estrecha unión con la lógica, crean certeza en su *psique* sobre la forma en que pudo haber sucedido un hecho, es esta certeza o duda en su caso la que el juez debe explicar motivadamente en su sentencia, sin dejar explicaciones

inconclusas de porqué decide en tal sentido, es decir, el juez debe dejar claro el *iter* lógico que en su intelecto le condujo a fallar en una forma y no de otra”.

Sentencia de las 15:30 del 29-X-2013, incidente 64/13, fundamento V.b.

“[...] es la ciencia que estudia los procesos mentales en los seres humanos; su aplicación dentro del proceso por parte del juzgador es de suma importancia. En el caso práctico de la prueba testimonial, el juzgador valorará no solo la información emanada del testigo, sino también el lenguaje no verbalizado y sus expresiones; asimismo se vinculará a la reconstrucción mental del desarrollo de los hechos según los describe el testigo, para verificar si las personas involucradas realmente actuaron como las partes lo afirman”.

Sentencia de las 16:00 del 19-X-2015, incidente 47/15, fundamento V.c.

“El segundo componente de las reglas de la sana crítica es el conocimiento científico, que comúnmente se asocia en la jurisprudencia y la doctrina con la psicología, de uso predominante en la evaluación de prueba testimonial y que se refiere al respeto de parte del juzgador de los métodos, técnicas y demás constructos producto de la investigación y comprobación sistemática que forman el acervo científico que sirve para la explicación técnica y objetiva de ciertos fenómenos que únicamente pueden ser percibidos de manera adecuada desde una perspectiva científica”.

Sentencia de las 16:00 del 27-X-2015, incidente 50/15, fundamento V.c.

“[...] la regla de la psicología se vincula con las facultades y operaciones mentales; es una herramienta para el juzgador al poder efectuar una reconstrucción mental del desarrollo de los hechos según prevea del material probatorio inmediateo en la audiencia y que le permitan comprobar si las personas involucradas realmente actuaron como las partes lo manifiestan”.

Sentencia de las 17:00 del 27-X-2015, incidente 49/15, fundamento V.c.

Reglas o máximas de la experiencia.

“Dichas reglas o proposiciones vivenciales introducen elementos lógicos o antilógicos en la forma de razonar, que derivan en la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida”.

Sentencia de las 15:30 del 29-X-2013, incidente 64/13, fundamento V.b.

“[...] tienen asidero en el conocimiento empírico común, accesible a cualquier ser humano con un nivel cultural medio; estas máximas se encuentran sometidas a un conjunto de reglas que tornan viable su

aplicación intraprocesal, tales como que hayan alcanzado el carácter de generalidad en la sociedad; que no contraríen postulados científicos y que sean idóneas al caso en concreto”.

Sentencia de las 16:00 del 19-X-2015, incidente 47/15, fundamento V.c.

“[...] son aquellas nociones que corresponden al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles y que emanan de la aplicación del sentido común a la vida cotidiana”.

Sentencia de las 16:00 del 27-X-2015, incidente 50/15, fundamento V.c.

Recursos.

Acumulación.

“Al realizar el análisis de admisibilidad de los recursos interpuestos se advirtió la conexidad de los mismos, por lo que en virtud del principio de economía procesal y para evitar sentencias de carácter contradictorio que afecten la seguridad jurídica de los adolescentes y jóvenes procesados, mediante auto pronunciado a las [...] se decretó la acumulación de recursos según lo dispuesto en los artículos 20, 95 inciso 1°, 96 inciso 1° y 217 inciso 5° CPCM, por lo que cada uno de ellos tendrá un pronunciamiento separado en la presente sentencia”.

Sentencia de las 17:00 del 12-III-2013, incidente 13/13, fundamento IV.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 08:00 del 15-IV-2013, incidente 18/13, fundamento IV.a.
- Sentencia de las 16:00 del 15-VIII-2013, incidente 46/13, fundamento III.d.
- Sentencia de las 16:00 del 26-X-2015, incidente 30/15, fundamento IV.
- Sentencia de las 16:00 del 30-XI-2015, incidente 62/15, fundamento IV.a.

Comparecencia a la audiencia especial referida en el artículo 100 inciso 2° LPJ es de carácter obligatorio.

“[...] debe tomarse en consideración que en el presente caso, el llamado a comparecer a la Audiencia Especial programada posee un carácter obligatorio e ineludible, al punto que el numeral 2° del artículo 132 CPP establece como infracción disciplinaria: ‘las conductas dilatorias, como... la incomparecencia a las audiencias y demás actos procesales...’”.

Auto definitivo de las 16:00 del 16-X-2013, incidente 60/13, fundamento II.b.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 11:00 del 14-X-2014, incidente 62/14, fundamento II.b.
- Auto definitivo de las 12:00 del 5-XI-2014, incidente 65/14, fundamento II.b.

Conceptualización.

“[...] en materia penal juvenil, las resoluciones o fallos de emitidos por los Jueces de Menores pueden ser objeto de cuestionamientos por las partes procesales conforme a procedimiento establecidos y delimitados expresamente en la LPJ”.

Auto definitivo de las 11:30 del 31-VII-2013, incidente 42/13, fundamento a.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 14:00 horas del día 1-VIII-2013, incidente 44/13, fundamento a.

“[...] los medios impugnativos aparecen como un reconocimiento de la falibilidad humana y tienden a brindar oportunidades de un examen más profundo o distinto de la cuestión en consideración”.

Auto definitivo de las 9:00 del 17-X-2013, incidente 61/13, fundamento a.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 15:00 del 5-XI-2013, incidente 65/13, fundamento a.
- Auto definitivo de las 12:15 del 10-XII-2013, incidente 73/13, fundamento a.
- Auto definitivo de las 15:45 del 12-III-2014, incidente 14/14, fundamento a.
- Auto definitivo de las 14:00 del 10-IV-2014, incidente 20/14, fundamento a.
- Auto definitivo de las 15:00 del 2-VI-2014, incidente 31/14, fundamento a.
- Auto definitivo de las 14:00 del 23-IX-2014, incidente 58/14, fundamento a.
- Auto definitivo de las 14:30 del 13-XI-2014, incidente 2/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:30 del 17-XI-2014, incidente 67/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 09:00 del 25-XI-2014, incidente 69/14, fundamento a.
- Auto definitivo de las 14:00 del 2-XII-2014, incidente 71/14, fundamento a.
- Auto definitivo de las 08:30 del 18-XII-2014, incidente 75/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 11:00 del 7-I-2015, incidente 76/14, fundamento a.
- Auto definitivo de las 8:30 del 5-II-2015, incidente 4/15, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:30 del 3-III-2015, incidente 9/15, fundamento a.
- Auto definitivo de las 14:00 del 17-III-2015, incidente 12/15, fundamento a.
- Auto definitivo de las 14:30 del 13-IV-2015, incidente 14/15, fundamento a.
- Auto definitivo de las 14:00 del 21-VII-2015, incidente 34/15, fundamento a.
- Auto definitivo de las 14:30 del 21-VII-2015, incidente 35/15, fundamento a.
- Auto definitivo de las 16:00 del 29-X-2015, incidente 52/15, fundamento a.
- Auto definitivo de las 11:00 del 9-XI-2015, incidente 54/15, fundamento a.
- Auto definitivo de las 12:00 del 25-XI-2015, incidente 64/15, fundamento a.
- Auto definitivo de las 15:00 del 30-XI-2015, incidente 65/15, fundamento a.

Su tramitación depende de la actividad de los recurrentes.

“[...] debe recordarse que las partes tienen la potestad legal de interponer este recurso y de disponer del mismo dentro de los límites que establece la ley, circunstancia que vincula al conjunto de actores procesales a respetar la tramitación de este medio impugnativo y a participar en forma activa en los actos que fueren necesarios para su consumación, especialmente en lo relativo a la fase escrita y a la intervención oral en la Audiencia Especial, que de conformidad al citado inciso 2° del artículo 100 LPJ, es de carácter obligatorio, característica que aunada al limitado período de tiempo para la tramitación del recurso, hacen necesaria una actuación *seria y diligente* de las partes procesales, para evitar así desgastes innecesarios”.

Auto definitivo de las 16:00 del 16-X-2013, incidente 60/13, fundamento II.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 14:30 del 29-VII-2014, incidente 51/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 11:00 del 14-X-2014, incidente 62/14, fundamento II.
- Auto definitivo de las 12:00 del 5-XI-2014, incidente 65/14, fundamento II.

Acto impugnativo.

Decisiones en el mismo sentido a la presente sección y a la que le sigue:

- Auto definitivo de las 12:15 del 27-II-2013, incidente 11/13, fundamento a y b.
- Auto definitivo de las 17:00 del 24-V-2013, incidente 23/13, fundamentos a y b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 30-V-2013, incidente 27/13, fundamentos a y b.
- Auto definitivo de las 15:00 del 5-VI-2013, incidente 29/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 15:00 del 2-VII-2013, incidente 33/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 4-VII-2013, incidente 34/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 11:30 del 31-VII-2013, incidente 42/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 15:00 del 26-IX-2013, incidente 52/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 9:00 del 17-X-2013, incidente 61/13, fundamentos a y b.
- Auto definitivo de las 15:00 del 5-XI-2013, incidente 65/13, fundamentos a y b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 11-XI-2013, incidente 67/13, fundamentos a y b.
- Auto definitivo de las 16:00 del 2-VII 2014, incidente 39/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 11:00 del 23-VII-2014, incidente 50/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 10:00 del 19-VIII-2014, incidente 53/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 15:30 del 23-X-2014, incidente 63/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 09:00 del 25-XI-2014, incidente 69/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 08:30 del 18-XII-2014, incidente 75/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 11:00 del 7-I-2015, incidente 76/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:30 del 3-III-2015, incidente 9/15, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:30 del 13-IV-2015, incidente 14/15, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 21-IV-2015, incidente 16/15, fundamento b.
- Auto definitivo de las 09:30 del 25-VI-2015, incidente 31/15, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 21-VII-2015, incidente 34/15, fundamento b.

“[El acto impugnativo] constituye la concreción del poder de impugnación, que [...] debe realizarse en un solo acto, donde se fundan dos elementos esenciales: 1) la declaración de impugnar, referida al elemento volitivo, que es la expresión de voluntad hecha por el titular del derecho a recurrir; y 2) La indicación de los motivos de la impugnación, referida al elemento lógico-intelectivo, que deben estar

contenidos en el escrito que el impugnante presenta, de conformidad a lo establecido en el artículo 105 inciso 1° LPJ; este acto impugnativo, a su vez, debe cumplir con determinados requisitos que la ley exige para su eficaz interposición, que corresponden a requisitos formales y requisitos de contenido”.

Auto definitivo de las 15:00 del 13-V-2013, incidente 20/13, fundamento b.

“[...] para que estos medios impugnativos se conviertan en un acto de impugnación, es necesario que concurren dos elementos esenciales, los cuales constituyen la antesala para que un recurso nazca a la vida jurídica, si estos elementos no se advierten no es posible hacer uso de los medios de impugnación, estos elementos son: la impugnabilidad subjetiva [...] y la impugnabilidad objetiva”.

Auto definitivo de las 16:00 del 2-VII-2014, incidente 39/14, fundamento b.

Impugnabilidad.

“El ejercicio de la referida atribución impugnativa no queda al arbitrio de las partes, ya que se encuentra sujeta a exigencias jurídicas, que principian con la verificación de la *impugnabilidad*, figura que se entiende en dos dimensiones diferenciadas”.

Auto definitivo de las 11:00 del 17-III-2014, incidente 13/14, fundamento b.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 14:00 del 17-III-2015, incidente 12/15, fundamento b.
- Auto definitivo de las 09:30 del 25-III-2015, incidente 13/15, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:30 del 21-VII-2015, incidente 35/15, fundamento b.
- Auto definitivo de las 11:00 del 9-XI-2015, incidente 54/15, fundamento a.
- Auto definitivo de las 12:00 del 25-XI-2015, incidente 64/15, fundamento b.
- Auto definitivo de las 15:00 del 30-XI-2015, incidente 65/15, fundamento b.

Impugnabilidad objetiva.

Conceptualización.

“[Alude] al objeto o tipo de resolución sobre la cual recae ese poder de impugnación; atiende al principio de taxatividad, por corresponder a un señalamiento expreso por la ley de las resoluciones que pueden ser objeto de impugnación”.

Auto definitivo de las 14:30 del 14-XII-2012, incidente 122/2012, fundamento a.

"[En] la dimensión objetiva, se detallan las condiciones bajo las que la ley permite interponer un recurso, desde la determinación taxativa de las resoluciones que pueden ser objeto de alzada, hasta los requisitos genéricos de admisibilidad y de contenido, estos últimos detallados en el artículo 98 inciso 2° LPJ".

Auto definitivo de las 11:00 del 17-III-2014, incidente 13/14, fundamento b.

Impugnabilidad subjetiva.

Conceptualización.

"[...] hace referencia a la persona sobre quien recae el poder de impugnación; es definida como la capacidad procesal otorgada por la ley a las partes, como medio contralor de las resoluciones judiciales, lo cual atiende a su vez a dos requisitos esenciales para su configuración, siendo estos: 1) que el recurrente esté legitimado para interponer el recurso; y 2) que quien tenga interés de impugnar, se sienta agraviado".

Auto definitivo de las 14:30 del 14-XII-2012, incidente 122/2012, fundamento a.

Interés procesal en recurrir.

Caracterización.

"Como fundamento para el desarrollo de todos estos requisitos y condiciones, se encuentra la existencia constatable de un *agravio*, figura que se rige por el principio de formalidad y que requiere la existencia en el recurrente de un *interés procesal* en atacar una resolución cuyo contenido le es objetivamente desfavorable, al generarle desventaja o perjuicio mediante la restricción indebida de un derecho o libertad. Sobre esta base, se construyen los aspectos de fondo o contenido y muy especialmente, la determinación del punto del *punto impugnado*, establecido en el artículo antes mencionado".

Auto definitivo de las 11:00 del 17-III-2014, incidente 13/14, fundamento b.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 09:00 del 25-XI-2014, incidente 69/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 17-III-2015, incidente 12/15, fundamento b.

En relación al *interés procesal en atacar una resolución*:

- Auto definitivo de las 16:00 del 29-X-2015, incidente 52/15, fundamento a.

Debe ser objetivo y actual.

"[Para acceder a la vía impugnativa] deben existir vicios que ocasionen una desventaja o perjuicio indebidos, cuya afectación se mantenga vigente al momento de interponer el recurso [...] de no configurarse de forma adecuada el agravio y por consecuencia el interés procesal, la doctrina afirma que el recurso se encuentra *infundado*, lo que volvería inoficiosas las actuaciones del Tribunal *ad quem*".

Auto definitivo de las 15:30 del 11-II-2013, incidente 7/13, fundamento c.

Debe ser real y esencial.

"[...] no basta con expresar la inconformidad con la resolución emitida, sino que debe establecerse de forma clara, legal y precisa el agravio, el cual debe constituir un perjuicio real [...]. El vicio que se alega debe ser esencial y para ello se requiere que cause una afectación en los derechos de quien lo reclama".

Auto definitivo de las 9:00 del 17-X-2013, incidente 61/13, fundamento c.

Falta de actualidad se traduce en la improponibilidad del recurso.

"Al cesar la medida impuesta en forma provisional deja de tener efectos jurídicos el mandato judicial que la impuso; es decir, la resolución proveída por [...], misma de la cual, como se manifestó anteriormente, los [...] defensores particulares interpusieron sus respectivos recursos de apelación especial. Es así que el agravio que motivó a los recurrentes ha perdido su vigencia procesal, por lo que en la actualidad se trata de recursos que carecen de fundamento alguno, circunstancia que vuelve jurídicamente imposible realizar cualquier examen de admisibilidad o pronunciamiento sobre los mismos, por lo que de conformidad a los artículos 20 y 277 CPCM deberán ser declarados *improponibles* y así debe proveerse".

Auto definitivo de las 15:00 del 3-I-2013, incidente 103/2012, fundamento III".

Falta de fundamentación que acredite su existencia se traduce en la inadmisión del recurso.

"[...] no basta enunciar la existencia de un rechazo, de su inconformidad para interponer un recurso en contra de la resolución, sino que éste debe ser fundamentado, delimitando la competencia del Tribunal de Alzada; en consecuencia, al no exponer el apelante fundamentos jurídicos doctrinarios, ni jurisprudenciales, limitándose únicamente a hacer un análisis de su inconformidad de una forma escueta e incompleta, inhibe a este Tribunal de entrar a conocer el fondo del recurso".

Auto definitivo de las 14:30 del 14-XII-2012, incidente 122/2012, fundamento e.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 14:30 del 08-I-2013, incidente 125/2012, fundamento e.

Si el recurrente contribuyó a la vulneración sobre la cual recurre, el agravio se entiende ilegítimo.

“Precisamente, esta negligencia atribuible de manera única y directa a la representación fiscal anula la posibilidad de que exista un agravio legítimo que motive la interposición del recurso, por cuanto se advierte que se invoca una circunstancia que el ente fiscal contribuyó a crear y que se refleja en la máxima latina *nemo auditur propriam turpitudinem suam allegans (nadie será escuchado al alegar su propia torpitud)*. Dicha máxima encuentra un reflejo en el inciso último del artículo 452 CPP, que detalla que “[e]n todo caso, para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo”.

Auto definitivo de las 14:00 del 17-III-2015, incidente 12/15, fundamento c.

Reformatio in peius.

Conceptualización.

“[Se trata de una] garantía procesal que se encuentra consagrada en el artículo 100 inciso 1° LPJ y que en un sentido tradicional, hace referencia a la prohibición legal de empeorar la situación jurídica de un procesado al momento en que una Cámara de Menores dicte su sentencia”.

Sentencia de las 15:15 del 3-VI-2013, incidente 28/13, fundamento V.a.

Requisitos de contenido.

Decisiones en el mismo sentido a todas las referidas en la presente sección:

- Auto definitivo de las 12:15 del 27-II-2013, incidente 11/13, fundamentos b, c y d.
- Auto definitivo de las 17:00 del 24-V-2013, incidente 23/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 30-V-2013, incidente 27/13, fundamentos b, c y d.
- Auto definitivo de las 15:00 del 5-VI-2013, incidente 29/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 15:00 del 2-VII-2013, incidente 33/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 4-VII-2013, incidente 34/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 11:30 del 31-VII-2013, incidente 42/13, fundamento b y c.
- Auto definitivo de las 15:00 del 26-IX-2013, incidente 52/13, fundamento a.
- Auto definitivo de las 9:00 del 17-X-2013, incidente 61/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 15:00 del 5-XI-2013, incidente 65/13, fundamento b.

- Auto definitivo de las 14:00 del 11-XI-2013, incidente 67/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 12:15 del 10-XII-2013, incidente 73/13, fundamento c.
- Auto definitivo de las 15:00 del 2-VI-2014, incidente 31/14, fundamentos c y d.
- Auto definitivo de las 14:30 del 1-VII 2014, incidente 43/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 16:00 del 2-VII 2014, incidente 39/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 11-VIII-2014, incidente 52/14, fundamentos b, c y d.
- Auto definitivo de las 10:00 del 19-VIII-2014, incidente 53/14, fundamentos b, c y d.
- Auto definitivo de las 14:00 del 27-VIII-2014, incidente 54/14, fundamentos b, c y d.
- Auto definitivo de las 14:00 del 23-IX-2014, incidente 58/14, fundamentos b, c y d.
- Auto definitivo de las 15:30 del 23-X-2014, incidente 63/14, fundamento c.
- Auto definitivo de las 14:30 del 13-XI-2014, incidente 2/14, fundamentos b y c.
- Auto definitivo de las 14:30 del 17-XI-2014, incidente 67/14, fundamentos b y c.
- Auto definitivo de las 09:00 del 25-XI-2014, incidente 69/14, fundamento c.
- Auto definitivo de las 14:00 del 2-XII-2014, incidente 71/14, fundamentos b y c.
- Auto definitivo de las 08:30 del 18-XII-2014, incidente 75/14, fundamento d.
- Auto definitivo de las 8:30 del 5-II-2015, incidente 4/15, fundamentos b y c.
- Auto definitivo de las 14:30 del 3-III-2015, incidente 9/15, fundamento d.
- Auto definitivo de las 09:30 del 25-III-2015, incidente 13/15, fundamento d.
- Auto definitivo de las 14:30 del 13-IV-2015, incidente 14/15, fundamentos b y c.
- Auto definitivo de las 14:00 del 21-IV-2015, incidente 16/15, fundamento b.
- Auto definitivo de las 09:30 del 25-VI-2015, incidente 31/15, fundamento c.
- Auto definitivo de las 14:00 del 21-VII-2015, incidente 34/15, fundamento d.
- Auto definitivo de las 14:30 del 21-VII-2015, incidente 35/15, fundamento d.
- Auto definitivo de las 16:00 del 29-X-2015, incidente 52/15, fundamentos b y c.
- Auto definitivo de las 11:00 del 9-XI-2015, incidente 54/15, fundamentos b y c.
- Auto definitivo de las 12:00 del 25-XI-2015, incidente 64/15, fundamento d.
- Auto definitivo de las 15:00 del 30-XI-2015, incidente 65/15, fundamento d.

Generalidades.

"[...] también denominados requisitos de fondo, se encuentran regulados de acuerdo al artículo 98 inciso 2° LPJ [...] además cuando se recurre de la resolución definitiva, debe basarse en la 'inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal' de conformidad al artículo 104 inciso 1° LPJ; de no ser así, acarrearía la inadmisión del recurso".

Auto definitivo de las 15:00 del 13-V-2013, incidente 20/13, fundamento b.

"[...] un recurso que no cumpla con la forma que determina la LPJ en su artículo 98, que establece que la competencia del Tribunal se limitará específicamente a sus requisitos y no podrá excederse a lo solicitado, ello en atención al axioma *tantum devolutum, quantum apelatum* (es decir, solo se conoce en

apelación de aquello que se apela), este Tribunal se encuentra inhibido de entrar a conocer de la alzada interpuesta”.

Auto definitivo de las 14:30 del 13-XI-2014, incidente 2/14, fundamento d.

Punto impugnado.

Conceptualización.

“El recurrente debe señalar el punto impugnado, definido como ‘el fallo o la parte de él que implica un gravamen o perjuicio para el impugnante, que señala de esta forma el ámbito al que queda ceñido el recurso’; una vez destacado este punto, debe procederse a fundamentar el mismo, exponiendo los motivos en que se basa para demostrar la existencia del error o defecto, para lo que efectuará las alegaciones jurídicas que considere adecuadas e invocará las normas cuya aplicación considera correcta, lo que es imprescindible para entender las razones de la impugnación”.

Auto definitivo de las 15:00 del 13-V-2013, incidente 20/13, fundamento b.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 15:00 del 2-VI-2014, incidente 31/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:30 del 1-VII 2014, incidente 43/14, fundamento b.

“[...] en el punto impugnado el agravio causado a la parte que lo alega implica un elemento material que está constituido por cualquier afectación o perjuicio que alguna de las partes procesales sufra como consecuencia del fallo dictado y este elemento jurídico exige, cuando se trata de una resolución definitiva como en el presente caso, que el daño sea causado mediante la inobservancia de una disposición legal o su fallo”.

Auto definitivo de las 14:00 del 4-VII-2013, incidente 34/13, fundamento c.

“[Los recursos se deben] alegar *jurídicamente*, es decir, señalando en forma expresa elementos lógico-intelectivos de tres tipos: normativa aplicable al caso, que implica la invocación de las normas jurídicas que tienen aplicación directa al caso en concreto; la doctrina, que son los documentos e investigaciones que un autor [...] realiza referente a un tema; y finalmente la jurisprudencia, en la que se hace uso de líneas y criterios adoptados por Tribunales superiores; además, dichos argumentos de carácter general se deben aplicar en forma conjunta al caso en concreto, con lo que se deja constancia de la naturaleza del agravio y del alcance de sus efectos a nivel procesal”.

Auto definitivo de las 12:15 del 27-II-2013, incidente 11/13, fundamento e.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 12:15 del 27-II-2013, incidente 11/13, fundamento e.
- Auto definitivo de las 11:30 del 31-VII-2013, incidente 42/13, fundamento c.
- Auto definitivo de las 11:00 del 17-III-2014, incidente 13/14, fundamento d.
- Auto definitivo de las 15:00 del 2-VI-2014, incidente 31/14, fundamento f.
- Auto definitivo de las 14:30 del 1-VII-2014, incidente 43/14, fundamento e.
- Auto definitivo de las 14:00 del 11-VIII-2014, incidente 52/14, fundamento e.
- Auto definitivo de las 14:00 del 27-VIII-2014, incidente 54/14, fundamento e.
- Auto definitivo de las 14:00 del 23-IX-2014, incidente 58/14, fundamento e.
- Auto definitivo de las 14:30 del 17-XI-2014, incidente 67/14, fundamento d.
- Auto definitivo de las 11:00 del 7-I-2015, incidente 76/14, fundamento d.
- Auto definitivo de las 14:00 del 17-III-2015, incidente 12/15, fundamento c.
- Auto definitivo de las 14:30 del 13-IV-2015, incidente 14/15, fundamento d.
- Auto definitivo de las 14:00 del 21-VII-2015, incidente 34/15, fundamento e.
- Auto definitivo de las 14:30 del 21-VII-2015, incidente 35/15, fundamento e.
- Auto definitivo de las 12:00 del 25-XI-2015, incidente 64/15, fundamento e.
- Auto definitivo de las 15:00 del 30-XI-2015, incidente 65/15, fundamento e.

“Además, debe señalarse que dichos argumentos, que poseen un carácter más o menos general, se aplican en forma conjunta al caso en concreto, con lo que se deja constancia de la naturaleza del agravio y del alcance de sus efectos a nivel individual o procesal”.

Auto definitivo de las 14:00 del 17-III-2015, incidente 12/15, fundamento b.

“[...] la interposición de un recurso no es un acto sometido al arbitrio de las partes, por cuanto el mismo debe realizarse de conformidad a lo establecido por el citado artículo 98 inciso 2° LPJ en forma motivada, es decir, *como resultado de un ejercicio mental crítico y objetivo*, tendiente a señalar en forma expresa y determinante los defectos de los que adolece, a criterio del recurrente, la resolución impugnada. En otras palabras, a esta obligación de motivar el punto impugnado se impone el deber de hacerlo *jurídicamente* mediante argumentaciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales articuladas en forma natural y lógica, que encajen razonadamente con los defectos señalados. Caso contrario, este Tribunal se encuentra inhibido de compensar las falencias, ya que de hacerlo, se desnaturalizaría esta instancia”.

Sentencia de las 16:00 del 15-VIII-2013, incidente 46/13, fundamento II.a.

“No obstante hacer mención a diversas figuras procesales, se advierte que ninguna de ellas posee un desarrollo subsecuente que pueda ser considerado válido por esta Cámara ya que por una parte, únicamente se hacen constar alegatos de orden fáctico y por otra parte, se omitió explicar bajo criterios técnico-jurídicos la manera en que [la juzgadora] incurrió en la inobservancia o errónea aplicación de todas las figuras mencionadas”.

Auto definitivo de las 14:00 del 11-VIII-2014, incidente 52/14, fundamento b.

"[...] la sola afirmación de un defecto o la simple invocación de argumentos que no contienen un sustento jurídico no es suficiente para la configuración de un vicio, para ello es necesario que se exprese con hechos concretos y razones objetivas las equivocaciones y omisiones en que incurrió [el juez de la causa] con la explicación lógica y técnico-jurídica del porqué el juicio plasmado es incorrecto o insuficiente o no está constituido por deducciones reflexivas derivadas de las pruebas".

"[...] el fundamento del punto impugnado no debe limitarse a cuestionar la prueba, se debe apreciar su relación con los fundamentos del fallo, para poder controlar y determinar que las inferencias efectuados por el a quo son equivocadas desde el punto de vista lógico-jurídico, así como establecer la influencia de los vicios en el fallo, es precisamente esto lo que viene a constituir el agravio o perjuicio, lo que es indispensable para la admisión del recurso".

Auto definitivo de las 16:00 del 29-X-2015, incidente 52/15, fundamento d.

"Ante la omisión de planteamientos de naturaleza técnica dentro del recurso analizado, únicamente ha quedado patente [una] inconformidad que de ninguna manera puede equipararse al interés objetivo que habilita procesalmente el acto impugnativo; en este sentido y dada la concepción generalizada de los recursos, suponer, sustituir o complementar en aspectos de fondo este agravio o interés no es competencia de esta Cámara de Menores sino del recurrente".

Auto definitivo de las 12:00 del 25-XI-2015, incidente 64/15, fundamento e.

"[...] para la configuración de un vicio en que se fundamente la invocación de un agravio, no es suficiente enunciar un defecto o exponer diversos argumentos subjetivos, para ello, es necesario que se exprese con hechos concretos y con razones objetivas las equivocaciones y omisiones en que incurrió la juzgadora al momento de decretar su pronunciamiento [...] asimismo, dichas manifestaciones deben guardar la debida congruencia entre sí y encajar lógicamente con el agravio que se invoca, así como también con la petición en concreto y la resolución pretendida".

"[...] la ausencia de un fundamento técnico-jurídico que sea coherente y concordante en el escrito presentado, únicamente permite a esta Cámara advertir la inconformidad del apelante con la decisión de la [juzgadora] dichas circunstancias de ninguna manera pueden constituir el requisito de fondo que exige la ley para la admisibilidad del recurso".

Auto definitivo de las 15:00 del 30-XI-2015, incidente 65/15, fundamento e.

Fundamentación del recurso cuando se invoca vulneración a las reglas de la sana crítica.

"[...] el impetrante en un primer motivo denuncia la violación a las reglas de la sana crítica y expone que la juzgadora ha ignorado las reglas de la experiencia común [...], pero omite señalar en qué forma las trasgrede dentro de la fundamentación de la resolución que pretende impugnar; por lo que, es necesario advertirle al recurrente que no es suficiente enunciar la violación de dichas reglas ya que debe establecerse de manera clara y precisa en qué consiste la vulneración, la cual debe constituir un perjuicio real".

Auto definitivo de las 15:00 del 5-XI-2013, incidente 65/13, fundamento c.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 14:30 del 13-XI-2014, incidente 2/14, fundamento d.
- Auto definitivo de las 11:00 del 7-I-2015, incidente 76/14, fundamento c.

"[...] al denunciar la violación a las reglas de la sana crítica deben expresarse, de manera categórica, las reglas que se consideran vulneradas y cómo el razonamiento del juzgador a quo no respeta los lineamientos que dichas normas establecen; el impetrante, en su libelo impugnatorio, no argumenta como se han vulnerado las reglas de la lógica que invoca, aspecto de imposible subsanación por parte de esta Cámara debido a que suponer, sustituir o complementar en aspectos de fondo el agravio o interés en recurrir, es competencia exclusiva del impugnante".

Auto definitivo de las 14:30 del 1-VII-2014, incidente 43/14, fundamento e.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 10:00 del 19-VIII-2014, incidente 53/14, fundamento e.
- Auto definitivo de las 14:00 del 23-IX-2014, incidente 58/14, fundamento e.

"[El recurrente] únicamente se limita a plasmar algunos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales, sin hacer argumentaciones sólidas que se relacionen al caso específico; asimismo se advierte que el impetrante relaciona algunas partes de las declaraciones de los testigos que se intermediaron [...] pero de igual forma no concretiza el motivo de su agravio, expresando únicamente que la valoración efectuada por la juzgadora riñe con las reglas de la sana crítica, pero no expone cuál o cuáles son las reglas que se han inobservado".

Auto definitivo de las 16:00 del 2-VII-2014, incidente 39/14, fundamento d.

"[...] no se ha efectuado por parte del impetrante ningún tipo de argumentación jurídica, limitándose a expresar que no se ha aplicado una verdadera sana crítica y que según las pruebas vertidas en el proceso se tuvo que aplicar el *in dubio pro reo* que expresa el artículo 7 CPP, sin embargo sobre estos planteamientos no ha establecido mayores detalles, pues no ha explicado cuál de las reglas de la sana crítica

ha sido inobservada, de igual forma no hace referencia a ninguno de los principios que conforman la regla de la lógica, realiza una breve argumentación sobre unos medios y elementos de prueba, pero no sobre el razonamiento crítico y jurídico que sobre los mismos realizó la juzgadora de la causa, lo que hace que sus apreciaciones no se basen en argumentos jurídicos, sino en hipótesis subjetivas que no periten demostrar que [juez de la causa] inobservó o aplicó erróneamente algún precepto legal”.

Auto definitivo de las 16:00 del 29-X-2015, incidente 52/15, fundamento d.

Fundamentación del recurso cuando existe inconformidad con la adopción de una medida definitiva.

“[La exposición del recurrente] no contiene un análisis lógico-intelectivo de cómo la aplicación de la medida de internamiento impuesta por parte de la juzgadora constituye una inobservancia a un precepto legal o una errónea aplicación de alguna disposición [...], limitándose a expresar únicamente su inconformidad con la medida adoptada; al respecto, es necesario advertirle al recurrente que no basta con expresar la inconformidad con la adopción de una medida definitiva, sino que debe establecerse de forma clara, legal y precisa como la aplicación de la misma causa in agravio al procesado, fundamentando el error en el que aparentemente incurrió la juzgadora”.

Auto definitivo de las 14:00 del 11-XI-2013, incidente 67/13, fundamento c.

Fundamentación del recurso en relación a otros casos.

“[...] al denunciar la errónea aplicación de las disposiciones legales relativas a la tipicidad, el apelante debió haber realizado un análisis específico sobre este estadio de la teoría jurídica del delito, proponiendo de manera técnica la interpretación que a su criterio era la más adecuada al caso debatido. Otro tanto sucede en relación a la fundamentación, donde debía expresar la incidencia de las actuaciones judiciales en esta garantía constitucional”.

Auto definitivo de las 14:00 del 11-VIII-2014, incidente 52/14, fundamento e.

“[...] la *mayoría* de la línea argumentativa del recurrente consiste en referencias a circunstancias propias de otras etapas procesales que no poseen incidencia directa con la decisión impugnada, a la vez que consigna un desarrollo fáctico que no se corresponde con la estructura recursiva determinada por la LPJ, que exige la adecuada *fundamentación* de los puntos impugnados”.

Dentro del desarrollo jurisprudencial de esta Cámara, la fundamentación de los recursos posee dos consecuencias, que se identifican como imperativos que prohíben y mandatan la realización de condiciones específicas. En relación a lo prohibitivo, es sobreabundante la relación o denuncia de hechos controvertidos

en el proceso, debido a que su fijación corresponde de manera absoluta al juzgador de instancia, por lo que no es posible controvertirlos ante esta sede judicial; en relación a la segunda de las consecuencias mencionadas, todo recurso debe constituirse por un conjunto de razonamientos jurídicos *que especifiquen la naturaleza procesal del agravio sufrido por el recurrente*".

Auto definitivo de las 14:00 del 27-VIII-2014, incidente 54/14, fundamento e.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 14:00 del 23-IX-2014, incidente 58/14, fundamento e.

Petición en concreto.

Conceptualización.

"[...] consiste en instar la revocación, la modificación o la anulación de la resolución recurrida y debe ser una petición que encaje lógicamente y razonadamente con el punto que se ha impugnado y la justificación del recurso; es decir, tiene como objeto delimitar el marco de competencia bajo el cual resolverá el Tribunal que conoce del recurso".

Auto definitivo de las 15:00 del 13-V-2013, incidente 20/13, fundamento c.

"[...] el impetrante ha plasmado en su libelo *impugnación* dos motivos específicos de agravio, para los cuales ha realizado dos peticiones totalmente diferentes, pues por una parte solicita se revoque la sentencia y por otra que se modifique la misma, peticiones que son totalmente contradictorias [...] es dable aclararle al recurrente que el problema no consiste en plasmar diversos motivos de agravio, sino en hacer varias peticiones, pues debe encausar sus agravios a una sola petición, la que a su vez debe ser congruente jurídica y lógicamente con la resolución que pretende, esto con el objeto de ceñir el marco de conocimiento al cual debe dar respuesta esta Cámara, ya que no es posible para esta sede judicial emitir dos fallos totalmente diferentes que hagan jurídicamente imposible su cumplimiento".

Auto definitivo de las 16:00 del 2-VII-2014, incidente 39/14, fundamento c.

"[...] la sola afirmación de un defecto o la simple invocación de una causa de apelación no son suficientes para la configuración de un vicio, para ello es necesario que se exprese con hechos concretos y razones objetivas las omisiones y yerros en que incurrió la juzgadora, con la explicación lógica y técnico-jurídica del porqué estima que el juicio plasmado es incorrecto o insuficiente o no está constituido por deducciones reflexivas derivadas de las pruebas [...] en esencia, el fundamento del punto impugnado no debe limitarse a cuestionar la prueba, se debe apreciar su relación con los fundamentos del fallo para poder

controlar y determinar que las inferencias efectuadas por la a quo son equivocadas desde el punto de vista lógico jurídico, así como establecer la influencia de los vicios en el fallo”.

Auto definitivo de las 14:00 del 21-IV-2015, incidente 16/15, fundamento d.

Petición en concreto cuando se asevera la insuficiente fundamentación de un proveído.

“[...] hay que señalar la existencia de una contradicción entre los argumentos planteados en el líbello impugnatorio y el petitorio del mismo, puesto que la aseveración de falta [...] de fundamentación en la resolución judicial traería como consecuencia jurídica la petición de la declaratoria de nulidad de dichas actuaciones”.

Auto definitivo de las 15:30 del 23-X-2014, incidente 63/14, fundamento d.

Resolución que pretende.

Conceptualización.

“[...] el recurrente debe determinar en forma expresa la resolución que pretende que el Tribunal superior provea para el caso específico; dicha determinación debe estar en consonancia con la petición en concreto y está condicionada a los planteamientos lógico-intelectivos que fueron expuestos por el impetrante”.

Auto definitivo de las 15:00 del 13-V-2013, incidente 20/13, fundamento d.

“[...] la omisión de dicho requisito no puede ser subsanada *ex officio* ya que concretiza la competencia de la Cámara, pero sí puede ser corregida por la parte impugnante al prevenirse tal defecto”.

Auto definitivo de las 14:30 del 1-VII 2014, incidente 43/14, fundamento b.

Requisitos formales.

Decisiones en el mismo sentido a los requisitos detallados en esta sección:

- Auto definitivo de las 15:00 del 13-V-2013, incidente 20/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 12:15 del 27-II-2013, incidente 11/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 17:00 del 24-V-2013, incidente 23/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 30-V-2013, incidente 27/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 15:00 del 5-VI-2013, incidente 29/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 15:00 del 2-VII-2013, incidente 33/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 4-VII-2013, incidente 34/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 11:30 del 31-VII-2013, incidente 42/13, fundamento b.

- Auto definitivo de las 9:00 del 17-X-2013, incidente 61/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 15:00 del 5-XI-2013, incidente 65/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 11-XI-2013, incidente 67/13, fundamento b.
- Auto definitivo de las 15:45 del 12-III-2014, incidente 14/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 10-IV-2014, incidente 20/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 16:00 del 2-VII 2014, incidente 39/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 11:00 del 23-VII-2014, incidente 39/14, fundamento c.
- Auto definitivo de las 15:30 del 23-X-2014, incidente 63/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:00 del 2-XII-2014, incidente 71/14, fundamento b.
- Auto definitivo de las 08:30 del 18-XII-2014, incidente 75/14, fundamento c.
- Auto definitivo de las 8:30 del 5-II-2015, incidente 4/15, fundamento b.
- Auto definitivo de las 14:30 del 3-III-2015, incidente 9/15, fundamento c.
- Auto definitivo de las 09:30 del 25-III-2015, incidente 13/15, fundamento c.
- Auto definitivo de las 14:00 del 21-VII-2015, incidente 34/15, fundamento c.
- Auto definitivo de las 14:30 del 21-VII-2015, incidente 35/15, fundamento c.
- Auto definitivo de las 16:00 del 29-X-2015, incidente 52/15, fundamento b.
- Auto definitivo de las 11:00 del 9-XI-2015, incidente 54/15, fundamento b.
- Auto definitivo de las 12:00 del 25-XI-2015, incidente 64/15, fundamento c.
- Auto definitivo de las 15:00 del 30-XI-2015, incidente 65/15, fundamento c.

Lugar, forma y plazo. Caracterización.

"[...] corresponden al lugar, la forma y el término o plazo del acto impugnativo. El primero de ellos determina que la interposición del recurso ha de realizarse ante el Tribunal o Juzgado que haya pronunciado la resolución que se entiende gravosa; la forma se relaciona al soporte en que se hace constar la inconformidad y fundamentos del recurso".

Auto definitivo de las 08:30 del 15-IV-2013, incidente 19/13, fundamento b.

"Los requisitos formales son aplicables para la interposición de los recursos en general, por constituir presupuestos para la realización efectiva del acto impugnativo, pues sin su cumplimiento sería declarado inadmisibles; dentro de estos requisitos están: [...] el plazo, que es el tiempo establecido por la ley para su presentación, es perentorio, si se interpone fuera de éste, el recurso carecerá de valor y será inadmisibles por extemporáneo".

Auto definitivo de las 15:00 del 13-V-2013, incidente 20/13, fundamento b.

"[El término para la interposición del recurso de apelación especial] debe contabilizarse en virtud a los días hábiles, tal como lo establece el artículo 23 [LPJ]".

Auto definitivo de las 15:45 del 12-III-2014, incidente 14/14, fundamento b.

"[...] deviene señalar que para la interposición del recurso de apelación especial deben respetarse las circunstancias de tiempo establecidas en la ley, al constituir un elemento de forma riguroso para su procesabilidad, por ser de carácter insubsanable, en atención al principio de preclusión de los términos, el que impide que exista otro momento procesal para su interposición al constituir un plazo perentorio, por ello, al interponerse fuera de los tres días que señala la ley en el artículo 105, trae como consecuencia jurídica la inadmisibilidad del mismo, así como se establece en el inciso 1° del artículo 98 [LPJ]".

Auto definitivo de las 15:45 del 12-III-2014, incidente 14/14, fundamento c.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 08:30 del 18-XII-2014, incidente 75/14, fundamento e.
- Auto definitivo de las 14:30 del 3-III-2015, incidente 9/15, fundamento e.

"[...] al no concretarse este esencial requisito formal [la observancia al plazo detallado en la ley para la interposición del recurso] es inoficioso entrar a conocer de las demás circunstancias que configuran el recurso de apelación especial incoado, siendo procedente en su lugar declararlo inadmisibile y así debe proveerse".

Auto definitivo de las 09:30 del 25-III-2015, incidente 13/15, fundamento e.

Sistemas de cómputo de los plazos establecidos en la Ley Penal Juvenil.

"[...] la LPJ establece dos sistemas de cómputo diferentes para la tramitación de dos recursos diferentes, el de revocatoria escrita y el de apelación especial; respecto al primero de ellos, el artículo 102 inciso 1° LPJ expresa literalmente que 'el recurso se debe interponer y fundamentar por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada'. La fijación de este término es un caso excepcional que se contabiliza mediante lo que los juristas Arturo Alessandri y Manuel Somarriva denominan computación natural".

"Por otra parte, el inciso primero del artículo 105 LPJ determina que 'el recurso de apelación especial deberá fundamentarse por escrito, dentro del término de tres días de notificada la resolución impugnada', norma que se corresponde con la computación civil, regla general que contabiliza los plazos en días hábiles, obviándose los días de asueto, de descanso semanal y los días inhábiles, según lo refieren los artículos 168 CPP y 23 LPJ".

Auto definitivo de las 15:45 del 12-III-2014, incidente 14/14, fundamento b.

Recurso de apelación especial.

Determinación del plazo de su interposición es regulado específicamente por la Ley Penal Juvenil.

"[...] bajo el apartado titulado "condiciones de tiempo y forma" del escrito impugnativo se consigna erróneamente que de conformidad al artículo 473 CPP, se cuenta con diez días hábiles para interponer el recurso, cuando el artículo 105 LPJ, norma que rige la actuación de este Tribunal, determina específicamente que el recurso de apelación especial deberá interponerse dentro de los tres días de notificada la resolución impugnada; dicho término debe contabilizarse en *días hábiles* en virtud del artículo 23 LPJ y no del artículo 168 CPP como erróneamente apunta la impugnante, a quien debe recordarse la relevancia de mantener la vigencia de la especialidad de esta jurisdicción, que deberá suplirse únicamente en aquellas situaciones en las que no existe determinación expresa".

Sentencia de las 14:00 del 26-IX-2014, incidente 59/14, fundamento V.

Estándar de exigibilidad en la observancia de requisitos de admisión se reduce en los casos donde el recurso es incoado por el representante legal del encartado.

"Es importante manifestar que el recurso interpuesto en contra de la resolución en estudio no reúne todos los requisitos para su admisibilidad, tal como los señala el artículo 98 inciso 2° LPJ; no obstante ello, el artículo 99 del mismo cuerpo legal faculta a los representantes legales a interponer los recursos que la ley establece, por lo que en atención a que la [...] madre del joven procesado es quien recurre en el presente caso, se le dará el trámite legal correspondiente sin exigirle las formalidades legales, al no ser conocedora de las mismas".

Sentencia de las 14:00 del 22-IV-2015, incidente 17/15, fundamento V.

Imposibilidad de impugnar decisiones orales a través del recurso de apelación especial.

"[...] conforme lo dispone el artículo 103 LPJ, las decisiones judiciales dadas a conocer en forma oral en audiencias no son objeto de recurso, pues la citada disposición legal establece [que] 'el recurso de apelación especial procede contra las siguientes resoluciones dictadas', infiriéndose de la misma que una decisión adoptada en audiencia no constituye una resolución dictada".

Auto definitivo de las 17:55 del 11-I-2013, incidente 2/13, fundamento b.

"[...] el artículo 105 LPJ es claro en regular que 'el recurso de apelación especial deberá de fundamentarse por escrito, dentro del término de tres días de notificada la resolución impugnada', de lo

que deviene el impedimento para los intervinientes dentro del proceso de recurrir de una decisión judicial tomada en audiencia, ya que las partes están limitadas a pronunciarse sobre un agravio que se origina de la resolución”.

Auto definitivo de las 15:30 del 11-II-2013, incidente 7/13, fundamento a.

“[...] una decisión adoptada en audiencia, es decir, que se da a conocer de forma oral y queda plasmada en acta, no constituye una resolución judicial pronunciada por el Juez que dirime el proceso, por lo que no puede ser objeto de impugnación por la vía de la apelación especial”.

Auto definitivo de las 15:30 del 11-II-2013, incidente 7/13, fundamento b.

“En el presente caso se advierte la inexistencia de una resolución, por lo que no existe agravio que confiera al ente fiscal un interés procesal legítimo y directo para promover el recurso de apelación especial; ante tales circunstancias, toda propuesta es improponible, ya que la propuesta fiscal revista las características de una disconformidad de la decisión judicial que se dio a conocer en la audiencia de forma oral [...]. En consecuencia, no existe la afectación a la esfera jurídica de la recurrente, por lo que jurídicamente es imposible acceder a su pretensión; en tal sentido y de conformidad a los artículos 20 y 277 CPCM deberán ser declarados *improponibles* y así debe proveerse deberá ser declarado improponible y así debe proveerse”.

Auto definitivo de las 15:30 del 11-II-2013, incidente 7/13, fundamento c.

No es posible realizar un control directo sobre los hechos objeto del proceso.

“En este contexto, debe señalarse que la tramitación del recurso de apelación especial es procedente únicamente al advertirse, de conformidad al artículo 104 inciso 1° LPJ, la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, con lo que se prescribe toda consideración sobre los hechos objeto del debate, que deben ser fijados de manera única y específica por el juez del caso, ante quien deben exponerse teorías fácticas como la expresada por el defensor particular en el recurso que nos ocupa”.

Auto definitivo de las 14:30 del 1-VII 2014, incidente 43/14, fundamento e.

Posibilidad de valorar prueba no constituye la regla general.

“[El artículo 105 LPJ] determina que este Tribunal hará valoración de prueba únicamente en aquellos casos señalados en el inciso 5° del citado artículo, al no encontrarnos en los casos que especifica dicha disposición, esta Cámara se encuentra inhibida de valorar la prueba”.

Auto definitivo de las 10:00 del 19-VIII-2014, incidente 53/14, fundamento e.

"[...] la petición que hace el impetrante de interrogar a los testigos [...] los cuales ofrece a esta instancia para mejor proveer no es procedente por ningún motivo, ya que dichos testigos no fueron ofertados en la audiencia preparatoria o en la audiencia de vista de causa, en consecuencia los presupuestos que exige [el artículo 105 inciso 5° LPJ] para la valoración de prueba en segunda instancia no se cumplen en el presente caso, por lo que la solicitud efectuada por el impetrante a esta sede judicial no es procedente".

Sentencia de las 16:00 del 30-IX-2015, incidente 40/15, fundamento V.c.

Requisito especial de procedencia establecido en el inciso 2° del artículo 104 LPJ.

"[...] la Cámara advirtió que el punto central de este recurso gira en torno a la denegación indebida de prueba, [...] lo que jurídicamente se traduce en un *vicio de error o error del procedimiento* [...] aunque hubiese sucedido dicha vulneración, no consta en el acta que ninguno de los *dos* abogados de la defensa particular reclamó la subsanación de tal falta mediante el recurso de revocatoria oral en contra de la decisión de la juzgadora o protesta de apelar posteriormente, lo anterior de conformidad al citado artículo 104 inciso 2° LPJ [...] después del momento oportuno, es imposible corregir tales defectos durante la tramitación del recurso de apelación especial".

Auto definitivo de las 12:15 del 10-XII-2013, incidente 73/13, fundamento e.

"[El artículo 104 LPJ] es claro al señalar que cuando el precepto inobservado o erróneamente aplicado consiste en una forma procedimental, es decir contrario a la forma que determina la ley, es exigible el requisito de protesta previa ante el Tribunal en que se ventila el acto procesal que ocasiona agravio, ya que de no hacerlo, éste se tiene por convalidado; por lo que el defensor particular del adolescente procesado, al haber participado en la audiencia de vista de la causa ejecutando el ejercicio pleno y constante de la defensa de su patrocinado, consintió el desarrollo del procedimiento y las decisiones que en él se pronunciaron".

Sentencia de las 15:45 del 9-IV-2014, incidente 18/14, fundamento V.d.

Se rige por el principio de intangibilidad de los hechos.

"[...] implica el deber que tiene el recurrente de sujetarse a los hechos fijados en la sentencia y no argumentar situaciones no declaradas en el fallo [...] todo aquello que el juzgador tuvo por establecido en la sentencia no puede modificarse mediante el recurso de apelación, cuando no se haya demostrado fehacientemente la inobservancia de un precepto legal o la errónea aplicación del mismo".

Auto definitivo de las 14:00 del 21-IV-2015, incidente 16/15, fundamento d.

Recurso de revisión.

Finalidad.

"[...] al estar inspirada por el principio de justicia, tiene por finalidad corregir errores en la apreciación judicial de los hechos que fueron objeto del debate, específicamente cuando la valoración de los hechos tenidos como fundamento para la resolución resulten inconciliables con la valoración de los mismos hechos en otra resolución definitiva en proceso [penal juvenil] o en sentencia penal, ejecutoriadas; cuando la resolución impugnada se hubiere fundamentado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior ejecutoriado; cuando la resolución se dictare como consecuencia de la comisión de un delito, declarado en fallo posterior ejecutoriado; cuando después de pronunciada la resolución, sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que hagan evidente que el hecho no existió, que el menor no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o se adecua a un precepto más favorable y si corresponde aplicar retroactivamente una ley más favorable".

Sentencia de las 09:05 del 3-VI-2015, incidente 29/15, fundamento V.c.

Supuestos de procedencia. Literal a) del artículo 106 de la Ley Penal Juvenil⁵⁸.

"Dicha causal se fundamenta en el concepto 'valoración de los hechos', término que se refiere en primer lugar, al convencimiento psicológico del juez sobre la existencia histórica de las hipótesis fácticas alegadas por las partes procesales y en segundo lugar, a la subsecuente construcción intelectual que el juzgador consigna en su resolución; en este sentido, la actividad valorativa se concretiza en la resolución definitiva con el análisis de las probanzas inmediadas y con la comprobación de cómo éstas se entrelazan para crear un relato sólido del marco fáctico que posteriormente es subsumido a la norma jurídica invocada por el ente acusador".

"Es así que al interponerse la acción de revisión con fundamento en esta causa, la Cámara de Menores respectiva debe analizar la valoración de los hechos en cada una de las resoluciones, compulsando su contenido esencial, para verificar si existe identidad entre las mismas, circunstancia que debe verificarse en cuanto a sus puntos esenciales; de existir contradicción alguna, debe analizarse la naturaleza de ésta y los

⁵⁸ Este apartado se vincula a la clase de razonamientos que estructuran las decisiones judiciales.

fundamentos expuestos por la juzgadora penal juvenil para verificar la validez de este razonamiento, para luego pronunciarse sobre la anulación o confirmación de la sentencia impugnada”.

Sentencia de las 09:05 del 3-VI-2015, incidente 29/15, fundamento V.c.

Supuestos de procedencia. Literal d) del artículo 106 de la Ley Penal Juvenil⁵⁹.

“En cuanto al término ‘nuevos hechos o elementos de prueba’, debe entenderse que éste abarca a todos los elementos que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la resolución definitiva condenatoria; para considerarse como tales, dichos argumentos deben cumplir con dos exigencias para poder ser admitidos por el Tribunal de alzada: (1) que no hayan sido alegados o producidos ante el Juez de Menores respectivo, ni descubiertos por las partes durante la etapa investigativa del proceso; y, (2) que creen en los Magistrados convicción de la inocencia del procesado”.

Auto definitivo de las 15:45 del 8-X-2015, incidente 44/15, fundamento c.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 16:00 del 8-X-2015, incidente 41/15, fundamento c.

“Aunado a lo anterior se advierte liminarmente que los argumentos fácticos del peticionario no poseen el carácter de *hechos sobrevinientes* [...] En este orden de ideas, debe detallarse que la teoría fáctica fijada por el recurrente no establece elementos acaecidos de manera simultánea o posterior a la resolución definitiva condenatoria, pues los motivos de la revisión esbozados por el impetrante consisten en desacreditar lo dicho por el testigo protegido [...] en audiencia de vista de la causa, por considerar que se trata de un testigo mendaz, lo que no constituye un hecho nuevo que venga a cambiar la teoría fáctica o la participación del joven procesado en el mismo [...] el cuadro fáctico por el que se condenó a menor no varía con los elementos aportados por el recurrente; consecuentemente se deduce que no existen nuevos elementos de convicción que gana evidente la inocencia del joven [...] o que afecte la inmutabilidad de la resolución definitiva firme y hace jurídicamente imposible entrar a conocer del caso de alzada”.

Auto definitivo de las 15:45 del 8-X-2015, incidente 44/15, fundamento d.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 16:00 del 8-X-2015, incidente 41/15, fundamento d.

⁵⁹ Este apartado se vincula a la clase de razonamientos que estructuran las decisiones judiciales.

Procedencia.

"[...] frente al imperio de la cosa juzgada se encuentra la potestad de las partes de hacer uso de la facultad de impugnación, misma que puede ejercitarse de tres maneras específicas en el marco de la LPJ, de entre las cuales interesa al caso en comento la revisión, que es considerada actualmente como una 'acción impugnativa' de características especiales, ya que únicamente puede interponerse contra una resolución definitiva condenatoria, presupuesto que guarda relación en sentido amplio con lo expresado en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunado a lo anterior, el plazo para su interposición empieza a correr cuando la resolución gravosa adquiere fuerza de cosa juzgada".

Sentencia de las 09:05 del 3-VI-2015, incidente 29/15, fundamento V.b.

En el mismo sentido, con mención específica al artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

- Auto definitivo de las 15:45 del 8-X-2015, incidente 44/15, fundamento a.
- Auto definitivo de las 16:00 del 8-X-2015, incidente 41/15, fundamento a.

"[...] la tramitación de la revisión no tiende a realizar un nuevo examen sobre la totalidad de la causa, sino que tiene por finalidad un pronunciamiento jurisdiccional sobre aspectos específicos de la resolución definitiva impugnada, es por ello que en cuanto a los requisitos de admisión del recurso, la Cámara de Menores respectiva, además de verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 98 inciso 2°, 99, 107 y 108 LPJ, debe verificar que se configure, *al menos en apariencia*, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 106 LPJ".

Auto definitivo de las 15:45 del 8-X-2015, incidente 44/15, fundamento b.

En el mismo sentido:

- Auto definitivo de las 16:00 del 8-X-2015, incidente 41/15, fundamentos b y d.

Únicamente puede interponerse contra resoluciones dictadas por un Juez de Menores.

"En el presente caso, el recurso interpuesto es el recurso de revisión, cuyos requisitos de procedencia se establecen en el artículo 106 LPJ, el cual en su inciso primero establece que éste procede 'en todo tiempo y a favor del menor, contra la resolución definitiva ejecutoriada'; debe entenderse que esta resolución ha sido dictada por un Juez de Menores".

Por su parte, el artículo 108 determina que 'el recurso deberá interponerse por escrito, ante el juez que dictó la resolución impugnada, para ante la Cámara de Menores con expresión de los motivos en que se fundamenta y de las disposiciones legales aplicables'; esta exigencia tampoco se cumple en el caso en

estudio, ya que el recurso fue interpuesto ante [Juez de Menores] y la resolución que se pretende impugnar fue pronunciada por un Tribunal Especializado de Sentencia”.

Auto definitivo de las 11:00 del 23-VII-2014, incidente 50/14, fundamento c.

Recurso de revocatoria.

Plazo de interposición del recurso de revocatoria escrita se computa de forma natural y se vincula a la garantía de un proceso sin demora.

“[...] es preciso hacer un análisis literal del artículo 102 inciso 1° LPJ, que establece que ‘el recurso se debe interponer y fundamentar por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada’. Debe entenderse como el cómputo de un plazo *natural y continuo*. Igualmente, apreciar sistemáticamente la disposición en comento nos permite confirmar su verdadero sentido y vincular su contenido a los artículos 182 atribución 5ª de la Constitución, 5 literal c) LPJ, 40.2 literal b) iii) CDN y con la regla 20.1 de las Reglas de Beijing, que consagran el derecho del adolescente imputado a un proceso sin demora, en el que el legislador, mediante plazos breves y formas sencillas, agiliza la tramitación del proceso, al tiempo que garantiza el derecho de las partes a impugnar las providencias judiciales”.

Auto definitivo de las 08:30 del 15-IV-2013, incidente 19/13, fundamento d.

Resolución que resuelve la revocatoria causa ejecutoriada por regla general.

“Por lo tanto el efecto general de este medio de impugnación es la ejecutoria de la resolución, o sea que cuando se interpone solo el recurso de revocatoria, la cuestión se cierra definitivamente, excepto cuando el recurso ha sido interpuesto simultáneamente con apelación especial en forma subsidiaria”.

Auto definitivo de las 15:00 del 26-X-2015, incidente 52/15.

Revocatoria oral es la única manera de manifestar inconformidad en el desarrollo de una audiencia.

“Es pertinente señalar que en la celebración de una audiencia puede manifestarse la inconformidad de cualquiera de las partes procesales únicamente por medio del recurso de revocatoria oral”.

Auto definitivo de las 15:30 del 11-II-2013, incidente 7/13, fundamento a.

Recurso de revocatoria con apelación especial subsidiaria.

Contabilización del término para interponer el recurso.

"[...] el término establecido en el artículo 102 inciso 1° LPJ] se contabiliza, en virtud del cómputo natural, en horas corridas u no en días hábiles, como lo establece el artículo 23 LPJ".

Auto definitivo de las 09:00 del 9-I-2013, incidente 1/13, fundamento b.

Naturaleza dual del recurso.

"[...] el artículo 102 inciso final LPJ establece que en el recurso de revocatoria la resolución que se dice causa ejecutoria a menos que el recurso haya sido interpuesto simultáneamente con el de apelación especial en forma subsidiaria, siempre que éste sea procedente o cuando al decidir sobre la revocatoria se dicte una nueva resolución; es decir que la revocatoria con apelación especial subsidiaria constituye un mecanismo a través del cual se hace uso de dos medios de impugnación de forma simultánea (revocatoria y apelación especial); considerando entonces que la revocatoria es un mecanismo de impugnación no devolutivo dado que el mismo Tribunal cuya resolución se cuestiona es quien resuelve".

"[...] en el caso de interponer la revocatoria con apelación especial subsidiaria, es de suma importancia que el recurso interpuesto sea impugnabile también por la vía de apelación especial, por lo tanto se encuentran ya establecidas en nuestra legislación qué resoluciones son las que admiten apelación especial, cumpliendo así los requisitos necesarios para interponerlas, de tal manera que si no se le resuelve favorable la revocatoria, el mismo le sirve para darle trámite a la apelación especial en segunda instancia, siempre y cuando éste sea apelable".

Auto definitivo de las 15:00 del 26-X-2015, incidente 52/15.

Tramitación de la apelación especial subsidiaria se encuentra supeditada a la validez del recurso de revocatoria.

"Al tomar en consideración que la tramitación de la apelación subsidiaria está sometida a la correcta interposición de la revocatoria, circunstancia que se identifica con el axioma jurídico 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal', se concluye que este Tribunal ad quem queda inhibido de conocer del recurso de apelación especial subsidiaria, que debe ser declarado inadmisibile y así debe proveerse".

Auto definitivo de las 09:00 del 9-I-2013, incidente 1/13, fundamento d.

Salidas alternas al proceso penal juvenil⁶⁰.

Conceptualización.

“En relación a la finalización del proceso, no es regla general de éste que culmine con una sentencia, al señalar la ley diferentes formas procesales para su terminación anticipada, lo que indica que tales instituciones jurídicas pueden ser solicitadas previamente a la resolución definitiva, revistiendo de celeridad [al proceso] e impulsando así, el planteamiento de soluciones alternas [que permitan] brindar de forma ágil una respuesta a la situación jurídica, sin necesidad de agotar todas las etapas que conforman el proceso”.

Sentencia de las 14:45 del 29-XI-2013, incidente 71/13, fundamento V.d.

“Desde la concepción de la administración de justicia, el legislador decidió incluir cuatro formas de salida alterna al proceso penal juvenil, figuras que se aplican bajo diferentes circunstancias, todas ellas determinadas expresamente en la LPJ a partir de su artículo 36”.

Sentencia de las 15:30 del 8-I-2014, incidente 78/13, fundamento V.c.

“[El proceso penal juvenil] se encuentra dividido en diferentes etapas las cuales culminan con la audiencia de vista de la causa, en donde el juzgador se pronuncia ya sea absolviendo o responsabilizando al imputado, lo anterior no constituye la regla general del proceso regulado en la LPJ, al establecer el artículo 36 LPJ una serie de salidas alternas al mismo, pudiendo ser aplicadas desde el inicio o hasta antes de la sentencia, otorgándole a los juzgadores la facultad de aplicar formas anticipadas de terminación del proceso”.

“Estas formas de terminación anticipada del proceso han sido establecidas por el legislador en consideración a que la aplicación del proceso penal, así como su consecución, deben ser siempre la última instancia para solucionar los conflictos del adolescente que ha realizado una conducta calificada como punible, razón por lo cual, en ciertos casos la ley permite a los juzgadores que al cumplirse determinados requisitos establecidos con anterioridad en la ley, puedan aplicar salidas alternas al mismo, con la finalidad de desjudicializar y evitar la penalización, produciendo como resultado lógico la extinción de la acción penal y un verdadero resarcimiento del daño causado”.

Sentencia de las 16:00 del 24-VI-2014, incidente 38/14, fundamento V.b.

⁶⁰ Se vinculan a los principios de interés superior, mínima intervención (desarrollado autónomamente en apartados anteriores) y al de lesividad del bien jurídico.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 15-VII-2014, incidente 47/14, fundamento V.b.

Una de sus manifestaciones es el principio de desjudicialización.

“El principio de desjudicialización, como manifestación procesal del principio de mínima intervención, se relaciona a la creación de formas de terminación anticipada del proceso, que tienen por finalidad reducir la intervención estatal en conflictos penales de escasa magnitud; en este sentido, el artículo 36 LPJ regula las figuras que pueden ser aplicadas para dar efectividad a este principio”.

Sentencia de las 15:30 del 8-I-2014, incidente 78/13, fundamento V.b.

Se inspiran en un principio educativo.

“[...] el modelo de responsabilidad que inspira el derecho penal juvenil se caracteriza porque las sanciones y las salidas alternativas están fuertemente impregnadas del principio educativo, que busca en primer lugar reinsertar al adolescente procesado en la sociedad bajo una perspectiva en la que debe tomar conciencia sobre la responsabilidad de sus actos y responder por ellos a la sociedad, respetando siempre su condición y su adecuado desarrollo”.

Sentencia de las 15:30 del 8-I-2014, incidente 78/13, fundamento V.b.

Se vinculan al principio de mínima intervención judicial.

“[...] la estructura particular del proceso cuenta con salidas anticipadas a fin de dar aplicabilidad al principio de mínima intervención al principio de mínima intervención penal. Dentro de su estructura y contrario al derecho penal de adultos, el modelo de justicia penal juvenil se caracteriza por resolver el menor número de conflictos en un nivel judicial, de ahí que las salidas alternas del proceso formen parte fundamental de él”.

Sentencia de las 15:30 del 8-I-2014, incidente 78/13, fundamento V.a.

Cesación.

Aplicación e interpretación extensiva del literal c) del artículo 38 LPJ.

“[...] dicha disposición no debe interpretarse en forma arbitraria, en el sentido que *cualquier causa* se configura como motivo de cesación, sino que debe entenderse que la *causa legal* a que hace alusión la norma se refiere a aquella que aparece como idónea y decisiva para no aplicar al caso concreto el *ius*

puniendi del Estado; en este sentido, no puede definirse taxativamente y de antemano qué constituye *causa suficiente*, sino que el Juzgador debe analizar en forma detenida las circunstancias del caso para garantizar la seguridad jurídica de las partes implicadas”.

Sentencia de las 15:15 del 3-VI-2013, incidente 28/13, fundamento V.b.

Conceptualización.

“Por ser la cesación una forma anticipada de terminar el proceso al igual que el sobreseimiento definitivo en el proceso penal de adultos, los criterios adoptados en el proceso penal juvenil deben ir encaminados a respetar y salvaguardar no solo los derechos y garantías del procesado, sino el de todas las partes involucradas al proceso”.

Sentencia de las 12:30 del 21-XII-2013, incidente 77/13, fundamento V.c.

Concreción del ámbito de aplicación del literal b) del artículo 38 LPJ.

“[...] la citada disposición leal hace referencia a los delitos de acción privada y a los de acción pública previa instancia particular, en los cuales es necesaria la autorización de la víctima para que el ente encargado de la persecución del delito pueda iniciar el proceso y continuar con la tramitación del mismo, quedando fuera de este contexto los delitos de acción pública, en los cuales para que el Estado ejercite el *ius puniendi*, debe auxiliarse de los órganos [...] encargados del ejercicio de la acción penal”.

Sentencia de las 15:00 del 15-X-2013, incidente 58/13, fundamento V.a).

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:30 del 21-XII-2013, incidente 77/13, fundamento V.a.

Determinación de sus supuestos de aplicación.

“[...] se encuentra regulada en el artículo 38 LPJ [que] contempla dos supuestos de hecho restringidos y uno de índole abierta, donde el juzgador puede cesar el proceso en base a argumentos adjetivos – atipicidad o inexistencia del delito o del hecho, entre otros- o procesales –prescripción de la acción, cosa juzgada, entre otros- debidamente justificados”.

Sentencia de las 12:15 del 10-VI-2013, incidente 39/13, fundamento V.b.

Imposibilidad de aplicarla en la etapa de juicio.

"[...] era procedente realizar la correspondiente audiencia de vista de la causa con el resto de las probanzas que fueran ofertadas y aceptadas en la audiencia preparatoria, evitando tomar atajos procesales que en esta etapa de juicio es imposible utilizar, debido a que existe un interés social y personal del imputado en obtener un pronunciamiento directo del órgano jurisdiccional respecto a los hechos objeto del debate, circunstancia que adquiere mayor importancia en el presente caso, donde nos encontramos ante un delito de acción pública, en el cual el desinterés de la víctima no puede justificar de manera alguna dejar de lado *la esencia misma de la función jurisdiccional, que bajo ninguna circunstancia puede considerarse un desgaste*".

Sentencia de las 15:30 del 12-III-2014, incidente 10/14, fundamento V.d.

Necesaria fundamentación del auto que ordene la cesación del proceso.

"El juzgador del caso debe fundamentar las razones que lo conducen a la aplicación de esta figura, es decir, la decisión que adopte la cesación debe ser motivada en la comprobación plena de las circunstancias que impiden la continuación del trámite procesal".

Sentencia de las 12:15 del 10-VI-2013, incidente 39/13, fundamento V.b.

"Al no especificarse taxativamente los supuestos de aplicación de este último literal, la ley faculta al juez del caso a realizar una aplicación extensiva de dicha figura, para lo cual deberá fundamentar en forma suficiente las razones que conllevan a su aplicación; en otras palabras, la resolución en la cual se decida por la cesación debe ser motivada en la comprobación plena de las circunstancias que impiden la continuación del trámite procesal y en consecuencia, el ejercicio punitivo del Estado".

Sentencia de las 14:00 del 26-VIII-2013, incidente 50/13, fundamento V.e.

"Lo antes expuesto hace concluir a esta Cámara que la cesación del proceso aparece motivada de manera deficiente, contrario a jurisprudencia de este Tribunal, que establece que la aplicación de esta figura se encuentre delimitada por una sólida actividad fundamentadora, que limite el desmedido ámbito de acción otorgado por el legislador".

Sentencia de las 11:30 del 16-I-2014, incidente 1/14, fundamento V.e.

"Constituye una línea jurisprudencial de esta Cámara afirmar que al adoptarse la figura de la cesación, es procedente exponer las razones de hecho y de derecho que motivan tal decisión, por cuanto dicha figura significa una salida alterna al proceso que comúnmente debe concluir con un pronunciamiento de fondo; asimismo, este Tribunal considera que ante la brevedad del artículo 38 LPJ, es procedente garantizar los

medios que den cumplimiento al deber constitucional de motivación, regulado en los artículos 4 inciso 3° y 144 CPP, para demostrar de esta manera el apego judicial a las normas, principios y derechos que en su conjunto constituyen el proceso constitucionalmente configurado”.

Sentencia de las 15:30 del 12-III-2014, incidente 10/14, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:15 del 14-XII-2015, incidente 70/15, fundamento V.d.
- Sentencia de las 17:30 del 16-XII-2015, incidente 68/15, fundamento V.a.

“Lo anterior se trae a mención debido a que, de la mera lectura de la resolución de alzada, se advierte que ésta constituye, de manera llana y simple, *una minuta del acta de la audiencia de vista de la causa*, sin que pueda apreciarse en ninguna parte de dicho proveído una explicación que elabore la decisión adoptada por la Señora Jueza. Esta circunstancia constituye una flagrante violación a la obligación de motivar las decisiones, por lo que es procedente aplicar la sanción descrita en el inciso cuarto del citado artículo 144 CPP y anular dicha resolución, por cuanto ‘la simple relación de los documentos del procedimiento... no sustituirán en ningún caso a la fundamentación’”.

Sentencia de las 15:30 del 12-III-2014, incidente 10/14, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 14:00 del 12-V-2014, incidente 26/14, fundamento V.d.

“[Su] aplicación dentro de la etapa de juicio se limita a casos excepcionalísimos debido a que implica un cierre *definitivo e irreparable* del proceso; ante la brevedad del artículo 38 LPJ, el Juez de Menores que la aplique deberá cumplir con la obligación consagrada en los artículos 4 inciso 3° y 144 CPP al sustentar su decisión sobre argumentos expresos, claros, completos, legítimos y lógicos, que expongan en forma fehaciente por qué no se aplicará al caso concreto el ius puniendi del Estado, demostrando de esta manera el apego judicial a lo que en su conjunto constituyen el proceso constitucionalmente configurado”.

Sentencia de las 14:00 del 12-V-2014, incidente 26/14, fundamento V.c.

Remisión.

Conceptualización.

“De entre estos mecanismos de desjudicialización se encuentra la remisión, que implica la participación activa de todos los intervinientes en el proceso para lograr la desjudicialización del mismo y evitar así las diversas inconveniencias que conlleva su tramitación, verbigracia, el impacto negativo en la

psique del adolescente, el desgaste en la administración de justicia por delitos de bagatela, entre otros. Es así que mediante esta figura, la respuesta estatal ante el delito se reorienta hacia servicios de utilidad comunitaria”.

Sentencia de las 15:30 del 8-I-2014, incidente 78/13, fundamento V.c.

“[...] misma que se contempla en la normativa internacional vigente en la regla 11.1 de las Reglas de Beijing; con ella, se persigue la supresión del procedimiento al que se verá sometido un joven o adolescente por haber cometido un hecho tipificado como delito y tiene como principal objetivo la desjudicialización de todo el proceso o lo que resta de él, al remitirlo al cumplimiento de un servicio comunitario como una forma implícita de compensación del daño causado por la comisión del hecho”.

Sentencia de las 16:00 del 24-VI-2014, incidente 38/14, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 15-VII-2014, incidente 47/14, fundamento V.a.

Procedimiento a seguir para su adopción.

“[...] el inciso segundo del artículo 37 LPJ establece el procedimiento para la aplicación de esta salida alterna, conformándose por dos exigencias, la primera de ellas constituida de un llamamiento por parte del juzgador a las partes involucradas en el proceso, para la celebración de una ‘audiencia común’ entendida ésta como una audiencia que se convoca de modo formal, que podría desarrollarse dentro de las audiencias señaladas para la continuidad del proceso o bien, celebrarse en una audiencia especial con el único propósito de discutir la pertinencia de la remisión; la segunda exigencia se encuentra orientada a que los sujetos procesales requeridos convengan o asientan en cuanto a la aplicación de ésta, lo que se conoce como el consenso de partes, exigencia legal imprescindible para la aplicación de esta figura; al no existir consentimiento, el proceso continuará de forma normal así como lo determina la ley; este requisito es exigido por parte del legislador, puesto que la aplicación de tal figura significa la renuncia de la representación fiscal al ejercicio de la acción penal”.

Sentencia de las 16:00 del 24-VI-2014, incidente 38/14, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 15-VII-2014, incidente 47/14, fundamento V.a.

Requisitos objetivos de procedencia.

"[...] elementos esenciales que hacen necesaria la actuación diligente del juzgador, quien *prima facie* deberá constatar que el delito estuviere sancionado en la legislación penal con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años; asimismo, debe constatar el grado de responsabilidad del adolescente y el daño causado por su accionar, lo que significa que deben existir elementos de convicción sólidos que atestigüen no solamente la existencia de un ilícito leve, sino también deben señalar fidedignamente la participación del imputado en éste".

Sentencia de las 15:30 del 8-I-2014, incidente 78/13, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 24-VI-2014, incidente 38/14, fundamento V.c.
- Sentencia de las 16:00 del 15-VII-2014, incidente 47/14, fundamento V.a.
- Sentencia de las 16:00 del 16-VII-2014, incidente 48/14, fundamento V.d.

"[Un último requisito de procesabilidad] es la reparación del daño causado, este requisito conforma el fin primordial de la salida alterna en comento, lo cual se traduce en el hecho que el juez debe de expresar la forma de la retribución por parte del adolescente".

Sentencia de las 16:00 del 24-VI-2014, incidente 38/14, fundamento V.b.

Requisitos subjetivos de procedencia.

"Si llegasen a conformarse los requisitos anteriores, el Juez de Menores *deberá proponer* a las partes la aplicación de la remisión para obtener su *consentimiento expreso*, lo que conforma el *requisito subjetivo* de esa figura. La razón principal de este estándar legal es el siguiente: primeramente y por mandato de los artículos 193 atribución cuarta de la Constitución, 5 CPP y 50 LPJ, [...] corresponde exclusivamente al fiscal del caso decidir sobre la continuación o renuncia de la persecución penal. De igual forma el procesado, su responsable o defensor técnico pueden declinar la aplicación de la remisión sobre la base de la convicción de la inocencia del adolescente o por no considerar adecuado el programa comunitario al que se remitiría al adolescente. De ello se desprende que el juzgador se encuentra vinculado, por respeto a los principios acusatorio y dispositivo, a la decisión de las partes".

Sentencia de las 15:30 del 8-I-2014, incidente 78/13, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 15-VII-2014, incidente 47/14, fundamento V.a.

Teoría jurídica del delito.

Conceptualización.

“La doctrina penal ha desarrollado en forma abundante bajo la denominación teoría jurídica del delito una serie de conceptos vinculados sistemáticamente, que en la actualidad se constituyen como verdaderos criterios científicos que permiten a los operadores de justicia la determinación de las conductas que constituyen un *delito*. Dentro de este sistema abierto se encuentran tres grandes categorías sucesivas: Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad. Para que una acción o comportamiento sea considerada delito, necesariamente deben configurarse las primeras dos categorías mencionadas; por ello, su orden de verificación no puede ser alterado y de no cumplirse alguna de ellas, *no es posible analizar la siguiente*”.

Sentencia de las 14:00 del 26-VIII-2013, incidente 50/13, fundamento V.a.

“[...] el juez sentenciador debe en el desarrollo de [la estructura de la resolución definitiva] realizar el análisis de la prueba en consonancia con el cuadro fáctico que se le presenta y a su vez encausar todo estos con cada una de las categorías que incumbe la teoría jurídica del delito, desde la tipicidad hasta la punibilidad, siendo cada una de estas categorías la antesala de la siguiente y todo esto al amparo del sistema de valoración de prueba o sistema de la sana crítica”.

Sentencia de las 15:00 del 24-XI-2015, incidente 63/15, fundamento V.b.

“[...] si se hubiese efectuado por la juzgadora una fundamentación analítica y jurídica en la que realizara un juicio de tipicidad, al advertir que no se establecía la existencia de un delito, no tendría que haber realizado una valoración sobre la coautoría o participación del adolescente en un hecho ilícito del cual ni siquiera se había establecido su existencia en legal forma, pues como se detalló, el análisis de cada una de estas categorías que conforman la teoría jurídica del delito es la antesala de la siguiente”.

Sentencia de las 15:00 del 24-XI-2015, incidente 63/15, fundamento V.d.

Culpabilidad⁶¹.

“[...] de manera conjunta a las delimitaciones científicas fijadas por la teoría del delito, existen principios y garantías normativas de carácter complementario y que tienden a garantizar la regularidad de

⁶¹ Se vincula al principio de culpabilidad que rige la concepción penal del proceso y que se desarrolla en el apartado correspondiente a los principios procesales.

los criterios de determinación y punición de las acciones delictivas. En este orden de ideas, aparece la *culpabilidad*, institución que posee múltiples dimensiones, que determinan que constituya, en primer lugar, parte integral de la teoría del delito que es imprescindible para la sanción de una conducta delictiva; en relación a ello y en segundo lugar, es un elemento legitimador de la pena y del *ius puniendi* estatal, fijando los límites y la graduación de la pena. En este último sentido, se habla de la culpabilidad como un principio supremo de política criminal, que inspira la intervención del poder punitivo del Estado, que se puntualiza con la Individualización de la pena”.

Sentencia de las 12:30 del 19-XII-2013, incidente 76/13, fundamento V.d.

Etapas del *iter criminis* en delitos dolosos de resultado.

“[...] un hecho punible tiene un proceso o desarrollo conocido como *iter criminis*, que se divide en las fases interna y externa. La primera de ellas es la que se encuentra dentro del pensamiento de la persona, y está compuesta por tres momentos: La ideación, la deliberación y la decisión; la segunda de estas fases comprende a su vez los actos preparatorios, de ejecución y de agotamiento. Los actos preparatorios son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlos; los actos de ejecución aparecen con la exteriorización del pensamiento humano mediante conductas que tienen una determinada finalidad y que implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal, mientras que los actos de la consumación se dan cuando se realiza el verbo rector del tipo penal. El delito se consuma cuando se han reunido todas las características de la acción típica, es decir, cuando se cumplen todas las exigencias del tipo respectivo. La consumación del delito implica el daño efectivo del bien que se protege o la creación de un peligro concreto o abstracto para éste”.

“Por otra parte, los actos de agotamiento están constituidos por todos aquellos actos posteriores a la consumación del delito; en los delitos de contenido patrimonial, el sujeto activo que toma participación en esta fase obtiene un beneficio tangible de la consumación del ilícito. Esta participación puede originarse a partir del sujeto activo de las fases anteriores o por complicidad en cualquiera de sus modalidades”.

Sentencia de las 16:00 del 15-VIII-2013, incidente 46/13, fundamento VII.a.

“[...] un hecho punible tiene un proceso o desarrollo conocido como *iter criminis* (camino del delito), que una parte de la doctrina divide en dos fases, denominadas interna y externa. La primera de ellas es la que se encuentra dentro del pensamiento del futuro sujeto activo y está compuesta por tres momentos: la ideación, la deliberación y la decisión [...]. Por otra parte, la segunda de estas fases comprende a su vez los actos preparatorios, de ejecución, de consumación y de agotamiento”.

“Los actos preparatorios son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlos; los actos de ejecución aparecen con la exteriorización del pensamiento humano mediante conductas que tienen una determinada finalidad y que implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal, mientras que los actos de la consumación se dan cuando se realiza el verbo rector del tipo penal. El delito se consuma cuando se han reunido todas las características de la acción típica, es decir, cuando se cumplen todas las exigencias del tipo respectivo. La consumación del delito implica el daño efectivo del bien que se protege o la creación de un peligro concreto o abstracto para éste”.

Sentencia de las 10:00 del 5-XI-2015, incidente 55/15, fundamento V.a.

Finalidad.

“Una de las conquistas jurídicas que experimentó el derecho penal ha sido la conceptualización de la *teoría del delito*, disciplina [cuya] finalidad es proporcionar un sistema racional constituido por diversos conceptos estaduales concatenados entre sí que en su conjunto, tienden a brindar racionalidad a la actividad judicial, lo que se traduce en una garantía a la seguridad jurídica de los procesados, por cuanto la calificación de sus acciones descansa sobre criterios científicos y pre-establecidos, en lugar de la voluntad, *a veces voluble*, del juzgador”.

Sentencia de las 12:30 del 19-XII-2013, incidente 76/13, fundamento V.a.

Delito imperfecto o tentado.

Conceptualización.

“Dentro de este devenir general del *iter criminis* se encuentran excepciones puntuales que poseen importantes repercusiones en la configuración de los hechos ilícitos. En este orden de ideas, interesa al caso en comento la tentativa, regulada en el artículo 24 CP en los siguientes términos: ‘hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente’”.

“De manera independiente a las clasificaciones doctrinarias, para determinar la penalidad de la tentativa debe tomarse en consideración que el intento de realización de acciones típicas constituye por sí un quebrantamiento a la normativa penal que salvaguarda los bienes jurídicos y una puesta en peligro de dichos objetos de protección. Sin embargo, dada la afectación menos relevante que en los delitos

consumados, es que se sanciona con menor intensidad a esta modalidad delictiva; en consecuencia, el artículo 68 CP estipula que 'la pena en los casos de tentativa se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada al delito consumado'".

Sentencia de las 10:00 del 5-XI-2015, incidente 55/15, fundamento V.b.

Delito continuado.

Conceptualización.

"En síntesis, el núcleo del planteamiento jurisprudencial de esta figura radica en la comisión de múltiples hechos delictivos (que por medio de una ficción legal se consideran como una unidad) llevados a cabo por un mismo agente o sujeto activo, de quien debe advertirse un mismo propósito criminal".

Sentencia de las 12:30 del 19-XII-2013, incidente 76/13, fundamento V.c.

Delito de Agrupaciones Ilícitas – artículo 345 del Código Penal.

Conceptualización.

"El artículo 345 CP considera penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones que se encuentran detalladas en el inciso segundo de esa disposición y en el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal. De dichas disposiciones se extrae que se considera una agrupación ilícita a aquel grupo de personas que en número no menor a tres se estructuran jerárquicamente, de manera sustancial en el tiempo con la finalidad de realizar actividades delictivas. En relación a los incisos cuarto y quinto del artículo 345 CP, aparece que la conducta típica en este delito se manifiesta cuando el sujeto activo toma parte aun pasivamente de una agrupación que llena los requisitos mencionados anteriormente".

Sentencia de las 14:00 del 12-VI-2014, incidente 34/14, fundamento V.d.

Delito de Inducción al Abandono - artículo 203 del Código Penal.

Naturaleza.

"En el caso en estudio [se desprende] la existencia de una relación de amistad y confianza entre el imputado y la víctima de la que no se advierte la consecuencia de una conducta lesiva que agreda los valores o intereses protegidos; cabe decir que no basta que infrinja una norma ética, moral o divina, sino que es necesario demostrar a la desvalorización del comportamiento lesivo para los bienes jurídicos

tutelados por el Estado [...] no habiendo más diligencias de investigación [...] que demuestre instigación o persuasión para obrar en determinado sentido y así adecuar la conducta en el tipo penal descrito por el legislador”.

Sentencia de las 12:45 del 5-III-2014, incidente 5/14, fundamento V.d.

Delito de Extorsión – artículo 214 (derogado) del Código Penal.

Interés social en la persecución de este delito.

“[...] la Extorsión es un delito de acción pública, en el que no solo debe tomarse en consideración el interés individual de la víctima, sino también el interés social en la persecución de actividades delictivas. En este orden de ideas, declarar que el ocultamiento del testigo-víctima constituye un *desistimiento tácito* es una aseveración que no posee fundamento lógico y que excluye la valoración de otras circunstancias que puedan impedir que esta persona colabore con la administración de justicia”.

Sentencia de las 14:00 del 12-V-2014, incidente 26/14, fundamento V.d.

Naturaleza.

“[Se trata de un] delito pluriofensivo que no solamente lesiona el patrimonio del sujeto pasivo, sino además su libertad, de tal modo que se configura como una especie de figura mixta [que] no se encuentra inscrito en los delitos que se consignan en los artículos 27 y 28 CPP, por lo que es un delito de acción pública, cuya investigación no depende de la voluntad de la víctima; en ese sentido, una vez iniciada la investigación, el ente acusador tiene la obligación legal que deriva de las disposiciones legales antes enunciadas de continuar con la tramitación del proceso hasta su finalización con o sin la colaboración de la víctima y recolectar todos aquellos elementos de prueba que puedan servirle para sustentar su dictamen acusatorio”.

Sentencia de las 15:00 del 15-X-2013, incidente 58/13, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 12:30 del 21-XII-2013, incidente 77/13, fundamento V.a.

“[...] la Extorsión es una figura que requiere, para considerarse objetivamente típica, que el sujeto activo obligue o induzca, contra la voluntad del sujeto pasivo ‘a realizar, tolerar u omitir un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio, actividad profesional o económica o de un tercero, independientemente del monto o perjuicio ocasionado’. De manera subjetiva, es necesario que el sujeto activo comprenda y quiera

realizar las acciones antes descritas, con la finalidad de 'obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero'".

Sentencia de las 15:00 del 15-X-2013, incidente 58/13, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 9:00 del 9-II-2015, incidente 5/15, fundamento V.d.

"[...] a partir de lo establecido en el artículo 214 CP derogado, el delito de Extorsión se consuma a través de diversos elementos que principian con la existencia de amenaza o intimidación sobre un sujeto pasivo específico y que tiene por finalidad obligarle a adoptar una conducta que le perjudique patrimonialmente, con lo que el sujeto activo obtiene un lucro que es reputado como injusto. En este particular, la doctrina legal es uniforme en señalar que la disposición patrimonial perjudicial debe provenir directamente de la amenaza o intimidación realizadas y no de otras esferas de influencia".

Sentencia de las 10:00 del 5-XI-2015, incidente 55/15, fundamento V.c.

Rol de la denuncia como elemento probatorio.

"[...] una denuncia no constituye un elemento objetivo del tipo, es decir, que no es un elemento sin el cual no se pueda acreditar la existencia del delito de Extorsión, pues dentro del proceso existen otros elementos que deben ser considerados por la jueza y con ellos establecer la veracidad o falsedad de los hechos que se le plantean".

Sentencia de las 15:30 del 11-III-2014, incidente 9/14, fundamento V.b.

Tentativa.

"[...] se advierte que la intimidación realizada a la víctima no tuvo la entidad suficiente para que se cumpliera de manera puntual la exigencia económica realizada por el sujeto activo del delito de Extorsión; es así que el desprendimiento patrimonial experimentado por la víctima tuvo su origen en una táctica policial de entrega vigilada o controlada. En razón de ello, advierte esta Cámara que al no configurarse de manera concreta los postulados típicos del delito de Extorsión, se encuentra ante un caso de tentativa acabada de dicho ilícito, por cuanto se realizaron de manera íntegra actos idóneos para la consumación de este delito, pero no se obtuvo el resultado deseado por el sujeto activo debido a la acción conjunta de la víctima y agentes policiales, quienes determinaron que fuera imposible que el sujeto activo obtuviese provecho del dinero obtenido, al ser privado de libertad de manera casi inmediata".

Sentencia de las 10:00 del 5-XI-2015, incidente 55/15, fundamento V.d.

Delito de Privación de Libertad Agravada – artículos 148 y 150 del Código Penal.

Naturaleza.

"[...] el derecho que se invoca como vulnerado por los delitos que se atribuyen al joven [...] es la libertad de la adolescente [...] en sus manifestaciones de *libertad ambulatoria* [...]; la primera de ellas consiste en la expectativa que tiene toda persona de circular de manera libre por los lugares donde desee hacerlo o bien de abstenerse de ello, sin ninguna injerencia indebida de terceros que limite esa posibilidad".

Sentencia de las 14:00 del 26-VIII-2013, incidente 50/13, fundamento V.c.

Delito de Robo Agravado – artículos 212 y 213 del Código Penal.

Naturaleza.

"[...] es un tipo penal compuesto por dos normas jurídicas, contenidas en los artículos 212 y 213 CP. La primera de ellas es una norma penal completa, en la que se encuentra la descripción de los elementos del tipo –conducta, sujetos y objeto- mientras que la segunda norma, el artículo 213 CP, se refiere únicamente a circunstancias agravantes de la conducta punible que aumentan la sanción penal. Esta disposición se encuentra dentro del Título VIII del Código Penal, titulado "De los delitos relativos al patrimonio", lo que ha llevado a un sector doctrinario a colegir que el bien jurídico protegido en este delito es la propiedad".

"La formulación específica de la conducta típica refiere: 'el que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona'. De esta descripción se desprenden los elementos abstractos de la conducta objetiva, representada por los verbos rectores "apoderar" y "sustraer", así como la determinación del sujeto activo que realiza la conducta y del pasivo, que sufre la merma en su patrimonio. En relación a ello se encuentra el objeto del delito, que de conformidad al Código Comentado anteriormente relacionado, debe reunir las siguientes características: (1) ser una cosa material, es decir, tangible; (2) debe ser susceptible de traspasarse de un patrimonio a otro, que sea una cosa mueble; (3) la cosa debe ser ajena, por lo que deberá pertenecer al menos parcialmente a persona distinta al sujeto activo".

Sentencia de las 14:00 del 26-VIII-2013, incidente 50/13, fundamento V.c.

Delito de Fabricación, Portación, Tenencia o Comercio Ilegal de Armas de Fuego o Explosivos Caseros o Artesanales – artículo 346-A del Código Penal.

Conceptualización.

"[...] es imperioso mencionar que todo tipo penal está constituido por un objeto material del delito, que en el presente tipo lo constituyen las armas o explosivos caseros o artesanales y aunque este tipo de armas no se encuentra incluida en la norma referida a la regulación de armas de fuego convencionales, la fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de las mismas está incluida en el catálogo de conductas que pueden ser sancionadas por la ley, por el solo hecho que con la realización de cualquiera de los verbos rectores antes enunciados se pone en igual peligro el colectivo social, ya que el daño que éstas pueden causar vulnera con la misma magnitud el mismo bien jurídico protegido".

Sentencia de las 09:00 del 7-X-2014, incidente 61/14, fundamento V.a.

La portación, portación o conducción de cualquier tipo de armas se encuentra vedada a personas menores de edad.

"[...] obviamente en el caso de [las personas] menores de edad, la portación o tenencia de cualquier tipo de arma se encuentra prohibida por la ley, es decir, que son personas quienes se les veda el derecho de uso de armas de fuego".

Sentencia de las 09:00 del 7-X-2014, incidente 61/14, fundamento V.a.

Delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego – artículo 346-B del Código Penal.

Conceptualización.

"[...] en sentido estricto, tenencia consiste en la posesión de un arma de fuego dentro del propio domicilio del sujeto activo, mientras que la portación hace referencia a la posesión fuera del mismo y la conducción es el traslado de un lugar a otro, por cuenta propia o ajena".

"Por otra parte, este tipo de delito es un delito en contra de la seguridad colectiva, entendida como la situación real en la que la integridad de los bienes y las personas se hayan exentas de soportar situaciones peligrosas que las amenacen. Asimismo, el tipo penal atribuido al adolescente procesado se encuentra dentro de la clasificación de los delitos de peligro, por el hecho que el legislador adelantó la intervención penal a momentos previos a la lesión del bien jurídico protegido".

Sentencia de las 12:15 del 10-VI-2013, incidente 39/13, fundamento V.c.

"[...] esta disposición contempla tres conductas diferenciadas -tener, portar y conducir- es necesario integrar lo dispuesto en el artículo 4 literales a) y b) de la Ley de Control, Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Artículos Similares, de lo que se obtiene que la tenencia es la posesión que una persona ejerce sobre un arma de fuego con la facultad de tenerla aprovisionada, cargada y lista para el uso dentro de los límites de su propiedad urbana o rural, casa de habitación, negocio, oficina o dependencia; la conducción es el transporte de un arma de fuego debidamente descargada y desaprovisionada; y finalmente, la portación implica la facultad de llevar consigo un arma de fuego aprovisionada, cargada y lista para su uso, salvo en lugares prohibidos por el sistema normativo".

"A partir de las descripciones anteriores, la conducta típica de este delito de peligro se configura cuando el sujeto activo *tiene, conduce o porta un arma de fuego* sin encontrarse facultado para ello, es decir, sin contar con la licencia expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional; asimismo, para constituir este delito no es exigible una detentación material del arma por parte del sujeto activo, siendo necesario únicamente que se encuentre en condiciones que le permitan disponer libremente de la misma".

Sentencia de las 14:00 del 12-VI-2014, incidente 34/14, fundamento V.d.

Delito de Violación en Menor o Incapaz – artículo 159 del Código Penal.

Precisiones en caso de tratarse de relaciones sexuales consentidas entre adolescentes.

"En relación a lo anterior, el derecho que se invoca como vulnerado por los delitos que se atribuyen al joven [...] es la [libertad sexual] de la adolescente [que] es la capacidad de autodeterminación de una persona en el ámbito de su sexualidad, según sus preferencias y manifestaciones".

"Este último concepto se contrapone penalmente al de la indemnidad, que busca la represión de conductas que involucren a personas que aún no posean la capacidad suficiente para entender el sentido y consecuencias del acto sexual; es un concepto con un alto contenido contextual y utilitario, por cuanto se busca la protección física y psíquica del sujeto pasivo, que deberá permanecer libre de perturbaciones que obstaculicen el futuro ejercicio sexual en libertad; la indemnidad supone la ausencia de libertad sexual, por lo que la tipificación de un delito contra la indemnidad sexual protege a las personas frente a cualquier acto sexual, independientemente de la existencia de consentimiento".

"No obstante lo anterior, [...] en nuestro sistema jurídico se encuentra vigente un paradigma que considera a los adolescentes como sujetos que poseen la titularidad de sus derechos y que, dependiendo del contexto socio-cultural y de la edad en que se encuentren, son capaces de ejercer por sí dichas

facultades y muy especialmente aquellas que atañen a su autonomía, *circunstancia que no es de aplicación automática, por cuanto debe ser comprobada individualmente en cada caso de manera fehaciente por el juzgador mediante el análisis de las diligencias agregadas al proceso*, especialmente el diagnóstico psicológico en caso de delitos sexuales; de esta manera, se garantiza una interpretación y aplicación correcta de la ley a cada caso concreto”.

Sentencia de las 12:00 del 3-IV-2014, incidente 17/14, fundamento V.c.

“En segundo lugar, tenemos el delito de Violación en Menor o Incapaz que fue desestimado por [el Juzgador de la causa] por dos razones: al expresar que la conducta del joven procesado se realizó bajo un error invencible y debido a consideraciones de carácter socio-cultural, esto al manifestar que ‘es necesario tomar en consideración que bajo los patrones culturales, sociales y costumbres existentes en los diferentes departamentos de nuestro país, es totalmente aceptada la relación sexual entre [personas] menores de edad”.

“Esta argumentación es válida a criterio de los suscritos, por cuanto se encuentra respaldada por un análisis sistemático que vincula al artículo 159 CP con los artículos 10 LEPINA y 5 CDN, que impelen a todos los operadores de la administración de justicia a abandonar interpretaciones consuetudinarias que vulneran el desarrollo integral de la personalidad de los adolescentes, para favorecer interpretaciones que les permitan actuar de manera libre y consciente de conformidad a su entorno socio-cultural, especialmente en casos donde imputado y víctima mantienen una relación de pareja, como acertadamente mencionó la fiscal en su escrito [...] a criterio de esta Cámara, [la adolescente víctima] tiene la titularidad y la capacidad para autodeterminarse sexualmente, circunstancia que se extrae del diagnóstico antes mencionado y de la entrevista correspondiente”.

Sentencia de las 12:00 del 3-IV-2014, incidente 17/14, fundamento V.d.

Delito de Organizaciones Terroristas – artículo 13 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

Conceptualización.

“En referencia al delito de Organizaciones Terroristas, en perjuicio de la Paz Pública, tipificado en el artículo 13 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, se advierte que se trata de un delito de naturaleza organizativa, cuya interpretación adquirió un nuevo sentido de cara a la contextualización realizada en la Sentencia de inconstitucionalidad identificada con la referencia 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007, pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 24-VIII-2015”.

“En este sentido, debe comprenderse que la punibilidad de la pertenencia a una organización terrorista radica principalmente en su naturaleza, que se diferencia radicalmente de la violencia político-social espontánea debido a que dichas organizaciones ponen en peligro, de manera sistemática e indiscriminada, los derechos fundamentales de una parte de la población salvadoreña o bien, buscan arrogarse potestades soberanas del Estado (control territorial y uso de la fuerza que es monopolio institucional). Asimismo, debe tomarse en consideración que dicha Sentencia refiere, como parte de sus *obiter dictum*, que *la Mara Salvatrucha o MS-13 constituye un grupo terrorista* (Fundamento III.3.B, *in fine*). En consecuencia, ‘se justifica que sea objeto de sanción penal no solo la consumación de hechos concretos constitutivos de terrorismo, sino también la simple pertenencia a esas organizaciones’ (Fundamento IV.2.A.a, *in fine*)”.

Esta interpretación se entiende válida en cuanto constituye la manifestación nacional de una doctrina con amplio respaldo internacional, tal y como lo atestigua a manera ilustrativa lo expresado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo del Reino de España, que en un caso vinculado al grupo terrorista *Euskadi Ta Askatasuna* (ETA) señaló que ‘la participación en cualquiera de las actividades de la organización [...] con conocimiento de que con esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo terrorista, debe configurarse como una modalidad de delito de terrorismo’ (Sentencia de Casación Nº 608/2013 del 17-VII-2013, ROJ: STS 4293/2013 - ECLI:ES:TS:2013:4293, Fundamento de derecho II, punto tercero, número uno)”.

Sentencia de las 14:00 del 19-X-2015, incidente 46/15, fundamento V.d.

Delito de Tráfico Ilícito – artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Conceptualización.

“[...] el artículo en comento detalla una serie de conductas específicas e independientes que constituyen diversas etapas del ciclo económico de las drogas. No obstante lo anterior, no escapa a la atención de esta Cámara que en algunas ocasiones, las conductas presentadas por el sujeto activo no permiten dilucidar de manera automática que se trate de actos de tráfico [...] la configuración de este ilícito se concretizará en cada caso a partir de circunstancias específicas que deberán ser advertidas y consideradas por el juzgador que se trate”.

Sentencia de las 14:00 del 17-IX-2014, incidente 57/14, fundamento V.a.

“[...] el delito en estudio es de los clasificados [como] de mera actividad y de peligro abstracto, ya que el ilícito se perfecciona al efectuar cualquiera de las acciones que describe el tipo penal, es decir,

adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, entre otros, por lo que se necesita que se establezca la existencia del objeto material, es decir droga o sustancia prohibida por la ley. Para que el ilícito surja a la vida y así lesionar el bien jurídico Salud Pública, sin ser indispensable para ello generar un resultado material, pues en este tipo penal no se sanciona un efecto o consecuencia específico, por el hecho que su lesividad ha sido ponderada *ex ante* por el legislador al ser una acción que se juzga al constituir por sí sola un peligro objeto de protección por parte del Estado”.

Sentencia de las 16:00 del 17-XII-2014, incidente 73/14, fundamento V.a.

Delito de Posesión y Tenencia – artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Debe tomarse en consideración la lesión al bien jurídico Salud Pública para determinar su gravedad.

“Dentro de las circunstancias derivadas del presente caso, la relativa cantidad de droga que presuntamente fue incautada al adolescente hace necesario señalar que la gravedad del delito de Posesión y Tenencia *no es un concepto meramente cuantitativo* que se asocie únicamente a la punibilidad abstracta, sino que además debe tomarse en especial consideración el principio de lesividad del bien jurídico, que en el presente atestigua una lesión de baja intensidad al bien jurídico abstracto denominado Salud Pública”.

Sentencia de las 15:45 del 20-XI-2014, incidente 72/14, fundamento V.d.

Delitos de mera actividad.

“Es pertinente manifestar que en esta clase de delitos, el legislador ya ha valorado *ex ante* tal conducta, dado el desarrollo social y el surgimiento en la sociedad de riesgos que hacen factible adelantar la intervención penal a fases previas y cada vez más alejadas a la lesión de un bien, dada la gravedad de los perjuicios que algunas conductas pueden originar para la vida y la salud de la colectividad”.

Sentencia de las 12:15 del 10-VI-2013, incidente 39/13, fundamento V.c.

Formas de participación delictiva.

Conceptualización.

“[...] la determinación de la responsabilidad penal reconoce, de conformidad al artículo 32 CP, tres categorías específicas: autores, instigadores y cómplices. Interesa al caso en comento esta última categoría, que hace referencia a aquellos sujetos que asisten en forma dolosa al autor a realizar el hecho punible pero

que no poseen el dominio del hecho. Las acciones del cómplice requieren estar concatenadas necesariamente al hecho principal, de modo tal que se debe prestar auxilio para la realización o impunidad del delito, sin importar de qué medios se trate”.

Sentencia de las 16:00 del 31-VIII-2015, incidente 38/15, fundamento V.b.

Coautoría.

Conceptualización.

“Mediante la coautoría –artículo 33 CP-, diversos sujetos concertados conjugan una serie de acciones que tienen por finalidad la comisión de un delito; para determinar la existencia de esta figura, deben concurrir algunos requisitos especiales, entre ellos: 1) Que el sujeto activo quiera y conozca la acción conjunta, por lo que más allá de existir dolo respecto a sus propias acciones, debe existir dolo en relación a las acciones de los demás sujetos; 2) Deben realizarse acciones que al acumularse integren el acto típico, sin que pueda un único sujeto cumplir *en su totalidad* la conducta típica detallada por la ley”.

Sentencia de las 15:15 del 3-VI-2013, incidente 28/13, fundamento V.d.

Complicidad.

Aplicación del artículo 36 número 2 CP.

“Aun cuando el número 2 del artículo 36 CP omita la especificación de conductas que se consideren como *complicidad no necesaria*, no es permitido al juez de la causa utilizar referencias vagas para establecer la responsabilidad penal, ya que es exigencia de la teoría jurídica del delito y del principio de legalidad de la sanción –regulado en el artículo 1 CP- detallar cómo la conducta del adolescente vulneró bienes jurídicos de terceros, en el entendido que la determinación inequívoca de la responsabilidad del procesado es una exigencia *elemental e imprescindible* de todo proveído jurisdiccional”.

Sentencia de las 15:00 del 8-IV-2013, incidente 16/13, fundamento V.c.

Caracterización.

“Los cómplices son los cooperadores, es decir, son los que ayudan en forma dolosa al autor a realizar el hecho punible pero no tienen el dominio del hecho. Las acciones del cómplice requieren estar concatenadas necesariamente al hecho principal, de modo tal que se debe prestar auxilio para la realización o impunidad del delito, sin importar de qué medios se trate. La legislación reconoce dos formas de

complicidad y tal distinción se basa en el grado de eficacia de los actos realizados con referencia al resultado concreto, tal y como ha sido producido por el autor”.

“En este orden de ideas, cómplice necesario es aquél sin cuyo auxilio o cooperación el hecho no habría podido cometerse, es decir, que el auxilio o cooperación prestados sea *tan indispensable* que sin él no se hubiere verificado el delito; en otro particular, cómplice no necesario es el que hubiere prestado asistencia ‘de cualquier otro modo’ a la ejecución del hecho punible o en la fase de agotamiento. Esta expresión, al estar formulada en forma abierta, comprende cualquier otra forma de acción que involucre cooperar en el delito, ya sea directa o indirectamente, *pues se tiene conocimiento del hecho*. A partir de lo antes expresado, la complicidad necesaria merece una sanción cuantitativamente mayor a la no necesaria”.

Sentencia de las 16:00 del 15-VIII-2013, incidente 46/13, fundamento VII.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 16:00 del 31-VIII-2015, incidente 38/15, fundamento V.b.

Importancia de su correcta concreción.

“La fijación del adecuado grado de participación reviste una importancia decisiva de cara a la cuantificación de la sanción a imponer, ello según se desprende de lo establecido en los artículos 63 y 66 CP; es así que al cómplice necesario cabe imponerle una medida cuya duración se encuentre ‘entre el mínimo legal que corresponde al delito y las dos terceras partes del máximo de la misma pena’, mientras que para el caso de la complicidad simple, la medida a imponer se fijará ‘entre el mínimo legal que corresponde al delito y la mitad del máximo de la misma’”.

Sentencia de las 16:00 del 31-VIII-2015, incidente 38/15, fundamento V.b.

Tipificación.

“Interesa al caso referirnos a la tipicidad, cuya formulación elemental se encuentra plasmada en el artículo 1 CP [...]. A partir de ello, se advierte que esta figura se constituye como una manifestación del principio de legalidad contenido en el artículo 15 de la Constitución de la República, garantía penal básica que permite a los ciudadanos prever las conductas punibles penalmente, al tiempo que significa una limitación a cualquier posible arbitrariedad del sistema de justicia penal.

Producto de esta percepción, la norma penal debe contener en su redacción una determinación sobre la conducta punible, sobre los sujetos intervinientes en el hecho y sobre el objeto del mismo, que se vincula a su vez a un bien jurídico protegido por la norma; es decir, que cada acción típica debe contener un sujeto activo, un sujeto pasivo y un verbo rector. En este sentido, la acción punible constituye un comportamiento

determinado o la omisión del mismo, que están dirigidas a la lesión de un bien jurídico, que se constituye por el objeto material que ha sido dañado o puesto en peligro por la acción punible”.

Sentencia de las 14:00 del 26-VIII-2013, incidente 50/13, fundamento V.b.

Circunstancias agravantes.

“[...] la formulación *elemental* de la tipicidad puede verse transformada por lo que la doctrina denomina *circunstancias modificadoras*, que hacen referencia a distintos calificativos o modalidades que puede adoptar la acción típica, que varían la esencia de la descripción típica, aspecto que influye en la posterior determinación de la culpabilidad o responsabilidad penal”.

Sentencia de las 12:30 del 19-XII-2013, incidente 76/13, fundamento V.b.

Circunstancias modificadoras.

“[...] la formulación *elemental* de la tipicidad puede verse transformada por lo que la doctrina denomina *circunstancias modificadoras*, que hacen referencia a distintos calificativos o modalidades que puede adoptar la acción típica, que varían la esencia de la descripción típica, aspecto que influye en la posterior determinación de la culpabilidad o responsabilidad penal”.

Sentencia de las 12:30 del 19-XII-2013, incidente 76/13, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

- Sentencia de las 14:30 del 10-IX-2014, incidente 55/14, fundamento V.b.